ANEXO I

ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE

RAMA: ACCIÓN SOCIAL, COMUNITARIA, DEPORTES Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

LETRA “J”

ORDENANZA J - N° 8.522

Artículo 1° - Las sociedades de fomento, bibliotecas o las entidades de cualquier otra naturaleza no podrán ser reconocidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, si su denominación es la de alguna persona, nacional o extranjera, desde cuyo fallecimiento no haya transcurrido dos (2) años.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 22.378

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen y Normas de Funcionamiento de las Asociaciones de Fomento", cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 22.378

REGIMEN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE FOMENTO

Artículo 1º — Las Asociaciones de Fomento que actualmente se hallen reconocidas por la Municipalidad o las que en el futuro soliciten su reconocimiento, deberán ajustar sus estatutos a las disposiciones de la presente reglamentación y cumplir las siguientes finalidades:

a) Promover el mejoramiento de su radio de acción, tanto en lo edilicio, social y cultural, así como también velar por el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes;
b) Denunciar toda deficiencia de carácter general que comprueben;
c) Proponer iniciativas sobre trabajos u obras que juzguen necesario realizar en su radio de acción;
d) Realizar actos y conferencias de divulgación artística, cultural y/o científica; promover el desarrollo de la educación física y la práctica de los deportes;
e) Crear y atender, dentro de sus posibilidades, bibliotecas públicas;
f) Colaborar con los organismos de asistencia médica o social en los actos o campañas que los mismos realicen en beneficio de la Comunidad.

Artículo 2º — Las Asociaciones de Fomento funcionarán y se administrarán por normas y principios democráticos y prescindirán en absoluto de toda tendencia política, racial y de nacionalidad.

Artículo 3º — El patrimonio de las Asociaciones de Fomento se formará: con las cuotas que aporten sus asociados, las donaciones, subsidios y legados de que fueran beneficiarias y los bienes que, en el normal ejercicio de su actividad, pudieran adquirir.

Artículo 4º — Para poder mantener u obtener su reconocimiento las Asociaciones de Fomento deberán agrupar un mínimo de cien (100) asociados de uno u otro sexo, mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 5º — Todos los asociados deberán tener constituido su domicilio real dentro de la zona de jurisdicción de la entidad, permitiéndose hasta un máximo de treinta por ciento (30%) que no se domicilien en dicho radio.

Artículo 6º — Las Asociaciones de Fomento serán administradas por una comisión integrada por asociados mayores de veintidós (22) años y con domicilio real en la zona de acción y que cuenten con una antigüedad mínima de un (1) año, siempre que tales asociaciones no sean de reciente

creación. Quedan exceptuadas de esta obligación las asociaciones que, reconocidas con anterioridad a la fecha de la presente reglamentación, sus estatutos determinen una antigüedad no menor de seis (6) meses para poder ser miembro de Comisión.

Artículo 7º — Los miembros de la Comisión serán elegidos por votación secreta en la que intervendrán los asociados con derecho a voto, de acuerdo a sus estatutos, y desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

Artículo 8º — Las Comisiones se reunirán en sesión ordinaria, por lo menos, cada treinta (30) días y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente, o a solicitud de la mitad de sus miembros.

Artículo 9º — Las Asociaciones de Fomento llevarán obligatoriamente, rubricados por la Municipalidad, los libros que a continuación se detallan:

a) Actas de sesiones de Comisión y de Asambleas;
b) De asistencia;
c) Registro de asociados;
d) De Tesorería.

Esta disposición no rige para los que poseen sus libros rubricados por la Inspección General de Justicia.

Artículo 10 — Realizarán asambleas anuales para considerar la labor desempeñada por la institución; aprobar las cuentas y los balances, así como la actuación de las respectivas autoridades, las que deberán designarse y renovarse periódicamente, como lo establezcan sus estatutos.

Artículo 11 — Dentro de los diez (10) días de haber celebrado Asamblea, las asociaciones de fomento remitirán a la Municipalidad copia del acta de la misma, como así también de la memoria y del Balance General; los nombres, períodos de mandato, domicilio y número de la cédula de identidad de las autoridades elegidas.

Artículo 12 — Las asociaciones de fomento podrán reunirse en congreso anual y su convocatoria deberá estar apoyada por el veinte por ciento (20%) de las agrupaciones reconocidas, pudiendo constituirse con la mitad más uno del total de las entidades con reconocimiento municipal, pero no podrán formar ligas, federaciones, confederaciones o de cualquier otro carácter, en forma permanente.

Artículo 13 — Las asociaciones de fomento que gestionen su reconocimiento municipal, lo tramitarán mediante solicitud en la que dejarán constancia del domicilio social, acompañando, además:

a) Dos (2) planos con los límites de la zona pretendida;
b) Dos (2) copias del acta de constitución provisoria;
c) Dos (2) ejemplares del estatuto aprobado por la asamblea de asociados;
d) Nómina y domicilio de los asociados;
e) Nómina, domicilio y número de la cédula de identidad de las autoridades provisionales elegidas en la asamblea fundacional.

Artículo 14 — Las asociaciones de fomento no podrán abarcar una extensión unificada superior a cien (100) manzanas ni menor de treinta (30) y no se reconocerá en una misma jurisdicción más de una entidad ni se permitirá la superposición de límites con otras. Podrán constituirse asociaciones de fomento que abarquen una superficie inferior a treinta (30) manzanas, cuando el Departamento Ejecutivo estime oportuna su autorización, y siempre que por lindar con el ámbito territorial reconocido a otras asociaciones de fomento se encuentren en la imposibilidad de abarcar la superficie mínima requerida. De toda solicitud que en este sentido se formule se requerirá la opinión previa del Consejo Vecinal de la zona correspondiente.

Artículo 15 — El reconocimiento municipal significará para la Asociación de Fomento la posibilidad de obtener los siguientes beneficios:

a) Exención del pago de toda contribución establecida en las ordenanzas fiscales;
b) Gestionar ayuda municipal para llegar a contar con sede propia o ampliar la existente, adaptándola a sus fines;
c) Subsidios para acción social o cultural, especialmente destinado a atender y propender al cuidado de la niñez mediante guarderías, jardines de infantes, bibliotecas, etc.;
d) Realizar actos sociales, culturales, deportivos, públicos o privados, bastando para ello la sola comunicación ante la Municipalidad. Ello, sin perjuicio de la observancia de las reglamentaciones policiales sobre el derecho de reunión. Dicha comunicación deberá ser presentada con una antelación mínima de siete días hábiles a la fecha fijada para la realización del acto;
e) Recibir sin cargo la colaboración que puedan facilitar los organismos municipales para la realización de las actividades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 16 — Las comunicaciones a que se refiere el inciso d) del artículo que precede serán remitidas, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas, a la Dirección Municipal de Inspección General, quien deberá determinar de inmediato las condiciones en que se encuentra el local para

desarrollar los actos programados, pudiendo impedir su desenvolvimiento si estima que no se hayan reunidos los requisitos mínimos que hacen a la higiene, la seguridad y la moralidad.

Artículo 17 — Las asociaciones de fomento facilitarán el uso gratuito de sus instalaciones cuando, previa concertación de fecha, les sean requeridas para efectuar programaciones culturales, deportivas, actos de divulgación sanitaria, exposiciones o cualquiera otra actividad destinada al bien común de la población, sin que ello ocasione ninguna erogación a la entidad.

Artículo 18 — La Asociación de Fomento que no desenvuelva sus actividades conforme a las normas y disposiciones de la presente Ordenanza perderá el reconocimiento municipal.

Artículo 19 — La Oficina de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas dependiente del Departamento del Intendente, la que por el artículo 17, inciso 11) del Decreto 9.968/66 # (B.M. 12.888) , tiene la misión de atender todo lo concerniente con las asociaciones de fomento, tendrá además las siguientes funciones, relacionadas con las mencionadas entidades:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación y la correcta administración y funcionamiento de las Asociaciones de Fomento reconocidas;
b) Registrar e intervenir en todas las actuaciones que originen las referidas asociaciones, a las que deberá darles curso preferencial, controlando su trámite en todas las reparticiones a fin de agilizar el mismo y verificar "in situ" si los trabajos realizados concuerdan con lo peticionado;
c) Notificar a las entidades el resultado de sus gestiones;
d) Llevar y mantener actualizado el Registro y demás antecedentes de las Asociaciones de Fomento;
e) Prestar el asesoramiento que soliciten a fin de facilitar sus gestiones ante la Administración Municipal;
f) Colaborar con las distintas Secretarías del Departamento Ejecutivo cuando lo soliciten, en todo aquello que consideren beneficiosa la participación y/o colaboración de las citadas entidades.

Artículo 20 — En los casos que la Asociación de Fomento posea personería jurídica, la fiscalización municipal se ejercerá únicamente sobre las actividades que desarrolla con la Municipalidad y sobre la inversión de los subsidios que ésta les otorgue.

Artículo 21 — Las reparticiones municipales deberán dar preferente despacho a todas las actuaciones originadas por las Asociaciones de Fomento y facilitarán las informaciones que al efecto solicite la Oficina de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 19: El Decreto 9.968/66 (B.M. 12.888) mencionado en este artículo se encuentra abrogado por Decreto N° 11.630/1967, B.M. 13.156.
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA J - N° 23.739

Artículo 1º - Ratifícase la prohibición establecida en el decreto Nº 2.470-946 # (B.M. 7.709) para pescar en las avenidas costaneras, con excepción de aquellos lugares que en las mismas se habiliten a estos efectos.

Artículo 2º - Ratifícase, asimismo, la prohibición que establece el decreto Nº 5.844-961 # (B.M. 11.584), quedando autorizados para la práctica de la pesca en los lugares a que alude el artículo 1º, únicamente los lanzamientos con caña de pescar provistas de dispositivos para enrollar y lanzar.

Artículo 3º - A los fines previstos en el artículo 1º, las Direcciones General de Acción Social, Educación Física y Deportes, y de Paseos, determinarán, de común acuerdo, los lugares a habilitarse, los que deberán ser señalizados.

Artículo 4º - Los infractores a la prohibición establecida en los artículos 1º y 2º serán penados de acuerdo con el Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas.#

ORDENANZA J - N° 23.767

Artículo 1° - Apruébase el “Régimen de Subsidios y Créditos a entidades de bien público, culturales y deportivas” en un todo de acuerdo al que como Anexo A se adjunta y que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2° - Convéngase con el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la administración del “Fondo Permanente de crédito para facilitar financiaciones a entidades de bien público, culturales y deportivas”

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 23.767

REGIMEN DE SUBSIDIOS Y CREDITOS A ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO CULTURALES Y DEPORTIVAS

CAPITULO I

DE LAS ENTIDADES QUE PUEDEN SOLICITAR SUBSIDIOS Y CRÉDITOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Artículo 1° - Las entidades cuya finalidad específica consiste en coadyuvar en el desarrollo o mejor prestación de los servicios a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que no tengan finalidad de lucro y estén radicadas y desarrollen su principal actividad en la Capital Federal, podrán solicitar subsidios y/o créditos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
La acción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en esta materia estará permanentemente orientada a fomentar y apoyar las iniciativas de acción comunitaria destinadas a resolver los problemas de bienestar social y desarrollo.

Artículo 2° - La contribución que brinde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendrá, en todos los casos que ello resulte posible el carácter de préstamo reembolsable a fin de posibilitar su reinversión y además otorgarle verdadero sentido promocional.

Artículo 3° - Los subsidios y/o créditos se otorgarán con preferencia, en apoyo de aquellos proyectos que permitan reducir tiempos y/o valorizar inversiones ya realizadas que se encuentran paralizadas.

CAPITULO II

DEL TRÁMITE Y GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES

Artículo 4° - Las solicitudes correspondientes deberán ser presentadas ante el Departamento de Mesa de Entradas y Archivo durante los meses de octubre y noviembre del año anterior a su consideración por el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos.
Para el caso de que la solicitante sea una organización religiosa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 31.814/58 # la solicitud deberá ser presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al efecto de su posterior remisión a esta Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Para resultar acreedoras a los beneficios que instituye la presente Ordenanza, las entidades solicitantes deben poseer personería jurídica y acompañar, además, lo siguiente:

Solicitudes de crédito

a) Nombre de la entidad, domicilio legal y la sede y ámbito de sus actividades;

b) Fecha y número del decreto que le otorgó la personería jurídica;

c) Certificado de vigencia de la personería jurídica;

d) Copia de los estatutos sociales, autenticada por escribano público o autoridad competente;

e) Copia del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios, certificados por contador público nacional;

f) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio de mandato, con los datos personales y domicilio respectivo;

g) Copia autenticada del acta de la Asamblea por la que se autoriza a la Comisión Directiva a contraer el préstamo y la realización de las obras civiles o la adquisición de bienes físicos de beneficio societario;

h) Número de socios de la institución, categoría y monto de la cuota social;

i) Número de la cuenta corriente que posee en el Banco Municipal de Buenos Aires; si no posee cuenta en el Banco precitado, deberá abrirla a estos efectos;

j) Títulos de propiedad del o de los inmuebles pertenecientes a la institución y certificación sobre su valor fiscal y sus condiciones de dominio;

k) Especificación de los bienes de propiedad de los miembros de la Comisión Directiva cuando éstos afiancen el crédito solicitado;

l) Compromisos jurados de notificar al Banco Municipal y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de toda modificación, transformación o alteración de la situación jurídica de la entidad solicitante, o de cancelación de la personería jurídica;

m) Memoria amplia y detallada de los servicios que presta;

n) Plan detallado de las inversiones a realizar y su forma de financiación;

ñ) Destino de su incidencia en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, a cuyo efecto deberán acompañar:

1) Programa detallado de las obras y servicios que se propone realizar;

2) Estudios que fundamenten la necesidad del programa propuesto;

3) Análisis de los alcances inmediatos del plan y su incidencia en el programa general de la entidad;

4) Cronograma del cumplimiento del plan;

5) Previsiones adoptadas en el presupuesto de gastos y recursos de la entidad para asegurar la financiación del proyecto;

6) Estudio de los costos operativos y su financiación;

o) El cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos i), j) y l) será posterior al otorgamiento del crédito y anterior a su percepción.

Pedido de subsidios

a. Nombre de la entidad, domicilio legal y la sede y ámbito de sus actividades;
b. Fecha y número de decreto que le otorgó la personería jurídica;
c. Certificado de vigencia de la personería jurídica;
d. Copia de los estatutos sociales, autenticada por escribano público o autoridad competente;
e. Copia del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios, certificados por contador público nacional;
f. Nómina de los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio de mandato, con los datos personales y domicilios respectivos;
g. Memoria amplia y detallada de los servicios que presta.

Artículo 6° - Los solicitantes deberán acreditar, además, el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la inscripción de los distintos Registros Nacionales, Provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cuando así correspondiere.

Artículo 7° - Las entidades que no gozaren de personería jurídica reconocida deberán cumplir los requisitos que el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos estime pertinentes para cada caso.

Artículo 8° - Las solicitudes, previa caratulación por la Mesa General de Entradas y Archivo, serán giradas al Consejo de Subsidios y Créditos.

CAPITULO III
DE LOS CRÉDITOS

Artículo 9° - Los créditos que se otorguen tendrán como único destino la realización de obras o la adquisición de bienes patrimoniales para posibilitar o facilitar el cumplimiento de los fines que hacen a la esencia de la entidad.

Artículo 10. - Fíjase en diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000)* la suma máxima que podrá ser otorgada en préstamo a cada institución recurrente, no procediendo dar curso a nuevos pedidos hasta la cancelación definitiva del préstamo vigente. Procederá, en cambio, el pedido de ampliación de crédito cuando exista margen entre el crédito original otorgado y el límite máximo por operación que establece el presente artículo.

Será condición necesaria para el otorgamiento de préstamos que la entidad beneficiaria realice inversiones para los fines que se solicita por un importe que duplique el concedido.

Artículo 11. - Los beneficios que se acuerdan por el presente régimen podrán ser solicitados en forma mancomunada por dos o más instituciones, en cuyo caso el límite que prevé el artículo que antecede, podrán ser elevados en un cincuenta por ciento (50 %) debiendo cumplimentar cada entidad todos los requisitos que prevé este ordenamiento.

Artículo 12. - Los préstamos se otorgarán con las siguientes garantías:

a. Hipotecarias: sobre bienes de propiedad de la entidad solicitante o de los que se adquieran con el crédito. La constitución de garantías hipotecarias serán obligatorias para aquellos créditos superiores a cinco millones de pesos moneda nacional ($ 5.000.000 moneda nacional)*.
b. Prendarias: sobre bienes muebles de propiedad de la entidad solicitante o de los que se adquieran con el crédito. Los créditos superiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000)* y hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n 5.000.000)* podrán ser garantizados con hipotecas y/o prendas a opción de las entidades recurrentes previa aprobación del Banco Municipal de Buenos Aires.
c. Personales: mediante el otorgamiento de fianzas solidaria y mancomunada de los miembros de la Comisión directiva, para aquellos créditos inferiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000)*.

Artículo 13. - El plazo máximo de las operaciones de crédito que se formalicen será de diez (10) años la tasa de interés no podrá exceder de la tasa bancaria de descuento que rija en el momento de concretarse el crédito.

Artículo 14. - En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores, se procederá a la ejecución de las deudas por vía judicial.

CAPITULO IV
DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 15.- A los fines del otorgamiento de subsidios se tendrá presente el beneficio comunitario a obtenerse dentro de los criterios de prioridades a que se refiere el artículo 20. Asimismo se procurará que el apoyo se extienda, a través de los sucesivos ejercicios, al mayor número posible de entidades.

Artículo 16.- Los beneficiarios de los subsidios otorgados para fines determinados, deberán rendir cuenta total o parcial en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles. En caso de hacer rendición parcial se otorgará por única vez otro plazo igual para rendir cuenta de las obras en forma total. Los beneficiarios de subsidios otorgados sin fin determinado están exceptuados de la rendición de cuentas a que se hace mención en el párrafo anterior y quedan obligados a admitir la intervención de sus libros por la Contaduría General, a los efectos de verificar el real ingreso del subsidio en los mismos y la correcta gestión administrativo-contable de la entidad.

CAPITULO V
DEL CONSEJO DE ADJUDICACIÓN DE SUBSIDIOS Y CRÉDITOS

Artículo 17. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes presentadas, de acuerdo con las prioridades y criterios distributivos que fije el Departamento Ejecutivo, y aconsejará sobre la adjudicación o rechazo de cada pedido.

Artículo 18. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos estará integrado por los Directores Generales de cada una de las secretarías del Departamento Ejecutivo. Tendrá dos Secretarios Administrativos que serán designados por el Consejo.

Artículo 19. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos se reunirá durante los meses de marzo y abril. Asimismo, el Presidente podrá convocarlo en la oportunidad en que lo considere procedente. Sin perjuicio de ello y de la facultad del Presidente de convocarlo cuando lo estime necesario, el Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses durante el resto del año.

Artículo 20. - Sobre la base de los informes y antecedentes reunidos el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos procederá a producir el correspondiente dictamen fundado acerca de la conveniencia del otorgamiento total o parcial o su postergación o rechazo teniendo en cuenta para ello:

a. Si la entidad recurrente reúne los requisitos que permitan incluirla en el presente régimen;
b. Los criterios de prioridad que para cada ejercicio fije la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Los criterios distributivos.
d. El monto disponible.

Artículo 21. - Cuando el informe aconsejare la postergación o rechazo se procederá a la inmediata notificación de la entidad solicitante por intermedio de la Secretaría General.

CAPITULO VI
DEL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS Y CRÉDITOS

Artículo 22. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos, finalizado el estudio de las solicitudes, elevará un acta resumen como informe al Intendente Municipal para su oportuna consideración.

Artículo 23. - Aprobada el acta por el señor Intendente Municipal o modificada total o parcialmente por éste, la misma será elevada con las actuaciones correspondientes, a decisión del Concejo Deliberante.

Artículo 24. - Las actuaciones referentes a créditos adjudicados cumplida la notificación dispuesta en el artículo precedente, serán giradas al Banco Municipal de Buenos Aires, quien adoptará los recaudos necesarios a efectos de la constitución de las garantías de que da cuenta el artículo 12.

Artículo 25. - El Banco percibirá en concepto de comisión el dos por ciento (2%) sobre el monto de los préstamos acordados.

Artículo 26. - El importe de los préstamos se debitará en la cuenta corriente número 343 “Fondo Permanente de Crédito para Financiar Planes de Expansión de Entidades de Bien Público, Culturales y Deportivas”, así como también el correspondiente a la comisión señalada en el artículo anterior, acreditándose en la misma los intereses respectivos. Asimismo, se acreditarán en la cuenta mencionada las amortizaciones que se perciban.

Artículo 27. - En los casos de incumplimiento de las obligaciones el Banco elevará al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires las respectivas actuaciones, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 28. - El Banco remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad, una información sobre el movimiento de préstamos y cancelaciones efectuadas.

CAPITULO VII

Artículo 29. - Los subsidios a que se refiere este régimen se acordarán en función del crédito que a tal efecto autorice el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad.

Artículo 30. - Los préstamos a que se refiere el presente régimen se otorgarán con cargo al Fondo Permanente de Crédito para facilitar financiaciones a entidades de bien público, culturales y deportivas creado por el decreto ordenanza 19.645/62 # (B.M. 11.980).

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 26.174

Artículo 1° - El Consejo de Adjudicaciones de Subsidios y Créditos, para realizar las adjudicaciones, procederá de acuerdo al orden de prioridades que establezca el Señor Intendente Municipal, con el asesoramiento del Consejo.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 29.078

Artículo 1°- El Departamento Ejecutivo convendrá cuando lo juzgue conveniente y previa aprobación de la Honorable Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, con los propietarios de terrenos baldíos cuya superficie sea mayor a doscientos metros cuadrados (200 m2), situados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, su cesión a título gratuito por lapsos no inferiores a dos (2) años, para su utilización como patios de juegos infantiles, cuya instalación y mantenimiento correrá por exclusiva cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 32.000

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo para facilitar a sociedades de fomento, clubes no profesionales y a las escuelas y/o colegios del Ministerio de Cultura y Educación en carácter precario y gratuito, herramientas, maquinarias y/o cualquier otro elemento necesario para realizar trabajos de mejoramiento o reparaciones, tanto en las instalaciones de dichas instituciones como en la vía pública en este último caso bajo la supervisión del personal especializado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Dichas cesiones se efectuarán cuando lo solicitado no afecte el normal desarrollo de las actividades programadas por la Comuna.

Artículo 3º.- Asimismo, queda facultado para fijar los períodos de tiempo dentro de los cuales deberán ser reintegrados por parte de los beneficiarios, lo que hayan solicitado.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 33.724

Artículo 1° - Los discapacitados físicos o sensoriales domiciliados en la Capital Federal, podrán inscribirse en la Subsecretaría de Acción Social de la Municipalidad, con el fin de obtener atención médica adecuada que permita su rehabilitación posible y la adquisición de una capacidad laboral compatible con su estado psicofísico.

Artículo 2° - A los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentarse munidos de la siguiente documentación:

a) Documento de identidad;
b) Certificado de domicilio expedido por la Policía Federal.
c) Declaración jurada sobre sus ingresos y bienes, y situación de familia, incluyendo los parientes obligados a prestación alimentaria;
d) Certificado de incapacidad parcial o total expedido por el Hospital Municipal de Rehabilitación Manuel Rocca, sito en Segurola 1949.

Artículo 3° - Los discapacitados que carezcan de medios de subsistencia o no tengan cobertura social, tendrán derecho a utilizar los servicios de rehabilitación médico-quirúrgico y fisiátricos del Hospital Municipal de Rehabilitación Manuel Rocca, en forma gratuita, por el término que se fije en cada caso, con el fin de obtener capacidad laboral compatible con su estado psicofísico.

Artículo 4° - El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con organismos oficiales o privados para que procedan a rehabilitar a aquellos disminuidos que por la naturaleza de la incapacidad no puedan ser atendidos en el citado Hospital.

Artículo 5° - En aquellos casos en que el discapacitado carente de recursos, que luego de haber cumplido el proceso de rehabilitación programado, no esté en aptitud de incorporarse a una actividad laboral privada, podrá:

a. Ser autorizado a vender golosinas, baratijas, fantasías y afines, dentro de las ferias internadas, o en lugares o edificios públicos que en cada caso determine la Municipalidad, con excepción de calles y veredas;
b. Ser contratado por la Municipalidad, con carácter transitorio, para cumplir tareas acordes a sus aptitudes y capacidades remanentes. El número de discapacitados que podrá ser incorporado en estas condiciones no excederá el tres por mil del total de agentes municipales.

<u>Observaciones Generales:</u>

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 35.514

Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo abrirá sendos registros en el área correspondiente a cada Secretaría, en los que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras constituidas o que se constituyan en el futuro con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los organismos municipales.

Artículo 2º — Cada Asociación se denominará, agregando a su nombre, el de Instituto, hospital, dispensario, escuela, hogar, centro deportivo, biblioteca, plaza, parque, paseo, etcétera, con el cual colaboran.

Artículo 3º — Sólo será reconocida una Asociación Cooperadora por cada organismo municipal, con excepción de los centros de salud y acción comunitaria y del Centro Odontológico Infantil Nº 1, los que podrán contar con otras asociaciones cooperadoras distintas a la del hospital del cual dependen.

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 4º — A los fines de promover la formación de Asociaciones Cooperadoras los responsables de los Establecimientos Municipales, en coordinación con los organismos competentes de la Secretaría de quien dependan, invitarán a personas caracterizadas por su sensibilidad y solidaridad social y preocupación comunitaria a los efectos de hacerlos partícipes a través de dichas Asociaciones del quehacer comunal, de manera que coadyuven al logro de los objetivos perseguidos por el respectivo Instituto.

DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 5º — Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

Artículo 6º — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

a) El nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores;
b) La denominación y el domicilio de la asociación;
c) La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en:

1º. Colaborar con el respectivo Instituto Municipal en la consecución de sus objetivos.

2º. Interpretar y expresar las aspiraciones de la comunidad ante las autoridades del Instituto, para obtención del máximo bienestar de los usuarios.

3º. Ser vehículo transmisor ante la comunidad de las necesidades, requerimiento y actividades desarrolladas por el Instituto Municipal.

4º. Captar fondos para posibilitar el logro de sus objetivos.

d) El plazo de duración puede ser indeterminado;

e) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados;

f) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados;

g) Las cláusulas atinentes al funcionamiento de la asociación;

h) La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta ordenanza, y disposiciones complementarias que se dicten;

i) La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad municipal competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 22 de la presente ordenanza;

j) Las atribuciones del poder administrador establecidas en los artículos 21 y 22;

k) La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.

Artículo 7º — El Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza, aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas entidades.

DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 8º — Para obtener el reconocimiento municipal la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo al Director del Instituto Municipal respectivo, acompañando dos ejemplares de los Estatutos, Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere, y Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, y número de documento de identidad.

El Director o responsable del Instituto, con su informe elevará, dentro del más breve plazo, las actuaciones a conocimiento de la Secretaría de quien dependa, siempre que se llenen las condiciones establecidas para el reconocimiento oficial.

Artículo 9º — El Departamento Ejecutivo podrá reconocer oficialmente a la Asociación Cooperadora constituida de conformidad a las prescripciones del presente ordenamiento.

El decreto o resolución que le otorgue a la Asociación Cooperadora reconocimiento oficial, se publicará en el Boletín Municipal.

DEL LEGAJO

Artículo 10. — En los registros a que se refiere el artículo 1º, efectuado el reconocimiento oficial, se formará un legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la misma: Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, Memorias y Balances, etcétera, cuya consulta será pública.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 11. — Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:

a) Cuotas que abonen sus asociados;
b) Contribuciones voluntarias que no condicionen la prestación del servicio por parte del Instituto Municipal;
c) Donaciones, herencias o legados;
d) Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas;
e) De la explotación o enajenación de sus bienes;
f) De las subvenciones que se le acuerden;
g) De la explotación de las concesiones que pudiere otorgarle la autoridad Municipal.

Cuando se trate de Asociaciones Cooperadoras de hospitales u otros centros de salud, todos los contratos que realicen con terceros destinados a recaudar fondos para el establecimiento donde actúan, sea mediante la producción de espectáculos artísticos, venta de tarjetas con publicidad alegórica a la institución representada, o cualquier otro medio, deberán celebrarse a prorrata o porcentual de la suma a percibirse por la Asociación Cooperadora; esta no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la recaudación, que deberá pagar al tercero contratante dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrado el acto o finalizada la promoción. La violación de esta norma implicará la responsabilidad solidaria de los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora, por los menores ingresos u otros perjuicios que afectaren al establecimiento respectivo.

Artículo 12. — La Asociación Cooperadora tendrá derecho al uso de un local adecuado a sus necesidades, en el ámbito del establecimiento Municipal, con el que colabore u otro que sirva a sus fines.

Artículo 13. — La Asociación Cooperadora no tendrá ninguna injerencia en la organización y funcionamiento del organismo con el que colabora, no pudiendo exigir prerrogativas de ninguna especie.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. — La Asociación funcionará bajo la dirección de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad municipal, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agregará al legajo a que se refiere el artículo 10.

Artículo 15. — Las Asambleas Ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año dentro de los noventa (90) días de iniciado el período lectivo, a los efectos de aprobar el Balance General, cuadro de resultados y Memoria anual del Ejercicio financiero vencido el 31 de diciembre del año anterior, y considerar cualquier otro tema incluido en la convocatoria. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Artículo 16. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17. — Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del organismo Municipal con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.
Atento a que la actividad de la Asociación se orienta a suplir carencias del Establecimiento Municipal, no se efectuarán erogaciones tendientes a la adquisición de bienes o al pago de prestaciones de servicios para los cuales existan fondos presupuestarios afectados o disponibles o cuando haya existencia de los bienes de que se trate o hubiesen sido adquiridos encontrándose pendientes de recepción.

DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 18. — La Asociación Cooperadora está obligada a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.
Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Artículo 19. — Deben indispensablemente llevar, rubricados por el Director del Establecimiento Municipal, los siguientes libros:

1) Diario.
2) Inventarios y Balances.
3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
4) Registro de asociados.

Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excepto el de Inventarios y Balances, de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 20. — Con relación al modo de llevar los libros prescriptos en el artículo anterior y los complementarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:

1º. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
2º. Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
3º. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4º. Tachar asiento alguno.
5º. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 21. — Corresponde al Departamento Ejecutivo con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza:

a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
c) Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

Artículo 22. — En el ejercicio de sus atribuciones el Departamento Ejecutivo está facultado por sí o por intermedio de los organismos correspondientes del área de cada Secretaría para:

a) Requerir de las Asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta ordenanza;

b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;

c) Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las asociaciones;

d) Convocar a asamblea cuando lo soliciten diez asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad municipal. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;

e) Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ordenanza, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso, la revocación del reconocimiento oficial;

f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;

g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias;

h) Intervenir las asociaciones cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias, o la medida resultare necesaria para protección del interés público;

i) Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables;

j) Considerar su acción con la Inspección General de Personas Jurídicas, con relación a aquellas asociaciones constituidas en el carácter de persona jurídica.

PROHIBICIONES

Artículo 23. — Las asociaciones cooperadoras no podrán:

a) Estar integradas por agentes municipales que se desempeñen laboralmente y directamente en dependencias y/u organismos que estén vinculados con el objeto de su gestión o fiscalizadas por la repartición en la que reviste; con excepción de aquellos agentes que no alcancen dicha prohibición.

b) Tener relación de empleo con agentes municipales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. — En caso de liquidación de las asociaciones cooperadoras, sus bienes pasarán al erario municipal, sin derecho a compensación alguna.

Artículo 25. — Las asociaciones cooperadoras reconocidas deberán, dentro del plazo de 180 días, adecuar sus estatutos a las prescripciones de la presente ordenanza, bajo pena de revocatoria del reconocimiento oficial concedido.

Artículo 26. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza, delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los organismos correspondientes del área de cada Secretaría.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 39.751

Artículo 1° - Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los alcances establecidos en la Ley Nacional del Deporte Nº 20.655 #.

Artículo 2° - Por la Subsecretaría de Acción Social se dispondrán las medidas pertinentes, para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1º, conforme con los derechos y obligaciones que emergen de la citada Ley.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 39.892

Artículo 1° - Se establece con carácter obligatorio la construcción de vados o rampas en las aceras, destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distinto grado de discapacitación, para la ambulación en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Será de construcción obligatoria, también en los accesos de: edificios de administración pública y municipal, comisarlas, correos y telégrafos, estaciones terminales e intermedias de transporte de media y larga distancia, subterráneos, cines y teatros, de la educación en todos los niveles, centros de salud y asociaciones de discapacitados, instituciones deportivas, cementerios, bancos, bibliotecas, museos, plazas y todos aquellos espacios previstos como acceso para el público

Artículo 2° - En el caso de los cementerios, la construcción de rampas, se realizará en todas las veredas internas, y los accesos y desniveles de las galerías.

Artículo 3° - Los vados o rampas de acceso que se determinan en el artículo anterior deberán ajustarse al siguiente detalle:

a) Rampas: tendrán un ancho mínimo de 1 m.
Su longitud dependerá de la altura del cordón y la pendiente transversal de la acera, siendo su pendiente máxima del 8,33 % (1:12).

1. En aceras cuyo ancho mínimo sea de 2,50 metros: podrán llevar baranda metálica en ambos laterales, realizadas en caño de un diámetro mínimo de 1.1/2" y máximo de 2”. Las mismas serán continuas, de una altura constante de 0,80 m.
2. Para aceras cuyo ancho mínimo sea de 2 m.: se sustituirán las barandas laterales por un poste metálico cuya altura será de 2,50 m realizado en caño de diámetro 2".

La señalización en ambos casos (barandas laterales y postes metálicos) se realizará a través de una chapa cuya medida mínima será de 0,30 x 0,30 m y máxima de 0,60 x 0,60 m debiendo constar ambas caras de la misma el Símbolo Internacional de Acceso, según Anexo D de la presente, quedándo la autoridad de aplicación facultada para determinar los casos en que se utilizará la baranda y/o poste indicador.

Sin perjuicio de lo determinado precedentemente, la autoridad de aplicación podrá autorizar inscripciones publicitarias insertas en la chapa de señalización, cuya superficie no podrá exceder el 30 % de la misma. En ningún caso podrá autorizar publicidad relativa a promoción de tabaco y de bebidas alcohólicas.

b) Vados: Tendrán un ancho mínimo de 2 metros y máximo de 3,20. Su pendiente transversal será de 1:12 y las laterales de 1:6 ó 1:12. Su señalización deberá efectuarse de acuerdo a las especificaciones técnicas referidas en el inciso a) punto 2.

c) Los vados y las rampas deberán construirse en: hormigón armado colado in situ (dosificación 1: 3: 3) con malla de acero de diámetro 4,2 mm cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado.

d) La superficie del solado deberá ser: antideslizante, no siendo aceptable ni las vainilladas, ni en cuadrícula. Sobre la acera y antes del inicio del vado o rampa se colocará una hilera de un solado con textura netamente diferenciada para facilitar la orientación de los individuos.

e) En su comienzo, el vado y la rampa tendrán una altura de borde de 0,02 m con respecto al nivel de la calle.

f) Su ubicación en planta y detalles técnicos deberán efectuarse conforme a croquis adjuntos, los que forman parte de la presente ordenanza como Anexo A Anexo B y Anexo C; sin perjuicio de lo cual la autoridad de aplicación podrá variar la ubicación en planta en función de la infraestructura existente.

g) En todas aquellas calles, que por su construcción ofrezcan impedimentos o dificultad para el desplazamiento de personas con distinto grado de discapacitación para la ambulación, se construirá una senda de un material liso y antideslizable la que deberá contar con un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 4° - Los trabajos que se determinan en el artículo 1° de la presente, deberán realizarse mediante la utilización de personal y elementos municipales (o mediante contrataciones con terceros) y/o las modalidades establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ordenanza.

Artículo 5° - En todos los planes de reparación y/o construcción de pavimentos y/o veredas en la vía pública, resultará obligatoria la inclusión de trabajos de construcción de accesos para personas con distinto grado de discapacitación para la ambulación, a cargo de quien realice la obra principal, los que deberán ajustarse a las características técnicas especificadas en la presente.

Artículo 6° - Las entidades de bien público, instituciones de discapacitados, sociedades intermedias y personas de existencia real o legal, que deseen colaborar en la construcción y mantenimiento de las respectivas rampas o vados, y que así lo manifiesten en forma fehaciente ante la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a las normas técnicas establecidas en la presente ordenanza y a las siguientes consideraciones particulares:

a) Deberán hacerlo en forma totalmente gratuita no pudiendo reclamar pago alguno y/o contraprestación municipal por los trabajos realizados.

b) Deberán solicitar el correspondiente permiso de obra ante la autoridad de aplicación, adjuntando croquis de ubicación y características técnicas de los vados o rampas a construir; el que en ningún caso podrá concederse por un radio superior a diez (10) manzanas, pudiendo ampliarse el mismo conforme a los avances de trabajos.

c) Deberán hacerlo con personal a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica.

d) A la finalización de los trabajos, deberán adjuntarse planos con final conforme a obra, indicando detalladamente ubicación de los mismos, con firma de profesional autorizado.

Artículo 7º - La construcción de estas rampas o vados se hará de acuerdo a los planos que determine el Departamento Ejecutivo no impidiendo, ello que los propietarios de lotes en esquinas que deban construir o reparar las aceras, deban hacerlo con las pautas establecidas en los anexos de esta ordenanza.

Artículo 8° - Toda obra nueva que implique el tránsito de personas desde y hacia la vía pública, deberá contar con instalaciones adecuadas para el desplazamiento de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. Estas instalaciones permitirán unir el espacio que medie entre la Línea Municipal y los medios de circulación vertical del edificio. Quedan excluidas del cumplimiento de este punto las viviendas.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 39.892

CROQUIS DE UBICACION EN PLANTA

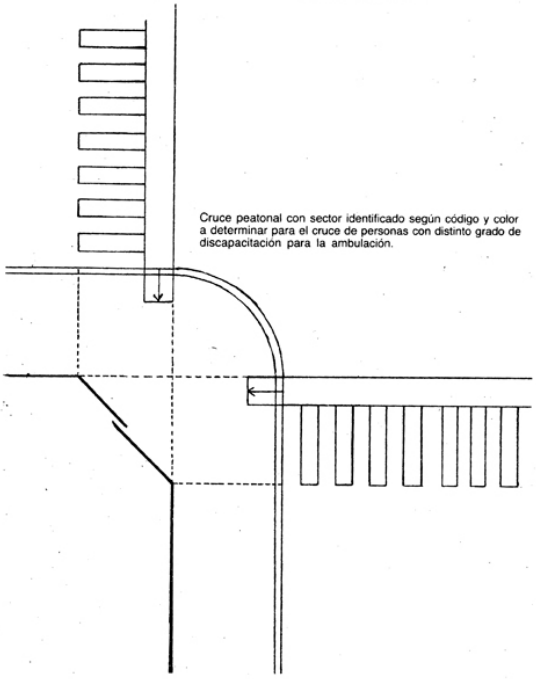

ANEXO B

ORDENANZA J - N° 39.892

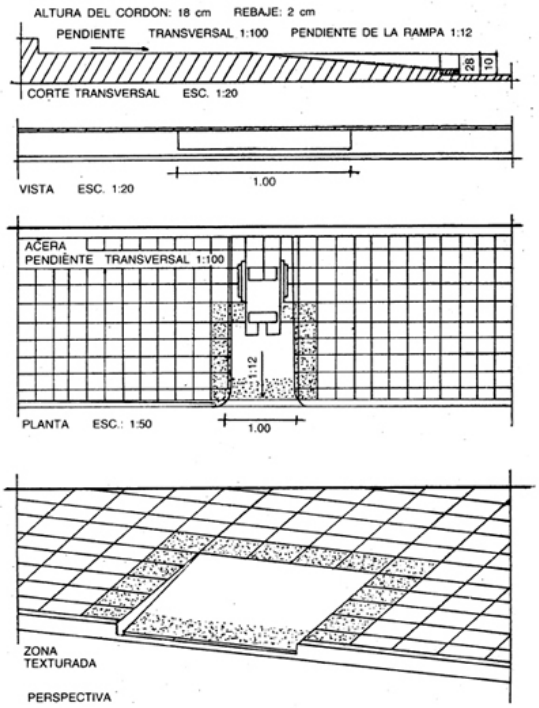

ANEXO C

ORDENANZA J - N° 39.892

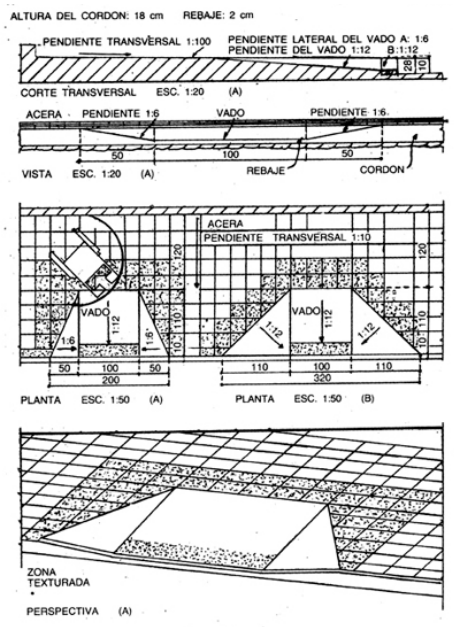

ANEXO D

ORDENANZA J - N° 39.892

ORDENANZA J - N° 40.155

Artículo 1° - Adóptase el Símbolo internacional del Acceso y modificaciones complementarias según quedan definidas en los Anexos A, B, C, D, E y F (obrantes a fs. 3/8 del Expediente N° 2.198-C-84), que pasan a formar parte integrante del cuerpo de esta ordenanza.

Artículo 2° - El símbolo tendrá por objeto:

a. Informar en edificios y ámbitos públicos, que el acceso de personas con movilidad restringida por discapacitación no presenta impedimentos.
b. Informar sobre disposiciones y facilidades de estacionamiento para vehículos de discapacitados, de instalaciones de teléfonos y medios de elevación para los mismos.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ordenanza en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 40.155

SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO

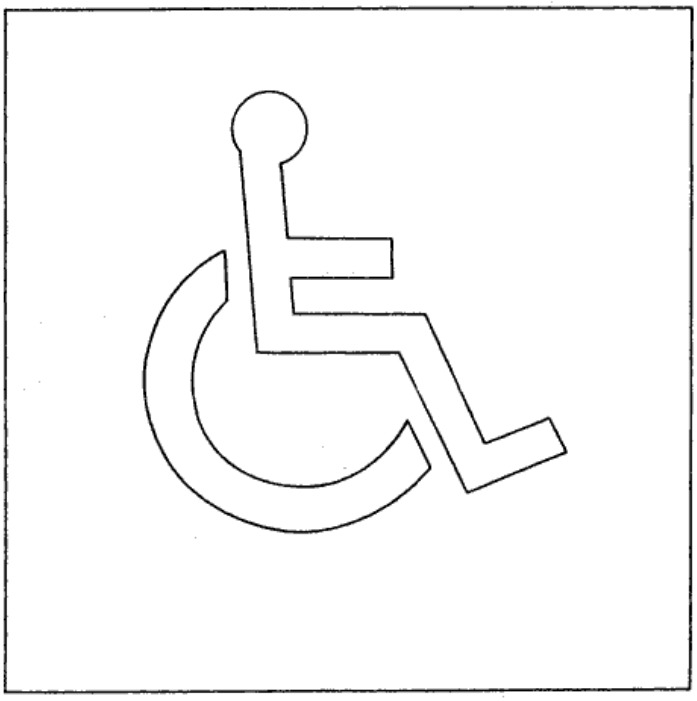

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO OSCURO

2°) DIMENSIONES 10 cm. x 10 cm.

15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO B

ORDENANZA J - N° 40.155

RAMPA PARA DISCAPACITADOS MOTORES

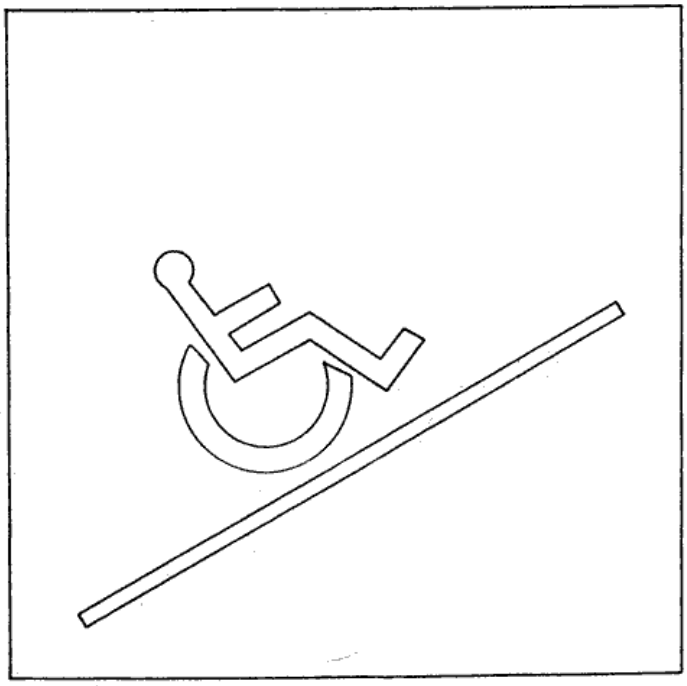

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO C

ORDENANZA J - N° 40.155

TELÉFONOS PARA DISCAPACITADOS MOTORES

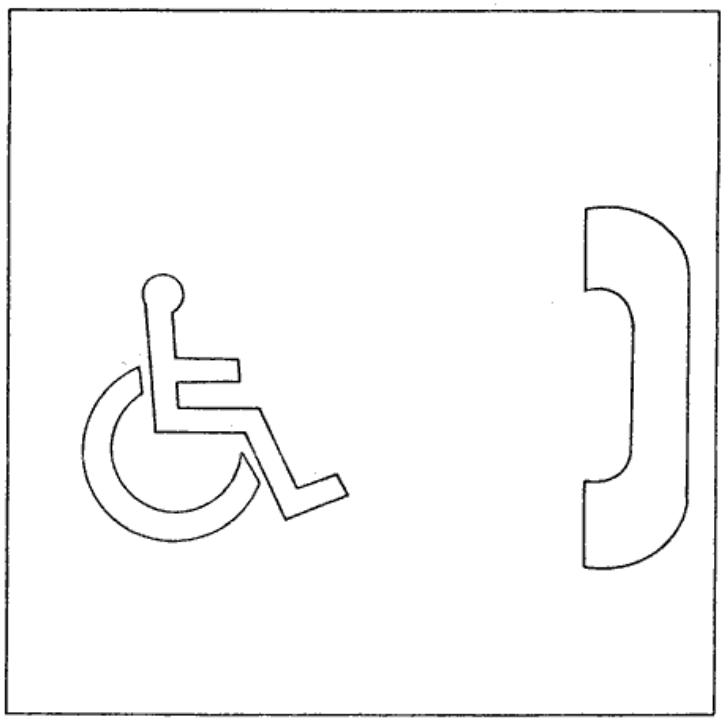

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.
23 cm. x 23 cm.
30 cm. x 30 cm.
60 cm. x 60 cm.

ANEXO D

ORDENANZA J - N° 40.155

ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS MOTORES

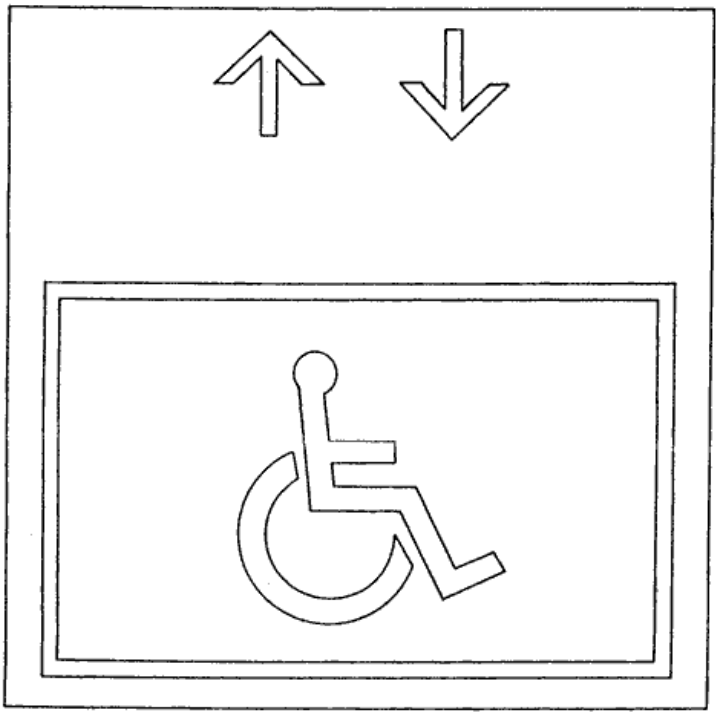

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.
23 cm. x 23 cm.
30 cm. x 30 cm.
60 cm. x 60 cm.

ANEXO E

ORDENANZA J - N° 40.155

ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE DISCAPACITADOS MOTORES

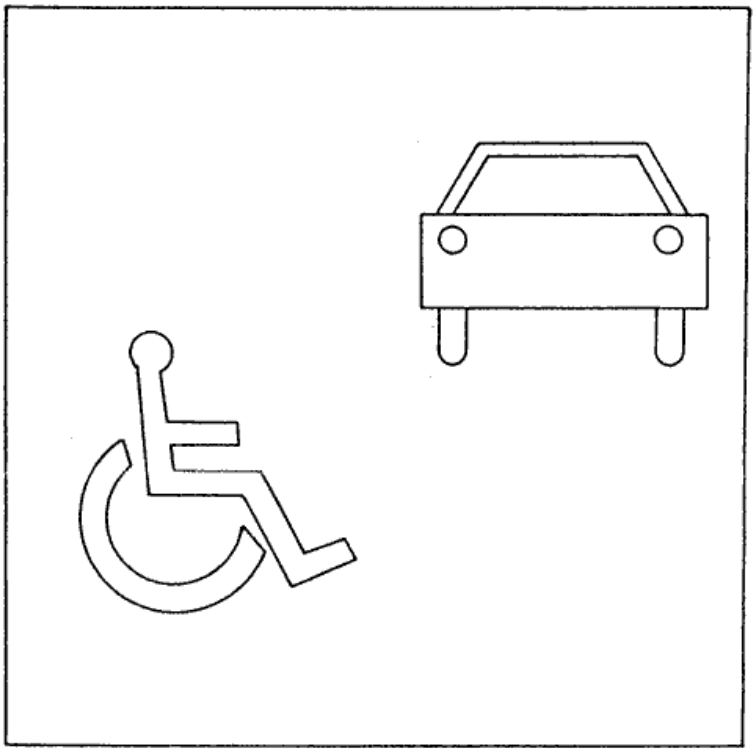

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO F

ORDENANZA J - N° 40.155

SÍMBOLOS COMPLEMENTARIOS (PARA EXTERIORES)

FLECHAS DIRECCIONALES

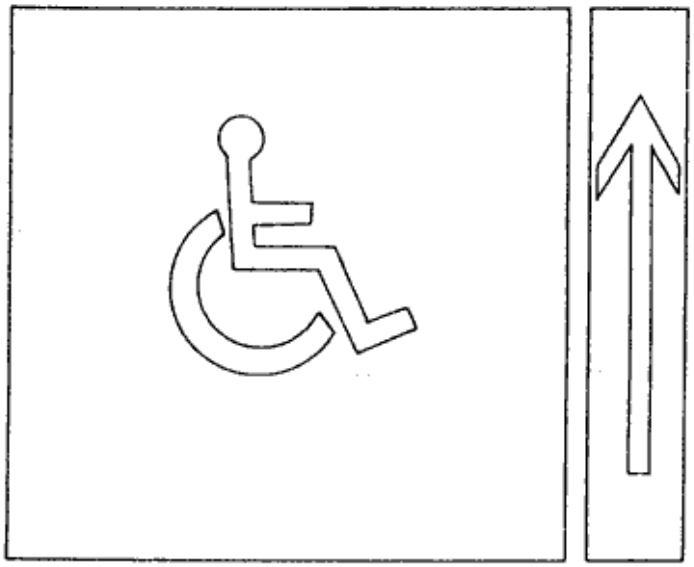

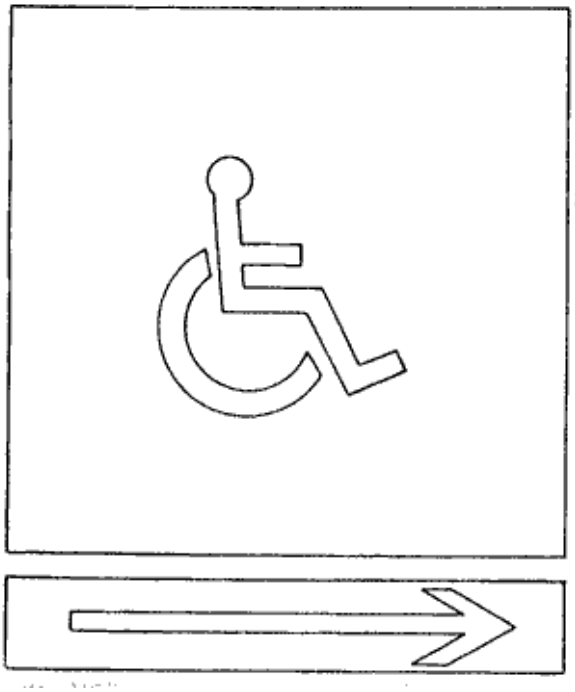

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO
2°) DIMENSIONES S/FLECHA
30 cm. x 30 cm.
60 x 60

ORDENANZA J - N° 40.368

Artículo 1°.- Los quioscos ubicados en los Hospitales Municipales serán entregados para el uso y explotación precario a las Asociaciones Cooperadoras correspondientes a cada Hospital Municipal.

Artículo 2°.- La explotación tendrá por objeto la venta de bebidas no alcohólicas carbonatadas o no, envasadas en origen, emparedados del tipo conocido como “pancho”, golosinas, alimentos envasados en origen, café, helados y cigarrillos.

Artículo 3°.- El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente ejercerá el contralor de los quioscos explotados por las Asociaciones Cooperadoras, de conformidad con las previsiones establecidas por la Ordenanza N° 35.514 # (B.M. N° 16.208).

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA J - N° 40.372

Artículo 1° - Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la adquisición de leches líquidas esterilizadas para ser utilizadas en aquellos servicios municipales que tengan maternidades y centros materno-infantiles.

Artículo 2° - Las leches precedentemente mencionadas corresponderán a las siguientes variedades:

a) Leche líquida esterilizada, de composición semejante a la leche humana a ser utilizada en la alimentación de recién nacidos prematuros y de término.
b) Leche líquida esterilizada de composición semejante a la leche de vaca enriquecida con vitaminas y minerales a ser utilizada para completar la leche materna a la descripta en el punto anterior.
c) Leche líquida esterilizada libre de lactosa a ser utilizada en recién nacidos cuya patología intestinal, desnutrición o infección así lo indique.

Artículo 3° - Los gastos que demande la implementación de la presente serán afectados al presupuesto correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - Nº 40.420

Artículo 1° - Impleméntase el "Programa de Salud Integral de los Deportes", dirigido a proteger a todas aquellas personas que realizan prácticas deportivas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo deberá ser cumplido por todas las instituciones que realicen actividades deportivas de cualquier naturaleza, ya sea en forma permanente, transitoria, con fines recreativos y/o competitivos, debiendo estar habilitadas de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 2° - Las instituciones referidas tendrán la obligación de prevenir todo daño que pudiera originarse en la salud de los deportistas en razón de las características y condiciones propias de la actividad y las emergencias que pudieren producirse, disponiendo de instalaciones médicas propias y permanentes, las que tengan gran número de usuarios donde se practiquen deportes de alto riesgo, con equipamiento y organización administrativa adecuadas a la complejidad que la práctica de cada deporte requiere, debiendo contar como mínimo con un (1) botiquín de primeros auxilios y una (1) camilla sanitaria para el transporte de accidentados.
Estas instituciones deberán además, cumplimentar en forma obligatoria por sí o por organismos reconocidos y que funcionen en el éjido de la Ciudad de Buenos Aires y bajo su responsabilidad, el examen de aptitud específico para la práctica de cada deporte así como también los exámenes periódicos. Los mismos serán supervisados y/o realizados por un médico especialista en medicina deportiva para el caso de las actividades federadas y deberá ajustarse a las especificaciones que se detallan a continuación:
2.1 Exámenes y estudios a realizar para la extensión del Apto Médico:

- Deberá confeccionarse una Historia Clínica cuyas especificaciones serán similares al modelo que se adjunta (Anexo A de la presente).
- Aquellos que lo hagan a nivel competitivo deberán, de acuerdo a la práctica, realizar los exámenes complementarios que para cada tipo de ellos se detallen.

2.2 Estudios a realizar para la extensión Apto Médico según el deporte practicado: criterio de agrupación de los deportistas.
2.2.1 Box:
1. Examen cuatrimestral: Clínico neurológico y todo otro examen que el médico considere necesario. Todo boxeador una vez por año debe realizar:

a) examen oftalmológico (agudeza visual, fondo de ojo, visión cromática, retina periférica);
b) examen clínico/neurológico;
c) examen otorrinolaringológico con audiometría;
d) examen odontológico;
e) examen psicológico;

f) exámenes complementarios: laboratorio, hemograma, eritrosedimentación, VDRL, reacción para detectar chagas, orina, uremia, radiografía de tórax, electrocardiograma, electroencefalograma.

Luego de K.O., K.O.T., abandono o castigo intenso:

Control clínico y electroencefalograma o tomografía cerebral computada. Potenciales evocados de tronco cerebral.

Test de inteligencia. Otros.

2.2.2 Práctica Federada de Automovilismo, Buceo, Motociclismo y Motonáutica (Ingreso), Volovelismo, Aladeltismo, Esquí acuático y similares.

a) examen de laboratorio: hemograma, eritrosedimentación, glucemia, uremia, VDRL, reacciones para determinar chagas, orina completa;
b) examen oftalmológico: agudeza visual, fondo de ojo, visión cromática, campimetría, retina periférica;
c) radiografía de tórax;
d) electrocardiograma;
e) electroencefalograma;
f) Toda otra prueba que el médico considere necesaria para asegurar fehacientemente la aptitud médico deportiva.

2.2.3 Práctica Federada de otros deportes (Ingreso).

a) examen de laboratorio: hemograma, eritrosedimentación, glucemia, uremia, VDRL, determinación para chagas, orina completa;
b) radiografía de tórax;
c) electrocardiograma;
d) toda otra prueba que el médico considere necesaria para asegurar fehacientemente la aptitud médico deportiva.

2.2.4 Práctica recreativa de otros deportes (Ingreso).

a) se realizará electrocardiograma. Otros estudios complementarios se supeditarán a los datos encontrados en la amnesis y/o el examen físico y/o el grupo etáreo al cual pertenezca el atleta.

2.2.5 Estudios a realizar para la extensión del apto médico según edad y factores de riesgo.

Todo individuo de más de 40 años deberá realizar prueba ergométrica, como complemento de los exámenes que deba realizar según modalidad deportiva que practique.

Ese estudio se repetirá cada dos años.

El mismo criterio se seguirá para atletas de cualquier edad que presenten los siguientes factores de riesgo:

a) Mayores: hipertensión arterial, hiperlipidemia, tabaquismo;
b) Menores: obesidad, sedentarismo, hiperuricemia, stress, etc., que serán evaluados por el médico;

c) Positividad de la reacción para determinar chagas;

d) Niños menores de trece (13) años: sólo historia clínica y análisis de orina.

2.2.6 Las Historias Clínicas y los exámenes particulares como radiografías, electrocardiogramas, electroencefalogramas, etc., serán archivados en las instituciones que las realice, y en su defecto se conservarán fotocopias autenticadas.

2.3 Plazos de Renovación de Exámenes de Aptitud

Los plazos de Renovación mínima serán:

2.3.1 Box Profesional: examen clínico cuatrimestral y realización de estudios complementarios anuales.

Las situaciones particulares (K.O., baja performance, etc.) serán atendidas según la norma específica para este deporte.

2.3.2 Práctica Federada de otros deportes (amateurs o profesionales); exámenes clínico anual y estudios complementarlos trienales.

2.3.3 Deportistas Recreativos: examen clínico y electrocardiograma trienal.

Asimismo se renovarán los exámenes de aptitud en las siguientes situaciones:

a) con posterioridad a una ausencia en la práctica deportiva superior a los seis meses;

b) con posterioridad a enfermedad, traumatismo severo y/o accidentes de cualquier índole;

c) con posterioridad al retiro del certificado por autoridad competente;

d) de acuerdo a los hallazgos médicos y/o la performance deportiva se podrán establecer la necesidad de renovar el examen de aptitud con anterioridad a lo dispuesto precedentemente.

Artículo 3° - Créase el Padrón municipal de Instituciones Deportivas en jurisdicción de la Dirección General de Deportes y Recreación, a los fines de que las mismas se inscriban mediante un formulario que proporcionará ese organismo cuyo modelo se acompaña como Anexo B. Asimismo, se crea el Registro de Prestadores de Medicina del Deporte donde se anotarán todas aquellas instituciones o personas que desean realizar los exámenes de aptitud deportiva enumerados en la presente. Este Registro estará ubicado en el ámbito de la Secretaria de Salud Pública y Medio Ambiente.

Artículo 4° - Los deportistas se agruparán en las siguientes categorías:

a) boxeo, prácticas federadas de automovilismo, buceo, motociclismo, motonáutica, volovelismo, aladeltismo, paracaidismo, esquí acuático y similares;

b) prácticas federadas de otros deportes no mencionados en a);

c) prácticas recreativas.

Artículo 5° - Las instituciones que expidan certificados de aptitud deportiva serán responsables de los mismos ante la autoridad competente y el deportista, contrayendo responsabilidad solidaria en los límites de su competencia con la que corresponda a las personas físicas o jurídicas que exploten, dirijan y/o controlen las instituciones deportivas, éstas últimas en su carácter de directas

responsables del cumplimiento de la presente, responderán también de los daños y perjuicios que se deriven de cualquier tipo de negligencia en que incurriesen.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes podrá realizar las prestaciones indicadas en la presente ordenanza, mediante convenios suscriptos por el régimen previsto en la Ordenanza N° 39.762 # (BM N° 17.249), con aquellas instituciones que no están en condiciones de cumplir los requisitos estipulados en el artículo 2°, así como también ejercer la fiscalización en todo lo atinente al cumplimiento de la presente y aplicar las sanciones que se determinen.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán incluidos dentro del presupuesto correspondiente.

Artículo 8º - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

ORDENANZA J - Nº 40.420

ANEXO II

INSTITUCION DEPORTIVA

.....

.....

HISTORIA CLINICA DE

APELLIDOS .....

NOMBRES .....

DEPORTE .....

RENOVACIONES

E. CLINICO ..... PESO ..... TALLA .....

CORAZON ..... T.A . ..... PULSO .....

RESPIRATORIO .....

VISION .....

ODONTOLOGICO .....

RX. TORAX .....

E. C. G. .....

E. E. G. .....

LABORATORIO PROTOCOLO Nº .....

.....

.....

.....

RECOMENDACIONES .....

.....

RESULTADO ..... APTO ..... NO APTO .....

FECHA .....

FIRMA DEL MEDICO .....

FOTO

DOC DE IDENTIDAD ..... exp./por .....

FECHA DE NACIMIENTO .....

NACIONALIDAD .....

DOMICILIO .....

LOCALIDAD .....

EXAMEN CLINICO GRAL. ..... PESO ..... TALLA .....

APARATO RESPIRATORIO .....

RX - TORAX .....

APARATO CIRCULATORIO ..... PULSO ..... T.A.: Mx ..... Mn .....

E. C. G.: .....

SISTEMA NERVIOSO: .....

.....

E. E. G. .....

.....

GARGANTA: .....

NARIZ: .....

OIDO: .....

VISTA ..... AGUDEZA ..... O.D ..... O.I. .....

VISION CROMATICA .....

LOCOMOTOR: .....

ABDOMEN: .....

GENITOURINARIO: .....

PSIQUISMO: .....

		EXAMEN CLINICO	EEG	ECG	ERGOMETRIA	RADIOGRAFIA DE TORAX	HEMOGRAMA	GLUCEMIA	UREMIA	GRUPO SANGUINEO	V.D.R.L.	MACHADO GUERREIRO	PERFIL PSICOLOGICO	EXAMEN OFTALMOLOGICO	EXAMEN ORL	VACUNA ANTITETANICA	ODONTOLOGIA
GRUPO "A"	INGRESO	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	RENOVACION	□		○			○	○	○		○	○	○	□			□
GRUPO "B"	INGRESO	●		●	●	●	●	●	●	●	●	●		●	●	●	●
	RENOVACION	□		○		○	○	○	○		○	○					
GRUPO "C"	INGRESO	●															●
	RENOVACION	○		○													□
BOX	INGRESO	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	RENOVACION		□	□		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□		□

CATEGORIA "A"	AUTOMOVILISMO MOTOCICLISMO MOTONAUTICA BUCEO BOX
CATEGORIA "B"	PRACTICA FEDERADA DE OTROS DEPORTES
CATEGORIA "C"	PRACTICA RECREATIVA DE OTROS DEPORTES

● INGRESO
■ BIMENSUAL
○ ANUAL
□ TRIENAL

ANEXO B

ORDENANZA J - Nº 40.420

FORMULARIO DE INSCRIPCION

DENOMINACION DE LA INSTITUCION .....

.....

DOMICILIO LEGAL .....

UBICACION SEDE/S SOCIAL/ES .....

FECHA DE OTORGAMIENTO de la PERSONERIA JURIDICA .....

AUTORIDAD OTORGANTE .....

NUMERO DE PERSONERIA JURIDICA .....

HABILITACION MUNICIPAL DE FECHA .....

AUTORIDADES ACTUALES:

PRESIDENTE .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

VICEPRESIDENTE 1º.....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

SECRETARIO .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

TESORERO .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

NUMERO DE DEPORTISTAS REGISTRADOS:.....

La presente tiene el carácter de DECLARACION JURADA estando sujeto el falseamiento de los datos consignados a las penalidades que imponen las leyes vigentes.

.....	.....
Firma Presidente	Firma Secretario
Apellido y nombres aclarados	Apellido y nombres aclarados
.....	.....

ORDENANZA J - N° 40.689

Artículo 1° - En cada coche de la empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, se reservarán dos (2) asientos para ser utilizados por discapacitados y/o mujeres en avanzado estado de gravidez- los que serán debidamente individualizados con la leyenda “Reservados para Discapacitados y/o Embarazadas”.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 41.110

Artículo 1° - Créase el “Programa de Atención en Casos de Emergencia Individual o Familiar” que como Anexo A forma parte integrante de la presente ordenanza

ANEXO A

ORDENANZA J- N° 41.110

PROGRAMA DE ATENCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA INDIVIDUAL O FAMILIAR

1 - Objetivo: Atender casos de extrema necesidad a través de una ayuda material inmediata.
Las características de carencia suma de la población que constituye el objeto de acción de la Subsecretaría de Acción Social, hacen que le sea indispensable la disponibilidad inmediata de recursos para poder subsidiar las impostergables situaciones de emergencia social que se plantean diariamente.
Esto, sin que haya espacio razonable a ningún tipo de trámite ni derivaciones, exceptuadas la investigación social y el diagnóstico efectuado por el personal de la Dirección Asistencia Social de turno en el momento del contacto con el caso.

2 - A quiénes se dirige este programa: Familias o personas de escasos recursos socioeconómicos y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.

I. Desempleo: Se incluye en este rubro a la población desocupada potencialmente activa y a los ancianos que cuentan con jubilaciones o pensiones insuficientes.
II. Carencia de vivienda por desalojo, despido, incendio, derrumbe u otra contingencia no considerada como catástrofe social.
III. Enfermedad. Personas que requieran tratamiento médico y carecen de cobertura social.
IV. Carencia de medios para el pago de gastos ocasionados por trámites judiciales o de documentación personal.

3 - Tipo de prestación a brindar según las varias situaciones señaladas:

I. Proporcionar alimentos (víveres secos o enlatados) para un período de hasta quince (15) días cuya cantidad dependerá del número de miembros de la familia. Asimismo, proporcionar ropa, calzado y/o útiles escolares según las necesidades constatadas.
II. Pago de un hotel, durante un período no mayor de quince (15) días, en los casos en que la composición familiar no permita la internación en los hogares dependientes de la Subsecretaría de Acción Social.
III. Compra de medicamentos.
IV. Gastos por trámites judiciales o administrativos, cuando ellos no estuvieren exentos de aranceles o pago de sellados por disposiciones legales vigentes.

4 - Requisitos que deben reunir los postulantes:

a) Residir en Capital Federal;
b) Estar en una real situación de necesidad respecto de lo que solicita;
c) Presentar los documentos probatorios exigidos, según la situación de emergencia que dio lugar al pedido: receta médica expedida por organismo municipal detallando diagnóstico, medicamentos indicados, dosis a suministrar y período de tratamiento; certificación de la intervención de Policía Federal en caso de incendio u otra contingencia.

Si la causal del pedido es el desempleo se solicitará constancia de despido. Si ello fuera de trámite imposible podrá ser suplido por otro medio de prueba.

En el caso de gastos ocasionados por trámites judiciales y/o administrativos, cuyas oficinas de radicación no emitan comprobantes de pago, el monto será constatado por el jefe del Departamento Asistencia Jurídica Social.

5 - Dependencia responsable del programa: Dirección Asistencia Social.

6 - Metodología para la utilización de la partida que se destine a tal fin:

Dada la característica de extrema urgencia con que se requiere la utilización de esta partida, el monto de la misma destinado a las prestaciones detalladas en 3.II, 3.III y 3.IV, pasará a constituir un fondo denominado “Fondo Permanente de Emergencia".

Para las prestaciones indicadas en 3.I, tratándose de víveres secos o enlatados, ropa, calzado y/o útiles escolares, se realizará una compra anual por medio de licitación pública con el objeto de mantener un stock permanente que permita utilización inmediata.

7 - Procedimientos para la realización del trámite:

1. Las familias y/o personas que son asistidas por alguna de las delegaciones de Servicio Social destacadas en las dependencias descentralizadas, podrán ser derivadas por el asistente social a cargo, con la documentación correspondiente y el estudio social actualizado. Del mismo modo podrán gozar de los beneficios del programa, las familias y/o personas que son atendidas por el Departamento Servicio Social en su sede central.
2. Si el solicitante se presentara espontáneamente ante el Departamento Servicio Social, el asistente social actuante completará la solicitud correspondiente.
3. Verificación por parte del Departamento Servicio Social de la real necesidad del solicitante, que labrará las actuaciones pertinentes.
4. Presentación por parte del postulante de la documentación requerida.
5. Valoración del costo de la prestación solicitada.
6. Elevación de la solicitud y del informe social al señor Subsecretario de Acción Social para su consideración, quien deberá dar trámite urgente a la resolución.

7. Efectivización de la prestación en el lapso que la urgencia del caso requiera y que será estimado en la verificación a que se hace referencia en el punto 3.
8. Rendición de cuentas a cargo del área específica de la Subsecretaría de Acción Social, de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 41.384

Artículo 1°.- Prohíbese la instalación de carteles de publicidad de los denominados “pasacalles” dentro del perímetro de las pistas del Autódromo Municipal.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 41.643

Artículo 1º - Créanse Colonias de Vacaciones en los Parques Deportivos Municipales: Avellaneda, Juan B. Alberdi, Chacabuco, Patricios, Presidente Sarmiento, Presidente Julio A. Roca, Costa Rica, Pereira, Dorrego, Teniente Coronel Gregorio Pomar y Jorge Newbery que funcionarán desde el 1º de diciembre de cada año, hasta el 15 de marzo del año siguiente, con una capacidad total de ocho mil cien (8.100) plazas mensuales, lo que hace un total de veintiocho mil trescientas cincuenta (28.350) becas para el período indicado.

Artículo 2º - Autorízanse los gastos que demande la atención del otorgamiento mencionado (contratación de comidas, que incluye almuerzo, merienda, contratación del personal idóneo y servicios de micros para el traslado de los menores desde distintos puntos de concentración a determinar).

Artículo 3º - Del total establecido en el artículo 1º fíjase en cinco mil cien (5.100) mensuales la cantidad de plazas gratuitas disponibles para niños provenientes de familias de escasos recursos socio-económicos y en tres mil (3.000) mensuales las vacantes a utilizar por parte de menores que cuenten con medios económicos que permitan el pago de un arancel por los servicios prestados por la Comuna en las Colonias de Vacaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º - Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer un arancel para aplicar con relación a las tres mil (3.000) plazas mensuales citadas en el artículo anterior.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 42.062

Artículo 1° - Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios a efectos de subsidiar la atención del problema del menor en situación de abandono, con las siguientes instituciones:
Salesianos Don Bosco, Australia 1151, Capital.
Hogar Padre Juan Cristiano, Zamudio 3051, Capital.
Asociación Protectora de Jóvenes (Instituto Jorbalán), Potosí 4032, Capital.
Ebcyabtri, Sarmiento 4470, Capital.
V.A.N.A.D.E., Alcañaz 6169, Capital.
Hogar Alborada, Joaquín V. González 4753, Capital.
Hogar Nous, General César Díaz 3394, Capital.
Anden 1, San Antonio 966, Capital.

Artículo 2° - Facúltase al departamento Ejecutivo a celebrar en el futuro, convenios “ad referéndum” del Concejo Deliberante, con entidades y/o asociaciones dedicadas a atender el problema del menor en situación de abandono.

Artículo 3° - Los convenios celebrados con motivo del cumplimiento de la presente ordenanza, deberán ser enviados para su convalidación al Concejo Deliberante dentro de los (30) días de su firma.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente deberán ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 42.582

Artículo 1° - Facúltase al Departamento Ejecutivo para que, a través de la Subsecretaría de Acción Social, subsidie con donaciones de materiales de construcción y preste asesoramiento técnico y gratuito a personas y/o familias carentes de recursos domiciliarios en la Ciudad de Buenos Aires, que se hallen en situación de emergencia habitacional, de acuerdo con el Anexo A -Programa de Atención en casos de Emergencia Habitacional- que forma parte de la presente ordenanza, complementaria de la N° 41.110 # (B.M. N° 17.725).

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA J- N° 42.582

PROGRAMA DE ATENCION EN CASOS DE EMERGENCIA HABITACIONAL.

Objetivos

Atender casos de extrema necesidad a través de una ayuda material inmediata.

Las características de carencia suma de la población que constituye el objeto de esta acción de la Subsecretaría de Acción Social, hacen que le sean indispensables la disponibilidad inmediata de recursos para poder subsidiar las impostergables situaciones de emergencia habitacional que se plantean diariamente.

Esto, sin que haya espacio razonable a ningún tipo de trámite ni derivaciones, exceptuadas la investigación social y el diagnóstico efectuado por el personal de la Dirección General de Servicios Sociales de turno en el momento de contacto con el caso.

Destinatarios

Familias o personas de escasos recursos económicos afectadas por desalojos, incendios, derrumbes y otras contingencias que no sean consideradas como catástrofe social, y que se encuentren en situación de:

- Desempleo.
- Inestabilidad laboral.

Que en todos los casos sean:

- Poseedores de terrenos, escriturados o con boletos de compraventa.
- Tenedores de terrenos por cesión precaria a su favor por un plazo no menor de cinco años a contar desde la fecha en que se hacen beneficiarios de este Programa.

Tipo de prestación a brindar

- Proyecto y asesoramiento técnico.
- Materiales de construcción mínimamente indispensables para la ejecución de ese proyecto.

Tipo de materiales

- Chapas y tirantes de madera para techo.
- Ladrillos comunes.
- Cal, cemento, arena, hidrófugo, cascotes, varillas de acero.
- Cañería, cables y elementos y accesorios de instalación eléctrica.
- Artefactos sanitarios, tanques y depósitos.
- Caños y piezas de conexión para instalaciones de gas y sanitaria.

- Carpintería metálica y de madera.

ORDENANZA J - N° 43.794

Artículo 1º — Institúyese el programa "Convenios de Colaboración".

Artículo 2º — Entiéndese por "Convenios de Colaboración" los que, con relación a los bienes del dominio municipal tengan por objeto:

- El aporte de bienes y servicios;
- El mantenimiento, conservación, refacción y limpieza.

Artículo 3º — La colaboración deberá efectuarse a título gratuito.

Artículo 4º — Los "Convenios de Colaboración" no podrán contener cláusulas que impliquen el otorgamiento de privilegios, ni la delegación de competencias propias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º — Los "Convenios de Colaboración" deberán contener cláusulas eximentes de responsabilidad para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º — El cumplimiento de las obligaciones asumidas deberá estar garantizado a satisfacción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º — La supervisión de la ejecución del plan de tareas convenido estará a cargo del organismo municipal pertinente.

Artículo 8º — Los "Convenios de Colaboración" serán suscriptos por el Departamento Ejecutivo con personas físicas y/o jurídicas.

Artículo 9º — El Departamento Ejecutivo podrá delegar en los señores Secretarios del área correspondiente la suscripción de los "Convenios de Colaboración".

Artículo 10 — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el hacer públicas las colaboraciones recibidas dentro de los espacios del dominio municipal, sin que ello signifique gasto alguno para el erario municipal.

Artículo 11 — Los convenios de colaboración deberán ser aprobados en cada caso por el Concejo Deliberante, no pudiendo los mismos comenzar a ejecutarse hasta que se produzca su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Respecto del procedimiento fijado por el Art. 12 se comenzará a ejecutar luego que el Concejo Deliberante comunique la aprobación del mismo.

Artículo 12 — Asígnase trámite de preferencia a los proyectos que contengan "Convenios de Colaboración":
Se tendrán por aprobados aquellos que no fueren expresamente desechados dentro del plazo de veintiún (21) días corridos, contados a partir de su fecha de ingreso durante el período de sesiones ordinarias y de prórroga de los mismos;
A los efectos de la aplicación del inciso anterior, el límite máximo para que un proyecto de "Convenio de Colaboración" ingrese para su consideración en las sesiones ordinarias y de prórroga será de veintiún (21) días corridos inmediatamente anteriores a la clausura de dichos períodos;
Durante el período de receso el trámite regulado por el inciso a) del presente artículo comenzará a regir a partir del ingreso al Concejo Deliberante de la citación a sesión extraordinaria para considerar el o los proyectos de "Convenios de Colaboración".

Artículo 13 — El Departamento Ejecutivo deberá enviar al Concejo Deliberante un informe trimestral referido a la ejecución de los (Convenios de Colaboración). Dichos informes deberán contener: Nómina completa de los (Convenios de Colaboración) suscriptos, detallando los datos básicos de las personas físicas y/o jurídicas intervinientes con la fecha de entrada en vigencia y caducidad, y copias certificadas de cada uno de los mismos; Nómina de los (Convenios de Colaboración) rescindidos, expresando cual fue el motivo de su rescisión; Características de las inspecciones del plan de tareas en particular y general.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 43.819

Artículo 1°- Institúyese el programa de creación de “Centros de Día para la Tercera Edad” en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
Los Centros de Día tendrán por finalidad favorecer el desarrollo de actividades culturales, artísticas, artesanales o de capacitación, por parte de personas de la tercera edad.

Artículo 2°- El Departamento Ejecutivo destinará inmuebles de la Comuna para el establecimiento de los Centros de Día, pudiendo locar inmuebles en las zonas en las que no hubiera inmuebles adecuados para ese fin.

Artículo 3°- El Departamento Ejecutivo destinará personal de planta para la atención de los Centros de Día, no pudiendo crearse nuevas vacantes a ese efecto.
El Departamento Ejecutivo dispondrá la implementación de cursos de capacitación para el trabajo interdisciplinario para el personal destinado a los Centros de Día.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA J - N° 44.554

Artículo 1° - Apruébase el Programa de Subsidio Ordinarios y Extraordinarios para Ancianos- que consta en el Anexo A de la presente, consistente en el otorgamiento de quinientos subsidios ordinarios y cien subsidios extraordinarios, equivalentes cada uno al importe de una jubilación mínima que abona el Instituto Municipal de Previsión Social mensualmente, por un período no mayor de seis (6) meses, de conformidad a las condiciones y modalidades establecidas en el Anexo A.

Artículo 2° - Serán beneficiarios de los subsidios enunciados en el artículo 1° los ancianos mayores de sesenta (60) años, residentes en la Capital Federal, con recursos económicos insuficientes o carentes de ellos.

Artículo 3° - Los subsidios serán entregados al anciano o al familiar o persona por él autorizada por la Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad de la Subsecretaría de Acción Social. Dicha Dirección General efectuará la inscripción de postulantes, la selección de los beneficiarios y dispondrá el seguimiento técnico de cada uno de los casos.

Artículo 4° - La Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad, a través del Departamento Ejecutivo, deberá elevar semestralmente a este Concejo Deliberante, un informe pormenorizado del desarrollo del programa aprobado por esta ordenanza.

Artículo 5° - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 45.199

CARRERA MUNICIPAL DE PROFESIONALES DE ACCIÓN SOCIAL

ÍNDICE

TÍTULO I
CAPÍTULO I De los alcances
CAPÍTULO II Del Ingreso
CAPÍTULO III De los derechos, obligaciones y deberes
CAPÍTULO IV Del egreso
CAPÍTULO V Del régimen de los concursos
TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LA CARRERA
CAPÍTULO I De las categorías
CAPÍTULO II De las promociones
CAPÍTULO III Régimen de remuneraciones
TÍTULO III DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
TÍTULO IV DE LA COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE CARRERA MUNICIPAL DE PROFESIONALES DE ACCIÓN SOCIAL
TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO I Del encasillamiento

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LOS ALCANCES

Artículo 1 - La carrera establecida por la presente Ordenanza comprende a los profesionales universitarios que presten servicios con carácter permanente en las áreas dependientes de la Subsecretaría de Acción Social: cuyas actividades de programación, normatización y asistencia se consideran indispensables para la protección, recuperación, rehabilitación, de orden individual, familiar, grupal y comunitaria de la sociedad.

1.1.- Quedan incluidos en la presente carrera los siguientes profesionales:

Asistente Social

Trabajador Social o Licenciado en Servicio Social

Licenciado en Sociología

Psicólogo o Licenciado en Psicología

Médico
Odontólogo
Kinesiólogo
Bioquímico
Farmacéutico
Nutricionista-Dietista
Terapista ocupacional
Antropólogo
Fonoaudiólogo
Psicopedagogo o Licenciado en Psicopedagogía
Licenciado en Ciencias de la Educación
Abogado

Podrá incluirse otra profesión universitaria de acuerdo con el progreso científico, la demanda de servicios y/o prioridades fijadas por la política social de la Comuna de la Ciudad de Buenos Aires. Tales inclusiones serán realizadas por el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Subsecretaría de Acción Social.

1.2.- Los profesionales comprendidos en la presente carrera podrán desempeñarse:

a) Como titulares, interinos o reemplazantes en función de conducción.
b) Como titulares, interinos o reemplazantes en función de ejecución.
c) Como suplentes en funciones de ejecución cuando las necesidades así lo justifiquen.

Se entiende por:

Profesional Titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo.

Profesional interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo vacante, hasta la provisión definitiva del cargo por concurso.

Profesional Reemplazante: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo, cubierto por un titular en ausencia de éste.

Profesional Suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo en reemplazo de un titular, un interino, o un reemplazante.

1.3. El personal interino, reemplazante o suplente, gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, con las siguientes excepciones:

a) El personal que se desempeñe en funciones de ejecución no gozará de estabilidad en el empleo, y se le aplicará el régimen de licencias que determine la reglamentación.
b) El personal que desempeñe la función de conducción no tendrá estabilidad en el desempeño de la misma.

1.4.- El profesional interino, reemplazante o suplente, deberá reunir las mismas condiciones que el profesional titular.

1.5.- El profesional interino, reemplazante o suplente, cesará en sus funciones:

a) El interino en función de ejecución o conducción, por designación y/o presentación del titular.
b) El reemplazante en función de ejecución o conducción por reintegro del titular a quien reemplace.
c) El suplente al caducar el motivo de su designación.
d) Los profesionales interinos, reemplazantes o suplentes en funciones de ejecución por cese dispuesto por autoridad competente, con expresión de causa.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO

Artículo 2° - El ingreso en la carrera, en cada una de las profesiones de la misma, será por concurso por el grado inferior que ésta determine.

2.1.- Para el ingreso se requiere:

a) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser profesional egresado de la universidad nacional, provincial o privada, oficialmente reconocida o que haya revalidado el título expedido por universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales con la Nación.
c) Poseer la matrícula profesional correspondiente, en aquellas profesiones que así lo requieran.
d) No tener más edad que la que establece el estatuto para el personal municipal a la fecha del decreto que dispone el llamado a concurso. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrá hacerse una dispensa de edad con la debida fundamentación del decreto.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 3° - El personal comprendido en la presente carrera tendrá los derechos, obligaciones y deberes establecidos en el Estatuto para el Personal Municipal, con las modificaciones que se establecen seguidamente.

3.1.- Los profesionales de ejecución, deberán cumplir con un horario de treinta y cinco (35) horas semanales, abarcando en las mismas tanto la tarea de planta como aquellas que corresponden al trabajo de campo.

3.2.- Los profesionales con funciones de conducción cumplirán el siguiente horario:

Director: cuarenta (40) horas semanales y a disposición según necesidades de servicio.

Jefe de Departamento y División: cuarenta (40) horas semanales.

Jefe de Sección y Unidad de Trabajo: treinta y cinco (35) horas semanales.

3.3.- Los profesionales que fueran designados de conformidad con las disposiciones del Capítulo V “Del Régimen de los concursos", en el nivel de Director, desempeñan sus funciones por un periodo de cinco (5) años. Al finalizar dicho plazo los cargos quedarán automáticamente vacantes, y serán cubiertos mediante un nuevo llamado a concurso, pudiendo participar de los mismos, los titulares salientes. Los profesionales que cesen en sus cargos seguirán revistando en las categorías que le corresponden de acuerdo a su antigüedad.

3.4.- Cuando se produzca la supresión de los cargos de conducción en las estructuras, los agentes titulares serán reubicados por el Departamento Ejecutivo, en tareas acordes a su jerarquía y especialidad, conservando la categoría alcanzada, como asimismo la retribución total que por cualquier concepto, corresponda a aquellos que sustenten el efectivo ejercicio de la conducción.

3.5.- Cuando se produzca la creación de cargos de conducción, en las estructuras orgánicas, la Subsecretaría de Acción Social deberá llamar a concurso para cubrir el o los cargos que surjan de la nueva estructura.

3.6.- Cuando se produzca la elevación de niveles de cargos de conducción en estructuras orgánicas, los profesionales titulares que se desempeñaban en ellos, deberán ser reubicados de acuerdo al régimen por concurso.

3.7.- Cuando se produzca la disminución de niveles de cargos de conducción en las estructuras orgánicas, los profesionales titulares que los desempeñaban, mantendrán su función de conducción, percibiendo el total de retribuciones y desempeñando el horario que tenían asignado. Podrán optar por permanecer en el sector o pasar a otro en el que hubiera un cargo vacante de igual nivel y función profesional.

3.8.- El profesional titular de la presente Carrera, podrá ser destinado en comisión de servicios por resolución de la Subsecretaría de Acción Social para cumplir funciones vinculadas directamente con su actividad profesional y/o con fines de capacitación para el desempeño de las funciones, en la Subsecretaría de Acción Social o en cualquier organismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, períodos no mayores de un (1) año, que podrán ser renovables de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Carrera.

El profesional destacado en comisión de servicios, percibirá las retribuciones que le corresponde a su situación de revista en la carrera. El tiempo de permanencia en comisión de servicios será computado a los fines de la promoción por permanencia prevista en TÍTULO II "DEL RÉGIMEN DE LA CARRERA" - CAPÍTULO II "De las promociones", de la presente Carrera. El personal de conducción que se desempeñe en comisión de servicios no perderá el derecho a la percepción del suplemento de conducción.

3.9.- Los profesionales titulares que fueran elegidos para desempeñar cargos electivos de representación, por elección popular o designados a nivel oficial, dentro o fuera del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para cumplir misiones o funciones especiales, al concluir las mismas serán reintegrados a la presente carrera, a su lugar de origen, con el grado de

revista que correspondiera por promoción, por permanencia, no perdiendo así por ello su derecho a la antigüedad ni a los beneficios previsionales, en caso de desempeño puntualizado en primer término. Los profesionales designados a nivel oficial, serán reintegrados con el mismo grado de revista que tenían en el momento de su designación.

En las situaciones precedentes, los profesionales mantendrán las funciones de conducción, si las tuvieren y en el caso de revistar como director, el reintegro será por el período que reste en su desempeño de acuerdo con el Art. 3.3. de la presente Carrera.

3.10.- Se Podrá disponer el cese de las funciones de conducción con la pérdida del suplemento correspondiente, sólo mediante la instrucción de sumario administrativo y cuando el resultado del mismo demuestre impericia, negligencia y/o imprudencias producidas durante el desempeño de sus funciones.

3.11.- La incompatibilidad para los profesionales comprendidos en la presente Carrera, será solamente la determinada por razones de superposición horaria, la de poseer simultáneamente más de una designación dentro de la misma involucrando a todos los profesionales incluidos en la Ley 17.132 # (B.O. del 31/01/67).

3.12.- Cuando la Dirección de Reconocimiento Médico, dictamine en forma definitiva un cambio de tareas para los profesionales que presten servicios en la Subsecretaría de Acción Social, por razones de salud, dicha Subsecretaría dispondrá:

a) Si el profesional desempeña en cargo de ejecución mantendrá su titularidad y grado de revista, con el horario y tarea profesionales que sean compatibles con su estado psicofísico.
b) Cuando se trata de personal jerárquico, el temperamento será similar al indicado en el inciso anterior y además se lo limitará en las funciones de conducción.
c) En todos los casos la reubicación del profesional no afectaría el total de las remuneraciones por todo concepto que le correspondiera por su situación de revista anterior.

CAPÍTULO IV
DEL EGRESO

Artículo 4° - Los profesionales comprendidos en la presente Carrera cesarán en sus funciones de conformidad a las previsiones establecidas en el Estatuto para el Personal Municipal.

4.1.- El personal comprendido en la presente Carrera deberá cesar obligatoriamente en su empleo cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. Las jubilaciones se ajustarán a las disposiciones que rigen para el Personal Municipal en el respectivo régimen previsional.

4.2.- Serán causas de cesantía y/o exoneración, las establecidas en el Estatuto para el Personal Municipal.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LOS CONCURSOS

Artículo 5° - La Subsecretaría de Acción Social llamará a concurso para ingresar a la Carrera Municipal de Profesionales de Acción Social, y para acceder a las funciones de conducción y vacantes, en todas las áreas, indefectiblemente el primer día hábil del mes de Junio de cada año. Si lo estimare necesario podrá efectuar un nuevo llamado en la fecha que considere oportuno. Asimismo deberá especificar la profesión del cargo concursando, el área, el régimen horario y la fecha de apertura y cierre de inscripción.

5.1 - A efectos de seleccionar los profesionales reemplazantes e interinos en cargos de conducción hasta nivel de Director inclusivo, la Subsecretaría de Acción Social realizará concursos cerrados por selección interna.

5.1.2.- Los concursos mencionados en el Punto anterior se valorizarán teniendo en cuenta los conceptos y porcentajes especificados en el punto 5.4.1.

5.2.- La Subsecretaría de Acción Social efectuará el llamado o concurso cerrado dentro del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o abierto a la comunidad en la medida que no existan postulantes con los requisitos necesarios, para la designación de profesionales titulares de ejecución.

5.2.1.- Con el resultado del concurso realizado, se hará un orden de mérito de acuerdo al puntaje y en base al mismo se cubrirán Ios cargos concursados. El orden de mérito tendrá vigencia hasta la realización del siguiente concurso y servirá para la designación del personal suplente en cargos de ejecución.

5.3.- La Subsecretaría de Acción Social efectuará el llamado a concurso cerrado dentro del ámbito de la misma, abierto dentro de la Municipalidad o abierto a la comunidad, en la medida que no existan postulantes con los requisitos necesarios para la designación de profesionales titulares de conducción, en todos los niveles hasta Director inclusive. Aquellos profesionales que revisten en funciones de conducción o ejecución, podrán presentarse a cargos de mayor o igual nivel del que desempeñan.

5.3.1.- En todos los casos para la designación de profesionales titulares en cargos de ejecución o conducción, se dará cumplimiento a las normas de procedimiento administrativo establecidas por la comuna para la designación de los agentes municipales.

5.4.- Elementos para los concursos:

Los concursos consistirán en la presentación de antecedentes, méritos y prueba de oposición.

5.4.1.- En los concursos para ingresar a la carrera como profesionales titulares de ejecución corresponde la siguiente distribución de puntaje:

a) Por antecedentes y méritos: el 40 % del total del puntaje del concurso.

b) Por prueba de oposición el 60 %, del total del puntaje del concurso.

5.4.1.1.- El total del puntaje asignado a los antecedentes y méritos en el punto anterior corresponde:

a) Cursos y trabajos científicos: el 40 % del total de este rubro.

b) Cargos, títulos y actividad técnico profesional el 50 % del total de este rubro.

c) Antecedentes docentes y universitarios: el 10 % del total de este rubro.

5.4.1.2.- La prueba de oposición será reglamentada por la “Comisión de evaluación”, según el artículo 9 de la presente Carrera.

5.4.2.- En los concursos para profesionales titulares de cargos de conducción, corresponde la siguiente distribución de puntaje:

a) Antecedentes y méritos: el 60 % del total del puntaje del concurso.

b) Prueba de oposición el 40 % del total del puntaje del concurso.

5.4.2.1.- Para los niveles de Jefe de Unidad de Trabajo, Jefe de Sección y Jefe de División, se discriminarán los antecedentes y méritos de la siguiente forma:

a) Antigüedad: el 40 % del total de este rubro.

b) Cursos y trabajos científicos: 20% del total de este rubro.

c) Cargos, títulos y actividad técnico profesional: 20 % del total de este rubro.

d) Antecedentes docentes y universitarios: El 10 % del total de este rubro.

e) Concepto: 10% del total de este rubro.

5.4.2.2. Para los niveles de Jefe de Departamento y Director, se discriminarán los antecedentes y méritos de la siguiente forma:

a) Antigüedad: 30 % del total de este rubro.

b) Cursos y trabajos científicos: 20% del total de este rubro.

c) Cargos, títulos y actividades técnico profesional: 20 % del total de este rubro.

d) Antecedentes docentes y universitarios: 10 % del total de este rubro.

e) Concepto: 20 % del total de este rubro.

5.4.3.- La prueba de oposición, consistirá en una prueba teórico práctica, sobre temas o materias relacionadas con la naturaleza del cargo que se concurse, la cual será establecida por la Comisión de Evaluación", de acuerdo al punto 5.4.1.2.

5.4.4.- El concepto será emitido por el jefe inmediato superior con función de conducción titular.

Dicho concepto se referirá a:

La personalidad, rendimiento, capacidad e interrelación como profesional del postulante.

A efectos de la emisión del referido concepto, deberá implementarse un sistema de calificación periódica para los profesionales comprendidos dentro de la presente Carrera. Quedarán a criterio de la Comisión de Evaluación, recabar toda información que considere conveniente.

5.4.5.- La “Comisión de Evaluación”, examinará a los concursantes en forma individual, en cada uno de los rubros considerados, asignando el puntaje que les correspondiere en orden decreciente.

5.4.6.- Las vacantes concursadas se cubrirán con los profesionales que hayan obtenido el máximo puntaje en el respectivo concurso, quedará en orden de mérito el listado de profesionales suplentes.
5.5.- La "Comisión de Evaluación", estará integrada conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la presente carrera.
5.6.- Las funciones realizadas en actividad técnico profesional contempladas en el puntaje de "Cargos, títulos y actividad técnico profesional" dentro del rubro antecedente y mérito, serán aquellas que contemple la reglamentación con su respectiva valorización.
5.7.- El puntaje que corresponda a la categoría revista, dentro del rubro "Antecedentes y méritos", será acorde a lo que la reglamentación fije.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE LA CARRERA

CAPÍTULO I
DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 6° - Los Profesionales comprendidos en la Carrera Municipal de Profesionales de Acción Social, tendrán las siguientes categorías de revista según su antigüedad, en dicha carrera:
Categoría 1: de 18 a más años de antigüedad
Categoría 2: de 14 a 18 años de antigüedad
Categoría 3: de 10 a 14 años de antigüedad
Categoría 4: de 6 a 10 años de antigüedad
Categoría 5: de 3 a 6 años de antigüedad
Categoría 6: de 0 a 3 años de antigüedad

CAPÍTULO II
DE LAS PROMOCIONES

Artículo 7° - El régimen de promociones para los Profesionales de la Carrera Municipal de Profesionales de Acción Social será:
7.1.- Para las funciones de ejecución: por permanencia en la categoría en forma automática a la categoría inmediata superior a la que se halla revistando el cumplir el 1° de Junio de cada año, el tiempo de permanencia indicado en el Art. 6. de la presente Carrera, considerándose las fracciones superiores a seis meses a esa fecha como un año.

7.2.- Para funciones de conducción: se promoverá por designación de acuerdo con el régimen establecido en el CAPÍTULO V "Del régimen de los concursos", de la presente Carrera, para los cargos de titular.
7.3.- Las designaciones para las funciones de conducción con carácter interino o reemplazante, se realizarán directamente por la autoridad competente.

TÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 8° - Estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Acción Social, un representante de la Subsecretaría de Recursos Humanos, un representante de la Comisión Asesora Permanente y tres representantes profesionales del área que se concurse, a propuesta de la Comisión Asesora Permanente.
La función será examinar a los concursantes en forma individual tal cual lo establece el punto 5.4.5. y reglamentará el concurso y la prueba de oposición.
8.1. El concursante podrá recusar a uno o a todos los integrantes de la Comisión de Evaluación por causa fundada, de acuerdo con las normas y tiempo que se establezcan en la Reglamentación de la presente Carrera.

TÍTULO IV
DE LA COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE CARRERA MUNICIPAL DE PROFESIONALES DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 9 - La Subsecretaría de Acción Social, designará una Comisión Asesora Permanente de la Carrera municipal de Profesionales de Acción Social, a efectos de asesorar sobre aspectos relacionados con la interpretación de la presente Carrera, como asimismo proponer las modificaciones que se consideren oportuno introducir.
9.1.- La Comisión estará integrada por dos funcionarios representantes del Subsecretario de Acción Social, dos representantes de los profesionales incluidos en la Carrera, un representante de la Subsecretaría de Recursos Humanos, un representante de la Procuración General, y dos representantes de la Unión Obreros y Empleados Municipales.
9.2.- La Comisión Asesora Permanente dictará su propio reglamento de funcionamiento y será presidida por uno de los representantes de la Subsecretaría de Acción Social.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se agregó la profesión de “Abogado”, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 683/1996, en el Artículo 1°, punto 1.1.
3. Se suprimieron los puntos 3.10; 3.11 y 3.12 en el artículo 3°, ya que por Decreto N° 937/2007 se amplió la Reglamentación del Régimen de Licencias de la Ley N° 471, aprobada por el Decreto N° 827/2001. La misma estableció en su artículo 4° las pautas de la prestación de servicios para los profesionales regidos por el presente régimen, motivo por el cual se considera que han sido derogados en forma implícita.
4. La Resolución Conjunta N° 388/2006 de la entonces Secretaría de Hacienda y Finanzas y Secretaría de Desarrollo Social homologó el Acta de Negociación Colectiva N° 6 y dispuso el reencasillamiento del personal comprendido en esta Ordenanza en el régimen general escalafonario del Decreto N° 986/2004. Asimismo, estableció la remuneración y suplementos para el personal comprendido en la presente, por lo que se considera que el artículo 8° ha sido derogado en forma implícita.
5. De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 388/2006, de la entonces Secretaría de Hacienda y Finanzas y Secretaría de Desarrollo Social, se dispuso el reencasillamiento del personal comprendido en esta Ordenanza en el régimen general escalafonario del Decreto N° 986/2004 por lo que se considera que el artículo 11 de la presente ha sido derogado en forma implícita.
6. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
7. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

ORDENANZA J - N° 45.339

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo dispondrá la creación de una cuenta especial para ser destinada a los Geriátricos Municipales que atiendan a los internados derivados por el P. A. M. I.

Artículo 2° - Los fondos de la cuenta especial, provenientes de los ingresos depositados por P. A. M. I., serán administrados por la Secretaría de Promoción Social, la que se encargará de la distribución de los mismos en forma equitativa de acuerdo a la cantidad de internados en cada residencia geriátrica.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 45.352

Artículo 1° - Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la creación del Centro de Asistentes en Comunicación para Sordos, en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social.

Artículo 2° - El Centro estará a cargo del funcionario que para tal fin designe el señor Secretario de Promoción Social. Se invitará a la Confederación Argentina de Sordos a designar un representante ante el Centro.

Artículo 3° - Las personas sordas podrán recurrir al Centro para recibir orientación y asesoramiento sobre los trámites por los que consulten y, en su caso, serán acompañadas a las distintas reparticiones por los intérpretes del Centro.
La sede física del Centro deberá estar ubicada dentro del radio del macrocentro.

Artículo 4° - El Centro estará conformado por el número de intérpretes que resulten necesarios para cubrir las tareas encomendadas por la presente ordenanza y que se hallen en condiciones de comprender adecuadamente la lengua de señas. A través del representantes designado por la Confederación Argentina de Sordos, se determinarán las características del curso de capacitación al que serán sometidos los aspirantes.

Artículo 5° - La Secretaría de Promoción Social coordinará con su similar de Salud y Medio Ambiente la Implementación de Centros de iguales características en los hospitales de su dependencia.

Artículo 6° - Si de la convocatoria del Artículo 4° no resultare un número suficiente de asistentes, el Director de cada hospital designará un agente del Servicio Social, para ser capacitado por la Confederación Argentina de Sordos.

Artículo 7° - El Departamento Ejecutivo organizará una campaña de difusión para dar conocimiento de los alcances de la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 47.652

Artículo 1° - Prohíbase la utilización del Lago de Regatas sito en el Parque Tres de Febrero de Palermo, para realizar toda clase de prácticas y/o competencias del denominado ski acuático, motonáutica y toda otra forma de navegación en embarcaciones provistas de motor, quedando reservado exclusivamente su uso para bote a remo y veleros.

ORDENANZA J - N° 48.450

Artículo 1°- Dispóngase la creación dentro de las calesitas de la Ciudad de Buenos Aires, de un espacio libre destinado a la colocación de sillas de ruedas de niños discapacitados.

ORDENANZA J - N° 49.855

Artículo 1° - Créase con carácter de organismo técnico, normativo y ejecutivo, la Comisión Municipal de Box de la ciudad de Buenos Aires, que bajo la dependencia directa de la Dirección General de Deportes, ejercerá el control de todo espectáculo de box profesional autorizado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - La Comisión Municipal de Box será honoraria y compuesta por siete (7) miembros a saber: será presidida por el Director General de Deportes e integrada por el Jefe Médico de la Dirección General de Deportes más dos (2) miembros designados por el Departamento Ejecutivo, dos (2) a propuesta de la Federación Argentina de Box y en su presentación y uno (1) a propuesta y en representación de Boxeadores Argentinos Agremiados.

Artículo 3° - El jefe de la División Verificación Técnica de la Dirección General de Deportes será Secretario Administrativo de la Comisión a los efectos de coordinar su labor en los organismos técnicos correspondientes.

Artículo 4° - Los integrantes de la Comisión Municipal de Box no deberán poseer intereses patrimoniales con las personas y entidades vinculadas a los espectáculos de box profesional.

Artículo 5° - La Comisión Municipal de Box está facultada para reglamentar la práctica y control del box profesional, con el asesoramiento de la Federación Argentina de Box y dispone por resolución todas las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de sus funciones *ad-referéndum* de la Secretaría de Promoción Social. En caso de aplicación de sanciones a personas y/o a entidades que actúan en relación a la práctica y/o espectáculos de box profesional, la Comisión citada actuará conforme a las normas de procedimiento vigentes para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 49.982

Artículo 1º.- Apruébanse las PAUTAS BÁSICAS a que deberá ajustarse la actividad física de los niños y/o adolescentes, elaboradas por la comisión Especial, creada por Ordenanza N° 49181 #; que se agregan como Anexo A y que a todos sus efectos forma parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 2° - Las citadas normas, serán de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos Municipales donde se imparta actividad física y estará dirigida, en forma preponderante a niños y/o adolescentes.

Artículo 3°- El Departamento Ejecutivo podrá incorporar a las normas aprobadas, por la presente ordenanza, las modificaciones que las circunstancias y/o los avances tecnológicos aconsejen como oportunos.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 49.982

PROPUESTAS BASICAS A QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS DE LOS NIÑOS Y/O ADOLESCENTES

I) Cuando el niño y/o adolescente deba ser sometido a pruebas que signifiquen esfuerzos máximos, o sub-máximos, la preparación deberá ser gradual y progresiva, siendo el profesor de Educación Física, el responsable de advertir la claudicación frente a la exigencia y quien deberá aconsejar la derivación al médico, para la evaluación del problema y su tratamiento.

II) Como evaluación personal deberá tenerse en cuenta la superación individual demostrada a través de la actividad física, desarrollada durante el transcurso del año, prescindiéndose de valores preestablecidos de tablas estandarizadas.

III) Para la asignación de actividades físicas deberá tenerse en cuenta la maduración sicomotriz.

IV) El niño y/o adolescente, no deberá ser sometido a esfuerzos, que superen sus limitaciones, y deberá tenerse en cuenta si se está frente a un sujeto entrenado, o si se deberá educar en el desarrollo de la actividad física.

ORDENANZA J - N° 50.284

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Municipalidad de Ciudad de Buenos Aires un Programa Integral de Recreación y Deportes para personas con necesidades especiales, específico para el sector, y que cuente con reglamento y presupuesto propios.

Artículo 2º - Son sus objetivos:

- Crear un programa permanente que permita a las personas con necesidades especiales sin límite de edad, participar de actividades de recreación y deporte en espacios verdes.
- Lograr la integración de dichas personas a través de diferentes actividades mejorando las condiciones en la relación con sus pares y el medio ambiente.
- Desarrollar otras formas de participación y socialización a partir del encuentro en actividades lúdicas y deportivas.
- Propender a mejorar la calidad de vida de los participantes.

Artículo 3º - Dicho programa contará con el asesoramiento directo de la Secretaría de Promoción Social y propiciará la participación permanente de personas con necesidades especiales en recreación y deportes en espacios verdes.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo pondrá a disposición de este Programa todos los Parques y Polideportivos Municipales, además del plantel de docentes especiales y profesores de Educación Física necesarios para cumplimentarlo.

Artículo 5º - Las modalidades del Programa serán las siguientes:

a) Las actividades se desarrollarán en los parques y polideportivos que pertenecen al ámbito de la Municipalidad y/o en otros ámbitos similares adecuados.
b) Se llevarán a cabo durante el verano, en los meses de enero y febrero; en el invierno durante el período del receso escolar y los días sábados durante todo el año.
c) Los participantes del programa serán transportados en vehículos adecuados para dicho propósito.
d) Los participantes recibirán el almuerzo en los polideportivos donde realicen las actividades.
e) Las actividades serán dirigidas por profesores de Educación Física y Especial y estarán divididas en recreativas - talleres de música, cerámica, yoga, teatro, expresión corporal, huerta, etcétera - y deportivas - natación, fútbol, vóley, tenis de mesa, pruebas de atletismo de acuerdo al nivel de discapacidad, etcétera.

Artículo 6º - El presente programa tendrá difusión en las escuelas, hospitales y medios masivos de comunicación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 51.768

Artículo 1° - Créase el Programa de Formación para el Trabajo, en dependencia de la Dirección General de Políticas Sociales de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, según lo dispuesto en el Anexo A, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria - Política Social -Transferencia para becas - del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 51.768

CAPITULO I
OBJETIVO

Artículo 1° - Articular la oferta de los Centros de Formación Profesional y del Adulto de la Secretaría de Educación, con la demanda laboral y las necesidades de empleo en las zonas de alto índice de población, con necesidades básicas insatisfechas, facilitando la movilidad de los beneficiarios.

CAPITULO II
POBLACIONES META

Artículo 2° - El programa será dirigido a las siguientes poblaciones meta:

- Adolescentes y jóvenes en situación de riesgo.

Artículo 3° - Los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Edad mínima catorce (14) años.
- Estudios primarios completos.
- Pertenecer a familias con necesidades básicas insatisfechas.

CAPITULO III
RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO EN APLICACIÓN

Artículo 4° - La Dirección de Desarrollo Social, dependiente de la Dirección General de Políticas Sociales de la Secretaría de Promoción Social, será el organismo de aplicación de la presente.

Artículo 5° - La Dirección de Desarrollo Social tendrá las siguientes responsabilidades para garantizar el objetivo propuesto por el programa:

a) Relevamiento de la oferta laboral;
b) Selección de recursos de la oferta de Capacitación de la Secretaría de Educación;
c) Reserva de vacantes en los cursos seleccionados;
d) Agitación de la demanda del Programa a través de la promoción directa y de convenios con entidades intermedias y Grupos Comunitarios;

e) Preinscripción de postulantes;
f) Verificación del presentismo de los becarios;
g) Seguimiento social de los beneficiarios durante el curso y de los resultados de la capacitación.

Artículo 6° - La Secretaría de Educación dará prioridad a la inscripción en los cursos de Educación del Adulto y el Adolescente, Educación No Formal, Centros de Formación Profesional y otros, seleccionados por la Dirección de Desarrollo Social, a los postulantes inscriptos por los Servicios Sociales Zonales.

CAPITULO IV
RÉGIMEN DE BECAS

Artículo 7° - Los beneficiarios inscriptos percibirán una suma de dinero durante el tiempo de duración de su capacitación con periodicidad mensual. La suma ascenderá a pesos cinco ($5) por día de cursado. La Secretaría de Promoción Social podrá incrementar esta suma, si motivos especiales lo exigen. En este sentido, deberá tener en cuenta las necesidades físicas de los discapacitados.

Artículo 8° - El presente Programa se administrará a través de la Cuenta Especial "Formación Para el Trabajo".

CAPITULO V
ARTICULACIÓN DEL PROMUDEMI

Artículo 9° - Para el caso en que el capacitado posea las condiciones necesarias para encarar emprendimientos personales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas les dará prioridad en su inclusión en el Programa Municipal de Microemprendimientos (PROMUDEMI).

Observaciones generales:
Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 51.774

Artículo 1° - Créase el “Programa de Becas de Capacitación Laboral para personas con discapacidades varias", conforme consta en el Anexo A que pasa a formar parte integrante de la presente, para asistir a la capacitación laboral, a la compra de material bibliográfico, útiles y viáticos.

Artículo 2° - La Subsecretaría de Gestión de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social será responsable del desarrollo del programa creado por el artículo 1°.

Artículo 3° - Serán beneficiados del programa, aquellas personas con discapacidades que:

a) Residan en el ámbito de la Capital Federal.
b) Carezcan de recursos socioeconómicos suficientes.
c) Posean certificado de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Rehabilitación.
d) Cuenten con catorce (14) años de edad o más.
e) Carezcan de empleo o en su defecto presenten una situación de subempleo.

Artículo 4° - Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de Acción Social, por los interesados, padres, tutores o curadores.

Artículo 5° - Las becas consistirán en la entrega, de conformidad a la forma y requisitos establecidos en el Anexo A, de una suma de dinero que no podrá ser mayor, cada una, a un sueldo mínimo municipal mensual.

Artículo 6° - Las becas podrán otorgarse a cada beneficiado por un plazo no mayor a nueve (9) meses. En caso de excepción y por razones fundadas, se podrán renovar, por única vez y por igual período, las prestaciones mencionadas.

Artículo 7° - La Subsecretaría de Gestión de Acción Social, a través de la Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad, designará un equipo Técnico responsable del desarrollo del programa.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, deberá elevar anualmente a este Concejo Deliberante, un informe pormenorizado del desarrollo del programa.

Artículo 9º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la Partida Gestión de la Acción Social ---- Actividades comunes a Sub. Gest. de la Acción Social ---- correspondiente al Presupuesto General de Gastos y cálculos de Recursos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En el artículo 9° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos

ANEXO A

ORDENANZA J- N° 51.774

PROGRAMA DE BECAS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES VARIAS

1.- FUNDAMENTACIÓN: Dado que la integración de las personas con discapacidad en la sociedad es un imperativo de la época actual y con el objetivo de atemperar la marginación del sector, se promueve el sistema de becas para capacitación laboral, previéndose en virtud de la experiencia recogida, acompañar esta beca con subsidios para viáticos y bibliografía.

2.- OBJETIVOS: Brindar a la persona con todo tipo de discapacidad, carente de recursos socioeconómicos suficientes la posibilidad de capacitarse laboralmente, para desarrollar así, su máximo potencial y favorecer su integración a la sociedad al acceder al circuito productivo.

3.- BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA: Serán beneficiarios de las becas de capacitación laboral, aquellas personas discapacitadas que:

a) Residan en el ámbito de la Capital Federal.
b) Carezcan de recursos socioeconómicos suficientes.
c) Carecer de empleo o, en su defecto presentar una situación de subempleo.
d) Posean certificado de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Rehabilitación.
e) Cuenten con catorce (14) años de edad o más.

4.- TIPO DE PRESTACIÓN:

- Pagos de becas para capacitación laboral por un período no mayor a nueve (9) meses y/o
- Pagos de material bibliográficos y otros elementos inherentes a los cursos de capacitación laboral elegidos y/o
- Pagos de viáticos para la asistencia regular a dicho curso.

El monto total mensual a otorgar para el pago de las tres prestaciones mencionadas no podrá exceder un sueldo mínimo municipal.

5.- METODOLOGÍA:

1) Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, directamente por los interesados o sus padres, tutores o curadores.

2) La Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social a través de su Dirección de Discapacitado, designará un Equipo Técnico integrado por personal cuyos antecedentes acrediten su capacidad para el desempeño en el área del tratamiento de la Discapacidad en un número de tres (3) personas.

3) El Equipo Técnico será el encargado de:

a) Determinar la confección de informes socioeconómicos de cada postulante.

b) Evaluar las solicitudes presentadas por los potencia les beneficiarios junto con los informes socioeconómicos de los mismos.

c) Determinar la nómina de becarios y la prestación a otorgar en cada caso.

d) Efectuar el seguimiento de cada uno de ellos.

e) Determinar, cuando fuese necesario el cese de la prestación según lo estipulado en este programa.

f) Estudiar y decidir respecto a los casos de solicitud de prolongación de la beca por un nuevo período.

4) El pago de las prestaciones se realizará de la siguiente forma:

a) Las becas de estudio con cheque a la orden del prestador del servicio educativo.

b) El material bibliográfico y otros elementos inherentes al curso de capacitación elegido, con cheque a la orden del comercio expendedor de los mismos.

c) El monto mensual de los viáticos ya determinados, se abonarán en efectivo al beneficiario, sus padres, tutores o curadores.

6.- CESE DE LA PRESTACIÓN: Las becas caducarán por las siguientes causas:

- Haberse superado los motivos que dieron origen a la solicitud e inclusión en el programa.
- Incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos administrativos o académicos exigidos por la institución que brinda el servicio educativo.
- Derivación del caso a otros recursos o sistemas de tratamiento que se consideren más efectivos para la resolución de la problemática planteada por el becario.

7.- DESARROLLO DEL PROGRAMA: La Dirección General de Asistencia Comunitaria por intermedio del Equipo Técnico, efectuará el seguimiento de cada caso e informará semestralmente sus resultados a la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, la que hará lo propio con respecto al Departamento Ejecutivo y este último con el Honorable Concejo Deliberante.

ORDENANZA J - N° 52.117

Artículo 1° - Impleméntase el Plan “Diagnóstico y seguimiento de la Situación Nutricional” de la Ciudad de Buenos Aires, entre niños de 0 a 13 años y mujeres embarazadas, a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El diagnóstico de la situación nutricional abordará, en su primera etapa, a la población comprendida bajo los índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, y tendrá como objetivos:

a) Obtener la información necesaria a fin de elaborar Programas de Asistencia, Educación Alimentaria y de Evaluación Nutricional.
b) Detectar las carencias y/o ingestas inadecuadas de alimentos que puedan ocasionar deficiencias nutricionales obstaculizando el correcto desarrollo físico y psíquico de la población afectada.
c) Evaluar el estado nutricional de la población en estudio dentro de los parámetros antropométricos de talla y peso para la edad según sexo.
d) Conocer los hábitos alimentarios.
e) Estudiar la relación existente entre el nivel socioeconómico y la alimentación recibida, debiéndose tener en cuenta su procedencia (comedores escolares, comunitarios y/o particulares).

Artículo 3° - Para el logro de estos objetivos se procederá a:

a) Realizar el diseño para una Encuesta de Consumo de Alimentos incluyendo las medidas antropométricas.
b) Las encuestas se tomarán dentro de la población escolar y su grupo familiar.
c) El diseño de la encuesta, como así también el proceso de interpretación de los datos será realizado por profesionales vinculados a la temática.
d) La Secretaría de Salud podrá requerir el apoyo de otras áreas del Poder Ejecutivo para la implementación del Plan establecido en la presente Ordenanza, como así también el asesoramiento de las Universidades.

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo enviará a este Cuerpo, dentro del término de los diez (10) días de ser concluidos, los informes correspondientes y los resultados finales.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA J - N° 52.241

Artículo 1° - Créase el Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del ámbito de la Dirección General de Deportes o el organismo que la reemplace.

Artículo 2° - El Consejo creado por aplicación del artículo precedente actuará como organismo asesor de la Dirección General de Deportes y Recreación y en tal carácter podrá intervenir en el diseño de las políticas dirigidas a:

a) El diseño de un sistema de formación, evaluación, promoción y habilitación de los Guardavidas y Servicios de Seguridad y Rescate en los Balnearios y Natatorios.
b) El establecimiento de un sistema de supervisión y control del funcionamiento de las escuelas de guardavidas de la Ciudad de Buenos Aires.
c) La creación de un Registro de Guardavidas que permita realizar un seguimiento sobre antecedentes, notas de mérito, sanciones y toda otra información relevante para el adecuado control del Estado sobre la calidad de los servicios prestados y la verificación de los necesarios niveles de seguridad.
d) La elaboración de' programas tendientes a desarrollar una tarea educativa informativa en todos los niveles de educación de la Ciudad.
e) Generar un fluido intercambio de información con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales que, desarrollan actividades afines con el objeto de incorporar información técnica.

Artículo 3° - El Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estará compuesto de once (11) miembros que se integrarán de acuerdo a la siguiente representación institucional, dos (2) por la Comisión de Turismo y Deportes y uno (1) por la Comisión de Educación o el organismo legislativo que los reemplace; dos (2) por la Dirección General de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por el organismo que la reemplace, dos (2) por el Ministerio de Educación de la Ciudad; dos (2) por el gremio representativo de la actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dos (2) por la Asociación Mutual de Guardavidas Argentinos Asociados

Artículo 4° - Los integrantes del Consejo serán miembros "Ad honorem" y desempeñarán sus funciones en jurisdicción de la Dirección General de Deportes y Recreación, organismo que tendrá a su exclusivo cargo las facultades de control y de aplicación de sanciones respecto de los servicios a que refiere la presente Ordenanza.

LEY J - Nº 22

Artículo 1º - Utilícese, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la denominación “personas con discapacidad“, para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad.

LEY J - N° 81

Artículo 1° -*Principios rectores:* La Ciudad de Buenos Aires adopta como criterios rectores de sus políticas públicas para las personas mayores, los principios de dignidad, independencia, participación, cuidados, autorrealización, aprobados por la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 46/91 # del 16 de diciembre de 1991.

Artículo 2° -*Principio de Dignidad*: Las personas mayores deben poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.
Las personas mayores deben recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, orientación sexual, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Artículo 3° -*Principio de Independencia*: Las personas mayores deben:

a) tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia;
b) tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos;
c) poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales;
d) tener acceso a programas educativos y de formación adecuados;
e) tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio;
f) poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible;

Artículo 4° -*Principio de Participación*: Las personas mayores deben:

a) permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;
b) poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades;
c) poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Artículo 5° -*Principio de Cuidados*: Las personas mayores deben:

a) poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad;

b) tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad;

c) tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado;

d) tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;

e) poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Artículo 6° -*Principio de Autorrealización*: Las personas mayores deben:

a) poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial;

b) tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Artículo 7° - *Aplicación:* Los programas dirigidos a las personas mayores que elaboren los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben observar la aplicación de estos principios rectores.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 103

Artículo 1° - Créase el "Programa de Acciones positivas en favor de las Jefas de hogar y las mujeres embarazadas" en el ámbito de la Dirección de la Mujer, de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 2° - El objeto del Programa a que se refiere el artículo anterior es el de garantizar los siguientes derechos a las jefas de hogar y mujeres embarazadas de bajos recursos económicos: el ejercicio de una maternidad digna, responsable y libremente elegida, condiciones de salud, no discriminación y equidad social en cumplimiento de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 3° - La Dirección de la Mujer o el área que, en el futuro atienda los temas de mujer en el Poder Ejecutivo, debe implementar y coordinar las acciones del programa.
Debe también requerir información a las áreas responsables del cumplimiento de la presente ley e informar sobre el desarrollo del mismo, a los efectos de su evaluación y ejecución.

Artículo 4° - Este Programa tiene como funciones básicas la asistencia y el asesoramiento a las jefas de hogar de menores recursos económicos y mujeres embarazadas, prestando particular atención a mujeres portadoras de HIV y madres de niños con necesidades especiales.

Artículo 5° - El Programa comprende las siguientes acciones:

a) Gestionar ante el Banco Ciudad de Buenos Aires la apertura de un plan de créditos personales para las jefas de hogar y mujeres embarazadas, de bajos recursos económicos. Contemplará condiciones de mayor accesibilidad que los planes existentes de créditos personales en relación con sus requisitos- garantías, tasa de interés, etc.
b) Gestionar ante las autoridades responsables de vivienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la instrumentación de planes para jefas de hogar y mujeres embarazadas en condiciones económicas desfavorables.
c) Garantizar la existencia de escuelas infantiles en los lugares de trabajo dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Crear una base de datos con las escuelas infantiles gratuitas y otros establecimientos de nivel inicial con aranceles mínimos para facilitar el acceso a la información.
e) Asegurar que en el ámbito de la administración pública, en la selección de personal, a igualdad de condiciones para la cobertura de vacantes, no se discrimine a jefas de hogar con hijos menores de edad ni a mujeres embarazadas.

f) Destinar del catastro de inmuebles ociosos de propiedad de la Ciudad, aquellos que puedan ser utilizados como hogares de tránsito y talleres de capacitación laboral para mujeres de bajos recursos económicos.

g) Difundir masiva y permanentemente el presente programa y todos aquellos que contribuyan a lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo en relación a las jefas de hogar y mujeres embarazadas de escasos recursos económicos debe:

a) Destinar a jefas de hogar y mujeres embarazadas, desocupadas o con NBI, un quince por ciento (15%) del monto total de los subsidios que otorga la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Incluir, en el Plan Plurianual de Inversiones, recursos para la construcción de Hogares de Tránsito para mujeres embarazadas y madres de niños menores de edad.

c) Priorizar en las políticas de promoción de la zona sur de la ciudad, la inclusión de los Programas creados por la presente ley.

Artículo 7° - El Programa Municipal de Microempresas (PROMUDEMI), debe incluir y prestar apoyo a emprendimientos y microempresas familiares constituidas por jefas de hogar y mujeres embarazadas de escasos recursos económicos a través de las siguientes acciones:

a) Privilegiar la calidad técnica económica del proyecto y la capacidad de ahorro sobre las garantías tradicionales del crédito.

b) Facilitar las condiciones para la concesión del crédito a las beneficiadas.

c) Brindar capacitación y asistencia técnica para el estudio de viabilidad, desarrollo y la continuidad de los proyectos.

d) Establecer plazos de pago flexibles adecuados a las características de cada unidad productiva.

LEY J - N° 105

Artículo 1° - Créase el "Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Programa tendrá como objetivo centralizar la información referente a los distintos planes de alimentación ejecutados por las Secretarías de Salud, de Educación y de Promoción Social a fin de elaborar y mantener actualizados:

a) Un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los programas previstos en la Ordenanza N° 52.117#, B.O. N° 422, teniendo en cuenta las franjas sociales con necesidades básicas insatisfechas (NBI), población de escasos recursos e indigentes, especificando fundamentalmente niños/as de cero (0) a trece (13) años, adultos mayores, mujeres jefas de hogar, mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales y jefas/es de hogar desocupadas/os.

   Este mapa alimentario nutricional deberá contemplar especificidades relativas a la distribución geográfica teniendo en cuenta los distintos cordones socio económicos de la Ciudad.

b) Un análisis y evaluación de resultados e impacto de los servicios existentes bajo la jurisdicción de las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud.

c) Recomendaciones tendientes a la implementación de un plan integral alimentario a partir de una estrategia intersectorial que articule y mejore los servicios existentes.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo convocará a las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud, la Dirección de Organización, Métodos y Estadísticas para intervenir en la ejecución del presente Programa.

Artículo 4° - La coordinación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Se constituirá un equipo interdisciplinario con profesionales y técnicos provenientes de las áreas de Gobierno mencionadas en el artículo tercero, que se encargará del diseño e implementación del mismo.

Artículo 5° - Los datos e informes obtenidos de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, serán remitidos a la Legislatura en forma bimestral.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 114

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO Y FINES

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2° -*Interés Superior*- A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Artículo 3° -*Aplicación e interpretación*- En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4° -*Derechos fundamentales*- Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Artículo 5° -*Remoción de obstáculos*- La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 6° -*Efectivización de derechos*- La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los

derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral.

Artículo 7° -*Medidas de efectivización, definición y objetivos*- El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional #, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la legislación nacional.
Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 8° -*Garantía de Prioridad*- Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
b) atención en los servicios públicos;
c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Artículo 9° -*Denominación*- Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras "niñas, niños, adolescentes". La denominación "menores de edad" se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TITULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 10 -*Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto*- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 11 -*Garantías procesales*- La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:

a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;

b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;

c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;

d) a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;

e) a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;

f) a no ser obligado a declarar;

g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;

h) a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;

i) a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;

j) a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Artículo 12 -*Incorporación de Reglas de Naciones Unidas*- Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General" #, las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45/113 de la Asamblea General" #, y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" # que se nominan ANEXOS A, B y C respectivamente.

Artículo 13 -*Derecho a la identidad*- El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Artículo 14 -*Medidas de Protección de la Identidad*- Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe:

a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
b) garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho (18) años de edad.
c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 15 -*Derecho a la integridad*- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Artículo 16 -*Reserva de Identidad*- Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito.

Artículo 17 -*Derecho a ser oído*- Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Artículo 18 -*Derecho a la Dignidad*- Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Artículo 19 -*Derecho a ser Respetado*- El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Artículo 20 -*Derecho a la Igualdad*- Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social,

económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.
Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 21 -*Necesidades especiales*- Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Artículo 22 -*Derecho a la Salud*- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Artículo 23 -*Protección de la salud*- A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:

a) reducir la morbi-mortalidad;
b) combatir las enfermedades y la malnutrición;
c) asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación;
f) proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
g) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
h) garantizar el derecho de los niños y niñas a gozar de la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y continuada hasta el primer año de vida, con el agregado de alimentos complementarios, adecuados, oportunos y seguros, inclusive para aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad. El niño o niña no podrá ser separado de su madre durante un período no menor a los doce (12) meses consecutivos a partir del momento de su nacimiento.

i) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
j) garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.

Artículo 24 -*Atención perinatal*- Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:
a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de treinta (30) años;
b) realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
d) posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
e) ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido;
f) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Artículo 25 -*Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria*- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Artículo 26 -*Preservación del grupo familiar*- La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.
La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Artículo 27 -*Derecho a la educación- Formación integral*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Artículo 28 -*Derecho a la Educación*- Valores. El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Artículo 29 -*Derecho a la Educación. Garantías mínimas*- El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

a) acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad;
b) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
c) respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
d) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
e) ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
f) recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
g) ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
h) la organización y participación en entidades estudiantiles;
i) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;
j) recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoseles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;
k) la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
l) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Artículo 30 -*Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso*- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Artículo 31 -*Participación e integración*- El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Artículo 32 -*Derecho a la no explotación*- Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 33 -*Derecho a la libre expresión, información y participación*- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) informarse, opinar y expresarse;
b) creer y profesar cultos religiosos;
c) participar en la vida política;
d) asociarse y celebrar reuniones;
e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Artículo 34 -*Responsabilidad de los padres*- Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TITULO III
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO
PAUTAS BÁSICAS

Artículo 35 –*Ejes*- Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

a) descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
b) elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;

d) promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
e) implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
f) propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS

Artículo 36 –*Definición*- Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Artículo 37 –*Objetivos*- Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 38 -*Alteración de la identidad*- La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Artículo 39 –*Comunicación*- Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Artículo 40 -*Acciones sociales de protección*- Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Artículo 41 -*Intervención Judicial*- La intervención judicial podrá ser requerida:
a) por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;

b) por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
c) por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Artículo 42 -*Formas alternativas de convivencia*- Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.
Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho.

Artículo 43 -*Desjudicialización de la pobreza*- Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44 -*Excepcionalidad de la internación*- Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad. Las internaciones son supervisadas por las defensorías zonales creadas por la presente ley.

TITULO IV
AUTORIDADES DE APLICACION

CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD

Artículo 45 -*Creación y finalidad*- Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46 -*Jerarquía Institucional – Autonomía*- El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Artículo 47 –*Composición*- El Consejo está compuesto por:

a) una Dirección Ejecutiva,
b) un Plenario.

Artículo 48 -*Dirección Ejecutiva – Integración*- La Dirección Ejecutiva está integrada por:

a) un/a Presidente/a,
b) un/a vicepresidente/a.

Artículo 49 -*Plenario – Integración*- El Plenario está integrado por:

a) El/la Presidente/a;
b) El/la Vicepresidente/a;
c) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
d) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
e) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Promoción Social;
f) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
g) Un/a Subsecretario/a que tenga a su cargo la autoridad administrativa del trabajo en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
h) Un/a Subsecretario/a o Funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
i) Cinco (5) profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en la temática de la niñez y adolescencia, designados por la Legislatura, que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
j) Cinco (5) representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta Ley. Uno (1) de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
k) Dos (2) representantes designados por el Consejo de la Juventud;
l) Un (1) representante designado por la Asesoría General Tutelar;
m) Cuatro (4) representantes de las defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 50 -*Designación, jerarquía*- El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.

El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.
Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.
Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.
Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.
Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto. Desempeñan sus funciones en forma honoraria.
Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Artículo 51 -*Representación de género*- En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad #, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 52 –*Duración*- Los miembros del Consejo duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as son designados/as y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 53 –*Remoción*- Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que se dicte en el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Artículo 54 –*Funciones*- Son funciones del Consejo:

a) definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;
b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;
d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
e) elaborar proyectos legislativos específicos;
f) aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
g) realizar la evaluación anual de lo actuado;
h) evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;
j) proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Area, Planes y Cálculos de Recursos;
k) promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;

l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;
m) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
n) celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas;
o) arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de políticas públicas;
p) ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
r) organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la Ley 24.779 #;
s) dictar su reglamento interno.

Artículo 55 -*Funciones del/la Presidente/a*- Son funciones del/la Presidente/a:
a) presidir las reuniones plenarias;
b) representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
c) elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones;
d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
f) recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Artículo 56 -*Funciones del/la Vicepresidente/a*- Son funciones del/la Vicepresidente/a:
a) reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
b) coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
c) llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;
d) convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
e) realizar toda otra función que determine el plenario.

Artículo 57 -*Ejecución de acciones y programas*- La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Artículo 58 -*Funcionamiento del Consejo*- El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos (2) meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.
Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Artículo 59 -*Unidad técnico administrativa*- La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico - administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:

a) coordinación y cooperación interinstitucional;
b) coordinación de programas y Defensorías;
c) asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
d) coordinación administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEFENSORÍAS ZONALES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 60 –*Creación*- Créanse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Artículo 61 -*Objeto y fines*- Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Artículo 62 –*Composición*- Las Defensorías Zonales están integradas por:

a) un Consejo Consultivo;
b) un Equipo técnico;
c) una Unidad Administrativa.

Artículo 63 -*Integración del Consejo Consultivo*- El Consejo Consultivo está integrado por:

a) miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
b) representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona.

Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos (2) años. Sus funciones son ad honorem.

Artículo 64 -*Integración del Equipo Técnico*- El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:

a) un/a trabajador/a social;
b) un/a psicóloga/o;
c) un/a abogado/a;
d) dos (2) promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Artículo 65 -*Designación del Equipo Técnico*- Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.

El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Artículo 66 -*Prioridad de asignación de recursos*- La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Artículo 67 -*Legitimación en causas judiciales*- Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Artículo 68 -*Reuniones Plenarias*- Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas:

a) el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas;
b) el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Artículo 69 -*Informes del Equipo Técnico*- El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Artículo 70 -*Funciones de las Defensorías*- Son funciones de las Defensorías Zonales:

a) difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos;
b) establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
c) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella;
d) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
e) actualizar en forma permanente su capacitación;
f) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes;
g) otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
h) dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;
i) celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
j) realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
k) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
l) publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;

m) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley;

n) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;

o) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;

p) consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;

q) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.

r) remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal;

s) sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;

t) brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia;

u) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;

v) procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

CAPÍTULO TERCERO
ORGANISMOS DE ATENCIÓN

Artículo 71 -*Organismos de Atención – concepto*- A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 72 –*Obligaciones*- Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación #, la Convención Internacional

sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad # y en especial:

a) respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
b) respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;
c) brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
d) ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
e) asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
f) fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
g) propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
h) propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
i) evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
j) fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
k) brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;
l) asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;
m) ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
n) abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
o) asegurar asistencia religiosa a aquellos /as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
p) realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
q) mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
r) tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Artículo 73 -*Internación en caso de emergencia*- Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin

previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acontecido.

CAPÍTULO CUARTO
REGISTRO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Artículo 74 –*Creación*- Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 75 -*Obligatoriedad de la inscripción*- Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 76 -*Funcionamiento y requisitos*- El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Artículo 77 -*Fiscalización de organismos*- El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Artículo 78 –*Sanciones*- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el Art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

a) advertencia;
b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
c) suspensión del programa;
d) intervención de establecimientos;
e) cancelación de la inscripción en el registro.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE PUBLICACIÓN Y BÚSQUEDA DE CHICOS PERDIDOS

Artículo 79 –*Creación de Registro*- Crease en el ámbito del Consejo el Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos.

Artículo 80 –*Funciones-:*

a) Brindar todo tipo de información y orientación tendiente a la localización de los/las niños, niñas y adolescentes perdidos.
b) Búsqueda de niños, niñas y adolescentes cuyo paradero es desconocido por sus padres o tutores.
c) Difundir las imágenes de los niños, niñas y adolescentes perdidos, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 81 -*Deber de comunicar denuncias*- Toda Organización No Gubernamental que posea un objeto vinculado a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que desarrolle su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debe comunicar, al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos, de modo inmediato y de la manera que la reglamentación lo determine, toda denuncia que reciba, con motivo de la pérdida de un niño, niña o adolescente. Junto con la comunicación debe remitir una copia de la denuncia recibida y toda otra información relativa al caso, que se encuentre en su conocimiento.

CAPÍTULO VI
PRESUPUESTO Y CONTROL FINANCIERO DEL CONSEJO.

Artículo 82 -*Presupuesto y Control Financiero*-

El Gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.

Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera. La Ciudad realizará los convenios y gestiones que fueren menester para el paso a su órbita de todas aquellas funciones no federales que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir necesariamente el traspaso de las

partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9° inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación #.

Segunda. En todo cuanto corresponda a la aplicación de normas nacionales en el ámbito de la Ciudad, la Ley N° 10.903 # no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, ratificada por la Ley N° 23.849 #, e incluida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional #.

Tercera. Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La cláusula transitoria tercera estipula condiciones hasta se constituya el Consejo de Juventud. En tanto hasta la actualidad el Consejo no se ha constituido se sugiere mantener dichas cláusulas en el texto definitivo.

ANEXO A

LEY J - N° 114

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores

y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño #.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula

de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de

los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos # y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos #, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales # y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #, la Declaración de los Derechos del Niño # y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

SEGUNDA PARTE
INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas # por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE
DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los

antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores # prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben

considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos # y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes #, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes # y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de

decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
b) Libertad vigilada;
c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales #, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de

menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE
TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

QUINTA PARTE
TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer # y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer #.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2.

La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más

una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia

(en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE
INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de

menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

ANEXO B

LEY J – N° 114

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores # (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en

centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

A. ANTECEDENTES

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;
b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. MEDIO FÍSICO Y ALOJAMIENTO

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar sicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser

en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TRABAJO

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. ACTIVIDADES RECREATIVAS

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. RELIGIÓN

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrase o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. ATENCIÓN MÉDICA

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o

cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y DEFUNCIÓN

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha

investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. CONTACTOS CON LA COMUNIDAD EN GENERAL

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. LIMITACIONES DE LA COERCIÓN FÍSICA Y DEL USO DE LA FUERZA

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;

d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. INSPECCIÓN Y RECLAMACIONES

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones

acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. REINTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiatras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Observaciones Generales:

1 # La presente norma contiene referencias externas#

2 Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

ANEXO C

LEY J – N° 114

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos # 5, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales # 33, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos # 33, la Declaración de los Derechos del Niño # 85, y la Convención sobre los Derechos del Niño # 52, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores # (Reglas de Beijing) 82, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. LA FAMILIA

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. LA EDUCACIÓN

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. LA COMUNIDAD

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. POLÍTICA SOCIAL

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se

vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y sicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad #, las Reglas de Beijing # y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad #. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. INVESTIGACIÓN, FORMULACIÓN DE NORMAS Y COORDINACIÓN

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

Observaciones Generales:

1 # La presente norma contiene referencias externas #

2 Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

LEY J - N° 167

Artículo 1º - Institúyese el día 26 de agosto como "Día de la Solidaridad", en conmemoración del natalicio de la Madre Teresa de Calcuta.

LEY J - N° 188

Artículo 1° - Institúyese el premio Lola Mora que se entregará al artículo periodístico, programa o aviso publicitario difundido a través de cualquier medio de comunicación masiva y a la labor periodística en medios de comunicación masiva, que promuevan los derechos de la mujer, incentiven la cooperación y solidaridad entre los sexos, contribuya a la superación de los estereotipos negativos para la mujer, reivindique en general los derechos igualitarios, su cumplimiento en todos los ámbitos y la no discriminación contra la mujer.

Artículo 2° - La Dirección General de la Mujer será la autoridad de aplicación de la presente ley, determinando las bases y condiciones del premio y el número de integrantes del jurado. El premio consistirá en una estatuilla y pergaminos.

Artículo 3° - El premio será concedido anualmente por un jurado convocado ad-hoc, compuesto por personalidades cuyas conductas o valores en defensa de los derechos de la mujer justifiquen tal designación, representantes de organizaciones sociales no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer, representantes de la Universidad de Buenos Aires, representantes de los bloques de legisladores metropolitanos, representantes de la Dirección General de la Mujer o del organismo que en el futuro la reemplace en el ámbito ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante designado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializado en temas de género. Se invitará, asimismo, a la Organización de las Naciones Unidas a designar su representante para integrar el jurado. El primer jurado dictará su reglamento interno.

Artículo 4° - Las organizaciones sociales no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer participantes del jurado conformado para el otorgamiento del Premio "Lola Mora", en forma exclusiva, promoverán una mención crítica sobre el programa o comercial de radio o televisión que profundice la discriminación contra la mujer y refuerce los estereotipos negativos, que se otorgará en forma simultánea con el premio principal.

Artículo 5° - Los gastos que demande la implementación de la presente ley deberán estar previstos, a partir del Ejercicio 2000, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad, en Gastos de la Secretaría de Promoción Social Dirección de la Mujer.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 415

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Programa de Juegotecas Barriales.

Artículo 2° - Las Juegotecas son lugares destinados a la recreación y el juego de niños y niñas de entre tres y doce años de edad que residan en el barrio donde se encuentran ubicadas las mismas.

Artículo 3° - Los objetivos del Programa son:

a. Potenciar y redimensionar el lugar de niños y niñas en la comunidad.
b. Generar espacios lúdicos y recreativos para niñas y niños en cada barrio.
c. Sostener a través del juego un espacio saludable que favorezca la construcción de estrategias para abordar los problemas de la vida cotidiana.
d. Contribuir a articular los recursos y los vínculos de la comunidad, especialmente con las áreas de salud, educación, las instituciones barriales y vecinos.
e. Fomentar la construcción de espacios de encuentro con participación activa de los miembros de la comunidad que favorezcan la integración barrial.
f. Ayudar al fortalecimiento de las relaciones familiares y comunitarias.
g. Promocionar el conocimiento en el barrio de la Convención Internacional por los Derechos del Niño asumiendo la defensa y difusión de los derechos de niños y niñas.

Artículo 4º - Cada Juegoteca deberá contar con personal rentado integrado por profesionales, técnicos y trabajadores comunitarios especializados en las temáticas de infancia, adolescencia, recreación y juego, así como personal para limpieza y elaboración de merienda. Se promoverá la participación de vecinos que deseen colaborar.

Artículo 5° - Los recursos mínimos necesarios para el funcionamiento de cada Juegoteca Barrial son:

a. Espacio Físico: Salón de amplias dimensiones, con iluminación natural y buena ventilación, baños adecuados para niñas y niños.
b. Materiales: Entre otros, juegos didácticos; mesitas y sillas infantiles y para adultos; juegos de mesa; colchonetas; juguetes; disfraces; títeres; libros de cuentos; una computadora equipada con CD para utilización como recurso didáctico y lúdico; un equipo para escuchar música; elementos para la elaboración de la merienda.

Artículo 6° - Las Juegotecas permanecerán abiertas todos los días hábiles, con un mínimo de cuatro (4) horas diarias, y un régimen de permanencia libre de niños y niñas.

Artículo 7º - Las Juegotecas, a través de los organismos que correspondan, podrán acordar la participación de los niños en los programas recreativos y deportivos que se desarrollan en el ámbito de la Ciudad, en polideportivos, establecimientos escolares y otros, incluyendo los días no hábiles para su realización.

Artículo 8° - El Programa dependerá de la Secretaría de Promoción Social y será ejecutado en forma descentralizada.

Artículo 9º - Se podrán afectar inmuebles de propiedad de la Ciudad Autónoma para facilitar la creación en cada barrio de Juegotecas.

Artículo 10 - Se realizará una permanente capacitación al personal que cumpla tareas en las Juegotecas a fin de permitir un mejor aprovechamiento tanto de los recursos humanos como del tiempo transcurrido por los niños en dichos establecimientos.

Artículo 11 - Se privilegiará para la concreción del Programa la zona sur de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta las prioridades asignadas por el Gobierno de la Ciudad a los barrios que la conforman.

Artículo 12 - Se constituirá una Comisión Técnica integrada por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y un Delegado elegido por cada Juegoteca.
Son funciones de la Comisión Técnica:

a. Planificar y coordinar el trabajo de las Juegotecas.
b. Evaluar la implementación del presente Programa.
c. Establecer los criterios y perfiles requeridos para el concurso de selección del personal.
d. Organizar el sistema de capacitación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 429

Artículo 1° - Se permite el acceso a todo espacio público o de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros a toda persona con necesidades especiales, munida del correspondiente certificado de discapacidad, acompañada por un perro de asistencia.

Artículo 2° - Defínese como "perros de asistencia" a los utilizados por personas con necesidades especiales, adiestrados especialmente para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de estas personas. Los mismos deberán estar registrados ante el organismo que determine la autoridad competente a través de la reglamentación. Dicho organismo será el responsable del control sanitario de los animales y tendrá a su cargo la entrega de un distintivo identificatorio del perro que deberá llevar colocado en lugar visible.

Artículo 3° - El acceso de los perros de asistencia, en los términos establecidos en la presente ley, a los espacios públicos o de acceso público y a los transportes públicos de pasajeros, no generará gasto alguno por este concepto para la persona con necesidades especiales a quien el perro acompañe.

Artículo 4° - En los accesos de los espacios públicos o de acceso público y en los transportes públicos de pasajeros se deberá exhibir, en forma visible, la siguiente leyenda “Está permitido el acceso y/o traslado de las personas con necesidades especiales acompañados de animales de asistencia. Ley N° 429”.

Artículo 5º - Quien transgreda lo dispuesto en la presente Ley será sancionado según el Régimen de Faltas vigente- Ley N° 451 #.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 445

Artículo 1º - Créase el programa "El Parador, casas abiertas para chicos de y en la calle", dentro del ámbito de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Ley Nº 114 # de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Programa consiste en la puesta en funcionamiento de "Paradores", casas abiertas que forman parte del circuito de atención integral a niños, niñas y adolescentes de y en la calle hasta los dieciocho (18) años de edad. Los mismos funcionarán todos los días y durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3º - Son objetivos del Programa:

a. Atender a las necesidades inmediatas de alimento y/o descanso.
b. Brindar un ámbito seguro que resguarde la integridad física, moral y emocional.
c. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la contención del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar o bien la familia ampliada, facilitando alternativas para su revinculación.
d. Detectar si son objeto de violencia, maltrato y/o explotación y, en caso de ser necesario, ponerlos en contacto con los organismos pertinentes.
e. Brindar información y asesoramiento sobre sus derechos.
f. Propiciar procesos de mejora de la autoestima.
g. Propender al desarrollo de sentimientos de pertenencia a colectivos y estimular la conciencia crítica.
h. Promover la creatividad y la capacidad de realización.

Artículo 4º - Los Paradores, casas abiertas, cuentan con equipos interdisciplinarios de profesionales -trabajador/a social y psicólogo/a- y operadores/as sociales adecuadamente capacitados. El/la coordinador/a debe poseer formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, debidamente acreditada.

Artículo 5º - Son funciones del equipo interdisciplinario:

a. Administrar los Paradores de acuerdo con las normas que se estipulen.
b. Coordinar programas recreativos y culturales.
c. Establecer normas de convivencia indispensables para la vida en comunidad.
d. Promover su integración a otros programa afines.
e. Facilitar alternativas para resolver situaciones de desamparo y/o desarraigo familiar.
f. Promover la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.

g. Recibir y evaluar las derivaciones de los distintos servicios especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle, especialmente de las relacionadas con la primera instancia del circuito de atención a chicos de la calle.

Artículo 6º - A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas, sanitarias y administrativas deben atender los requerimientos y gestiones realizados por los equipos integrantes del Programa.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes atendidos por este programa en todos los servicios públicos que posibiliten su desarrollo personal (educación, salud, deportes, cultura y otros).

Artículo 8º - Para el desarrollo del presente Programa pueden realizarse convenios con organismos internacionales, ONG´s e instituciones que atiendan esta problemática.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo toma las medidas correspondientes para asegurar los recursos, inmuebles y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Programa.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 447

LEY MARCO DE LAS POLITICAS PARA LA PLENA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 1° - Establécese por la presente Ley un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales.

Artículo 2° - La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación, el hábitat, el transporte, la cultura, el deporte, la recreación y en todos los demás planos de su desarrollo personal, social y económico.

Artículo 3° - Las personas con necesidades especiales son aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.

Artículo 4° - La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.
Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.-
Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación.

Artículo 5° - Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben, entre sus objetivos, programar y ejecutar políticas activas para la prevención, estimulación temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales.

Artículo 6° - Los funcionarios públicos del Estado de la Ciudad Autónoma y los funcionarios de los entes privados de servicios públicos son responsables, en sus respectivos ámbitos, de implementar las medidas necesarias para garantizar y controlar el cumplimiento de las normas referidas directa

o indirectamente a las personas con necesidades especiales según los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 7° - Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre las personas con necesidades especiales.

Artículo 8° - Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben otorgar a todo su personal con necesidades especiales plena participación en sus programas de capacitación para el personal.

Artículo 9° - Los Poderes del Estado alientan, a las empresas e instituciones del sector privado, a incluir en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a las personas con necesidades especiales.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo conformará la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con discapacidad, interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y Provinciales responsables de su aplicación y ejecución.
Será presidida por un funcionario designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e integrada por el número de vocales que el Poder Ejecutivo determine a través de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11 - La Comisión conformada en el artículo anterior será asesorada por un Comité Consultivo Honorario integrado por representantes de los Organismos y Entidades Públicas y de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) de la Ciudad, cuyo objetivo social se vincule con la problemática de las personas con necesidades especiales y que tengan, como mínimo, dos (2) años de antigüedad legalmente reconocida.

Artículo 12 - Para la integración de los representantes de las ONGs al Comité Consultivo Honorario, el Poder Ejecutivo ordenará la apertura de un Registro para la inscripción de todas las instituciones que cumplan con lo determinado en el artículo 11 de la presente ley.
Entre las distintas Instituciones u Organizaciones, previamente registradas, elegirán representantes ante dicho Comité por cada una de las distintas discapacidades, a saber:
Visceral
Mental

Neurolocomotora
Auditiva
Visual
A través de la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará la forma de convocatoria, número de representantes y condiciones para la inscripción en el Registro y los plazos de su actualización, como así también, la duración del mandato de los representantes ante el Comité Consultivo Honorario.

Artículo 13 - La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 474

PLAN DE IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE MUJERES Y VARONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES – FINES Y OBJETIVOS.

Artículo 1º –*Plan de Igualdad*-. Créase el Plan de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º –*Objeto*-. El plan establecido por la presente Ley tiene como objeto garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, la Constitución Nacional # y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país #.

Artículo 3º –*Definición de la discriminación*-. Se entiende por discriminación de género la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las ausencias o deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen distinción, exclusión o restricción y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y garantías de las personas, en razón de su género.

Artículo 4º –*Medidas de acción positiva*- No se considera discriminación por razón de género las medidas de acción positiva que establezcan distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover o garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.

Artículo 5º –*Incorporación de la perspectiva de género*- El Gobierno de la Ciudad incorpora la perspectiva de género en:

a. el diseño y ejecución de sus políticas públicas y de todos los planes y programas que de ellas se deriven.
b. la presentación de informes que eleve el Gobierno de la Ciudad a los comités de seguimiento de convenciones y a los organismos nacionales e internacionales.
c. la elaboración de todas las estadísticas y la información resultante de las diversas áreas.
d. las normas y lineamientos de formulación, seguimiento y evaluación del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º –*Garantías*- El Gobierno de la Ciudad garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres a través de políticas, planes, programas y servicios integrales en las esferas civiles, políticas, económicas, sociales, laborales, educativas, culturales y de cualquier otra índole. Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar efectivo cumplimiento a los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 7º –*Medidas antidiscriminatorias*-. El Gobierno de la Ciudad toma las medidas y ejerce los controles necesarios para impedir discriminación alguna por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, y elimina los obstáculos de hecho y de derecho que impiden la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Artículo 8º –*Interpretación*-. Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar a las leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos y todo otro acto jurídico, la interpretación que resulte más favorable a la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.

Artículo 9º – *Objetivos*- Son objetivos del Plan de Igualdad:

a. la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo, en condiciones igualitarias para mujeres y varones.
b. la participación en condiciones de paridad de mujeres y varones en los procesos de elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles y en el desarrollo de opciones educativas y profesionales.
c. investigaciones y campañas tendientes a hacer visible y cuantificar el aporte de varones y mujeres en el trabajo doméstico y familiar y su contribución a la economía.
d. el reparto equitativo de las tareas y responsabilidades domésticas y familiares.
e. la integración de mujeres y varones en condiciones de igualdad en las políticas de desarrollo.
f. la investigación y diseño de los programas socio–sanitarios que afectan a las mujeres en particular.
g. el estímulo a la labor de las organizaciones para la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades y su participación en la implementación de las acciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO II
ÁREAS DEL PLAN DE IGUALDAD.

Artículo 10 –*Derechos humanos*-. En el área de Derechos Humanos deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. difundir y promover el conocimiento de los derechos humanos con perspectiva de género.
b. capacitar en derechos humanos con perspectiva de género a los/las agentes públicos, incluidos/as los funcionarios/as del Poder Judicial, el personal policial, de seguridad y penitenciario.

Artículo 11 –*Ciudadanía, poder y toma de decisiones*-. En la temática referida a ciudadanía, poder y toma de decisiones deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. incluir la perspectiva de género en la elaboración y planificación de políticas referidas a la ciudadanía.
b. incentivar la participación social y política de las mujeres en los más altos niveles de planificación y gestión de las políticas públicas y en la toma de decisiones políticas, sociales, económicas, culturales y de cualquier otra índole.
c. garantizar la participación equitativa de varones y mujeres en todos los niveles de los Poderes, Instituciones y Organismos del Gobierno de la Ciudad mediante sistemas de cupo.
d. promover la participación efectiva e igualitaria de mujeres y varones en los cargos de conducción, en las decisiones económicas y en el acceso a los recursos financieros en todos los niveles y áreas de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones de profesionales, de técnicos, deportivas y demás organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 12 –*Economía, trabajo*-. En las áreas de Economía y Trabajo deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. incluir la perspectiva de género en la elaboración y planificación de políticas referidas a los derechos laborales y económicos.
b. promover el pleno goce de los derechos sociales y económicos, garantizar el acceso y equilibrar cualitativa y cuantitativamente la participación de mujeres y varones en el ámbito laboral.
c. supervisar los concursos de ingreso y promoción, abiertos o cerrados, que se lleven a cabo en los distintos ámbitos del Gobierno de la Ciudad, velando por la no discriminación por razón de género.
d. impulsar cambios y transformaciones estructurales que favorezcan la permanencia y promoción de las mujeres en el ámbito laboral.
e. promover la regularización de las trabajadoras informales y en particular de las que realizan trabajos domiciliarios y domésticos.

f. incorporar la dimensión de género en los programas de trabajo impulsados por el Gobierno de la Ciudad.
g. alentar la participación de las mujeres en el mundo empresarial, microempresas y cooperativas.
h. promover un mayor acceso de las mujeres a ocupaciones no tradicionales y a las nuevas tecnologías.
i. promover programas de formación profesional dirigidos a mujeres desocupadas, empleadas en sectores no calificados y a aquellas que se encuentran fuera del mercado laboral con motivo de la atención de responsabilidades familiares.
j. brindar a las mujeres asesoramiento y formación para garantizarles el acceso igualitario al crédito, a la propiedad, a los programas de desarrollo y al control de los recursos productivos.
k. asesorar y orientar a las mujeres, y a las jóvenes en particular, en la búsqueda de empleo y los derechos laborales que le asisten.
l. remover los obstáculos materiales y culturales que impiden conciliar la vida laboral y familiar de varones y mujeres.
m. incrementar la oferta de jardines maternales, escuelas infantiles y comedores escolares.
n. aumentar la oferta de centros de día y servicios de enfermería para personas con necesidades especiales y adultos/as mayores.

Artículo 13 – *Educación, ciencia y tecnología*-. En las áreas de Educación, Ciencia y Tecnología deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover la participación equitativa de mujeres y varones en todos los procesos educativos y de producción y transmisión del conocimiento.
b. producir las modificaciones necesarias en los planes de estudio, programas, métodos, textos y material didáctico para promover la igualdad de oportunidades, eliminando los estereotipos sexistas de los contenidos y las prácticas educativas.
c. capacitar y sensibilizar a los/las docentes de todos los niveles en esta temática.
d. incluir la educación sexual en base a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la presente ley en los planes de enseñanza destinados a adolescentes en el sistema educativo.
e. remover los obstáculos que dificultan el acceso de las mujeres a los niveles más elevados de la docencia y de la investigación en las diversas áreas.
f. promover la investigación relacionada con los estudios de género.
g. desarrollar programas adecuados a los intereses y necesidades de las mujeres adultas, con el objetivo de eliminar el analfabetismo, completar los niveles educativos y promover su acceso a la cultura, al trabajo, el descanso y la recreación.

h. promover la participación de las niñas y de las mujeres en todas las actividades deportivas.

Artículo 14 –*Cultura y medios de comunicación*-. En las áreas de Cultura y Comunicación deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover una imagen social plural y no discriminatoria de las mujeres y los varones en la cultura y la comunicación.
b. procurar la eliminación de los estereotipos que presentan a la mujer como objeto sexual.
c. evitar la utilización de imágenes de mujeres y varones que resulten vejatorias.
d. desarrollar iniciativas de capacitación en la temática de género para quienes trabajan en los medios de comunicación.
e. impulsar campañas y programas tendientes a analizar y eliminar los estereotipos existentes sobre los/as adultos/as mayores, promoviendo su inserción en la sociedad.
f. actuar en casos de publicidad o programas que atenten contra la dignidad de las mujeres, que transmitan una imagen discriminatoria, inciten a la discriminación o promuevan el odio o la violencia por razones de género.

Artículo 15 –*Salud*- En el área de Salud deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover un enfoque integral de la problemática de la salud de la mujer, que atienda sus necesidades específicas a lo largo de la vida.
b. desarrollar investigación específica sobre la salud de las mujeres e incorporar la variable género en toda las investigaciones sobre salud.
c. garantizar la atención del embarazo, el parto y el puerperio.
d. velar para que no se efectúen estudios relativos a la salud que puedan ser utilizados con fines discriminatorios.
e. difundir y promover los derechos sexuales y reproductivos y prevenir el embarazo adolescente.
f. promover el acceso de mujeres y varones a la información y educación para la salud, en especial la salud reproductiva y sexual, la salud mental y la salud laboral.
g. implementar programas de información y educación sanitaria para la prevención y detección precoz de enfermedades.
h. difundir y promover medidas que prevengan las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA.
i. desarrollar programas de capacitación destinados a sensibilizar y formar a los agentes de los equipos de salud y representantes de organizaciones comunitarias en el cuidado y atención de la salud femenina, desde un enfoque que integre los avances en el conocimiento de la relación entre salud y género.

Artículo 16 –*Violencia y abuso contra las mujeres*- En relación a la Violencia y Abuso contra las mujeres deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover medidas en todos los ámbitos, y particularmente en los medios de comunicación, para modificar los modelos sexistas de conductas sociales y culturales de mujeres y varones.
b. garantizar el acceso a las víctimas de violencia a los sistemas judiciales en condiciones de seguridad y confidencialidad.
c. implementar servicios de albergues, de asesoría social, psicológica, legal y patrocinio para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencia y abuso.
d. promover servicios de orientación y rehabilitación para los autores de actos de violencia.
e. diseñar, realizar convenios y financiar campañas de difusión destinadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.
f. prevenir y sancionar el acoso sexual.
g. promover medidas tendientes a eliminar la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños.

Artículo 17 –*Grupos vulnerables*-. Deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover la inserción social de las mujeres afectadas por procesos de marginación o exclusión y facilitar su acceso al trabajo, a la salud, a la educación y a la capacitación, al crédito y a la cultura.
b. implementar acciones dirigidas a atender problemáticas específicas de mujeres jefas de hogar de bajos recursos, mujeres de la tercera edad, madres adolescentes, mujeres inmigrantes, mujeres niñas y niños en la calle y mujeres niñas y niños en situación de prostitución.
c. capacitar y sensibilizar a los profesionales y trabajadores del ámbito social sobre la problemática de las mujeres en situación de especial necesidad.

Artículo 18 –*La ciudad y las mujeres*- En las áreas de la formulación y gestión de las políticas urbanas: de descentralización, diseño y construcción del espacio público, la infraestructura social, los servicios administrativos y el transporte, se desarrollarán las siguientes políticas y acciones:

a. incorporar en la evaluación de las medidas propuestas por el Plan Urbano Ambiental las perspectivas y necesidades de las mujeres en su doble rol con relación al equipamiento social, el espacio público y el transporte.

b. impulsar a través de la Ley de Comunas # y del Plan Urbano Ambiental, patrones de organización descentralizados con la perspectiva de mejorar el acceso de las mujeres a los servicios.

c. armonizar los horarios de atención de los servicios públicos con los horarios de trabajo de las mujeres, en atención a la doble jornada.

LEY J - N° 474 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/5° inciso c)	Texto Consolidado
5° inciso d)	Ley N° 6.170, art. 1°
6°/18	Texto Consolidado

LEY J - N° 474 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 474, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado de la Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que la incorporación del Art. 5° inc. d) tiene una vigencia especial dada por la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.170 (BOCBA N° 5.652 del 05/07/2019) la cual establece que dicha Ley se aplicará a partir de la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2020.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017

LEY J - N° 495

Articulo 1° - Créase el "Programa de Microemprendimientos en Producciones Artísticas para Jóvenes en Situación de Riesgo Social" en el ámbito de la Secretaría de Promoción Social ó el organismo que corresponda.

Artículo 2° - El programa de microemprendimientos tendrá un enfoque preventivo de disminución de situaciones de riesgo social y estará orientado a la capacitación de jóvenes en el área de producciones artísticas y artesanales y a la formación que posibilite generar un proyecto laboral propio.

Artículo 3° - La Secretaría de Promoción Social podrá realizar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de cubrir las necesidades de capacitación.

Artículo 4° - La Secretaría de Promoción Social proveerá los recursos materiales y becas a los jóvenes que participen del programa.

Artículo 5° - Los Centros de Gestión y Participación convocarán e inscribirán a los jóvenes interesados en participar del programa. La Secretaría de Promoción Social a través de los equipos técnicos que correspondan seleccionará a aquellos que posean condiciones para cumplir con los objetivos propuestos en este Programa.

Artículo 6º - La Secretaría de Promoción Social otorgará, a los participantes del "Programa de Microemprendimientos en Producciones Artísticas para Jóvenes en Situación de Riesgo Social" y que cumplan con los objetivos del mismo, los apoyos necesarios con el objeto de facilitar la iniciación de microemprendimientos hasta llegar al autofinanciamiento.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 584

Artículo 1° - Institúyase, el día 19 de abril como el "Día contra la violencia institucional hacia los jóvenes", en memoria del adolescente Walter Bulacio.

Artículo 2º - Cada año en ese día se desarrollarán actividades vinculadas con la difusión y protección de los derechos de los jóvenes, con especial énfasis en el rechazo de los episodios de violencia protagonizados por las fuerzas de seguridad contra ellos.

LEY J – Nº 589

Artículo 1º.- Créase la "Guía de Programas y Servicios de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires", con las características indicadas en el Anexo A que, a todos los efectos, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.- La guía tendrá como objetivo informar, sistemática y ordenadamente, a las autoridades y dependencias de la Ciudad, instituciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONG´s) relacionadas con la problemática social, sobre los diversos servicios y programas creados e instrumentados por la Secretaría de Promoción Social.

Artículo 3º.- La Guía deberá ser editada, publicada y actualizada anualmente por la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad para ser distribuida entre:

a. Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad.
b. Diputados y Comisiones de Asesoramiento Permanente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Centros de Gestión y Participación, Escuelas, Hospitales y otros Organismos Gubernamentales que trabajen en temas sociales;
d. Instituciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales (ONGs), que tengan a su cargo tareas comunitarias-asistenciales;
e. Al público en general, según surge del ANEXO A que se adjunta al presente.

Artículo 4º.- La Guía deberá contener un índice de autoridades y servicios separados por áreas temáticas, según surge del ANEXO A que se adjunta a la presente.

Artículo 5º.- Los gastos que demande la edición de la presente "Guía de Servicios y Programas de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires" serán afectados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. La presente norma fue reglamentada por el Decreto N° 1.963/2002.

ANEXO A

LEY J – Nº 589

1.- La guía estará disponible al público para su consulta en forma gratuita en los Centros de Gestión y Participación (CGPs), hospitales, escuelas y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad que atiendan la problemática social.

2.- La Guía deberá contener:

Indice

Autoridades de la Secretaría de Promoción Social

Servicios ofrecidos y programas ejecutados por las distintas Dependencias de la Secretaría de Promoción Social (Servicios a la Infancia y Adolescencia, Servicio al Adulto y a la Familia, Servicio a la Mujer, Servicio a la Tercera Edad, Servicio a Personas con Necesidades Especiales, Servicio a la Comunidad, etc.), separados por categorías temáticas y se consignarán los teléfonos, direcciones y responsables de cada area.

Servicios y Programas

Cada servicio o programa deberá detallar:

- descripción del mismo
- destinatarios
- objetivos
- repartición responsable
- lugar donse se brilnda el servicio
- horario de funcionamiento
- requisito para acceder al servicio
- teléfonos

<u>Observaciones generales:</u>

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY J - N° 617

Artículo 1° - Se instituye el 27 de Setiembre como día de Prevención del Maltrato Infanto-Juvenil, en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Consejo del Niño organizará campañas de difusión pública, encuentros de profesionales que trabajen la temática en el Gobierno de la Ciudad y jornadas de concientización dirigidas a todos los niveles educativos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 672

Artículo 1º - Se reconoce oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 731

Artículo 1º.- Institúyense subsidios para la atención domiciliaria y hospitalaria para personas mayores.

Artículo 2º.- Son beneficiarios de los subsidios del Artículo 1º, aquellas personas mayores sin cobertura social o de escasos recursos que por diversos motivos requieran ayuda en sus domicilios o en efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires, en los cuales se encuentren transitoriamente internados.

Artículo 3º.- Los subsidios serán entregados a la persona mayor o a la persona a cargo de la misma, para el pago de los servicios recibidos por parte de auxiliares geriátricos, previamente capacitados por la Dirección General de la Tercera Edad, Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e inscriptos en el registro correspondiente de la Dirección anteriormente mencionada.
Cuando el solicitante del subsidio se encuentre internado en un efector de salud, los servicios sociales de éste serán los encargados de requerir el servicio del auxiliar geriátrico, al que hace referencia la presente ley.
La solicitud deberá ser evaluada por el servicio de asistencia social de la Dirección General de la Tercera Edad, previo a su otorgamiento.

Artículo 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al área efectora que determine el Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 732

Artículo 1° - Todos los poderes y organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, particularmente en las áreas de atención general al público y en todas aquellas que ante un evento público así lo requiera, deberá contar al menos con un agente por turno con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) con el objeto de facilitar la atención y prestar funciones en todas las actividades, discursos y pronunciamientos realizadas por los mismos con el objeto de promover la igualdad de oportunidades para todas las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 2° - La reglamentación establecerá los programas de estudio oficiales y gratuitos que el Gobierno de la Ciudad dictará por sí o a través de convenios que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar en el uso de la Lengua de Señas Argentina a los agentes que actualmente prestan servicios en los organismos en cuestión y que deseen ser capacitados. En caso de no contar con el personal necesario para ser capacitado, podrá contratar personal específico registrado en una base de datos, de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS).

Artículo 3° - El órgano de aplicación confeccionará un Registro con los nombres, funciones y horario en el que se desempeñan los agentes que ostentan la preparación exigida por la presente norma.

Artículo 4° - Los organismos del Gobierno de la Ciudad deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en un plazo de doce (12) meses contados a partir de su reglamentación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación y establecerá la forma de selección del personal inscripto en el Registro, creado en el artículo 3° de la presente y el reconocimiento a ésta tarea complementaria de sus habituales funciones.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo alentará a los entes privados de servicios públicos, que brinden prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para que adhieran a lo normado por la presente ley.

Artículo 7° - Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 733

Artículo 1º.- Todos los elementos de mobiliario urbano instalados o a instalar en la vía pública que así lo permitan por sus dimensiones deberán contar con un espacio mínimo de quince por quince centímetros (15 cm x 15 cm) destinado a albergar la reproducción de la imagen de una niña, un niño o un adolescente buscado por paradero desconocido.

Artículo 2º.- Para los casos de los elementos enunciados en el artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estén incluidos en una concesión, el Poder Ejecutivo realizará las gestiones correspondientes para el cumplimiento del Artículo 1º.

Artículo 3º.- Es autoridad de aplicación quien tenga a su cargo la responsabilidad del espacio público y el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 736

Artículo 1º - Institúyese el premio "Experiencias de vida" al programa o aviso publicitario de medio televisivo, radial o gráfico que mejor promueva los Derechos de las Personas Mayores enmarcados en un ámbito de colaboración intergeneracional.

Artículo 2º - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad, quien determinará las bases y condiciones del premio, como asimismo el número de integrantes del jurado. El mismo deberá estar integrado por personalidades cuyas conductas o valores en defensa de los derechos humanos justifiquen tal designación, como asimismo por representantes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de las Persona Mayores.

Artículo 3º - El premio consistirá en una estatuilla y será entregado anualmente.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º - Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 778

Artículo 1º -*Ámbito de aplicación*- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los tres poderes de la Ciudad, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley a las organizaciones públicas o privadas a las que se le hayan acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad a través de sus jurisdicciones o entidades.
Esta ley se aplica en relación con los talleres del Artículo 3º aún cuando leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos internos anteriores, hoy vigentes, dispusieran otras formas de contratación para las entidades comprendidas en este artículo.

Artículo 2º -*Ente contratante*- Los organismos y las personas mencionadas en el Artículo 1º son considerados, en cuanto sea de aplicación la presente norma, entes contratantes.

Artículo 3º -*Taller Protegido de Producción*- Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.147 #, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 4º -*Compra Directa*- Autorizase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción por un monto no superior a los pesos quince mil ($15.000) por taller y por mes.

Artículo 5º -*Precios Máximos*- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.

Artículo 6º -*Equiparación*- En las contrataciones realizadas conforme al artículo 4° de la presente, los Talleres Protegidos de Producción serán considerados, a todos los efectos, como micro y pequeñas empresas.

Artículo 7º -*Formas Asociativas*- Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.

Artículo 8º -*Exclusión*- No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

Artículo 9º -*Plazos de Pago*- El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, computados desde la fecha de presentación de la factura.
El término establecido en virtud del presente artículo se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación o sobre otros trámites a cumplir imputables al Taller Protegido de Producción. Subsanada la observación se reanudará el plazo en cuestión.

Artículo 10 -*Registro de Talleres Protegidos de Producción*- Incorpórese al Registro Único de Proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una sección destinada a la inscripción de los Talleres Protegidos de Producción que deseen contratar con las entidades indicadas en el Artículo 1º, ordenándolos por rubro y cuya organización y funcionamiento lo determinará la reglamentación atendiendo a los siguientes principios:
Simplicidad y economía de los trámites, evitando la multiplicidad de presentación de documentación para cada llamado.
Publicidad y acceso irrestricto a las constancias del Registro para cualquier interesado.

Artículo 11 -*Sanciones*- El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará cuando correspondiere a los Talleres Protegidos de Producción, respetando el debido proceso adjetivo.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el Artículo 1º de la presente norma.

CLÁUSULA TRANSITORIA

El Poder Ejecutivo en la reglamentación fijará el índice de actualización monetaria aplicable al monto que estipula el Artículo 4º.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que la Ley Nacional N° 24.147, citada en el Art. 3 de la presente, ha sido abrogada por el Art. 39 de la Ley Nacional N° 26.816 (B.O.R.A. del 09/01/2013).

LEY J – N° 785

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria con fecha 6 de diciembre de 1999 cuya copia certificada obra como Anexo A de la presente ley.

ANEXO A

LEY J – N° 785

CONVENIO N° 40/99

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, en adelante el INTA, con domicilio en la calle Rivadavia 1439, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Presidente del Consejo Directivo, Dr. Héctor Jorge Larreche, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en adelante denominado GCBA, con domicilio en Avenida de Mayo 525, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Jefe de Gobierno, Dr. Fernando de la Rúa, acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación técnica y científica en materia de programas conjuntos destinados a la satisfacción de las carencias educativas y nutricionales en términos de seguridad alimentaria, a través del programa a desarrollar con las distintas áreas del CGBA, como así también cualquier iniciativa que en forma conjunta se juzgue prioritaria para la obtención de los fines compartidos, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El INTA y el GCBA se comprometen recíprocamente, dentro de sus respectivas posibilidades de trabajo a: 1) brindarse apoyo mutuo en aquellos planes y acciones que se enmarcan en la temática de referencia; 2) asesorar y ofrecer consultorías técnicas externas en los temas de sus respectivas competencias; 3) impartir entrenamiento, capacitación o perfeccionamiento profesional a los técnicos y agentes del GCBA; 4) permitir el intercambio y complementación laboral entre técnicos y agentes de ambas instituciones; 5) facilitarse el intercambio de información y conocimientos técnicos y el uso gratuito y temporario de equipos, instrumental e infraestructura que alguna de las partes requiera a la otra para desarrollar la temática de referencia.

SEGUNDA: Los encargados de áreas o de programas especializados de las mismas o las autoridades o delegaciones regionales de los organismos, podrán elevar a las partes Actas Complementarias del presente convenio, específicas para los diferentes sectores involucrados y Carenciados, sujetas a las cláusulas de éste.

TERCERA: Por cada Acta Complementaria, las partes designarán respectivamente un (1) representante titular y un (1) suplente para constituir una Comisión Mixta encargada de la consecución de los propósitos enunciados en aquella y, en particular, de redactar el Plan de Trabajo que determinará las metas, procedimientos y etapas de ejecución, presupuesto, personal

participante y otros medios a aportar por cada parte, así como las responsabilidades específicas que correspondan y un cronograma de control, todo lo cual será probado por los representantes de las partes en el Acta Complementaria de que se trate.

CUARTA: La información y los resultados técnicos que resultaren de las actividades científico técnicas conjuntas serán de propiedad común de las partes, en igualdad de condiciones y derechos.

QUINTA: Los resultados que se logren, parciales o definitivos, obtenidos a través de las tareas programadas, podrán ser publicados en común o individualmente por cualquiera de las partes requiriéndose, en este último caso, el consentimiento de la otra y haciéndose constar su intervención. En los trabajos publicados se consignará que los mismos se originan en el presente convenio.

SEXTA: Los bienes muebles o inmuebles del GCBA y el INTA, que se destinen al desarrollo de los proyectos que se aprueben, continuarán en el patrimonio de la parte a la que pertenecen o con cuyos fondos hubiesen sido adquiridos.

SEPTIMA: Los elementos inventariables entregados por una de las partes a la otra en calidad de préstamo, deberán ser restituidos una vez cumplida la finalidad para la que fueron destinados, en buen estado de conservación, sin perjuicio del deterioro ocasionado por el uso normal y la acción del tiempo. La parte receptora será considerada a todos los efectos como depositaria legal de los elementos recibidos y se hará responsable de cualquier riesgo, incluso responsabilidad objetiva, excepto caso fortuito o de fuerza mayor.

OCTAVA: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente convenio, las partes mantendrán la individualidad o autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán particularmente, en consecuencia, las responsabilidades consiguientes.

NOVENA: La suscripción de este acuerdo no impide que las partes puedan concertar individualmente convenios similares con otras entidades o instituciones del país o del extranjero, que persigan similares fines. En este supuesto, la parte deberá notificar anticipadamente a la otra, dándole intervención necesaria a fin de coordinar posibles tareas comunes.

DECIMA: Las partes se comprometen a resolver directa y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, las cuestiones que pudieran originarse en el planeamiento y ejecución de los trabajos conjuntos, y ante cualquier divergencia se someten a la

jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires o los que en el futuro los substituyan, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

DECIMA PRIMERA: El convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años a contar de la fecha de su firma y se considerará prorrogado en forma automática por igual lapso y en iguales términos y condiciones si tres (3) meses antes de su vencimiento ninguna de las partes declarase su voluntad en contrario. Cualquiera de las partes, podrá resolverlo unilateralmente sin expresión de causa, mediante preaviso escrito a la otra parte con una antelación de tres (3) meses. La resolución no dará lugar a indemnización alguna. Al producirse la resolución, las tareas en curso de ejecución podrán continuar hasta la finalización del período anual en que la misma entre en rigor o dentro de los límites permitidos por el aporte financiero de las partes.

DECIMA SEGUNDA: Todo compromiso económico de las partes en el marco de este convenio, estará sujeto a las respectivas posibilidades presupuestarias.

DECIMA TERCERA: Las partes constituyen domicilio en las direcciones precedentemente indicadas donde serán válidas todas las comunicaciones que se cursen. Para el supuesto de notificaciones judiciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires constituye domicilio especial en la calle Uruguay 440, piso 2°, Of. 27 de esta Ciudad.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 1999, las partes suscriben dos ejemplares del presente Convenio de igual tenor y a un solo efecto. DE LA RÚA – LARRECHE

LEY J - N° 899

Artículo 1º - Establécese que a los fines del emplazamiento de pequeños comercios destinados a personas con necesidades especiales, deberán incluirse en el Registro de Lugares Disponibles confeccionado por la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, los espacios existentes dentro de las estaciones de subterráneos de todas líneas habilitadas y a habilitarse.

Artículo 2º - Las dimensiones de los espacios que se adjudiquen no podrán ser inferiores a las ya previstas por las autoridades respectivas, para los comercios que en dicho ámbito, desarrollan tareas similares a las contenidas en esta norma.

Artículo 3º - Los espacios deberán ubicarse en lugares expuestos, visibles y por cuyo frente circule un mínimo promedio de trescientas personas diarias.

Artículo 4º - La estructura y formas de los puestos de venta deberán garantizar el giro completo de 180º de una silla de ruedas en el interior del espacio comercial.

Artículo 5º - Establécese que los beneficiarios podrán explotar comercialmente estos espacios en el marco de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 795/94 # P.E.N., o los rubros de mercaderías y/o servicios que pudieran acordarse por razones de interés, entre el beneficiario y la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando estén contemplados en el distrito de zonificación correspondiente.

Artículo 6º - Queda establecido que en el ámbito en el que funcione el espacio comercial adjudicado a las personas con necesidades especiales no podrá instalarse ni habilitarse otra explotación de idéntico rubro al autorizado al beneficiario.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo formulará la instrumentación de los permisos en el marco de la presente ley y para las distintas modalidades que se adopten.

Artículo 8º - Estipúlase que a los efectos de la asignación y explotación de los lugares otorgados regirá lo dispuesto por el Decreto Nº 1553-GCBA-97 # y las Disposiciones Nº 97-DGCYP-2000 #, sus complementarias, y Nº 115-DGCYP-2001 #.

Artículo 9º - Dispónese que las personas con necesidades especiales que se desplacen en sillas de ruedas, tendrán prioridad en la asignación respecto de los otros aspirantes, para el caso de otorgamiento de lugares que cuenten con rampas de acceso o medios mecánicos de acceso,

pudiendo antecederlos en el orden de inscripción que les corresponde conforme listado confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 10 - Se establece que en el supuesto en que por su ubicación en el listado correspondiere la asignación a una persona en las condiciones descriptas en el artículo 9º y no existieren lugares con rampas o medios alternativos de elevación, hasta tanto obre disponible un espacio apto a tales fines, quedará suspendido su derecho sin que ello importe desplazamiento o pérdida de su emplazamiento entre los aspirantes, procediéndose a efectivizar el otorgamiento a quien le sigue en orden turno.

Artículo 11 - Los responsables de las concesiones de subterráneos fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberán garantizar como mínimo la ubicación de dos puestos por estación, a personas con necesidades especiales, haciendo caducar los contratos que se hubieren perfeccionado luego de entrada en vigencia la Ley Nº 24.308 # respecto de aquellas explotaciones comerciales que se contrapongan a lo manifestado en el artículo 6º.

Artículo 12 - Las personas con necesidades especiales a las que se les otorguen los espacios comerciales serán beneficiarias de la explotación de al menos dos máquinas expendedoras por cada estación del total que puedan autorizarse por razones de espacio y distribución.

Artículo 13 - Sin perjuicio del control que ejerza la Autoridad de Aplicación de Subterráneos de Buenos Aires tendrá la obligación de informar a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones las irregularidades que advierta en la higiene, seguridad estética, circulación, horarios, rubro autorizado y normas de atención a las que se hubieren obligado los beneficiarios en virtud del contrato oportunamente suscripto.

Artículo 14 - Para los contratos vigentes a la fecha de la sanción de la presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Nacional Nº 795/94 #.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación correspondiente preverá una línea especial de créditos para todos los beneficiarios de explotaciones en los términos previstos por el Decreto Nº 1553 GCBA/97 # y a partir de las adjudicaciones que se efectivicen luego de entrada en vigencia la presente ley, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires , y con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social, al sólo efecto de financiar los gastos pertinentes a la puesta en funcionamiento del espacio comercial.

Artículo 16 - En el caso de que la persona con necesidades especiales no atienda en forma personal el espacio permisionado por un período mayor a treinta (30) días corridos, el permiso otorgado caducará de pleno derecho. En aquellos casos en que se comprobare que la atención por terceros del espacio permisionado fuera como consecuencia de una enfermedad sobreviniente vinculada o no a la discapacidad y la explotación comercial permisionada se acreditare fehacientemente como único medio de subsistencia, hasta tanto diera lugar el reintegro del titular podrá ser atendida por otra persona, pariente consanguíneo hasta en segundo grado. Y si el beneficiario no tuviera parientes consanguíneos en segundo grado podrá denunciar ante la autoridad competente una persona autorizada para reemplazarlo. En caso de fallecimiento del titular será de aplicación el artículo 14º de la Ley Nº 24.308 #.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo dispondrá la ampliación de la cantidad de lugares disponibles en la actualidad, instruyendo a las dependencias a su cargo para que arbitren el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional Nº 24.308 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 921

CREA EL BANCO DE ELEMENTOS ORTOPÉDICOS EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 1° -*Banco de Elementos Ortopédicos*- Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Banco de Elementos Ortopédicos que tendrá a su cargo la provisión de los elementos ortopédicos y ayuda técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito o donación, según las circunstancias y necesidades, a las personas establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 447 # que requieran del uso de elementos ortopédicos y que no cuenten, tanto ellas como las personas de quienes dependen, con los medios económicos para solventar la compra o alquiler de dichos elementos.

Artículo 2° -*Beneficiarios - Requisitos*- Se consideran alcanzadas por los beneficios de la presente norma las personas con necesidades especiales, definidas como tales en el artículo 3° de la Ley N° 447 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Asimismo, las personas nombradas en el párrafo precedente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. No poseer cobertura de Obra Social.
c. Poseer certificado de discapacidad expedido por autoridad competente local o Federal.

Quedan excluidos de cumplir con lo dispuesto en el inciso c. las personas que padecen una necesidad especial transitoria, quienes deberán presentar la debida prescripción médica expedida por hospital público, donde conste: trauma sufrido y tiempo estimado de uso del elemento ortopédico.

Artículo 3° -*Provisión de Elementos*- A efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.
El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.
Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus

propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.
Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión.

Artículo 4° -*Financiamiento*- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 45, Secretaría de Desarrollo Social, Programa 4525 (Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social).

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 937

DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - *Objeto*-. La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la atención de las niñas y los niños afectados por esta problemática y de sus familias.
La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta acciones positivas conforme al marco legal dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°.-*Trabajo infantil – Definición*-. A los efectos de la presente Ley se considera trabajo infantil el que efectúa en forma remunerada o no, visible o no, una persona de menos de quince (15) años de edad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II: DE LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN AFECTADA Y EN SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 3° -*Acciones dirigidas a la detección e identificación de la población afectada y en situación de riesgo*-. La autoridad de aplicación debe detectar a las niñas y niños que se encuentren en riesgo de insertarse o en situación de trabajo infantil.
Asimismo, los identifica conforme su edad, sexo, actividad realizada, zona en la que se desempeña y reside, escolaridad, vinculación con un grupo familiar, la situación ocupacional de sus distintos integrantes y cualquier otra característica que se estime conveniente. La información obtenida debe mantenerse actualizada.

Artículo 4° -*Información brindada por otros organismos*-. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo la autoridad de aplicación utiliza, además, la información proveniente de las Defensorías creadas por la Ley N° 114 #, la Policía del Trabajo, las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación dependientes del Gobierno de la Ciudad, la Encuesta Permanente de Hogares y cualquier otra fuente que considere pertinente.

CAPÍTULO III: DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Artículo 5° - *Acciones a realizar por la autoridad de aplicación-.*La autoridad de aplicación debe realizar las siguientes acciones:

a) Capacitar a la comunidad educativa de establecimientos primarios y secundarios para la detección de niñas y niños en situaciones de riesgo vinculadas a esta Ley, a la protección de sus derechos, a su vinculación con los programas que en tal sentido se encaren y a la permanencia de los mismos en el sistema educativo. Promover la adecuación de los planes de estudio en relación a la particular situación en la que los mismos se encuentran, en aquellos establecimientos escolares de las zonas más afectadas por esta problemática y brindar la ayuda y contención que estas niñas y niños requieren.

b) Promover y priorizar la asignación de vacantes en las escuelas de doble escolaridad, a los niños y niñas comprendidos/as dentro de la población objeto de la presente Ley y brindar asistencia a través de la entrega de útiles escolares, materiales de estudio y libros de texto.

c) Desarrollar campañas de difusión respecto del trabajo infantil dirigidas a informar, concientizar y sensibilizar a la opinión pública en torno a esta problemática.

d) Articular los programas destinados a promover la inclusión estable en un grupo familiar residente en el ámbito de la ciudad, de las niñas y niños que no se encuentren a cargo de ningún adulto o carezcan de toda vinculación con un grupo familiar, en el marco de la normativa vigente y en virtud de un criterio integrador y no sustitutivo.

e) Desarrollar programas de ayuda económica a las familias de las niñas y niños alcanzados por la problemática descripta en esta Ley en la medida que se garantice la incorporación y mantenimiento de los mismos en el sistema educativo y se cumpla con los demás requisitos que disponga la reglamentación. Simultáneamente se incluye a los adultos responsables en proyectos de capacitación y empleo productivo, que llevan a cabo las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad, para que una vez insertos en el mercado laboral se elimine la ayuda económica otorgada.

f) Proveer de asistencia sanitaria a las niñas y niños afectados y se debe priorizar su incorporación a los programas ya existentes en ese sentido en el ámbito del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 6° - *Inspectores especializados-.*La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad debe contar con inspectores especializados en trabajo infantil debidamente capacitados.

CAPÍTULO IV: DE LA OPINIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS AFECTADOS Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS.

Artículo 7° -*Derecho de expresión de las niñas y niños afectados*-. Para la elaboración y ejecución de cualquier acción o programa que se desarrolle en el marco de esta Ley deben considerarse y canalizarse las opiniones e inquietudes de las niñas y niños directamente afectados.

Artículo 8° - *Participación de las organizaciones intermedias*-. Se promueve la participación de organizaciones sindicales, empresariales, universidades y otras organizaciones no gubernamentales y asociaciones intermedias en el diseño, ejecución y control de los programas y acciones que se realicen y apoya y refuerza las iniciativas comunitarias que, en consonancia con el espíritu de esta Ley, se lleven a cabo.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9° -*Autoridad de Aplicación*-. Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad que, en el abordaje de esta temática, actúa en interrelación con las áreas de Gobierno competentes en materia de desarrollo social, salud, educación, derechos humanos y trabajo.

Artículo 10 -*Acciones y Políticas conjuntas*-. A los efectos de cumplir con el objetivo de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procura el desarrollo de acciones y la adopción de políticas conjuntas con los diferentes municipios que conforman el conurbano bonaerense, con el Gobierno Nacional y con la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI).
Asimismo se impulsa la adopción de medidas en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Artículo 11 -*Asignación Presupuestaria*-. En el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad, se garantizan las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.075

Artículo 1° - Otórgase un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982.

Artículo 2° - Serán beneficiarios los Ex Combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
b) Ser personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
c) Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1°.

Artículo 3° - Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1° de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria.
b) Presentación de certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar pedidos de informes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, a fin de conocer información sobre la efectiva participación en acciones bélicas, en los términos del artículo 1°.

La documentación requerida en los incisos a) y b), deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación.

Artículo 4° - En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:

a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario.
b) Los hijos menores de veintiún (21) años de edad, o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.

c) Padre o madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna o que percibiéndola, sean de menor cuantía al presente subsidio.

Artículo 5° - El monto del subsidio establecido en el artículo 1° de la presente Ley, será equivalente a la categoría establecida en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, Tramo A, Nivel 08, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 583/05 - B.O.C.B.A. N° 2187), y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad.

Artículo 6° - El subsidio no puede ser transmitido ni cedido por acto alguno. Sólo puede ser embargado en un veinte por ciento (20%) del total, por obligaciones contraídas con entidades bancarias por créditos hipotecarios, prendarios y/o personales, siempre que el monto restante no sea inferior al monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.
El límite de embargabilidad establecido precedentemente no será de aplicación en el caso de cuotas por alimentos y/o litis expensas.

Artículo 7° - Quedan excluidos del presente beneficio:

a) Quienes hubieran sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
b) Las personas que hayan ocupado los cargos electivos a nivel nacional, provincial o municipal en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.
c) Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretario o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.
d) Los condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
e) Los condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.
f) Los que se hubieren amparado en las Leyes N° 23.521 y N° 23.492.

Artículo 8° - El beneficio será suspendido cuando el beneficiario se encuentre procesado, con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente, por cualquiera de los delitos detallados en el artículo 7°, hasta tanto se resuelva su situación procesal. En caso de ser revocado el procesamiento, el beneficio será restituido en forma retroactiva al momento de su suspensión.

Cuando el procesamiento se dicte respecto de un ex combatiente cuya solicitud se encuentre en trámite, se procederá a suspender el mismo hasta tanto recaiga absolución o condena, correspondiendo en el primer caso abonar el subsidio en forma retroactiva al inicio del trámite.

Artículo 9° - A los efectos de verificar la concurrencia de las causales previstas en el artículo 7°, incisos a) b) y c) y el artículo 8°, la autoridad de aplicación deberá requerir un informe al Registro Nacional de Reincidencia y al Archivo Nacional de la Memoria que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
En caso de que no se registren antecedentes por condena o procesamiento pero se refieran denuncias y antecedentes por violación a los derechos humanos conforme la documentación obrante en el Archivo Nacional de la Memoria o cualquier otro organismo o dependencia pública que pudiere sustituirlo en el futuro, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar los informes adicionales que considere pertinentes a los organismos especializados antes de remitir el asunto a consideración de la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 10 - El beneficio creado por la presente Ley es incompatible con pensiones que por el mismo concepto de Ex Combatientes son otorgadas por las Provincias y con el subsidio que otorga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Ordenanza N° 39.827, A.D 239.12, B.M. N° 17.306, publicada el 18/6/84 y lo establecido por la Resolución N°100/01, Boletín Oficial N° 1249, publicado el 7 de agosto de 2001.

Artículo 11 - Cuando el beneficiario se encuentra física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la reglamentación determina la forma y condición para la designación de un apoderado.
En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento.

Artículo 12 - El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 13 - El pago del subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento del titular. Debiendo los derechohabientes iniciar el trámite correspondiente.
b) Renuncia del titular.
c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y éste no presente el certificado de supervivencia al que hace referencia el artículo 12.

Artículo 14 - En nombre de los vecinos de la Ciudad, se les otorgará un diploma de reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982 que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, y no se encuentren comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 7° de la presente Ley. La entrega de estos diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15 - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2004 y subsiguientes. La fecha inicial para el cobro del subsidio mensual y vitalicio será a partir del 1° de enero de 2004.

Cláusula Transitoria Primera.- La modificación establecida sobre la inembargabilidad del subsidio será de aplicación sólo a los créditos obtenidos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Segunda.- Establécese como plazo máximo para solicitar acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley el día 1 de Julio de 2011.
Los beneficiarios del subsidio otorgado por Ordenanza Municipal N° 39.827/84 y sus modificatorias que satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley, podrán optar por acogerse a sus beneficios hasta los dos años de concluida su relación laboral con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Art. 1° del Decreto N° 274/2018, BOCBA N° 5445 del 29/08/2018, establece que el importe del subsidio será el equivalente al monto en concepto de salario bruto del Agrupamiento Servicios Generales y Mantenimiento, Tramo Medio, Grado 8, categoría General del personal incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N° 17/13, y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2018.

4. Se deja constancia que el Art. 2° del Decreto N° 274/2018, BOCBA N° 5445 del 29/08/2018, establece que el importe del subsidio se actualizará de acuerdo con los incrementos acordados en paritarias.

LEY J - N° 1.156

Artículo 1º.- Créase el Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales y Adultos Incapaces, cuya función será centralizar su búsqueda en caso de haberse ausentado con paradero desconocido.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el área encargada de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad, dependencia que establecerá las modalidades de funcionamiento del Registro de Búsqueda de Personas Adultas con Padecimientos Mentales y Adultos Incapaces.

Artículo 3º.- En los casos en que las personas buscadas hayan sido declaradas incapaces en los términos del Art. 54, incs. 3 y 4 y del Art. 141 del Código Civil #, la autoridad de aplicación debe coordinar la búsqueda con la Asesoría General de Incapaces del Ministerio Público dependiente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el organismo de seguridad que correspondiere.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Código Civil de la Nación, citado en el Art. 3 de la presente, ha sido abrogado por el art. 4° de la Ley Nacional N° 26.994, que aprobó el Código el Código Civil y Comercial de la Nación.

LEY J - N° 1.161

Artículo 1º.- Establécese el 22 de octubre de cada año como “Día del Derecho a la Identidad de las niñas, niños y adolescentes” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 1.216

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, que dependerá orgánicamente del área encargada de la temática de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito contará con un Centro que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito atenderá a todos aquellos que hayan resultado víctimas de delitos o de actos dañosos para su personalidad.

Artículo 4° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá por función:

a) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño;
b) La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social;
c) La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que hubiese producido el delito;
d) la orientación y asistencia a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.
e) Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito.

Artículo 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de las instituciones nacionales y/o provinciales.

Artículo 6° - Cuando la víctima de un delito sea una persona mayor de sesenta (60) años, el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito actuará de oficio, ofreciendo la asistencia que sea necesaria según el caso.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, y a los efectos de brindar la asistencia establecida en el artículo 4° de la presente ley, la autoridad de aplicación debe implementar todas las medidas que sean necesarias a efectos de coordinar la atención de las víctimas del delito, mayores de sesenta (60) años, con las comisarías y los juzgados penales y contravencionales de la Ciudad, donde se hubiesen radicado las respectivas denuncias.

Artículo 7° - El Centro de Asistencia a la Víctima dispondrá de un abogado que realizará una guardia semanal en los juzgados de turno a efectos de dar asistencia jurídica a la víctima, la informe sobre el delito que ha sido víctima, los derechos que la asisten, el curso de proceso y cualquier otra contribución que pueda prestar.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro a que se refiere la presente Ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.224

CAPÍTULO I
CREACIÓN - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° - Créase el Programa de Asistencia a la Víctima y será su autoridad de aplicación el área del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, encargada de la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley se entiende por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido lesiones, daños o abusos físicos o psíquicos, sufrimiento emocional o pérdida económica, como consecuencia de acciones u omisiones abusivas cometidas por autoridad pública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que resultaren violatorias de la legislación vigente en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II - MISIÓN

Artículo 3° - El Programa de Asistencia a la Víctima tiene por misión:

a) Brindar capacitación al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás agentes del sistema público para que se hagan cargo de la problemática de las víctimas y garanticen una ayuda rápida y eficaz.
b) Autorizar el otorgamiento de subsidios a las víctimas de delitos cometidos por funcionarios del Gobierno de la Ciudad o por agentes de organismos de seguridad que actúen en la Ciudad de Buenos Aires, que serán destinados a solventar los gastos que demande el tratamiento a la víctima. El acceso al subsidio no obsta a la prosecución de las acciones civiles y/o penales que correspondieran. La reglamentación dispondrá los requisitos a cumplir para acceder a tal beneficio.
c) Difundir y aumentar la concientización por parte del Sistema de Justicia y demás instituciones, acerca de la reparación del Estado para con las víctimas de su propio abuso de poder.
d) Proteger la intimidad de las víctimas y en caso necesario arbitrar los medios para garantizar su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y/o represalia;
e) Facilitar los antecedentes del caso a la autoridad correspondiente, a fin de instruir las actuaciones administrativas pertinentes.

CAPÍTULO III

CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA. FUNCIONES.

Artículo 4° - El Programa de Asistencia a la Víctima de Delitos cuenta con un Centro de Asistencia a la Víctima integrado por un equipo multidisciplinario especialmente calificado. Dispone de una guardia permanente a efectos de brindar asistencia a la víctima e informarla sobre todos los derechos que la asisten.

Artículo 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima tiene por función:

a) Investigar y determinar el daño a la víctima y sus efectos presentes y futuros.
b) Brindar asistencia material, médica, psicológica y legal a la víctima directa e indirecta si las hubiera, para su recuperación integral, propugnando una activa participación de la/s misma/s en la superación del trauma;
c) Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de servicios de salud, sociales y demás asistencias pertinentes, facilitando su acceso a ellos;
d) Favorecer el uso de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluido la mediación, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de la víctima.
e) Efectuar un seguimiento de la situación de la víctima a fin de determinar a mediano y largo plazo el grado de satisfacción de sus necesidades.
f) Llevar a cabo, en general, toda actividad tendiente a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima.

Artículo 6° - El Centro de Asistencia a la Víctima debe llevar a cabo sus funciones con un criterio de personalización que tenga en cuenta las circunstancias del caso y de la víctima.
Asimismo debe prestar particular atención a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o por haber sido objeto de discriminación negativa.

Artículo 7° - El Centro de Asistencia a la Víctima interviene a solicitud de la víctima, de sus representantes o por derivación de instituciones nacionales, provinciales o locales.

CAPÍTULO IV
RECURSOS

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo debe proveer al Centro de Asistencia a la Víctima los recursos necesarios para que el mismo pueda funcionar eficazmente.

Artículo 9° - La interpretación de la presente Ley se regirá por las pautas y recomendaciones de las Naciones Unidas para las víctimas de la represión o del abuso de poder #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.265

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia.

Artículo 2º -*Violencia Familiar*- A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito.

Artículo 3º -*Grupo Familiar*- A los efectos de la presente Ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio, la unión civil o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio, unión civil o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja.

Artículo 4º -*Competencia*- Entienden en la aplicación de la presente ley los Tribunales de Vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, con especialización en materia de violencia familiar y doméstica y con competencia territorial en el lugar donde se produjo el hecho o en el domicilio de la víctima, a su elección.

Artículo 5º -*Legitimación*- Ante un hecho de violencia familiar y domestica pueden denunciar:

a. Toda víctima de violencia familiar y doméstica que posea legitimación activa.
b. Cualquier persona que hubiere tomado conocimiento de las acciones u omisiones previstas en esta Ley.
c. Las niñas, niños y adolescentes

Artículo 6º -*Obligados a denunciar*- Cuando la víctima sea incapaz o adulto mayor imposibilitado de actuar por sí mismo están obligados a denunciar sus representantes legales, el Ministerio Público, los obligados legalmente a prestar alimentos a la víctima y los funcionarios públicos, como así también los responsables o quienes ejerzan funciones en razón de su labor, en establecimientos públicos y privados. Asimismo están obligados cuando las víctimas sean niñas/os y adolescentes. La denuncia debe formularse dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de conocido el hecho. Respecto de las personas nombradas precedentemente no rige el secreto profesional.
Salvo prueba en contrario se presume la buena fe de los obligados a realizar denuncias.

Artículo 7º -*Denuncia*- La denuncia puede realizarse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, requiriéndose este último solo para la sustanciación del proceso.
Si el denunciante lo requiere, su identidad debe ser reservada.

Artículo 8º -*Obligaciones del Tribunal*- Recibida la denuncia el tribunal solicita los antecedentes de las personas denunciadas.
Si la victima fuera un niño, niña o adolescente el Tribunal interviniente debe comunicar la denuncia al CDNNYA; si la víctima fuese incapaz o adulto mayor imposibilitado debe comunicarse al Ministerio Publico.

Artículo 9º -*Medidas cautelares*- El Tribunal a pedido de la parte denunciante o de oficio y acreditadas la verosimilitud del hecho y las razones de urgencia que lo justifiquen, debe adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para preservar a la víctima.
Las medidas cautelares pueden consistir en:

a. Excluir de la vivienda familiar al presunto/a autor/a de violencia, aunque fuera propietario/a del inmueble.
b. Prohibir el acceso del presunto autor/a de violencia al domicilio de la víctima, a los lugares de trabajo, de estudio o a otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada.
c. Prohibir al denunciado/a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
d. Prohibir al denunciado/a realizar actos de perturbación o intimidación respecto de alguno de los integrantes del grupo familiar.
e. Disponer el reintegro de la víctima al hogar, cuando haya sido expulsada o haya salido del mismo, previa exclusión del denunciado/a.
f. Fijar provisoriamente cuotas alimentarias.
g. Otorgar la tenencia provisoria de los/as hijos/as.
h. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes conforme lo dispuesto por el Art. 42º de la Ley Nº 114 #.
i. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de adultos incapaces, designando para ello a un/a familiar idóneo/ a o en su defecto a un hogar sustituto.
j. En los casos previstos en los incisos i) y h), el equipo interdisciplinario que efectúe el seguimiento debe evaluar mensualmente la guarda y recomendar las modificaciones que considere convenientes
k. Derivar a la/s víctima/s a lugares de protección que dependan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
l. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima, si ha quedado privada de los mismos como consecuencia de la situación de violencia familiar y doméstica.

El Tribunal notifica de oficio las medidas cautelares dispuestas, con habilitación de días y horas inhábiles, a quien debe ejecutarlas incluida la fuerza de seguridad, en los casos en que sea necesaria su intervención.

Artículo 10 -*Notificación a las partes de las medidas cautelares*- Las medidas cautelares adoptadas se notificarán personalmente o por medios fehacientes con habilitación de día y hora inhábil y dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido ejecutadas.

Artículo 11 –*Recursos*- La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición ante el mismo Tribunal. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspenderá la ejecución de la medida adoptada

Artículo 12 -*Informe técnico*- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia el Tribunal requerirá, a un equipo interdisciplinario especializado en violencia familiar y doméstica, una evaluación psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la/s víctima/s, la situación de riesgo y un informe socioambiental del grupo familiar. El dictamen deberá ser presentado dentro de los cinco días de haber sido solicitado.
Si la denuncia fue cursada por la vía del CDNNYA y éste hubiere producido pericias, diagnósticos, evaluaciones o informes, el Tribunal deberá tenerlos en consideración evitando reiteraciones. En todos los casos deberá evitarse la revictimización.

Artículo 13 -*Audiencia Preliminar*- El Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el informe del equipo técnico interdisciplinario, convocará a las partes involucradas, las que deberán comparecer personalmente, en forma separada y en distintos días a la audiencia. En los casos en que la víctima fuera niño/a o adolescente será oído/a personalmente por el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 114 #.
Una vez escuchadas las partes y visto el informe técnico, el Tribunal, a solicitud de la víctima, y en caso de que esto sea factible y conveniente, convocará a las partes y al Ministerio Publico, a una audiencia donde se podrán acordar los siguientes aspectos:

a. Asunción de compromiso de cese inmediato de la conducta que dio origen a la denuncia.
b. Asistencia del grupo familiar o de las partes a un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
c. Establecer el régimen de visitas.

El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia. De no arribarse a un acuerdo, continúa el procedimiento judicial. En este mismo acto las partes quedan notificadas de la audiencia de prueba.

Artículo 14 -*Incumplimiento de acuerdo*- En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el Tribunal proseguirá las actuaciones y fijará la audiencia de prueba pertinente.

Artículo 15 –*Prueba*- Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Artículo 16 -*Ofrecimiento de prueba*- Las partes ofrecerán las pruebas dentro del plazo de cinco (5) días de haber finalizado la audiencia preliminar sin acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado el Tribunal deberá notificar la reanudación del proceso. El plazo para ofrecer pruebas se computará desde entonces.

Artículo 17 –*Sentencia*- Producidas las pruebas el Tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco (5) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar y doméstica, la responsabilidad del agresor/ a y las medidas y/o sanciones que correspondan.

Artículo 18 -*Medidas y sanciones*- El Tribunal podrá imponer al autor/a de violencia familiar y doméstica las siguientes medidas y sanciones:

a. Realización de un tratamiento psicológico.
b. Realización de trabajos comunitarios, cuya duración determinará el Tribunal entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de un (1) año.
c. Multas. El monto será fijado por el Tribunal teniendo en cuenta la gravedad del caso y la situación patrimonial del agresor/a.
d. Comunicación de la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el agresor/a, en caso de reincidencia.

Artículo 19 -*Contralor de oficio*- El Tribunal debe controlar el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 20 -*Programas de prestación gratuita*- La Ciudad de Buenos Aires garantiza la prestación gratuita de programas para la prevención, protección, y asistencia integral de las personas involucradas en esta problemática y la coordinación de los servicios sociales públicos y privados para evitar y, en su caso, superar las causas de maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar y doméstica.

Artículo 21 -*Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar*- Créase el Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar y doméstica, el que funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Los Tribunales deben remitir al Registro copia de las sentencias dictadas en materia de violencia familiar y doméstica. Éste debe asegurar la confidencialidad de la información.
La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tienen libre acceso a la información registrada.

Artículo 22 –*Reglamentación*- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los próximos 90 días.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Primera: Hasta tanto se sancione el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige subsidiariamente, a los fines de la presente Ley, la normativa nacional procesal civil y comercial.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.332

Artículo 1° - Adhiérase a los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 25.367, del Sistema de Emergencias Coordinadas #, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 7° de la precitada Ley nacional.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrá de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1° de la presente Ley, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la aludida norma nacional.

Artículo 3° - Incorpórese al Sistema de Emergencias Coordinadas la modalidad de recepción de denuncias a través de mensajes de texto (SMS) desde teléfonos celulares. Dicho sistema será sin cargo.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 1.353

Artículo 1° - En el marco de la Emergencia Económica y Social declarada por la Ley N° 25.561 #, a la cual ha adherido la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el Programa denominado Garrafa Social cuya finalidad será subsidiar la adquisición de garrafas de 10 kilos de gas licuado de petróleo.

Artículo 2° - Son beneficiarios del Programa Garrafa Social aquellas personas que acrediten reunir los siguientes criterios de elegibilidad:

a) Beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar registrados en la Dirección General de Empleo y Capacitación de la Ciudad de Buenos Aires que carezcan de la provisión del servicio de gas natural por redes domiciliarias y/o
b) Familias con residencia permanente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que carezcan de la provisión del servicio de gas natural por redes domiciliarias y acrediten un ingreso mensual por debajo de la línea de pobreza, de conformidad con los criterios estipulados al efecto por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 3° - La Secretaría de Desarrollo Social habilitará un Registro de Beneficiarios del Programa Garrafa Social, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 2° de la presente.

Artículo 4° - El subsidio consiste en la entrega de un bono u otro documento que determine la Reglamentación de la presente Ley, equivalente a $ diez (10) pesos* por cada garrafa de gas licuado de petróleo de 10 kilogramos adquirida por los beneficiarios del Programa debidamente inscriptos en el Registro habilitado para tal fin, según el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo, a los efectos de la implementación de este programa, puede formalizar los convenios necesarios, conforme las modalidades que estime conveniente, en procura de asegurar que el precio de venta al público no sea aumentado durante la vigencia del presente régimen.

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.417

REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I - DE LA CREACIÓN

Artículo 1°.- Créase el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (R.U.A.G.A.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la órbita del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con el artículo 54 inciso r # de la Ley N° 114 #.

Artículo 2°.- El R.U.A.G.A. deberá conformarse con:

a. Los postulantes que cumplieren todos los requisitos que el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes disponga para su aceptación.
b. Los que se hallaren inscriptos en el Registro del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y que estuvieren domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Los que se hallaren inscriptos en las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de adopción, según lo dispuesto por los artículos 74 # y 75 # de la Ley N° 114 #. Los aspirantes a adopción que a la fecha de sanción de la presente se encuentren inscriptos en alguno de los registros previstos en el presente artículo, pasarán automáticamente a conformar el R.U.A.G.A., conservando el mismo orden de prelación. Asimismo deberán cumplir los requisitos establecidos por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3°.- Serán funciones del R.U.A.G.A.:

a) La incorporación, gestión y actualización de la información relativa a los postulantes a la inscripción en el R.U.A.G.A. y de los datos requeridos por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
b) La confección de una nómina única de aspirantes a adopción.
c) El archivo de las copias de las resoluciones de adopción emanadas de autoridad judicial.

TÍTULO II - DE LOS REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES A ADOPCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 4°.- Los postulantes que se inscriban con posterioridad a la sanción de la presente, deberán cumplir los siguientes requisitos para su inscripción en el R.U.A.G.A.:

a. Estar domiciliado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
b. Acreditar su aptitud para ser adoptantes, mediante la presentación de los estudios psicosocioambientales realizados por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, las ONGs acreditadas, o por quien éste determine.
c. Declarar su voluntad de adopción en lo que refiere a:
   1 - Edad y número de niños, niñas y adolescentes que desearían adoptar.
   2 - Posibilidad de adoptar hermanos.
   3 - Posibilidad de adoptar niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales.
d. Indicar si previamente el postulante hubiere tenido niños, niñas y adolescentes en guarda y, en su caso, el resultado de la misma.
e. Presentar la información complementaria que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- En caso que el postulante no cumpliera los requisitos para la inscripción en el R.U.A.G.A., se deberá comunicar fehacientemente la resolución denegatoria. Sin perjuicio de ello, el postulante nuevamente podrá intentar su inscripción, la que será otorgada si el solicitante cumpliere la totalidad de los requisitos previstos.

Artículo 6°.- Recibidas las solicitudes de inscripción el R.U.A.G.A deberá:
a. Efectuar la anotación del postulante en la base de datos, respetando el orden de prelación.
b. Generar un legajo para cada uno de los postulantes.

Artículo 7°.- Las inscripciones en el registro tendrán una vigencia de dos (2) años, contados desde la notificación de su aceptación al solicitante. Cumplido dicho plazo, los postulantes registrados deberán ratificar en forma expresa su voluntad de permanecer inscriptos. En caso contrario, vencido el plazo originario de dos (2) años operará la caducidad automática de la inscripción.

Artículo 8°.- El R.U.A.G.A. tendrá carácter de registro público de acceso restringido. Sólo los aspirantes a adopción podrán requerir información relativa a su número de orden y cantidad de guardas efectivamente otorgadas desde la fecha de su inscripción.

TÍTULO III - DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 9°.- El R.U.A.G.A. anualmente deberá confeccionar un informe destinado a las autoridades del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Dirección de Niñez y a la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho informe deberá contener el número de guardas para adopción otorgadas en el

ámbito de la Ciudad de Buenos Aires anualmente, la cantidad de aspirantes seleccionados que se encontraren registrados en el R.U.A.G.A. y toda otra información pertinente.

Artículo 10.- El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá suscribir con el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y con las ONGs acreditadas, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 11.- El diseño del formato del R.U.A.G.A. y el soporte para su inscripción deberá adecuarse a las pautas, variables y condiciones que fije la Ley N° 25.854 # de Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y su reglamentación.

Artículo 12.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley N° 25.854 # de Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. La Ciudad de Buenos Aires deberá suscribir un Convenio con el Ministerio de Justicia Nacional de acuerdo al Art. 3° # de la Ley N° 25.854 #.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo deberá disponer la reasignación de las partidas presupuestarias y el personal correspondiente, a efectos de dotar al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los recursos necesarios para su actuación.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 1.521

Artículo 1º - Declárese el día 3 de diciembre como el "Día de las Personas con Necesidades Especiales" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adhesión a la Ley Nacional N° 25.346 # que declara ese mismo día como "Día Nacional de las Personas con Discapacidad".

Artículo 2°- Determínese la realización de actividades informativas y educativas en las escuelas de gestión pública, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al "Día de las Personas con Necesidades Especiales", dentro del calendario escolar y en fecha cercana al 3 de diciembre de cada año.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 1.575

Artículo 1º - Créase el “Fondo de Emergencia para Subsidios por Inundaciones”, con destino a atender las necesidades derivadas de los daños ocasionados por fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad.

Artículo 2° - Del "Fondo" constituido, se entregarán subsidios a todas aquellas personas afectadas por los fenómenos meteorológicos señalados en el artículo precedente, que sufran en forma indistinta daños en:
Bienes muebles.
Bienes registrables.
Bienes inmuebles.

Artículo 3° - El subsidio consistirá en una suma de dinero que permita paliar los daños ocasionados en dichos bienes. A tal fin para acceder al beneficio, los damnificados deberán:

1. En caso de los bienes inmuebles:

a. Acreditar, respecto del inmueble donde se produjeron las pérdidas, ser su titular de dominio, ocupante legítimo o sucesor universal;

b. En caso de que el inmueble donde se produjeron las pérdidas registre mora en los pagos de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial, Pavimentos y Aceras a la fecha de la solicitud del subsidio el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el debito de la misma del monto del subsidio.

2. Los damnificados titulares de bienes registrables, deberán:

a. Acreditar titularidad dominial respecto del bien que hubiere sufrido daño;

b. En caso de que dicho bien registre mora en el pago de tributos establecidos en la Ley Fiscal el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el debito de la misma del monto del subsidio.

3. En el caso de bienes muebles:

a. Los que se verificasen dentro de los bienes inmuebles o registrables debiendo acreditar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, la Autoridad de Aplicación verificará de oficio la vigencia o constancia de trámite de la misma a la fecha de la inundación, debiendo cumplimentar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos.

En el caso de habitantes de Núcleos Habitacionales Transitorios, villas de emergencia, asentamientos de la ciudad, u ocupante, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito. El cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que se refiere el presente artículo será verificado de oficio por la autoridad de aplicación, con intervención de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos o el organismo que corresponda, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar la documentación pertinente.

Artículo 4° -El subsidio debe solicitarse dentro de los veinte (20) días hábiles de producido el daño. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación habilitará un número telefónico gratuito y/o página Web a fin de que los damnificados soliciten los turnos para iniciar sus reclamos. Presentada la solicitud el Poder Ejecutivo procederá a realizar la verificación del o los daños ocasionados y determinará el monto de subsidio a otorgar, previo dictamen de los organismos técnicos competentes. La autoridad de aplicación debe proceder a verificar los requisitos establecidos en el art. 3° en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud. Vencido dicho término sin que se haya efectuado la verificación, la existencia y causas de las pérdidas declaradas por el interesado se considerarán reconocidas por el Gobierno de la Ciudad y expedito el pago del subsidio que se determine.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación será la Jefatura de Gabinete, la cual deberá coordinar todas las acciones tendientes al otorgamiento de los subsidios, motivo de la presente ley.

Artículo 6° - El Fondo creado en el artículo 1° de la presente Ley se constituirá por el monto que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de la recaudación anual, en concepto de las contribuciones correspondientes al Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Pavimentos y Aceras, y deberá tomar en cuenta en su determinación la incidencia del aumento o disminución de las inundaciones durante los tres periodos anteriores.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo, ante fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad, instrumentará las medidas necesarias para que se establezca a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, una línea de crédito especifica a tasa subsidiada destinada a asistir a personas físicas, consorcios de edificios y locales comerciales damnificados. El beneficiario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3° de la presente Ley, más allá de los que establezca la reglamentación.

Artículo 8° - Los créditos mencionados en el artículo anterior, estarán destinados a financiar, total o parcialmente, las siguientes operatorias:

a) Reparación de viviendas o comercios afectados.

b) Reparación o compra de bienes muebles registrables que hayan quedado inutilizados.

c) Reposición de mercancías perdidas o dañadas en comercios

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.624

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º -*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa, a nivel comunitario, reconociéndole una finalidad social.

Artículo 2º -*Deporte y actividades físico recreativas*. *Derecho y bien social*. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe ser considerada como una importante herramienta de socialización, que transmite valores, forja conductas esenciales para la sana convivencia en sociedad y promueve el desarrollo integral de todos los factores: intelectual, bio-físico, social, afectivo y ético-moral, estimulando la integración de todas las personas sin distinciones de ningún tipo.

Artículo 3º -*Deporte y actividades físico recreativas*. *Acceso y participación*. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # asegura la participación y el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte y actividades físico recreativas procurando la equiparación de oportunidades.

Artículo 4º -*Deporte y actividades físico recreativas*. *Principios Generales.* El deporte y la actividad físico-recreativa se sustentan en los siguientes principios:

a) Acceso y participación, sin discriminación de ninguna naturaleza.
b) Libertad, expresada en la libre práctica de acuerdo a las capacidades e intereses de los habitantes de la Ciudad.
c) Autonomía definida por la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas de asociarse para la práctica deportiva o de actividades físico recreativas.
d) Legalidad, a través del fiel cumplimiento de las normas por parte de aquellos que participen en actividades deportivas.
e) Valoración de la práctica deportiva o actividades físico recreativas como factores promotores de la salud, de mejoras en la calidad de vida, de contención y conciencia sociales, de integración en la diversidad, de formador de valores y pautas culturales que propicien ámbitos para la sana convivencia.
f) Respeto al medio ambiente, fomentando los mecanismos de socialización que afirmen su sustentabilidad.
g) Desarrollo económico y social impulsado por la industria del deporte.

Artículo 5º -*Deportes y actividades físico recreativas. Edad de práctica*-. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas es una importante herramienta de desarrollo integral y de socialización para todas las edades, siendo fundamental en edad temprana y escolar. Las políticas, planes y programas deben, además, poner especial atención a las personas con necesidades especiales, adultos mayores y sectores sociales con menores ingresos.

Artículo 6° -*Deportes y actividades físico recreativas. Tiempo y formación*- La actividad deportiva y físico recreativa, como parte de la currícula de los establecimientos educacionales, estatales y privados, debe incrementarse hasta alcanzar una disponibilidad de tiempo curricular acorde con los enunciados de la Organización Mundial de la Salud y una propuesta social de integración, tolerancia y respeto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º -*Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace. La Ciudad ejerce las potestades que le atribuyen la Constitución # y la presente Ley a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 8º -*Funciones*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Utilizar los recursos humanos y económicos para concienciar y promover el deporte y la actividad física en todas sus expresiones, como pauta cultural esencial de nuestra comunidad.
b) Identificar las necesidades y requerimientos para la práctica del deporte y de las actividades físico recreativas, arbitrando los medios para su satisfacción.
c) Proponer, formular y ejecutar políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte y de las actividades físico recreativas, planificadas bajo enfoques pertinentes a cada grupo poblacional.
d) Distribuir equitativamente y fiscalizar el destino y utilización de los recursos económicos y financieros que se le asignen, ejerciendo un control, operativo y de gestión, permanente que asegure la calidad de las prestaciones.
e) Establecer las relaciones de colaboración y coordinación necesarias entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales para determinar el uso y creación de áreas deportivas y recreativas públicas adecuadas.
f) Convocar y presidir al Concejo Asesor del Deporte y su Comisión Directiva.

g) Designar los representantes que presiden los Concejos Consultivos Comunales del Deporte estableciendo las relaciones de colaboración y coordinación de los mismos con la autoridad de aplicación.

h) Coordinar Con los organismos públicos e instituciones privadas el desarrollo de actividades deportivas y de las prácticas físico recreativas.

i) Convenir con las autoridades educativas a fin de promover la educación física y deportiva en todos los niveles escolares, velando para que las instituciones educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.

j) Organizar y mantener actualizado el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que funcionará en forma coordinada con el organismo responsable en el ámbito nacional.

k) Asistir a las instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los aspectos técnicos y sociales vinculados a la práctica y desarrollo de la educación física y deportiva.

l) Actualizar el Registro de Infraestructura e Instalaciones Deportivas y elaborar anualmente el censo de deportistas federados.

m) Mantener en perfecto estado de conservación para la práctica deportiva, todas aquellas instalaciones que estén bajo la órbita de la Subsecretaría de Deportes o el organismo que lo reemplace en el futuro.

n) Organizar la entrega anual de los Premios “Jorge Newbery” o de aquellos que lo reemplacen en el futuro.

o) Promover la realización de juegos, competencias y torneos deportivos y prácticas físico recreativas para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

p) Alentar la detección de talentos deportivos gestionando el acceso y la evaluación en los centros de alto rendimiento.

q) Promover y alentar la creación de espacios e infraestructuras para la práctica deportiva y recreativa en los desarrollos urbanísticos a realizarse

r) Coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos.

s) Aplicar las sanciones contempladas en esta Ley.

t) Asesorar a los organismos públicos y entidades privadas en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley.

u) Garantizar que todo deportista, dirigente e integrante del cuerpo técnico que conformen delegaciones oficiales que representen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en competencias a desarrollarse en el país y en el exterior cuenten con un seguro de cobertura total.

v) Promover el deporte de competición y establecer mecanismos de apoyo a los deportistas de alto y mediano rendimiento tendientes a garantizar su participación en competencias nacionales e internacionales en representación de la Ciudad.

w) Fomentar la especialización de profesionales en actividades deportivas y en medicina, psicología y demás ciencias aplicadas al deporte.

x) Propiciar la participación de las instituciones deportivas, deportistas y sociedad en general en la formulación, determinación y ejecución de las políticas deportivas estableciendo los procedimientos pertinentes.

y) Confeccionar estadísticas que permitan el seguimiento de la aplicación de la presente Ley.

z) Confeccionar y divulgar el calendario deportivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el primer mes del año.

aa) Ejecutar toda acción dentro de su competencia tendiente a cumplir con las finalidades consagradas por la presente Ley.

Artículo 9º -*Atribuciones*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus funciones:

a) Adoptar las medidas tendientes para facilitar el aprendizaje de la práctica del deporte y de las actividades físico-recreativas de los habitantes de la Ciudad.

b) Crear un mecanismo de evaluación y control para asegurar la aplicación de los principios anunciados en el artículo 4º de la presente Ley.

c) Elaborar proyectos y celebrar convenios con organismos oficiales, organizaciones sociales y empresariales, a nivel local, nacional e internacional.

d) Elaborar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de recursos humanos, destinados a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas.

e) Implementar campañas de educación tendientes a jerarquizar la práctica deportiva como medio para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

f) Implementar campañas de divulgación sobre los beneficios que representa la práctica deportiva y su relación con los valores y conductas sociales que transmite a la comunidad.

g) Otorgar becas, subsidios o estímulos a los deportistas amateurs, residentes en la Ciudad de Buenos Aires, que hayan obtenido el máximo de excelencia en sus categorías, cuando compitan en certámenes en los cuales representen a la misma.

h) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico sanitarias, programas de medicina preventiva como así también la determinación de los requisitos que deberán contener los certificados médicos que testifiquen la aptitud para la práctica del deporte o de las actividades físico recreativas.

i) Proponer normas que complementen los objetivos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III
SALUD PSICOFÍSICA DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 10 -*Acceso a planes de control*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el acceso a planes de control de la salud psicofísica de los deportistas.

Artículo 11 -*Investigación y desarrollo. Regulación*- La autoridad de aplicación regula las pautas aplicables a la investigación y el desarrollo de la práctica físico recreativa y deportiva en relación con el cuidado de la salud.

Artículo 12 -*Planes de control. Principios generales*- Los planes de control de la salud psicofísica de los deportistas deben:

a. Adoptar medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.
b. Proveer al mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva resguardando el retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.
c. Promover condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.
d. Proponer, en colaboración con las federaciones deportivas, normas que garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competencias deportivas según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.
e. Evaluar las condiciones ambientales, de higiene y seguridad en los espacios destinados a la práctica de los deportes y sus instalaciones complementarias.
f. Realizar campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa el uso indebido de drogas para la salud.

SEGUROS

Artículo 13 -*Seguros y cobertura de riesgos y responsabilidad civil*-

a. Los poderes públicos y las federaciones deportivas, adoptarán en el marco competencial correspondiente, las normas y acuerdos pertinentes para garantizar la adecuada seguridad y la cobertura de los riesgos en el desarrollo de toda actividad deportiva.
b. La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a toda persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad en las mismas.

CAPÍTULO IV
CONSEJO ASESOR DEL DEPORTE

Artículo 14 -*Creación*- Créase el Consejo Asesor del Deporte el que estará presidido por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y un representante de cada institución deportiva que se inscriba en el Registro Único de Instituciones Deportivas. Asimismo integran el consejo dos representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría de Educación y un representante de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 15 -*Funciones*- Es función del consejo asesorar a la autoridad de aplicación en todas las materias comprendidas en esta ley, debiendo reunirse como mínimo una vez cada seis (6) meses.
La Autoridad de Aplicación convocará a su reunión constitutiva en un plazo no mayor a los sesenta días de reglamentada la presente ley.

Artículo 16 -*Comisión Directiva*- La Comisión Directiva del Consejo Asesor del Deporte es presidida por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y se integra por un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, de los cuales dos deberán ser legisladores/as de la Comisión de Deportes y Turismo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los restantes cargos se deberán distribuir asegurando como mínimo dos lugares para el deporte amateur y uno para quien represente a clubes de barrio.

Artículo 17 -*Funciones de la Comisión Directiva*- La Comisión Directiva tiene las siguientes funciones:

a. Recepciona las solicitudes atinentes a la asignación de los recursos del Fondo y evalúa el fiel cumplimiento de los fines para los cuales fueron requeridos.
b. Asigna los recursos del Fondo del Deporte, fijando las condiciones a que deben ajustarse los beneficiarios.
c. Fiscaliza el destino que se dé a los recursos del Fondo del Deporte.

Artículo 18 -*Informe semestral*- La Comisión Directiva debe informar semestralmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los montos recaudados por los recursos ingresados al Fondo del Deporte como así también el destino de los mismos, para que pueda ejercer un efectivo control.

Artículo 19 -*Carácter ad honorem*- Los miembros de la Comisión Directiva del Fondo del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 20 -*Reglamento interno*- El Consejo Asesor del Deporte dictará en el término de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente norma su propio reglamento interno de funcionamiento y lo pondrá a consideración de la autoridad de aplicación quien deberá brindar su dictamen en el plazo de treinta (30) días.
El reglamento debe contemplar un régimen de elección de autoridades de la Comisión Directiva y de votación que sea proporcional a la representatividad de cada entidad miembro de segundo grado dedicada a la promoción de un deporte determinado.

CAPÍTULO V
FONDO DEL DEPORTE

Artículo 21 -*Creación*- Créase el Fondo del Deporte que se integra con los siguientes recursos:

a) En la cantidad de 935.000 unidades fijas cuyo valor se establecerá anualmente con el tratamiento de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de cada ejercicio.
b) Herencias, legados y donaciones.
c) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta Ley.
d) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
e) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos.
f) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 22 -*Aplicación de los recursos*- Los recursos del Fondo del Deporte deben destinarse en forma exclusiva a la asistencia del deporte amateur, aplicándolos al fomento de las competencias deportivas e insumas y equipamiento deportivo, la asistencia a deportistas amateur, la capacitación de científicos y técnicos del deporte, la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias de los clubes de barrio y el fortalecimiento institucional y tecnificación deportiva de las Instituciones Deportivas Metropolitanas de Segundo y Tercer Grado. Los beneficiarios pueden ser instituciones públicas o privadas, o deportistas amateurs, y los recursos podrán otorgarse en calidad de subvenciones, becas, estímulos y subsidios.

Artículo 23 –*Responsabilidad*- Las personas que integren la comisión directiva y de fiscalización en las instituciones públicas o privadas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. Haciendo extensiva esta responsabilidad a las personas físicas que fueran beneficiarias de estos recursos.

Artículo 24 -*Prohibición*- Los recursos del Fondo del Deporte en ningún caso se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI
CONSEJOS CONSULTIVOS COMUNALES DEL DEPORTE

Artículo 25 -*Creación. Funciones*- Créanse los Consejos Consultivos Comunales del Deporte en el ámbito de las respectivas comunas con funciones no vinculantes de asesoramiento, estudio, fomento y desarrollo de la actividad deportiva comprendida dentro del área delimitada por la comuna.

Los consejos consultivos deben integrarse por representantes de los organismos públicos y las entidades privadas inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas con asiento en la comuna.

Artículo 26 -*Autoridades*- Los Consejos Consultivos Comunales del Deporte son coordinados por un representante designado por la Dirección General de Deportes, quien actuará como nexo entre estos Consejos y el Consejo Asesor del Deporte.

Para la designación de los coordinadores de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación valorará especialmente las siguientes cuestiones:

a. Residencia o desarrollo de actividad vinculada al deporte en instituciones o federaciones pertenecientes a la comuna que representa.
b. Condiciones éticas y profesionales que hagan a la idoneidad para el cargo.
c. Trayectoria, conocimientos técnicos o especialización en la actividad deportiva o en ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 27 -*Funciones*- Son funciones de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte:

a. Asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones atinentes al desarrollo y seguimiento del deporte en las respectivas comunas.
b. Contribuir a la elaboración de planes y proyectos relacionados con la actividad deportiva y físico recreativa en las comunas, articulándolos con las organizaciones intermedias.
c. Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas y físico recreativas en las respectivas comunas y en su articulación con las de orden nacional, provincial y local.
d. Colaborar en la organización del calendario deportivo de la Ciudad y en la confección de los diversos censos que se realicen.
e. Brindar a la autoridad de aplicación cada seis meses toda la información sobre las actividades a su cargo, con el fin de proporcionar datos para un efectivo relevamiento estadístico.

Artículo 28 -*Reglamentación. Atribuciones*- Los Consejos Consultivos Comunales del Deportes dictan su propio reglamento de funcionamiento determinando su composición y atribuciones.

Artículo 29 -*Carácter ad honorem*- Los miembros de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

CAPÍTULO VII
REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 30 -*Creación*- Créase el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Deportes y bajo su supervisión.

Artículo 31 -*Inscripción*- La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas constituye requisito necesario para participar y gozar de los beneficios establecidos en la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 32 -*Beneficios y colaboración*- La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas es requisito indispensable para acceder a los programas, subsidios, y cualquier otra medida adoptada e impulsada por el Gobierno de la Ciudad en beneficio de las instituciones deportivas y de la promoción de sus actividades deportivas y físico recreativas. La inscripción en el Registro es un requisito necesario para participar en competiciones deportivas oficiales.

Artículo 33 -*Requisitos de inscripción* -

a. Denominación, objeto y domicilio del club.
b. Estatuto vigente certificado debiendo acompañar las modificaciones que se aprueben en el futuro.
c. Acta de asamblea con la designación de las autoridades vigentes como así también de cualquier sustitución de las mismas.
d. Presentación de balances contables actualizados.
e. Descripción de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollan en las mismas.

Artículo 34 -*Estatutos. Normas Constitucionales*- Son nulas de nulidad absoluta las disposiciones estatutarias de instituciones deportivas, asociaciones o federaciones que violen o restrinjan los derechos y principios consagrados por la Constitución Nacional # y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 35 -*Coordinación con Registro Nacional*- La autoridad de aplicación coordina la relación del Registro con el Registro Nacional de Instituciones Deportivas creado por Ley N° 20.655 #.

Artículo 36 -*Miembros Comisión Directiva*- Contratos o compromisos asumidos. Los miembros de la Comisión Directiva de las instituciones deportivas y de las federaciones que las nuclean no pueden contratar o asumir compromisos que afecten al patrimonio de la institución por una plazo mayor de dos (2) años, desde la fecha del contrato o compromiso, salvo que resulten facultadas para ello por una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 37 -*Miembros Comisión Directiva. Responsabilidad*- Los miembros de las comisiones directivas de las instituciones deportivas y federaciones o asociaciones que los nucleen responden de manera solidaria e ilimitada por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y por las violaciones a la ley, el Estatuto o Reglamento interior, y por todo daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades.
Idéntica responsabilidad tienen quienes integran los órganos de contralor y fiscalización de las instituciones deportivas y de las respectivas federaciones y asociaciones.
Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia por escrito de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda.

Artículo 38 -*Entidades. Clasificación*- A los fines de la inscripción en el Registro se reconocen a las entidades deportivas de primero, segundo y tercer grado.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES

Artículo 39 –*Sanciones*- Todo incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones hace pasibles a sus responsables de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento.
b. Multas.
c. Suspensión de hasta dos (2) años en el Registro Único de Instituciones Deportivas.
d. Exclusión definitiva del Registro Único de Instituciones Deportivas.
e. Inhabilitación.

Artículo 40 -*Multas. Valor*- El valor de las multas se fija anualmente.

Artículo 41 -*Graduación de sanciones*- Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

CAPÍTULO IX
INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 42 -*Definición*- Son instalaciones deportivas públicas todos los inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinados al fomento, la práctica y desarrollo de las actividades físico recreativas y deportivas.
Quedan comprendidos los bienes muebles destinados a tales prácticas.

Artículo 43 -*Libre acceso. Gratuidad*- Las instalaciones deportivas públicas deben permanecer abiertas al público y toda persona tiene derecho de acceso a las mismas, sin distinción de sexo, edad, raza, religión, nacionalidad o condición social.
En caso de corresponder el pago por el uso de las instalaciones, la autoridad de aplicación establecerá el valor de la tasa de utilización debiendo garantizar y asegurar el acceso gratuito a las personas con recursos insuficientes.

Artículo 44 -*Instalaciones sin barreras arquitectónicas*- Las instalaciones deportivas públicas y privadas no deben presentar barreras ni obstáculos que imposibiliten la circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada.
Los espacios interiores de las instalaciones deportivas deben estar provistos de la infraestructura necesaria para su normal utilización por parte de personas con minusvalía física o de edad avanzada siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos ámbitos.

Artículo 45 -*Instalaciones polivalentes*- La planificación y construcción de las instalaciones deportivas públicas y privadas debe realizarse para favorecer su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Artículo 46 -*Administración*- La autoridad de aplicación administra las instalaciones deportivas públicas; puede ceder su administración en todo o parte a favor de aquellas instituciones que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas y que garanticen con su gestión el mayor aprovechamiento de las instalaciones y el libre acceso de los habitantes de la Ciudad.

Artículo 47 -*Cesión de la administración. Principios*- Las instituciones a quienes la autoridad de aplicación ceda la administración de las instalaciones deportivas públicas, deben respetar las condiciones especiales que se establezcan en cada caso, y:

a. Cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley.

b. Conservar en buen estado las instalaciones, así como las obras que en las mismas se realicen, asegurando la prestación del servicio adecuado.
c. Observar el cumplimiento de normas higiénico-sanitarias, conforme la legislación vigente.
d. Responder por los daños y perjuicios que puedan ocasionar a los bienes, como asimismo por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en virtud del deficiente funcionamiento de las instalaciones.
e. Contratar los seguros necesarios.
f. Presentar estado de cuentas y balance de actividades, sometiéndolo a la aprobación de autoridad competente.
g. Contar con las garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO X

NORMAS FINALES

Artículo 48 - La presente ley adhiere a las normas de las leyes Nacional Antidoping y de la Lealtad en el Deporte N° 24.819 # y a la Ley del Deporte N° 20.655 #.

LEY J - N° 1.624 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/20	Texto Consolidado
21	Ley N° 6.016, art. 1°
22/48	Texto Consolidado

LEY J - N° 1.624 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.624, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado de la Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 25, que establece la Creación de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte en el ámbito de las respectivas comunas estipulaba en su tercer párrafo que “Hasta tanto no se sancione la Ley de Creación de las Comunas, los Consejos Consultivos tendrán su sede y actuarán en el ámbito de los actuales Centros de Gestión y Participación”. En tanto dicha ley ha sido sancionada con el N° 1.777, el párrafo puede entenderse caduco.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017

ANEXO A

LEY J - N° 1.624

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

1 - *Definiciones principales*

A los términos de la presente ley, se entiende por

Actividades Físico Recreativas: actividades lúdicas que contengan aspectos deportivos.

Deporte escolar: A la actividad deportiva organizada que es practicada por menores en edad escolar Primaria.

Deportistas: A las personas que practiquen algún deporte, aún cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

Instituciones de Primer Grado: A la agrupación de personas que posean personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.

Instituciones de Segundo Grado: A la agrupación de dos o más entidades de primer grado sin fines de lucro con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional.

Instituciones de Tercer Grado: A la agrupación de dos o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un deporte determinado en el ámbito de la Ciudad; en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

Clubes: a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas participen o no en competencias oficiales.

Federaciones: A las entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del ámbito territorial.

Clubes de Barrio: A las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda del monto establecido por la Ley 1807 # (BOCBA N° 2324).

Instituciones deportivas: se entiende por instituciones deportivas a las asociaciones civiles sin fines de lucro de primer, segundo y tercer grado que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competencias oficiales.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene referencias externas#

LEY J - N° 1.628

Artículo 1° - Créase el Centro de Inclusión Social del Autista, destinado a la protección integral del autista y su familia.

Artículo 2° - Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

Artículo 3° - Los beneficiarios deberán acreditar una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - La Autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que articulará sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° - El Centro de Inclusión Social del Autista tendrá la función de orientar e impartir las directivas acerca de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, de la familia o de los tutores u otras personas encargadas legalmente de la persona autista.

Artículo 6° - El Centro de Inclusión Social del Autista brindará cobertura total a las personas con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.), proveyéndose servicios de máxima calidad tendientes a la atención integral de las mismas y a su entorno familiar.

Artículo 7° - El Centro creado por el artículo 1° de la presente brindará atención integral al autista, previo diagnóstico psico-social. A tales efectos deberá:

a) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a las patologías.
b) Brindar servicios de apoyo familiar.
c) Brindar servicios de rehabilitación psico-social.
d) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades.
e) Conformar un equipo de terapia ocupacional.
f) Implementar programas por área.

- Orientación psicológica.
- Orientación cognitiva conductual.
- Orientación motora.
- Participación comunitaria

Artículo 8° - Para la instalación del Centro de Inclusión del Autista el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad o en su defecto de la compra del mismo, pudiendo asimismo convenir con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin.

Artículo 9° - El Centro de Inclusión Social del Autista será el responsable total de la conducción y guía del autista cuando éste se encuentre en situación de desamparo familiar o tutelar. A tal fin funcionará como hogar permanente.

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación, a través del servicio social, hará una evaluación de la situación económica social de la familia brindando a tal efecto los apoyos necesarios en la oportunidad que cada caso así lo requiera.

Artículo 11 - El Centro de Inclusión Social constituirá una Junta Asesora conformada por miembros de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de organizaciones no gubernamentales especialistas en la temática, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Asesorar sobre los derechos y deberes de los padres, familiares y tutores.
b) Difundir la problemática buscando en la sociedad actitudes integradoras.
c) Promover la investigación del síndrome del autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.).
d) Generar informes estadísticos sobre la enfermedad.

Artículo 12 - A los efectos de la presente son de aplicación las normativas vigentes en el ámbito nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.637

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo habilitará cuatro (4) Salas Velatorias para personas de escasos recursos. Dos (2) en el Cementerio de Chacarita y dos (2) en Cementerio de Flores. Las mismas deberán estar dotadas de los elementos adecuados para su funcionamiento, incluyendo el transporte de cadáveres y de féretros.

Artículo 2° - La Autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento - Dirección General de Cementerios o el organismo que a los efectos designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 3° - El servicio mencionado en el artículo 1° podrá ser solicitado para la inhumación de los restos de cualquier residente de la Ciudad a requerimiento de un tercero interviniente sea o no familiar directo.

Artículo 4° - Para acceder a este servicio se deberá acreditar:
Que el fallecido no sea titular o adherente de una cobertura social.
Que el núcleo afectivo directo del fallecido demuestre la carencia de recursos para afrontar los gastos de sepelio.
Que el fallecido tenga residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no menor a dos (2) años.

Artículo 5° - La Autoridad de aplicación dispondrá de un Servicio Administrativo Social específico para la atención de las personas que demanden este servicio, el que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, la realización de los trámites pertinentes, la asignación de las Salas Velatorias correspondientes y el horario del sepelio. Dicho servicio funcionará de lunes a domingos y con la celeridad necesaria para minimizar el impacto que la pérdida de un ser querido ha causado en su núcleo afectivo.

Artículo 6° - Las Salas Velatorias estarán a disposición de quienes las soliciten las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año y contarán con servicio de vigilancia, transporte, limpieza y mantenimiento.

Artículo 7° - El servicio será brindado por turnos que no podrán exceder las ocho (8) horas e incluirá el traslado del cadáver a la Sala Velatoria y desde ésta al lugar asignado para su inhumación, el cual deberá ser en el mismo Cementerio donde se realice el sepelio.

Artículo 8° - Exímese a los responsables de la tramitación del presente beneficio, del pago de las tasas correspondientes de inhumación.

Artículo 9º - Los gastos que ocasionara el cumplimiento de la presente Ley serán con cargo a las partidas que el Poder Ejecutivo asigne a las áreas correspondientes.

Artículo 10 - La presente Ley garantiza la gratuidad de la utilización de las salas velatorias.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.638

Artículo 1° -*Objeto*- El Poder Ejecutivo debe proveer a las víctimas y familiares del siniestro ocurrido el día 30 de diciembre de 2004 en el local de baile sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de esta Ciudad, los recursos necesarios a fin de garantizar su traslado, tratamiento, provisión de medicamentos y realización de prácticas médicas derivados de los hechos señalados precedentemente, hasta que al paciente se le otorgue el alta médica y social definitiva. En caso que la situación del paciente así lo requiera, se le otorgará a él y a un acompañante traslado, alojamiento y refrigerio, en los términos de la presente ley.
La cobertura establecida por la presente ley es independiente del subsector de la salud que asista a las víctimas y/o familiares y de la jurisdicción en que estas se encuentren, siempre que las mismas cuenten con autorización previa o hayan sido derivadas por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ponderando para cada situación la que resulte más favorable al paciente. Quedan exceptuadas de autorización o derivación previa las atenciones de emergencia, las cuales deberán ser informadas a la autoridad de aplicación dentro del primer día hábil de producida a los fines que proceda conforme lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 2° -*Beneficiarios*- Son beneficiarios de la presente ley las víctimas del siniestro señalado en el artículo precedente y sus familiares directos hasta el segundo grado ascendente o descendente, o colateral sanguíneo en primer grado, o quienes acrediten fehacientemente su calidad de conviviente con las mismas.
En caso de ser necesario, la/el beneficiaria/o podrá contar con un acompañante, quien deberá ser un familiar directo hasta el segundo grado ascendente o descendente o colateral sanguíneo o aquella persona que pueda acreditar estar a su cargo, cuando se encuentre internada/o o cuando requiera un tratamiento ambulatorio que demande su permanencia en la ciudad o en el establecimiento en que se asiste, según lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3° - *Autoridad de Aplicación*- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Derechos Humanos y Sociales y el Ministerio de Salud en forma concurrente en cuanto a sus materias específicas.

Artículo 4° -*Recursos*- Los recursos enunciados en los artículos precedentes tienen el siguiente alcance:

1. El alojamiento se refiere a la provisión de vivienda transitoria para el acompañante de la/él beneficiaria/o internada/o y del paciente ambulatorio y su acompañante en caso que la situación del mismo así lo requiera y que residan a más de treinta (30) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires, la que deberá efectivizarse en hoteles de pasajeros.

2. El traslado debe cubrir los gastos de transporte necesarios para los beneficiarios hacia los hospitales y/o lugares en los cuales se asisten, así como la concurrencia de los pacientes ambulatorios bajo tratamiento médico hasta el alta definitiva.
3. Los refrigerios incluyen desayuno, almuerzo, merienda y cena para el acompañante del beneficiario internada/o y para el paciente ambulatorio y su acompañante.

Artículo 5° - *Partida presupuestaria.*-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de los Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Ejercicio 2006 y subsiguientes hasta el alta definitiva de las/los beneficiarias/os. A tales efectos el Poder Ejecutivo procederá a realizar las compensaciones de partidas presupuestarias correspondientes, sin que éstas se incluyan dentro de la limitación establecida en el art. 20 de la Ley N° 1.857 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - Nº 1.648

"PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y CAPITAL SEMILLA PARA EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS DESTINADOS A MUJERES JEFAS DE HOGAR"

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1°.- Créase el "Programa de Desarrollo Productivo y Capital Semilla para emprendimientos productivos, comerciales y de servicios destinados a mujeres jefas de hogar".

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 2°.- Los objetivos del programa son los siguientes:

a. Lograr la inserción de las mujeres que tengan a cargo el mantenimiento de sus hogares en el circuito económico-productivo.
b. Mejorar la situación económica de la familia que las mujeres tienen a cargo.
c. Aumentar la cooperación entre las personas.
d. Lograr la sustentabilidad de los emprendimientos en el largo plazo a través de la asistencia permanente a las microemprendedoras.
e. Aumentar la autoestima de las mujeres.
f. Generar un entorno amigable al desarrollo de su actividad.
g. Posibilitar a las emprendedoras el acceso a líneas de crédito en el futuro.

CAPÍTULO III
DESTINATARIOS

Artículo 3°.- Los destinatarios del Programa son las mujeres que tengan a su cargo el mantenimiento de sus hogares, mayores de edad, con dos (2) años de residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no sean beneficiarias de ningún plan o subsidio otorgado por el GCBA o por el Gobierno Nacional y que no se encuentren desempeñando otra actividad productiva, comercial o de servicios al momento de obtener el Capital Semilla.

CAPÍTULO IV
CARACTERÍSTICAS E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 4°.- El Programa consistirá en el otorgamiento de un "capital semilla" para desarrollar una actividad productiva, comercial o de servicios, luego de una capacitación básica obligatoria en cuestiones técnicas y financieras.

Artículo 5°.- Constitúyese un fideicomiso que será depositado en Banco Ciudad y administrado por una ONG especializada en temas de microemprendimientos para mujeres, seleccionada por concurso por el Gobierno de la Ciudad. El mismo estará integrado por un monto de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), con el único fin de otorgar los capitales semilla que están contemplados en el presente programa. Dicho fideicomiso estará integrado por las partidas presupuestarias que el Gobierno de la Ciudad asigne para el programa.
El Banco Ciudad actuará como custodia de los fondos y como ventanilla de pago y cobro.

Artículo 6°.- El capital semilla tendrá las siguientes características:

- Monto mínimo de quinientos pesos ($ 500) y máximo de tres mil pesos ($ 3.000).
- Tasa de interés aplicada al capital semilla en relación a la tasa de inflación mensual (con dichos intereses se constituirá un fondo para incobrables).
- No se requiere ningún tipo de garantía firmada, salvo el compromiso solidario de las emprendedoras que se hayan constituido en grupos de tres (3) luego de tener sus proyectos aprobados.

Artículo 7°.- El otorgamiento del capital semilla estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La emprendedora debe ser el sostén del hogar.
- El destino debe ser un emprendimiento productivo, comercial o de servicios, previamente aprobado luego de un período de capacitación general.
- El destino del capital semilla debe ser el financiamiento por la adquisición de activos destinados al negocio, mejoras en los negocios o cualquier otro destino de carácter productivo.
- La capacitación es obligatoria y condicionante del otorgamiento del capital semilla.
- Los emprendimientos deben desarrollarse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- La devolución del crédito tendrá una periodicidad menor a un mes.
- El cumplimiento de las correspondientes devoluciones asegurarán la continuidad de la financiación. Por el contrario, el incumplimiento infundado, derivará en la suspensión de la ayuda.
- Cuando todo el grupo solidario conformado haya devuelto el setenta por ciento (70%) de la ayuda inicial, está en condiciones de obtener una nueva ayuda, por un monto mayor.

Artículo 8°.- Las microemprendedoras estarán exentas de todos los tributos locales desde el comienzo de su actividad hasta que finalice el primer año de implementación. Durante el segundo año el beneficio alcanzará el cincuenta por ciento (50%) de los tributos locales.

CAPÍTULO V
CAPACITACIÓN

Artículo 9°.- Se implementará un programa de capacitación general que tendrá como finalidad asistir de forma integral a todas las mujeres interesadas en desarrollar algún tipo de actividad. Luego, se continuará con la asistencia permanente a las microemprendedoras que se encuentren desarrollando su negocio.

Artículo 10.- La capacitación estará a cargo de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en microemprendimientos desarrollados y dirigidos por mujeres, las cuales deberán ser seleccionadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de un concurso abierto y remuneradas por el mismo. Todas las ONG´s estarán coordinadas por una central con el propósito de tener metodologías en común y de no superponer acciones. La ONG central será la encargada de realizar la evaluación permanente de todos los microemprendimientos que se encuentren en desarrollo.

Artículo 11.- La capacitación general adquirirá la forma de cursos que tendrán una duración de un (1) mes, con tres (3) encuentros semanales, e incluirá los siguientes contenidos:

- Capacitación técnica.
- Capacitación financiera.
- Contención psicológica.

Artículo 12.- La asistencia permanente implicará el acompañamiento de las microemprendedoras mientras se encuentre desarrollando su negocio e incluirá un encuentro semanal pactado previamente. Sin perjuicio de ello, las microemprendedoras podrán concurrir a realizar consultas individualmente en el momento que estimen necesario.

Artículo 13.- Los gastos que demande la asistencia a los cursos, así como los materiales a utilizar, serán incluidos en una ayuda especial que se les otorgará durante el desarrollo del curso.

Artículo 14.- Luego de finalizada la capacitación general y teniendo aprobado el plan de negocios, las emprendedoras deberán asociarse en grupos solidarios de no más de tres (3) integrantes que actuarán con aval solidario para la devolución de los capitales semilla.

CAPÍTULO VI
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 15.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.669

LEY DE INCLUSIÓN SOCIAL DE LA NIÑEZ

TÍTULO I. DE LA CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad y de las mujeres embarazadas desde la acreditación fehaciente del embarazo, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - En tal sentido son objetivos de esta ley:

a) Promover el desarrollo integral de los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad y mujeres embarazadas, residentes en la Ciudad.
b) Cooperar con las familias en el cumplimiento de su responsabilidad como principal agente de atención integral del niño y de su inclusión social.
c) Promover la inserción social de los niños y su adecuado desarrollo a través de la capacitación de los adultos responsables de su cuidado, orientando respecto de las pautas de inserción social, estimulación infantil temprana, desarrollo psico-físico y nutricional.
d) La eliminación gradual de la desnutrición y la reducción de la morbi-mortalidad materno-infantil, complementando la provisión de alimentos que los beneficiarios reciben en sus hogares y a través de la educación nutricional que les permita optar por una alimentación saludable.
e) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y continuada hasta el primer año de vida, con el agregado de alimentos complementarios, adecuados, oportunos y seguros.
f) Propiciar un adecuado control de salud de los beneficiarios.

TÍTULO II. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3° - La autoridad de aplicación es la máxima autoridad en materia de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - La autoridad de aplicación debe:

a) Confeccionar el padrón de beneficiarios en el que se registrará a todos los individuos que se encuentren habilitados por la presente ley.
b) Notificar a los beneficiarios.
c) Entregar la orden de pago del subsidio.

d) Confeccionar y mantener actualizado el Registro General de Beneficiarios.
e) Supervisar el cumplimiento de las contraprestaciones y de la adecuada realización de los controles de salud de los beneficiarios, a través de un Registro General de Contraprestaciones.
f) Elaborar un "Informe de Gestión Mensual" que describa las prestaciones brindadas, y la medición de impacto anual de los resultados y un plan de mejoras a ser introducidas para el año siguiente.
g) Proponer la reglamentación de la carta compromiso que deben suscribir los titulares de los beneficios.
h) Propender a la articulación armoniosa de los distintos programas sociales del GCABA.
i) Desempeñar las demás funciones que la reglamentación determine.

TÍTULO III. DE LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 5° - Créase la "Comisión para la Inclusión Social de la Niñez", integrada por representantes de las Secretarías de Desarrollo Social y Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un representante por cada una de las comisiones de Políticas de Promoción e Integración Social y de la Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad, o de sus equivalentes institucionales que en el futuro se establezcan, que será responsable del seguimiento del programa.

Artículo 6° - Son deberes de la Comisión para la Inclusión Social de la Niñez:
a) Asesorar en el diseño las estrategias para la aplicación de los contendidos de esta ley.
b) Velar por el cumplimiento de los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente.
c) Recibir y difundir un "Informe de Gestión Mensual " que será realizado por la autoridad de aplicación.
d) Promover la más amplia difusión, indicando fundamentalmente la información necesaria para acceder de una manera simple y directa.
e) Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.
f) Invitar a organizaciones de la sociedad civil, cuya participación en las reuniones públicas y en el control de gestión resulte de interés para la efectiva implementación de la ley.

Artículo 7° - La Secretaría de Salud tiene a su cargo:

a) Organizar y coordinar los talleres de capacitación a las familias en cuidados del embarazo, lactancia materna, desarrollo y estimulación temprana infantil y educación alimentaria.
b) Efectuar el control de salud de los beneficiarios y dar cumplimiento al calendario de vacunación.
c) Entregar a las madres desnutridas el complemento nutricional e informar a la autoridad de aplicación a fin de que se asigne a los beneficiarios al "Módulo Especial de Seguimiento" previsto por la presente ley para tales casos.
d) Registrar administrativamente los controles de salud y demás prestaciones brindadas en el Registro Local de Contraprestaciones.
e) Participar en los procesos de seguimiento y medición de impacto.
f) Desempeñar las demás funciones que la reglamentación determine.

Artículo 8° - El "Módulo Especial de Seguimiento" consiste en un monitoreo individual y detallado de los beneficiarios que por su situación así lo requieran. Esta condición incluye la entrega de suplementos nutricionales a la mujer embarazada para sí o para el beneficiario desnutrido, según sea el caso, en ocasión de los controles de salud.

TÍTULO IV. DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9° - Se entiende por prestación el ingreso monetario que se otorga en calidad de subsidio por parte del estado a los titulares de los beneficios o de quienes los representen.

Artículo 10 - En todos los casos, las transferencias monetarias se hacen directamente por débito sobre cuenta de caja de ahorro gratuita, abierta a tal fin en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a nombre del titular del beneficio o de quien lo represente.

Artículo 11 - El subsidio a otorgar consiste en la transferencia al titular del beneficio de un ingreso cuyo monto es equivalente del beneficio máximo otorgado por hijo por el artículo 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 # que regula el Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

TÍTULO V. DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 12 - Son beneficiarios:
a) Las mujeres embarazadas desde la acreditación fehaciente del embarazo.
b) Los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad.

Artículo 13 - La madre -o quien determine la reglamentación en su ausencia, muerte o incapacidad- es a los efectos de esta ley la representante del/los titulares.

Artículo 14 - Las personas que resulten titulares de beneficios o sus representantes deben firmar una carta compromiso, notificándose del conjunto de contraprestaciones que forman parte del mismo.

Artículo 15 - Las condiciones de acceso deben contemplar:

1) La acreditación de un mínimo de dos (2) años de residencia ininterrumpida en la Ciudad de Buenos Aires al momento de solicitar el subsidio.
2) Poseer DNI y CUIL. Para los titulares de los beneficios o representantes que no posean CUIL, la autoridad de aplicación arbitrará los recursos necesarios para su obtención.
3) Presentar acreditación fehaciente de embarazo expedido por un centro público de salud de la Ciudad de Buenos Aires.
4) No recibir asignación familiar por hijo o por embarazo, ni por sí, ni a través de su cónyuge.

Toda otra condición no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16 - A los efectos de la presente ley, las causales de baja deben contemplar las siguientes contingencias:

a) Solicitud por parte del titular del beneficio.
b) Mudanza del beneficiario fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
c) El incumplimiento de las contraprestaciones del título VI de esta ley.
d) Toda otra situación no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación.

TÍTULO VI. DE LAS CONTRAPRESTACIONES

Artículo 17 - Las contraprestaciones a cargo del titular del beneficio deben detallarse en la carta compromiso que firme el titular del beneficio o su representante en ocasión de su ingreso al sistema. Las mismas consisten en:

a) Controles de salud

1) Las beneficiarias embarazadas deben cumplir con un protocolo de controles de salud obligatorios no inferior a cinco visitas a los centros de salud públicos
2) Los titulares del subsidio infantil deben cumplir con el protocolo de controles de salud obligatorios definido para los beneficiarios menores y con el calendario de vacunaciones, pautados según la edad.

b) Orientación educativa

1) Las beneficiarias embarazadas deben asistir a un taller sobre la importancia del cuidado durante el embarazo, lactancia materna y cuidados del recién nacido, en los servicios públicos de salud de la Ciudad de Buenos Aires que se dispongan a tales efectos.

2) Los titulares del beneficio deben asistir a un taller de estimulación infantil temprana y educación alimentaria, cuyos contenidos deben ser específicamente elaborados.

c) Toda otra contraprestación no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18 - La autoridad de aplicación debe disponer el desarrollo del contenido de los talleres y cursos de orientación educativa dentro de los noventa (90) días de promulgarse la presente ley.

TÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y MEDICIÓN DE IMPACTO

Artículo 19 - La autoridad de aplicación debe garantizar la incorporación de los mecanismos de control de gestión necesarios para asegurar:

a) Capacitación del personal encargado de la recolección de información.

b) Incorporación de las altas y bajas de beneficiarios en el Registro General de Beneficiarios.

c) Generación de circuitos de información confiables, de actualización periódica y relevancia estadística.

d) Determinación de metas prestacionales para cada componente.

e) Establecimiento de indicadores de seguimiento y medición de resultados.

Artículo 20 - Los informes de seguimiento y control de gestión deben ser públicos y de fácil acceso para todos los interesados.

TÍTULO VIII. DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 21 - Autorízase al Poder Ejecutivo a crear un "Fondo Especial para la Inclusión Social de la Niñez", que se aplicará a la implementación de lo establecido por la presente ley, y que se integra de la siguiente manera:

a) Con las partidas presupuestarias que se asignan anualmente en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para estos fines.

b) Con los aportes o financiamiento de carácter específico que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obtenga del Estado Nacional, organismos e instituciones internacionales o de otros Estados.

CLÁUSULA TRANSITORIA

1°. El Poder Ejecutivo debe implementar la presente ley de forma tal que se complemente con los restantes programas sociales en aplicación. A tal efecto debe establecer las coordinaciones necesarias.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene referencias externas

LEY J - N° 1.688

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, PROPÓSITOS Y OBJETIVOS

Artículo 1° -*Carácter de la ley*- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2° -*Objeto*- La presente ley tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.265 #. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se promoverán acciones que tiendan a:

a) Generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y doméstica a través de la educación e información;
b) Detectar en forma temprana las posibles víctimas de violencia familiar;
c) Asistir a las víctimas de violencia familiar y doméstica desde una perspectiva física, psíquica, jurídica, económica y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario.
d) Fortalecer la autoestima de las víctimas de violencia familiar y doméstica;
e) Posibilitar el intercambio de experiencias con otras víctimas en situación similar;
f) Difundir modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva;
g) Proveer atención psicológica a los/las agresores/as;
h) Promover la independencia social y económica de las víctimas;
i) Sostener la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar.
j) Garantizar el pleno acceso a la atención a las víctimas de la violencia familiar y doméstica que por circunstancias personales o sociales puedan tener dificultades de acceso a los mismos.

Artículo 3° -*Definiciones*- A los efectos de esta ley se aplican las definiciones de violencia familiar y grupo familiar comprendidas en la Ley N° 1.265 #.

Artículo 4° -*Interés superior del niño*- Cuando la víctima de violencia familiar y doméstica sea un niño, niña o adolescente, el tratamiento del caso debe realizarse en todo momento teniendo en miras el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales que el Estado Argentino ratifique, la Constitución de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires # y la Ley N° 114 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 5° -*Prevención*- Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.

Artículo 6° - *Acciones*- El Poder Ejecutivo de la ciudad, a través de las áreas competentes, impulsará las siguientes acciones para la prevención:

a) Incorporación en el currículo escolar de contenidos referidos a la "Educación para la igualdad y contra la violencia". Se incorporará al currículo obligatorio de todos los niveles de enseñanza de la gestión estatal y privada, la formación del individuo en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre varones y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Asimismo se promoverá la formación para la resolución pacífica de los conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

b) Revisión por parte del Ministerio de Educación de todos los materiales educativos, con el fin de excluir de los mismos todas las referencias o figuras que fomenten el desigual valor de varones y mujeres, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 481 #.

c) Desarrollo de campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar, incluyendo los medios adecuados para llegar a las personas disminuidas auditiva y/o visualmente. Estas acciones deberán involucrar activamente en su ejecución a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

d) Promoción de programas de intervención temprana y formación de agentes sociales comunitarios, para prevenir y detectar la violencia familiar, incorporando a la población en la implementación de dichos programas.

e) Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de investigaciones sobre la temática de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

f) Formación y capacitación sobre los aspectos tratados en la presente ley a los empleados

públicos pertenecientes a las áreas del Gobierno de la Ciudad que sean y/o tengan relación con víctimas de violencia familiar. Asimismo, se los capacitará sobre los servicios de atención a las víctimas de violencia familiar, y sobre la elaboración y uso de indicadores y estadísticas desagregados por género.

g) Las empresas de medicina prepaga, obras sociales y centros de atención privada de la salud tendrán la obligación de informar acerca del contenido de esta ley y los servicios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, a los afiliados o beneficiarios que resultaren víctimas de violencia familiar.

h) Contribuir a la detección temprana de testigos de violencia intrafamiliar y brindar asistencia a los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores que se encuentren en dicha situación.

i) Garantizar a las personas con necesidades especiales al acceso a la información sobre la temática de violencia familiar y doméstica a través de formatos especiales que aseguren la comprensión a las mismas, tales como lenguaje de signos u otras modalidades u opciones de comunicación.

Artículo 7° -*Planificación y lineamiento de las acciones* - Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar deben ser permanentes. La planificación de las acciones será anual y deberá permitir una evaluación integral a través de indicadores determinados en la reglamentación. Las campañas deben seguir los lineamientos que se indican en el Anexo A.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN

Artículo 8° -*Atención*- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar y doméstica tenderá a la resolución de fondo del problema, respetando la dignidad y la individualidad tanto de la víctima como del/la agresor/a. En ambos casos se protegerán los datos referidos a la identidad.

Artículo 9° -*Asistencia*- La asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica se desarrollará desde centros de atención inmediata y desde centros integrales de atención.

Artículo 10.-*Centros de atención inmediata*:

a) Los centros de atención inmediata funcionarán en los hospitales públicos de la ciudad, desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando los actuales servicios de salud mental especializados en la problemática de la violencia familiar y doméstica y complementando las funciones de los centros de información y asesoramiento de acuerdo al art. 1° del Decreto

N° 235/96 # de reglamentación de la Ley N° 24.417 #.

b) Funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día y tendrán como función la atención médica, psicológica, jurídica y social de la víctima durante las primeras veinticuatro (24) horas desde el momento de su presentación. A partir de allí tramitarán la derivación de las víctimas a los centros integrales de atención, donde se continuarán las acciones iniciadas.

Artículo 11 -*Dotación*- Los Centros de Atención Inmediata deberán contar, con profesionales de medicina, en trabajo social, derecho, psicología y profesionales especialistas en atención de personas con necesidades especiales y trabajarán de manera coordinada con todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, involucradas en la problemática.

Artículo 12 -*Deber de información de los derechos*- Todos los empleados que se desempeñen en escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud comunitarios, centros de gestión y participación, centros integrales de la mujer, defensorías del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de la Mujer, Dirección General de Niñez dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la línea 0800-MUJER y los empleados públicos que se desempeñen en otras áreas o los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que reciban una víctima de violencia familiar, tendrán la obligación de informarle acerca de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 13 -*Deber de información de los servicios y derivación*- Todos los empleados públicos mencionados en el art. 12 deberán informar sobre los servicios existentes de atención a las víctimas de violencia familiar y doméstica y derivarlas a los Centros de Atención Inmediata, mediando solicitud de las mismas. También deberán hacerlo los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que no cuenten con un área especializada en el tratamiento y asistencia a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 14 - Deberán definirse protocolos para la intervención en todas las dependencias mencionadas en el artículo 12, de manera de evitar la doble victimización, esperas o traslados innecesarios.
Los Centros Integrales de la Mujer (CIM) propios o de gestión bajo convenio para brindar atención pública, deberán regirse por los estándares y los protocolos de actuación que elabore la autoridad de aplicación a tales fines.

Artículo 15 -*Tratamiento de niños, niñas y adolescentes*- En caso que las víctimas de maltrato fueran niños, niñas y adolescentes, los empleados públicos que se desempeñaren en los lugares

mencionados en el artículo 12, tendrán la obligación de dar intervención al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o al organismo que en el futuro desempeñare sus atribuciones.

Artículo 16 - *Centros integrales de atención*-

a. Los centros integrales de atención funcionan bajo la órbita de los Centros Integrales de la Mujer (CIM), garantizando al menos 1 (uno) CIM por comuna hasta cumplimentar el máximo de 1 (uno) cada 50.000 (cincuenta mil) mujeres por comuna.
b. Los centros integrales de atención se ocuparán de la atención, el seguimiento y la recuperación de la víctima, ofreciendo un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de los daños que la violencia les hubiere generado.
c. Los centros integrales de atención efectúan la articulación y la coordinación con otras áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Gobierno Nacional, provincial, municipal, actores sociales, comunitarios y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 17 –*Juntas Comunales*- El Poder Ejecutivo informa a cada Junta Comunal respecto del funcionamiento de los CIM establecidos en la órbita de su comuna. La Junta Comunal dispone dicha información a su respectivo Consejo Consultivo Comunal.

Artículo 18 -*Servicios de los Centros Integrales de atención*- Los centros integrales de atención deberán contar con:

- Atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes.
- Asesoramiento jurídico gratuito.
- Asistencia social, facilitando el acceso de la víctima a albergues y a los beneficios de programas de empleo y vivienda existentes en caso de ser necesario. Las víctimas de agresiones tendrán preferencia para la adjudicación de viviendas públicas y empleo, con los requisitos de acceso que determine la autoridad de aplicación.
- Servicio de asistencia psicológica y tratamiento para los/as agresores/as, en días y horarios diferentes de manera de evitar el contacto con las víctimas, en los casos en que ello sea necesario.

Artículo 19 -*Cambio de establecimiento educativo*- En aquellos casos en los que las víctimas de violencia doméstica requieran cambiar a los niños, niñas y/o adolescentes a su cargo de establecimiento educativo y/o Centro de Primera Infancia tendrán asegurada la incorporación a

otro establecimiento educativo y/o Centro de Primera Infancia en el distrito escolar de preferencia que la víctima elija, sin importar la etapa del ciclo lectivo en que se encuentren; siendo único requisito para gozar de este beneficio constancia de denuncia y/o intervención de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Centros Integrales de Atención citados en la presente Ley, Juzgados Nacionales de Familia u otro órgano estatal de características similares. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con las autoridades de los establecimientos educativos y/o Centros de Primera Infancia, deberá garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 20 -*Coordinación de las acciones*- Tanto los centros de atención inmediata como los centros integrales de atención deberán articular sus acciones con todas aquellas autoridades competentes para recibir denuncias por violencia familiar y doméstica y con los tribunales donde tramiten los procesos. Asimismo, deberán asesorar a las víctimas sobre los trámites, etapas y recursos disponibles. También deberán procurar la información solicitada por autoridad judicial.

Artículo 21 -*Garantía de alojamiento a las víctimas*- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° inciso c), en los casos necesarios, deberá garantizarse el alojamiento inmediato a las víctimas de violencia en todo momento y en los establecimientos destinados a ese fin. Para ello se aumentará la capacidad y/o cantidades de albergues del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de ser necesario se procederá al pago de becas a organizaciones no gubernamentales con domicilio en la ciudad que funcionen como tales. Los criterios para la selección de las organizaciones no gubernamentales que puedan brindar alojamiento serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 22 -*Trámite para el alojamiento*- El acceso al alojamiento para las víctimas de violencia familiar y doméstica podrá ser tramitado ante los centros de atención inmediata, como ante los centros integrales de atención, articulándose con los organismos mencionados en el art. 21, de acuerdo con la urgencia del caso en particular. Tratándose de víctimas niñas/os y adolescentes el alojamiento deberá articularse con el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los arts. 36 y 73 de la Ley N° 114 #.

Artículo 23 -*Capacitación*- Todo el personal del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que esté asignado a la atención de las víctimas de violencia familiar y doméstica serán formados y capacitados sobre la ejecución de las acciones que dispone la presente ley, incluyendo la perspectiva de género y la problemática de las personas con necesidades especiales.

Artículo 24 -*Convenios*- Se promoverá la firma de convenios entre el Ministerio de Justicia,

Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de capacitar a los agentes de policía en lo referente a la prevención sobre la violencia familiar. Dicha capacitación se centrará especialmente en el trámite de recepción de la denuncia y en el seguimiento de los casos, cuando tuvieren que hacerlo. Se invitará también a la capacitación al personal de los Juzgados que trabajen en el tema.

Artículo 25 -*Rotación de los profesionales*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asegurará la rotación periódica de los profesionales involucrados en la atención de víctimas de violencia familiar y doméstica a fin de evitar un alto nivel de exposición continua en el tiempo. Al mismo tiempo fomentará la creación de ámbitos de contención e interconsulta con otros profesionales.

TÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 26 -*Registro*- Créase el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido.

Artículo 27 -*Objeto del Registro*- Este registro se constituirá con el fin de ofrecer información actualizada sobre violencia familiar, útil para el diseño y ejecución de políticas públicas referidas a la problemática. Asimismo, su consulta por parte de los profesionales autorizados, permitirá detectar casos de agresión reiterada.

Artículo 28 -*Obligación de denuncia*- Los profesionales intervinientes en casos de violencia familiar y doméstica tendrán la obligación de comunicar al registro sobre los casos que recibieren, informando los datos personales de la víctima (nombre completo, DNI, domicilio y fecha de nacimiento), siempre mediando el consentimiento previo de la víctima. En caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes, los profesionales deberán actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1.265 # efectuando la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho.

Artículo 29 -*Confidencialidad de la información*- La autoridad de aplicación deberá garantizar la confidencialidad de la información. La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los centros de atención inmediata; los centros integrales de atención y la Asesoría General Tutelar, tendrán libre acceso a la información registrada.

Título IV

Artículo 30 -*Recursos humanos*- El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, contando todos los hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires con los profesionales especializados para el abordaje y tratamiento de la problemática de la violencia familiar.

Artículo 31 -*Reglamentación*- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

LEY J - N° 1.688 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/13	Texto Consolidado
14	Ley N° 6.317, art. 1°
15/31	Texto Consolidado

LEY J - N° 1.688 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.688, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado de la Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 31: Se deja constancia que este articulo integra el texto definitivo en tanto ordena la reglamentación de la ley y aún no ha sido reglamentada a la fecha de realizado este análisis.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017.

LEY J - N° 1.688

ANEXO A

LINEAMIENTOS GENERALES PARA CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y PROGRAMAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

1. Objetivos generales

Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización tendrán los siguientes objetivos generales:

a. generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y doméstica a través de la educación e información;
b. difundir las acciones preventivas que implemente Gobierno de la Ciudad en la materia, informando los programas sociales en ejecución,
c. generar mayores espacios de discusión y participación pública en los medios de comunicación masiva, posibilitando el intercambio de experiencias con otras víctimas en situación similar;
d. mejorar la orientación y la recepción de las demandas en la materia, difundiendo modalidades específicas de atención al ciudadano;
e. fomentar acciones de cooperación con organismos de otras jurisdicciones con la finalidad de abordar estrategias de comunicación coordinadas.

2. Criterios básicos

Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización deberán contemplar los siguientes criterios básicos:

a) Documento Diagnóstico con características de la población objetiva de la campaña de difusión, publicado en la
b) Página Web del Gobierno de la Ciudad.
c) Descripción de objetivos y metas a alcanzar en la Campaña Anual de Difusión consignada.
d) Evaluación y seguimiento de estadísticas referidas a los niveles de respuesta en cada una de las acciones de comunicación implementadas, de acuerdo a los objetivos estipulados.

3. Medios de Difusión

Las campañas se instrumentan a través de medios de difusión de la administración pública y de comunicación masiva oficiales y no oficiales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En este sentido, se identifican como posibles ejecutores:

Medios oficiales de difusión interna y externa en la administración pública Medios de comunicación masiva dependientes del Gobierno de la Ciudad Medios de comunicación masiva privados con o sin

fines de lucro

3.1. Difusión interna y externa en la administración.

La difusión interna y externa de la campaña en la administración se realizará en las dependencias del Gobierno de la Ciudad a través de los siguientes instrumentos:

a) Realización de una publicación anual con detalle de la normativa vigente y prestaciones ofrecidas por el Gobierno de la Ciudad vinculados a la materia, distribuyendo ejemplares en efectores afectados en la temática, a fin de generar un material de consulta para el personal de la administración y la ciudadanía concurrente. En el sitio oficial del Gobierno de la Ciudad se podrá disponer de la versión digital del documento.
b) Distribución de folletos en dependencias públicas con sugerencias referidas a la modalidad especial de atención a la población que demanden atención en la materia, con la finalidad de mejorar la primera recepción y derivación de las consultas y denuncias recibidas.
c) Efectuar comunicaciones periódicas al personal de la administración a través de sistemas informáticos en red, con datos de contacto para la recepción de consultas o denuncias, actualizando las referencias para la orientación al vecino.
d) Instalación de afiches visibles en todas las dependencias de la administración que brinden atención al vecino. El afiche deberá acompañarse con información de contacto de las dependencias del Gobierno de la Ciudad que brinden asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica. El diseño e instalación del afiche se realizará conforme a las características establecidas en la reglamentación.

3.2. Medios de comunicación masiva

3.2.1. Medios oficiales

La difusión de la campaña se realizará a través de los medios de comunicación que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tales como la Radio de la Ciudad, el Canal Ciudad Abierta, el portal oficial del Gobierno de la Ciudad o cualquier otro medio que determine la autoridad de aplicación.

Asimismo, se fomentará la participación en emisiones radiales y televisivas de responsables de dependencias que realicen acciones preventivas en la materia, que faciliten el acceso de la ciudadanía a los programas que ofrece el Gobierno de la Ciudad. La reglamentación de la presente ley deberá incluir medios adecuados para llegar a personas disminuidas auditiva y/o visualmente.

3.2.2. Medios no oficiales

La Secretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad o la dependencia que la reemplace en el futuro evaluará los medios de comunicación no oficiales con o sin fines de lucro de alcance masivo en los cuales se publicarán avisos en el marco de la presente campaña,

debiendo estar acorde a la planificación estipulada en el artículo 4°.

4. Programa de Información y Sensibilización

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación que determine en la reglamentación, deberá llevar a cabo la organización de una convocatoria de proyectos de información y prevención, dirigida a organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

Los proyectos serán evaluados de acuerdo a los criterios fijados con anterioridad por el Poder Ejecutivo.

El reconocimiento del proyecto implicará el otorgamiento anual de un premio único, debiendo la propuesta reunir los criterios fijados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo a través de los medios oficiales de comunicación masiva deberá difundir las bases, modalidades y premios otorgados en los concursos establecidos en el artículo anterior.

Los gastos que demande la presente campaña se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 1.688 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Anexo A del Texto Consolidado por la Ley Nº 6.017.	

LEY J - N° 1.688 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.688, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Anexo A del Texto Consolidado por la Ley N° 6.017.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el texto de la presente norma tiene incorporada la corrección publicada en el BOCBA N° 2212 del 15/06/2005.

LEY J - N° 1.720

Artículo 1º - Institúyase el día 12 de junio como Día Contra el Trabajo Infantil, en consonancia con el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil instituido por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo organizará todos los años, a través de los organismos que considere pertinentes, diferentes actividades de esclarecimiento, reflexión, difusión y prevención, relacionadas con los distintos tipos de trabajo infantil, los cuales se desarrollarán en ámbitos educativos, culturales, etcétera.

LEY J - N° 1.778

Artículo 1° - Institúyase el premio Jorge Newbery del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al mejor deportista federado y al mejor deportista con necesidades especiales de cada una de las disciplinas cuya actividad posea estructura federativa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Créase como categoría del premio "Jorge Newbery" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el premio "Desempeño Destacado en el Fomento de las Actividades en los Clubes de Barrio". Son aspirantes a este premio todas aquellas personas que realicen actividades en las asociaciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 3° - Créase la Comisión de Entrega del premio "Jorge Newbery" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que estará integrada por el Señor Subsecretario de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Presidente de la Comisión de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el señor Presidente de la Unión de Federaciones y Entidades Deportivas Metropolitanas, un representante de la Confederación Argentina de Deportes, un representante del Comité Olímpico Argentino, un representante del Comité paraolímpico Argentino y un representante del Círculo de Periodistas Deportivos.
Los integrantes de la Comisión realizarán sus tareas ad honorem.

Artículo 4° - Las instituciones federadas al momento de establecer las ternas de deportistas candidatos, deben tener en cuenta que los mismos sean nacidos en la Ciudad de Buenos Aires, o tener residencia no menor de dos (2) años o representar a una institución integrante de una federación porteña. Las mismas deben ser homologadas por la comisión creada por el artículo 2° de la presente.

Artículo 5° - Los clubes de barrio, al momento de establecer las ternas de candidatos de la categoría "Desempeño Destacado en el Fomento de las Actividades en los Clubes de Barrio", deberán tener en cuenta que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o tener residencia en la misma no menor de dos (2) años.
b) Haber tenido una actuación destacada en alguna de las instituciones barriales inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las ternas deben ser homologadas por la comisión creada por el artículo 2° de la presente.

Artículo 6° - El mencionado premio deberá ser entregado en forma anual, entre los días 1° y 5 de diciembre, a los distintos deportistas premiados.

Artículo 7° - La Subsecretaría de Deportes o el organismo que lo reemplace será la encargada de organizar la entrega de los premios imputando el gasto que determina su cumplimiento a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J – N° 1.807

CAPÍTULO 1
OBJETO. REGISTRO Y DECLARACIÓN DE INTERÉS

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto el fomento y promoción de las actividades de los Clubes de Barrio fortaleciendo su presencia en el ámbito de su comunidad.

Artículo 2° -*Club de Barrio*- Se entiende por Club de Barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas, y cuya facturación anual no exceda el monto de pesos un millón quinientos mil ($1.500.000). Este monto será actualizado de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto Anual de la C.A.B.A.

Artículos 3° -*Objetivos específicos*- La presente ley tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

a. estimular una mayor participación de niñas/os y/o adolescentes en actividades deportivas y sociales;
b. promover programas de medicina preventiva, garantizando el acceso a la información en salud;
c. contribuir al mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas.

Artículo 4° -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación es la Dirección General de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquier otro organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 5° -*Registro*- Los Clubes de Barrio que deseen incorporarse al régimen de esta ley deben inscribirse en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 1.624 #, debiendo contar con personería jurídica vigente.

Artículo 6° -*Declaración de interés*- Los Clubes de Barrio inscriptos en el registro son considerados Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pueden gozar de los siguientes beneficios:

a. acceso preferente a las líneas de crédito que otorguen las instituciones oficiales;
b. acceso prioritario a programas que subsidien equipamientos deportivos y de recreación, y de creación y/o mejoramiento de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;

c. beneficios de carácter tributario que el Gobierno de la Ciudad pueda acordar en favor de las asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter deportivo;
d. orientación en materia legal y contable gratuita;
e. acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;
f. demás prerrogativas que establece esta ley.

CAPÍTULO 2
CLUBES Y ESCUELAS DE INICIACIÓN DEPORTIVA

Artículo 7° -*Escuelas de iniciación deportiva*- Las escuelas de iniciación deportiva funcionan en los Clubes de Barrio debidamente inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad. Se entiende por escuelas de iniciación deportiva a los programas de iniciación y desarrollo deportivo destinados a la población en general y principalmente a la franja comprendida entre los 4 y 18 años de edad.

Artículo 8° -*Finalidad*- Las escuelas de iniciación deportiva en Clubes de Barrio deben:
a. estimular el hábito de la actividad física, recreativa y/o deportiva;
b. promover la enseñanza de las nociones y técnicas básicas de las distintas disciplinas deportivas;
c. procurar prácticas deportivas para todas las edades y sin distinción de sexo, garantizando la integración de personas con necesidades especiales;
d. promover juntamente con la Secretaría de Salud programas de medicina preventiva, campañas de educación y aplicación de normas médico sanitarias y campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa para la salud el uso indebido de drogas;
e. en resguardo de la integridad psicofísica de quienes realizan actividades deportivas se requieren controles médicos al momento del ingreso y con posterioridad a una lesión.

Artículo 9° -*Controles médicos*- En el caso del inciso e) del artículo 8°, los controles médicos pueden realizarse en los efectores de salud del subsector estatal, de seguridad social y en el sector privado. En el caso de los efectores del subsector estatal los controles mencionados son gratuitos.

Artículo 10 -*Personal especializado*- Los Clubes de Barrio pueden solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas integrantes de las escuelas, con la asignación de los respectivos preparadores físicos y/o profesores de educación física y/o entrenadores, así como los recursos materiales mínimos indispensables para el desarrollo de la práctica deportiva.

Artículo 11 -*Recursos disponibles*- La autoridad de aplicación convendrá con los Clubes de Barrio la prestación de los recursos del artículo 10.

Artículo 12 -*Competencias y torneos*- Los Clubes de Barrio que adhieran a las escuelas de iniciación deportiva concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a competencias y torneos inter barriales, organizados por el Gobierno de la Ciudad.

CAPÍTULO 3
CLUBES DE BARRIO Y DEPORTE ESCOLAR

Artículo 13 -I*nstalaciones*. *Cesión de uso*- Los Clubes de Barrio que cedan gratuitamente sus instalaciones a instituciones educativas públicas para la práctica de deporte escolar pueden solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, una asistencia acorde con el servicio prestado, la cual debe consistir en recursos destinados a la conservación y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 14 -*Control*- El Poder Ejecutivo coordina la aplicación y control de la ejecución de las normas contenidas en este capítulo en el marco de los programas vigentes de provisión de infraestructura deportiva a las instituciones educativas de la ciudad.

Artículo 15 -*Prioridad para las instalaciones existentes*- Para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes en la ciudad, el Poder Ejecutivo priorizará la formalización de estos acuerdos de cesión de instalaciones, a la inversión en instalaciones deportivas nuevas en las instituciones educativas.

Artículo 16 -*Requisitos para realizar el convenio*- Los Clubes de Barrio que se incorporen a este régimen deben suministrar a la autoridad de aplicación:

a. información sobre las actividades deportivas y recreativas que pueden desarrollarse en el club;
b. descripción de las instalaciones deportivas con que cuenta el club, estado de las mismas y espacios disponibles para nuevas construcciones;
c. consentimiento otorgado por los socios reunidos en asamblea extraordinaria para la cesión de las instalaciones a entidades escolares.

Artículo 17 -*Convenios de uso*- Los Clubes de Barrio interesados a prestar el uso de sus instalaciones han de celebrar un convenio con el establecimiento educativo que debe contener:

a. la declaración expresa del Club de Barrio por la que se compromete a ceder sus instalaciones para el desarrollo de las actividades deportivas de la institución educativa, en las horas y días que se convengan dentro del horario escolar;
b. el compromiso del club de mantener en buen estado de limpieza y seguridad las instalaciones;
c. el compromiso de la institución educativa de cuidar las instalaciones y velar por la seguridad y conducta de los estudiantes proveyendo el personal de educación deportiva necesario;
d. el plazo de vigencia, que no será inferior a un año calendario escolar;
e. el sometimiento expreso a las normas de esta ley;
f. el compromiso de ambas partes de someter sus controversias a una resolución colaborativa, utilizando la mediación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 18 -*Evaluación del acuerdo por autoridad educativa*- La autoridad de aplicación evalúa la conveniencia y viabilidad del acuerdo según criterios de eficiencia en la distribución de recursos públicos y en la utilización de la capacidad de instalaciones deportivas existentes en la zona de influencia de la institución educativa.

Artículo 19 -*Homologación de los convenios*- El convenio realizado por el Club de Barrio con el establecimiento educativo debe homologarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá comunicarle a la Secretaría de Educación de la existencia del mismo.

Artículo 20 -*Informe anual*- La institución educativa y la entidad deportiva deben elevar a la autoridad de aplicación un informe anual, dentro del calendario escolar, sobre la evolución del acuerdo.

CAPÍTULO 4
CLUBES DE BARRIO Y PRÁCTICAS DE SALUD

Artículo 21 -*Programas de medicina preventiva*- Los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas deben convenir con la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad la implementación de programas de medicina preventiva de acuerdo al inciso f) del artículo 8° de la Ley N° 1.624 #.

Artículo 22 -*Efectores públicos*- A los efectos de garantizar el mantenimiento de niveles óptimos de salud y el acceso a planes de control, la Dirección de Deportes debe poner a disposición de los Clubes de Barrio un listado con los efectores de salud existentes en cada barrio, o próximos a cada uno de ellos, especificando las prestaciones que brindan y los programas de que disponen.

Artículo 23 -*Obligación*- La autoridad de aplicación es la responsable de gestionar ante la Secretaría de Salud, la información a que se refiere el artículo anterior y mantenerla actualizada.

Artículo 24 -*Publicidad*- Los Clubes de Barrio deben publicar a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de la institución, con visibilidad permanente, que se encuentra a disposición de los usuarios la información que en materia de salud brinde la autoridad de aplicación. Esta obligación es condición indispensable para acceder a los beneficios contemplados en esta ley. En caso de que la información señalada no sea proporcionada por el organismo responsable, deberán tener debidamente acreditado su requerimiento.

CAPÍTULO 5
SUBSIDIOS

Artículo 25 -*Subsidios*- La autoridad de aplicación podrá otorgar a los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, subsidios destinados a la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos.

Artículo 26 -*Solicitud*- A fin de ser beneficiarios de los subsidios mencionados en el art. 25, los Clubes de Barrio deben presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de tal solicitud.

Artículo 27 -*Evaluación de proyectos*- La evaluación y adjudicación del proyecto estará a cargo de la autoridad de aplicación, previa consulta a los consejos consultivos comunales instituidos por la Ley N° 1.624 # cuya recomendación será no vinculante de consideración obligatoria.

Artículo 28 -*Cumplimiento*- Los Clubes de Barrio beneficiarios de subsidios deben rendir cuenta documentada de su utilización ante la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la respectiva entrega. Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirá rendiciones parciales.

Artículo 29 -*Convocatoria*- La autoridad de aplicación debe garantizar la difusión de la convocatoria y la información referida a la misma en un plazo no menor a treinta (30) días anteriores a su inicio. La misma se realiza en forma anual en las respectivas comunas y entidades deportivas representativas de los Clubes Barriales.

Artículo 30 -*Accesibilidad*- En el acceso a los subsidios tendrán prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión pública impulsados por el Gobierno de la Ciudad que hallan homologado convenios conforme el Capítulo 3 de la presente ley.

Artículo 31 -*Legislación supletoria*- Las normas del Capítulo 2 se aplican también en los polideportivos de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Única. Hasta tanto no se constituyan los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación es la que evaluará y adjudicará los subsidios correspondientes.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 1.834

ESTÍMULO A ESTUDIANTES DE CARRERAS UNIVERSITARIAS DE BASE CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de becas para estudiantes de carreras de base científica y tecnológica, denominadas Becas de estímulo a estudiantes de carreras universitarias de base tecnológica.

Artículo 2° -*Objetivos*-. La presente ley persigue los siguientes objetivos:

a) Estimular el crecimiento de la matrícula universitaria en carreras de base tecnológica;
b) Reducir la deserción en las carreras de base tecnológica;
c) Apoyar con nuevos recursos humanos la investigación científica y tecnológica y la innovación para la generación de conocimiento y la mejora de sistemas productivos y de servicios;
d) Incentivar la vocación científica y tecnológica de las personas en proceso de formación;
e) Facilitar el acceso a la formación universitaria de jóvenes interesados en carreras de base tecnológica;
f) Promover la excelencia académica y el acceso equitativo a la formación universitaria;
g) Fomentar la vinculación entre el Gobierno de la Ciudad y las Universidades Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Duración*-. Si bien el período inicial de las becas se estipula en tres (3) años, la autoridad de aplicación, de acuerdo a los criterios definidos por la reglamentación de la presente ley, evaluará anualmente el desempeño de cada beneficiario, a fin de determinar la continuidad o la interrupción del estímulo originalmente otorgado.

Artículo 4° -*Pago de la beca*-. La beca se abonará en doce (12) cuotas mensuales, consecutivas e iguales, cada una de ellas por un monto resultante del cuarenta por ciento (40%) del valor establecido a la asignación básica prevista para el Agrupamiento Administrativo Nivel 01, Tramo A del Régimen de Remuneraciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

CAPÍTULO II
DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 5° -*Sujetos comprendidos*- Son beneficiarios:

a) Aspirantes al Ciclo Básico Común, primer y segundo año de las carreras señaladas en el artículo 8° dictadas por la Universidad de Buenos Aires.

b) Aspirantes al primer, segundo y tercer año de las carreras señaladas en el artículo 8° dictadas por las restantes Universidades Nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6° -*Carreras universitarias*-. Las carreras universitarias contempladas son:

1) Ingeniería Industrial.
2) Ingeniería Electrónica.
3) Ingeniería Eléctrica/Electricista.
4) Ingeniería Mecánica.
5) Ingeniería Civil.
6) Ingeniería Química.
7) Ingeniería en Alimentos.
8) Ingeniería en Sistemas.
9) Ingeniería en Informática.
10) Ingeniería Textil.
11) Licenciatura en Ciencias de la Computación.
12) Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
13) Licenciatura en Química.
14) Licenciatura en Física.
15) Licenciatura en Ciencias de la Atmósfera.
16) Licenciatura en Biología.

La presente enumeración no significa la negación de otras carreras, por ello la autoridad de aplicación puede otorgar becas a estudiantes de carreras no enumeradas.

Artículo 7° -*Requisitos*-. Los beneficiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cursado sus estudios secundarios en unidades educativas de gestión oficial o privada dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) No ser mayor de treinta (30) años ni menor de diecisiete (17).

c) Cumplimentar en tiempo y forma los procedimientos establecidos por la autoridad de aplicación.

d) Asumir las contraprestaciones que la autoridad de aplicación de la presente ley les exija en virtud del otorgamiento de la beca, una vez finalizados sus estudios.

Artículo 8° -*Obligaciones*-. La reglamentación de la presente definirá el tipo de contraprestación que se exigirá a los beneficiarios de las becas una vez finalizados sus estudios. Ésta deberá estar relacionada con la carrera cursada y generar un beneficio para la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO III
DE LA ASIGNACIÓN DE LAS BECAS

Artículo 9° -*Concurso*-. La asignación de las becas se realiza conforme a los resultados obtenidos en un índice que pondere las siguientes variables:

1) Condición socio-económica.
2) Calificación obtenida en el examen de nivel obligatorio.
3) Rendimiento académico. En el caso de los aspirantes al CBC o 1° año de las Universidades Nacionales, su rendimiento académico en la secundaria.

Artículo 10 –*Examen*-. Los aspirantes a la beca rinden, por única vez, un examen de nivel al momento de postularse. Las renovaciones correspondientes al segundo y tercer año quedan exceptuadas del examen y, su postulación a renovación, se rige por los incisos 1) y 3) del artículo 9°.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11 -*Autoridad de aplicación*-. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable.

Artículo 12 –*Funciones*-. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Determinar la cantidad de becas correspondiente a cada carrera, al inicio de cada ciclo lectivo, y en conformidad con los siguientes criterios:
1) cantidad de alumnos inscriptos en la carrera en cada año;
2) nivel de deserción;
3) costos de los materiales teóricos y prácticos.
b) Realizar campañas de difusión de lo establecido en la presente ley en las diferentes unidades educativas y académicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Realizar campañas orientadas a la promoción de las carreras de base tecnológica entre los jóvenes de la ciudad.
d) Desarrollar acciones tendientes a contribuir con el fortalecimiento de la difusión, información y orientación destinada a la mujer acerca de las carreras de base tecnológica y científica, como

también a la adecuación de la infraestructura, la provisión del equipamiento correspondiente y la remoción de todos los obstáculos que impliquen discriminación de género.

e) Determinar la fecha del examen de nivel, que deberá ser anterior a la inscripción a las universidades para la asignación de las becas.

f) Celebrar los convenios necesarios a fin de contar con la participación de las universidades en la confección, evaluación y corrección de los exámenes.

g) Celebrar los convenios necesarios a fin de implementar la presente ley.

h) Reglamentar la presente ley y establecer los criterios de selección de los postulantes.

i) Definir el grupo de evaluación del examen de nivel de acuerdo a sus antecedentes y pertinencia.

j) Definir los manuales operativos y procedimientos para la implementación de esta ley.

k) Establecer los requisitos necesarios para la renovación de las becas definidas en el artículo 5°.

l) Establecer los mecanismos necesarios para tramitaciones de solicitudes de extensión del beneficio.

m) Relevar la oferta académica de las Universidades Nacionales con sedes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

n) Confeccionar un Registro Actualizado de Beneficiarios, a fin de gestionar el cumplimiento, por parte de los estudiantes, de la contraprestación que se establezca en la reglamentación de la presente normativa.

Artículo 13 –*Financiamiento*-. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

Artículo 14 –*Reglamentación*-. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a contar desde su promulgación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.865

CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Creación*- Créase el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.J.C.A.B.A.), de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, como ente de representación de los jóvenes, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, ajustándose en su funcionamiento y composición a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° -*Características*- El C.J.C.A.B.A. es un organismo que tiene carácter:

a. Consultivo. Propone políticas de juventud. Efectúa el seguimiento y colabora en la ejecución de políticas relativas a los jóvenes, en el ámbito de la Ciudad.
b. Honorario. Ningún representante de las organizaciones miembro del C.J.C.A.B.A. podrá percibir dietas, viáticos ni remuneración alguna por su tarea en el Consejo.
c. Plural. Deberá procurar la representación de todas las juventudes sectoriales y gremiales, juventudes políticas, asociaciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales con ámbito de acción en la ciudad.
d. Independiente de los Poderes Públicos. Su accionar no estará ligado funcionalmente al de ningún órgano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Principios*- El C.J.C.A.B.A. adhiere a los principios consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por el Poder Legislativo Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° -*Objetivos*- El C.J.C.A.B.A. tiene por finalidad:

a. Generar un espacio de encuentro para los y las jóvenes de la ciudad en el que se propicie la convivencia democrática, la cooperación, la tolerancia, la integración y la solidaridad, basadas en el respeto al principio de igualdad y los derechos humanos.
b. Promover la participación de la juventud en el quehacer político, económico, social, cultural, sindical, deportivo y en aquellos ámbitos cuyas decisiones afecten al conjunto social o a su sector.
c. Actuar como canal institucional en la promoción, defensa y garantía de los derechos e intereses de los y las jóvenes.

d. Promover la igualdad real de oportunidades para los y las jóvenes, buscando la eliminación de todas las formas de discriminación.
e. Fomentar el asociativismo juvenil, estimulando la creación de espacios de participación juvenil.

Artículo 5° -*Funciones*- Son funciones del C.J.C.A.B.A.:

a. Implementar instrumentos que favorezcan la participación juvenil, promover el intercambio de experiencias entre las distintas asociaciones juveniles y ofrecer asesoramiento a la formación de nuevas asociaciones de jóvenes.
b. Promover y favorecer el desarrollo de iniciativas de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización de la sociedad civil.
c. Actuar como interlocutor ante organismos públicos y privados en todo lo referente a cuestiones de su interés.
d. Asesorar y brindar información a los y las jóvenes sobre sus derechos, garantías y oportunidades.
e. Generar propuestas, emitir dictámenes o recomendaciones y realizar estudios e investigaciones en todos los campos de la administración del Gobierno y de la sociedad y en consecuencia con sus objetivos para ser presentados ante organismos públicos y privados.
f. Designar dos representantes ante el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, preferentemente jóvenes.
g. Dictar su reglamento interno de actuación y funcionamiento de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
h. Administrar los recursos disponibles para su funcionamiento.
i. Recibir, recabar y canalizar las inquietudes que acerquen los jóvenes.
j. Definir la política anual del organismo a través de un plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma.
k. Promover la participación social de los jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía.
l. Celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas.
m. Participar en los consejos u organismos consultivos que establezcan los poderes del Estado para el estudio de la problemática juvenil.
n. Representar a sus miembros en los organismos internacionales para la Juventud de carácter no gubernamental.

Artículo 6° -*Difusión*- El G.C.A.B.A difundirá, por todos los medios posibles, la convocatoria del llamado a la conformación del Consejo. Una vez que el mismo se halle constituido, el G.C.A.B.A y el C.J.C.A.B.A. difundirán su existencia por todos los medios posibles, así como sus reuniones y

actividades, procurando especialmente la participación de las organizaciones juveniles menos organizadas y de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización.

TÍTULO II
INTEGRANTES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I
DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 7° -*Composición*- A efectos de garantizar la representación de los diferentes sectores del ámbito juvenil, el C.J.C.A.B.A. se integra con organizaciones que tengan por objeto la promoción de los derechos de los y las jóvenes, de la siguiente forma:
Grupo I: Organizaciones de estudiantes secundarios.
Grupo II: Organizaciones de estudiantes terciarios y universitarios.
Grupo III: Organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objetivo la promoción de los derechos de la juventud u organizaciones que incluyan la temática juvenil dentro de objetivos más amplios.
Grupo IV: Asociaciones sindicales de trabajadores inscriptas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, asociaciones profesionales y asociaciones empresarias. Todas deberán tener su ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Grupo V: Juventudes de los partidos políticos legalmente reconocidos. La Asamblea con dos tercios de los votos podrá definir nuevos grupos, como también la reducción de grupos si no existiesen organizaciones miembros de esas características.
Cada organización elegirá a sus representantes en el Consejo bajo la forma que dispongan sus reglas internas. Con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres cada organización deberá designar un/a representante cada año, sin que pueda ser del mismo género por más de dos períodos, excepto que ello resulte imposible en virtud de las características de la organización.

Artículo 8° -*Presentación de proyectos– Comisión de Jóvenes no Asociados* - Los jóvenes que tengan entre trece (13) y treinta (30) años de edad, que se domicilien en el ámbito de la ciudad y no formen parte de alguna organización, aún cuando no tengan intenciones de organizarse, podrán presentar proyectos ante la Comisión de Jóvenes no Asociados relacionados con algún aspecto determinado del mundo juvenil.
La Comisión de Jóvenes no Asociados tiene por objeto desarrollar y fortalecer las relaciones entre el Consejo de la Juventud y los jóvenes que no se encuentran asociados a alguna entidad, fomentando su participación y propiciando su organización.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 9° -*Registro*- Créase en el ámbito de la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Asociaciones Juveniles o que teniendo fines más amplios, incluyan la promoción de los derechos de los jóvenes. La Dirección mencionada promoverá la inscripción de todas las organizaciones juveniles, estén o no formalmente constituidas.

Artículo 10 -*De los requisitos para ser miembro*- Son requisitos para ser miembro del C.J.C.A.B.A:

a. Ser una organización sin fines de lucro.
b. Estar inscriptas en el Registro de Asociaciones Juveniles.
c. Tener domicilio y desarrollo de actividades en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.
d. Adherir a los objetivos expresados en el art. 4° de la presente ley.
e. Contar con antecedentes fehacientes que acrediten su labor en materia de defensa de los intereses juveniles durante los últimos 18 meses.
f. Estar organizados acorde a un estatuto o similar que regule su funcionamiento interno.
g. En el caso de las juventudes políticas y los sectores juveniles de las organizaciones con fines más amplios, estar reconocidos como tales en los reglamentos de sus organizaciones de pertenencia.
h. Haber adoptado la decisión de incorporarse al C.J.C.A.B.A.
i. Manifestar el grupo al que se incorporan.

Las organizaciones que reúnan los requisitos mencionados tienen derechos a voz y voto en la Asamblea del C.J.C.A.B.A., participan de las Comisiones de Trabajo e integran la Comisión Directiva.

Artículo 11 -*De las organizaciones que no reúnen los requisitos para ser miembro*- Las organizaciones sin fines de lucro que tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el ámbito de la Ciudad y que estén inscriptas en el Registro de Asociaciones Juveniles, aún cuando no reúnan el total de los requisitos para ser miembros del C.J.C.A.B.A., podrán integrarse como miembros de la Asamblea y de las comisiones de trabajo con derecho a voz, pero sin voto. Para ello deberán presentar el aval de sesenta (60) jóvenes de entre trece (13) y treinta (30) años quienes deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las organizaciones deberán cumplir con el inciso f) del artículo 10º y adherir a los objetivos expresados en el artículo 4º de la presente Ley.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 10 las organizaciones tendrán la condición de miembros plenos del C.J.C.A.B.A.

Artículo 12 -*Deberes*- Los representantes de las organizaciones miembros del C.J.C.A.B.A deben cumplir los siguientes deberes:

a. Respetar lo normado en la presente Ley y en el reglamento interno del C.J.C.A.B.A., contribuyendo a su aplicación y cumplimiento.
b. Informar los cambios que eventualmente se produzcan en su organización y que puedan alterar su condición de miembro.

Artículo 13 -*Pérdida de la condición de miembro*- Las organizaciones pueden perder su condición de miembro por alguna de las siguientes causas:

a. Renuncia.
b. Disolución o extinción de la organización.
c. Suspensión o exclusión por incumplimiento de los deberes enunciados en el art. 12 de la presente ley.

Artículo 14 -*Sanciones*- Las sanciones deberán ser resueltas por la Asamblea, en cumplimiento de su reglamento interno que, a tal efecto, deberá garantizar el derecho de defensa e instancias de revisión.

CAPÍTULO III
DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 15 -*Representantes*- Los representantes que designen las organizaciones miembros a fin de integrar el C.J.C.A.B.A deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de trece (13) años.
b. Acreditar filiación o asociación a la organización que representa.
c. No estar inhabilitados para ocupar cargos públicos.

Artículo 16 -*Carácter de la Representación*- Los cargos del C.J.C.A.B.A pertenecen a la organización representada y no a la persona.

TÍTULO III
ESTRUCTURA, ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS

Artículo 17 -*Órganos*- Son órganos del C.J.C.A.B.A.: la Asamblea, la Comisión Directiva, las Comisiones de Trabajo y al Comisión de Jóvenes no Asociados.

CAPÍTULO II
DE LA ASAMBLEA

Artículo 18 - *Integración de la Asamblea* - La Asamblea es el órgano máximo del C.J.C.A.B.A. Está integrada por todas las organizaciones miembros de los diferentes grupos.

Artículo 19 -*Funciones*- Son funciones de la Asamblea:

a. Designar sus autoridades.
b. Aprobar el reglamento interno del C.J.C.A.B.A.
c. Fijar las líneas generales de actuación del C.J.C.A.B.A., el plan anual del C.J.C.A.B.A., la memoria y el balance elaborados por la Comisión Directiva.
d. Aplicar sanciones a las organizaciones miembros en los términos del art. 14 de la presente Ley.
e. Refrendar la elección de organizaciones realizada por cada uno de los grupos con el objeto de conformar la Comisión Directiva.
f. Evaluar la gestión de la Comisión Directiva.
g. Constituir y disolver Comisiones de Trabajo.
h. Evaluar el desempeño de las Comisiones de Trabajo y aprobar lo actuado por las mismas.
i. Revisar el trabajo realizado en el período entre Asambleas.
j. Aprobar la adquisición de bienes a título oneroso.
k. Resolver todo lo concerniente al C.J.C.A.B.A., que no esté previsto en la ley, reglamentos o estatutos.

Artículo 20 -*Reuniones*- La Asamblea convocada por la Comisión Directiva, se reúne en sesión ordinaria una vez cada seis (6) meses. Puede reunirse en sesión extraordinaria convocada por la comisión Directiva o a solicitud de la propia Asamblea, requiriéndose en este último caso la decisión mayoritaria de los grupos, según los mecanismos establecidos en el artículo 23.

Artículo 21 -*Notificación*- Los miembros del C.J.C.A.B.A deben ser notificados de la convocatoria a Asamblea ordinaria por notificación fehaciente con una anticipación de diez (10) días corridos, estableciendo día, hora, lugar y orden del día. En el caso de las sesiones extraordinarias, los

miembros deben ser notificados por notificación fehaciente con una anticipación de cuatro (4) días corridos.

Artículo 22 -*Quórum*- Para que la Asamblea pueda comenzar a sesionar debe contarse con la presencia de la mitad más uno (1) de las organizaciones miembros de al menos más de la mitad de los grupos.

Artículo 23 -*Votación. Metodología de Votación*- Las decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo en cuenta el valor de ponderación del voto de cada organización miembro. Dicha ponderación deberá calcularse dividiendo el voto de cada organización por el factor que surja de multiplicar la cantidad total de grupos por la cantidad total de organizaciones que integren el grupo al que pertenece la organización.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 24 -*Composición y elección de los miembros*- Composición y elección de los miembros. La Comisión Directiva está integrada por tres (3) organizaciones miembros de cada uno de los grupos.
Las organizaciones pertenecientes a cada uno de los grupos, separadamente considerados, procederán a elegir entre sus integrantes, a las tres (3) organizaciones miembros para la Comisión Directiva, por voto secreto y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate el grupo votará nuevamente entre las organizaciones que hayan empatado, reiterando la votación las veces que resulte necesario.
Los diferentes grupos deberán garantizar la representación del género masculino y femenino entre los representantes de las tres (3) organizaciones electas.
Los grupos I y II deberán elegir, respectivamente, como mínimo a dos (2) organizaciones que desarrollen su actividad en el ámbito de establecimientos de educación pública.

Artículo 25 -*Funciones*-

a. Dirigir las actuaciones del Consejo y representarlo ante organizaciones externas.
b. Convocar a la Asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 y 21.
c. Elaborar el plan anual, la memoria y el balance para su consideración por la Asamblea.
d. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea.
e. Coordinar las Comisiones de Trabajo y resolver los dictámenes que de ellas surjan.
f. Realizar las tareas de administración necesarias para el funcionamiento del Consejo.

g. Difundir las actividades y opiniones del Consejo en la red de difusión de la Ciudad y a través de los medios que considere oportuno.

Artículo 26 -*Mandato*- Las organizaciones miembros de la Comisión Directiva asumen su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato consecutivo, a través del mecanismo previsto en la presente Ley.

Artículo 27 -*Presidencia*- La presidencia de la Comisión Directiva será ejercida por una de sus organizaciones miembros.
La presidencia será desempeñada en forma rotativa por una de las organizaciones de los dos (2) grupos que resulten del sorteo que se realice en el ámbito de la Asamblea, correspondiendo un (1) año a cada grupo ganador. Los dos (2) grupos ganadores quedarán excluidos del sorteo para la elección de la presidencia subsiguiente.
En caso de ausencia o impedimento, la presidencia será ejercida por el grupo al que corresponda al año siguiente, o en su caso, por el que ya la haya ejercido. Las funciones de la presidencia serán determinadas por el reglamento interno. Las restantes organizaciones miembros de la Comisión Directiva revisten el carácter de vocales.

Artículo 28 -*Funcionamiento*- La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus reuniones serán públicas y en todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones.

Artículo 29 -*Quórum*- Para la válida constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del total de sus integrantes.

Artículo 30 -*Mayorías*- Cada integrante tiene un voto. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 31 -*Ámbito temático*- Las Comisiones de Trabajo son ámbitos temáticos de carácter permanente y abierto a todas las organizaciones miembros, en el cual se reúnen a concertar ideas, análisis, estudios y proyectos sobre los siguientes temas:

a. Salud.
b. Empleo, Asociativismo y Economía Social.
c. Educación, Cultura y Formación.
d. Desarrollo Social y Vivienda.

e. Medio Ambiente.
f. Deporte, Turismo y Recreación.
g. Derechos Humanos.
h. Relaciones Internacionales.

Artículo 32 -*Funcionamiento*- Sus reuniones serán públicas. El reglamento interno del Consejo regulará su funcionamiento.
La coordinación de cada Comisión de Trabajo se elegirá entre sus integrantes.

Artículo 33 -*Resoluciones ad-referendum*- Las resoluciones de las Comisiones de Trabajo en temas de su competencia se considerarán resoluciones "ad-referéndum" de la Asamblea, no pudiendo ser modificadas por la Comisión Directiva. Deberán ser aprobadas en Asamblea para obtener fuerza de recomendación.

TÍTULO IV
DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 34 -*Políticas de descentralización*- El Consejo de la Juventud, en coordinación con el área con competencia en materia de juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollará políticas de descentralización y favorecerá la realización de actividades, planes y programas en las distintas Comunas, conforme a los ámbitos geográficos que establece la Ley 1777 #.

TÍTULO V
RECURSOS

Artículo 35 -*Recursos*- El Consejo de la Juventud cuenta para el cumplimiento de sus fines con:
a. Las contribuciones que reciba a título gratuito u oneroso de personas físicas;
b. Las donaciones o legados provenientes de personas físicas o jurídicas;
c. Los aportes voluntarios de las organizaciones miembros;
d. Los beneficios recibidos por las actividades propias.

Artículo 36 -*Excepción de pago*- Exceptúase del pago de todo impuesto, tasa o contribución al Consejo de la Juventud respecto de los actos que realice y de todos aquellos bienes que adquiera o posea en cumplimiento de sus fines.

Artículo 37 -*Sede*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar el espacio físico y el equipamiento necesario a fin de garantizar el funcionamiento y el desarrollo de las actividades del Consejo de la Juventud.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto se constituya el C.J.C.A.B.A, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuará todos los procedimientos correspondientes para la puesta en funcionamiento del Consejo.

Segunda: Dentro del plazo de veinte (20) días corridos de publicada la presente, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pondrá en funcionamiento el Registro de Asociaciones Juveniles.

Tercera: Vencido dicho plazo la Dirección General de la Juventud y la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocarán por noventa (90) días corridos, a través de mecanismos que permitan una amplia difusión, a todas las organizaciones que reúnan los requisitos del art. 10 para que se inscriban en el citado registro.

Cuarta: Transcurrido el plazo establecido en la disposición anterior, la Dirección General de la Juventud convocará a una primera sesión de la Asamblea a todas las organizaciones inscriptas, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días corridos.

Quinta: En la primera sesión, que revestirá el carácter de ordinaria, la Asamblea designará a los miembros de la Comisión Directiva, la que dentro de los sesenta (60) días corridos redactará el reglamento interno del Consejo. La Comisión Directiva convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea para su aprobación.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.870

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad de la instalación de un sistema que permita la audición sin interferencias para hipoacúsicos en todos los cines y teatros de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo abarcará al menos un diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas de cada sala.

Artículo 2º - Las butacas sobre las cuales opera el sistema auditivo garantizarán una ubicación expectante sobre la distribución general.

Artículo 3º - La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad al Régimen de Penalidades #.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 5º - Los gastos que demande la adecuación de las salas de cine y teatro dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los términos de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.871

Artículo 1° -*Creación*- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales".

Artículo 2° -*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto brindar un ámbito destinado al esparcimiento, la recreación y espacio de juegos para personas con necesidades especiales y su familia.

Artículo 3° - *Beneficiarios*- Son beneficiarios los niños/as, adolescentes, jóvenes y/o adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad (necesidad especial) y acrediten domicilio y/o concurrencia a escuelas, centros públicos o privados de tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Deportes, o quien la reemplace, la que articula sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° -*Prestaciones*- El Centro Deportivo y Recreativo brinda las siguientes prestaciones:

a) Jornada completa o a contra turno del horario escolar de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.
b) Traslado gratuito ida y vuelta de los beneficiarios desde las sedes comunales y/o Centros de Gestión y Participación (CGP) y/o Centros de Salud Comunitarios hacia el centro recreativo, conforme la reglamentación de la presente lo determine.
c) Desayuno, almuerzo o merienda de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.
d) Instalaciones adecuadas para realizar las actividades programadas aun en época invernal que debe incluir natatorios.
e) Actividades recreativas.

Artículo 6° -*Equipo interdisciplinario*- El Centro contará con un equipo de trabajo interdisciplinario que tendrá funciones de evaluación, pronóstico y elaboración de planes de trabajo ya sea con grupos pertenecientes a instituciones públicas o privadas cuanto a particulares.

Artículo 7° -*Requisitos*-. Los beneficiarios determinados en el art. 3° deben presentar certificado de discapacidad y de aptitud física para la práctica deportiva expedido por autoridad competente.

Artículo 8° - *Informe*- La Dirección General de Deportes elevará a esta Legislatura un informe de gestión anual con el objeto de evaluar en forma adecuada los resultados e impactos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El centro se localiza en el Sector 3 del Polideportivo Parque Sarmiento y con la estructura funcional que coordina la colonia de verano en dicho predio.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 1.878

Artículo 1° -*Del Programa "Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho"*- Créase el Programa "Ciudadanía Porteña. Con todo derecho", consistente en una prestación monetaria mensual por hogar beneficiario, no retributiva, intransferible e inembargable, que se otorgará según las condiciones y pautas establecidas en esta ley y en su reglamentación.

Artículo 2° -*Objetivo del programa*- El programa tiene como objetivo efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos.

Artículo 3° -*Definición*- A los efectos de esta ley se entiende por "hogar" al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo de acuerdo con un régimen familiar, compartiendo sus gastos de alimentación, y sostenimiento del hogar. Las personas que viven solas constituyen cada una un hogar.

Artículo 4° -*Población beneficiaria*- Son beneficiarios del programa en el siguiente orden de prelación y conforme la aplicación del índice de vulnerabilidad:

a) Hogares cuyos ingresos resultan hasta un veinticinco por ciento (25%) por encima de la línea de indigencia.
b) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso anterior y hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo.
c) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso a) del presente artículo y hasta la línea de pobreza, sin hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos, sin mujeres embarazadas, que no tienen adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo ni personas con discapacidad a cargo, según el grado de intensidad en función de la demanda efectiva para este programa.

Artículo 5° -*Titulares de la prestación*- Son titulares de la prestación:

a) En el caso de los hogares indigentes u hogares pobres con mujeres embarazadas y/o hijos hasta dieciocho (18) años y/o personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo: la madre o jefa de hogar.

b) En caso de ausencia permanente o incapacidad legal de la madre o jefa de hogar, el titular del beneficio es el padre a cargo del hogar o el jefe de hogar, siempre que demostrare fehacientemente esta condición.

Artículo 6° -*Responsabilidad de los titulares de las prestaciones*- Los titulares de las prestaciones son responsables de su efectiva utilización a favor de los beneficiarios, así como del cumplimiento de las corresponsabilidades y condiciones que en esta ley se establecen para la vigencia del beneficio.

Artículo 7° -*Condiciones para acceder al beneficio*- Para acceder al beneficio es necesario:

a) Presentar documento nacional de identidad argentino, clave única de identificación laboral, ser mayor de dieciocho (18) años de edad, tener residencia en la ciudad no menor a dos años y presentar certificado de domicilio.
b) En los casos de existencia de hijos menores de dieciocho (18) años a cargo, deben acreditar la filiación mediante partida de nacimiento, presentar documento nacional de identidad de los/as niños/as, y certificados de inscripción o asistencia escolar en los casos de los/as hijos/as de cinco (5) a dieciocho (18) años. Quienes al momento de inscripción al programa no se encuentren escolarizados, tendrán un plazo de seis (6) meses para regularizar dicha certificación.
c) Presentar documento nacional de identidad y clave única de identificación laboral de otros adultos integrantes del hogar.
d) En el caso de hogares con personas menores de edad legalmente a cargo del/la solicitante, deben presentar documentación que acredite tal calidad, además de cumplir con lo indicado en el inciso b) de este artículo y con la presentación.
e) Para el caso de hogares con personas con necesidades especiales a cargo, el/la solicitante debe presentar certificado de discapacidad expedido por autoridad nacional o provincial competente o la constancia de iniciación del trámite para su obtención, además del documento nacional de identidad y la clave única de identificación laboral.
f) Para el caso de mujeres embarazadas, se requiere además del documento nacional de identidad y la clave única de identificación laboral, la presentación de certificado médico expedido por el sistema público de salud.

En aquellos casos que deba presentarse la clave única de identificación laboral y el/la ciudadano/a carezca de ella, la autoridad de aplicación arbitrará los recursos necesarios para su obtención.

Artículo 8° -*Modalidad y monto del beneficio*- Las prestaciones monetarias del programa se efectúan a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. La transferencia se realiza mediante la acreditación del monto en una cuenta bancaria destinada a tal efecto.

Los montos de las prestaciones son los siguientes:

a) En los casos determinados en el artículo 4°, inciso a): el monto de la prestación es el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Canasta Básica Alimentaria estimada por el INDEC. La prestación se calcula según la composición del hogar, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio por hogar, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 # y de la Ley N° 1.669 #.

b) En los casos determinados en el art. 4, incisos b) y c): el beneficio es del cincuenta por ciento (50%) de la Canasta Básica Alimentaria, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc a) de la Ley N° 24.714 # y de la Ley N° 1.669 #.

La actualización de la prestación se realiza semestralmente en función de la variación de la canasta básica alimentaria según el INDEC.

La prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar, combustión necesaria para la cocción y útiles escolares.

La transferencia sólo puede ser utilizada a través de una tarjeta prepaga en los comercios habilitados para tal fin, conforme surja del decreto reglamentario de esta ley. En el caso de ser beneficiarios del plan jefes y jefas de hogar o de otros subsidios que establezca la reglamentación, el monto asignado se adecuará proporcionalmente.

Artículo 9° -*Procedimiento para la selección de los/as beneficiarios/as*- El procedimiento para la selección de los/as aspirantes al beneficio se inicia con la solicitud de inscripción por parte de las personas que revisten el carácter previsto en el artículo 5° de la presente ley, conforme las modalidades y condiciones que establece la reglamentación de la presente.

La totalidad de los beneficiarios de la presente y su grupo familiar, deben estar inscriptos en el Registro Único de Beneficiarios (R.U.B.), caso contrario, deben inscribirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que formalizan su inscripción al presente programa.

Para la determinación de los beneficiarios, las prestaciones se otorgarán en estricto cumplimiento de este ranking, cubriendo a todos los hogares indicados en el inciso a) del artículo 4° de esta ley, y a continuación, los beneficiarios indicados en el resto de los incisos del artículo mencionado.

La nómina de beneficiarios es publicada por los Servicios Sociales Zonales en los Centros de Gestión y Participación, y otros organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 -*Corresponsabilidades de los beneficiarios*-

Los/as titulares del beneficio asumen las siguientes corresponsabilidades:

a) En materia de protección de la salud:

1) Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada.

2) Efectuar control quincenal de salud de niños/as menores de un mes.

3) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional mensual para los/as niños/as de hasta los once (11) meses de edad.

4) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional bimestral para los/as niños/as de doce (12) a veintitrés (23) meses de edad.

5) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional trimestral de los/as niños/as de veinticuatro (24) a treinta y cinco (35) meses de edad.

6) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional semestrales en caso de niños/as de tres (3) a cinco (5) años de edad.

7) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional anual para los/as niños/as de seis (6) a trece (13) años de edad.

8) Efectuar controles de salud anual para los/as adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad.

9) Efectuar controles de salud anual para los/as adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y las personas con necesidades especiales.

10) En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias.

b) En materia de educación:

1) Procurar que los/as niños/as entre tres (3) y cuatro (4) años de edad asistan al jardín de infantes.

2) Cumplir con la asistencia y permanencia de niños/as de cinco (5) años de edad en el nivel preescolar, presentando certificado de asistencia cada tres (3) meses.

3) Cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as o adolescentes de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia cada tres (3) meses.

c) Otras corresponsabilidades:

1) Brindar información fidedigna de todo lo referente a la composición y las condiciones del hogar y de cada uno de sus miembros.

2) A una adecuada utilización de los recursos del programa, conforme lo prescripto en la presente.

3) Asistir a los eventos de capacitación en seguridad y calidad alimentaria y talleres de orientación laboral.

4) Los/as adultos/as de entre veinticinco (25) y sesenta (60) años de edad que se encuentren desocupados, deben mantenerse activos en la búsqueda de empleos, aprovechando también las ofertas de capacitación laboral implementadas en distintas jurisdicciones.

En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo prevea la reglamentación correspondiente.

Artículo 11 -*Criterio de permanencia en el programa*- Corresponde la baja del programa en las siguientes situaciones:

a) Cuando se modifiquen las condiciones que habilitaron el acceso al programa y conforme la nueva situación, el/la beneficiario/a no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en la presente ley.
b) Cuando no se cumplan las corresponsabilidades establecidas en el artículo 10 de esta ley. A tal fin se concederá a los hogares un plazo para regularizar su situación. En el caso de continuar con el incumplimiento se habilitará la retención del beneficio hasta tanto se cumpla con las obligaciones determinadas en la presente ley. Agotadas estas instancias, si la situación de incumplimiento persiste, se procederá a la baja del beneficio.
c) En caso de que se compruebe la falsedad de la información brindada para acceder al programa.

Artículo 12 -*Autoridades responsables de la ejecución del programa*- La Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultada para el dictado de todos los actos administrativos y la suscripción de los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente.

La autoridad de aplicación remite a la Legislatura un informe trimestral sobre la implementación de la presente ley. Asimismo, remite un informe anual al Consejo Social.

CLÁUSULA TRANSITORIA:

Todos los beneficiarios de los programas Vale Ciudad y Apoyo Alimentario Directo a Familias, en tanto califiquen como población beneficiaria, conforme al artículo 4° de la presente ley, y no reúnan la totalidad de los requisitos establecidos en su artículo 7° recibirán una prestación de asistencia alimentaria, destinada al grupo familiar, hasta tanto estén en condiciones de ingresar al Programa Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho.

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que el Art. 1 de la Resolución N° 111-MDHYHGC-2020, BOCBA N° 5802 del 14/02/2020 delega en el titular de la Dirección General Ciudadanía Porteña, o quien en su

futuro lo reemplace, la facultad de instruir el pago de los beneficios dinerarios a otorgar en el marco del Programa "Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho", inclusive los Componentes "Estudiar es Trabajar" y "Materno Infantil".

LEY J - N° 1.964

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Promoción de la Igualdad entre Derechos y Obligaciones.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, son las Juntas Comunales de las Comunas establecidas en la Ley Nº 1.777 #.

Artículo 3º.- El presente sistema de promoción consiste en la implementación de acciones positivas destinadas a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para estimular el ejercicio de una ciudadanía responsable en materia de derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana.

Artículo 4º.- Se consideran derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y de convivencia urbana, a los efectos de la presente ley, los que tienen por objeto:

a. el alumbrado público;
b. el arbolado;
c. los autos abandonados;
d. los inmuebles ociosos;
e. la basura;
f. la contaminación;
g. las construcciones clandestinas;
h. la desratización y control de plagas;
i. el mantenimiento de patios de juegos y plazas;
j. la ocupación del espacio público;
k. los ruidos molestos;
l. las señales viales de todo tipo;
m. las normas de tránsito, estacionamiento y de cruces peatonales;
n. los sumideros;
o. las veredas y baches;
p. el seguimiento de los reclamos;
q. la atención al público, al usuario y al cliente en ámbitos públicos y privados.

Artículo 5º.- Son deberes de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana:

a. La utilización de los bienes del dominio y uso público de acuerdo al destino que le es propio a cada uno de ellos.
b. Proteger y cuidar el mobiliario urbano.
c. Respetar las normas de vecindad y buenas prácticas de convivencia urbana.

La enumeración precedente y la del artículo 4º, podrán ser ampliadas por el departamento ejecutivo por vía de reglamentación sin alterar el espíritu de la presente ley.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de los actos que le son propios de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley, la autoridad de aplicación podrá:

1. Celebrar convenios por un plazo no superior a cuatro (4) años, con organizaciones gubernamentales, y no gubernamentales, que actúan en ámbitos municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
2. Instrumentar concursos, elaborando sus reglamentos y premios para cada uno de ellos, previo a su implementación.
3. Instituir menciones y calificaciones especiales.
4. Implementar campañas publicitarias de educación y concientización, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación puede solicitar la colaboración del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento de los objetivos planteados en los artículos 4º y 5º de la presente ley en todos los ámbitos educativos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8º.- El gasto que demande la implementación de la presente ley, será imputado a las partidas presupuestarias de las respectivas comunas.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY J - N° 2.089

Artículo 1° - Otórgase en el ámbito de esta ciudad un subsidio único, especial y mensual a las abuelas y abuelos, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que siendo madres o padres de desaparecidos o fallecidos por causa de la represión ilegal (24 de marzo de 1976/10 de diciembre de 1983), hubieran sido desplazados de la calidad de derechohabiente forzoso del desaparecido o fallecido, a los fines de la Ley N° 24.411 #, por otro familiar del mismo, y que tampoco hubieran percibido otra indemnización de similar origen.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley, se entiende por:

a. Abuela/o: se encuentran comprendidas aquellas madres o padres de desaparecido/a o fallecido/a durante los años 1976 a 1983 como consecuencia del accionar del Estado, y que hubieran sido desplazados del beneficio previsto por la Ley N° 24.411 #, y modificatorias, en virtud de la existencia de herederos forzosos del desaparecido/a o fallecido/a.
b. Desaparición forzada: se denomina desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, en el lapso temporal mencionado. También se incluyen en el ámbito de esta ley los casos en que el desaparecido hubiere fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar durante el lapso que va desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, cuyo cuerpo hubiera sido identificado y cuyo deceso constare en acta de defunción.
c. Domicilio en la ciudad: se entenderá comprendidos en esta ley a aquellas abuelas y abuelos que tuvieren domicilio real en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con al menos dos (2) años de antigüedad, a la fecha de promulgación de la presente, sin perjuicio de que sus hijos/as hubieren sido secuestrados, asesinados o hubieran permanecido en campos clandestinos sitos en otra ciudad.
d. Serán pauta de interpretación las disposiciones incluidas en las Leyes Nacionales Nros. 24.411 # y 24.321 #, así como normas complementarias y modificatorias.

Artículo 3° - Los beneficiarios tendrán derecho a percibir un subsidio mensual no acumulable equivalente a una remuneración mensual que no será inferior al monto que percibe un agente categoría A1, del tramo y nivel profesional de la administración de la Ciudad. Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1° de la presente ley, deben cumplir ante la autoridad de

aplicación los siguientes requisitos, en lo pertinente, conforme la reglamentación que al efecto se dicte con mayor detalle:

a. Copia certificada de la partida de nacimiento del beneficiario, extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Fotocopia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento del beneficiario y de aquella en la que constare el domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de que no surgiera del documento el domicilio real en la ciudad, la autoridad de aplicación podrá contemplar excepcionalmente otros medios de prueba.

c. Prueba de la desaparición forzada, por cualquiera de los siguientes medios:

1) La pertinente denuncia penal por privación ilegítima de la libertad y por la resolución del juez de que prima facie, la desaparición es debida a esa causa;

2) Indistintamente, por la denuncia realizada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas creada por Decreto N° 187/83 #, o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

d. Prueba del fallecimiento que se acreditará con la partida de defunción pertinente.

e. Prueba de la indemnización percibida por los derechohabientes conforme Ley N° 24.411 #, complementarias y modificatorias y que no incluye a la abuela o abuelo beneficiarios del presente subsidio.

f. Declaración jurada donde conste que no se encuentra percibiendo un beneficio similar; y,

g. Declaración jurada de ingresos mensuales donde conste que no superan, por todo concepto, el monto mensual equivalente a dos (2) veces la canasta básica total (CBT) para una familia tipo, según el INDEC.

Artículo 4° - El subsidio tendrá el carácter de bien propio y personal. En caso de fallecimiento no será asignado a persona alguna.

Artículo 5° - El subsidio otorgado será inembargable, no podrá ser cedido, ni transmitido por ningún acto jurídico.

Artículo 6° - No es incompatible con sueldos, honorarios, jubilación o pensión que pudiere recibir el beneficiario por otras causas, en los términos impuestos por el artículo 3°, inciso g) de esta ley. El subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento del titular.

b) Renuncia del titular.

c) Cobro de otro subsidio, reparación o beneficio similar que sea creado a nivel provincial o nacional.

Para el supuesto de que la autoridad de aplicación constate la ocurrencia de alguna de las causas de caducidad del subsidio previstas procederá en forma inmediata a arbitrar el procedimiento administrativo pertinente a los fines de suspender el pago del subsidio.

Artículo 7° - La reglamentación determinará la forma y condición para la designación de un apoderado para los casos en los cuales el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio. En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento.
El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 8° - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2007 y subsiguientes.

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la ley, la que quedará facultada para dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la ley y su reglamentación.
El Poder Ejecutivo contemplará la participación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fin de que acerque recomendaciones para la implementación de la ley y su mejor aplicación.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un registro en donde se dejará constancia del otorgamiento del subsidio a que refiere esta ley.

Cláusula Transitoria Primera: Hasta tanto no se encuentre incorporado el monto de los subsidios a la Ley de Presupuesto que se dicta anualmente, el Poder Ejecutivo determinará la partida con la cual se integrará el fondo para el año en curso.

Cláusula Transitoria Segunda: Los beneficios establecidos por la presente quedarán sin efecto al momento de la entrada en vigencia de una medida similar en el ámbito nacional que contemple a los beneficiarios establecidos en esta ley, a través del traspaso automático del Registro de Beneficiarios constituido a tal fin.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Art. 1° del Decreto N° 263/2018, BOCBA N° 5436 del 15/08/2018, establece que el importe del subsidio será el equivalente a una remuneración mensual que no será inferior al monto que percibe un agente del Agrupamiento Gestión Gubernamental, Tramo Inicial, Grado 3, Categoría Profesional del personal incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N° 17/13 y modificatorias, y/o el que reemplace en el futuro. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2018.
4. Se deja constancia que el Art. 2° del Decreto N° 263/2018, BOCBA N° 5436 del 15/08/2018, establece que el importe del subsidio se actualizará de acuerdo con los incrementos acordados en paritarias.

LEY J - N° 2.186

CALENDARIO DEPORTIVO ANUAL

Artículo 1° -*Creación*- Créase el Calendario Deportivo Anual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Contenido*- El calendario deportivo debe incluir eventos deportivos organizados por la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las principales competencias que designen cada una de las Federaciones Metropolitanas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.198

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE GUARDAVIDAS

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto regular la formación y el ejercicio de la actividad de guardavidas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Deportes o el organismo que la reemplace.

CAPÍTULO I
REGISTRO PÚBLICO DE ESCUELAS DE GUARDAVIDAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 3° -*Del Registro Público de Escuelas de Guardavidas*- Créase el Registro Público de Escuelas de Guardavidas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° -*Obligatoriedad de la inscripción*- Los establecimientos, sean públicos o privados, que dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impartan clases destinadas al aprendizaje de la profesión de Guardavidas, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Escuelas de Guardavidas.

Artículo 5° -*Trámite de inscripción*- A los efectos de su inscripción en el Registro, las entidades mencionadas en el artículo precedente deberán presentar:

a) Programa de Estudios, el cual debe ajustarse a los contenidos mínimos aprobados por el Gobierno de la Ciudad para la carrera Formación de Guardavidas.
b) Nómina de los docentes que se desempeñan en la institución y sus respectivos N° de CUIL/CUIT, junto con los títulos habilitantes, currículums y certificados de capacitación.
c) Declaración jurada que detalle el o los establecimientos donde se impartan las clases teóricas y prácticas, con su correspondiente habilitación.
d) Toda aquella documentación que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6° -*Inspección*- La autoridad de aplicación, con la colaboración del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectúa periódicamente inspecciones y controles en los establecimientos inscriptos en el Registro, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de estudio y demás requisitos exigidos en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 7° -*Título de estudios*- Las escuelas inscriptas en el Registro estarán habilitadas para emitir título de estudio a los alumnos que egresen de sus establecimientos.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE GUARDAVIDAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 8° -*Del Registro Público de Guardavidas*- Créase el Registro Público de Guardavidas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9° -*Inscripción*- Será requisito obligatorio para desempeñarse como guardavidas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estar inscripto en el registro creado en el artículo precedente, y contar con la identificación que a sus efectos expida la autoridad de aplicación.

Artículo 10 -*Requisitos para la inscripción*- Para obtener la pertinente habilitación para ejercer como guardavidas en la jurisdicción, los aspirantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Haber egresado de una escuela de guardavidas inscripta en el Registro creado por el artículo 3° de la presente ley.
b) Poseer Libreta de Guardavidas expedida por la autoridad de aplicación.
c) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
d) Estado psicofísico acreditado mediante certificado expedido por autoridad competente.
e) Aprobar una prueba de aptitud psico-física ante autoridad de aplicación.
f) Poseer certificado de no reincidencia expedido por autoridad competente.

Artículo 11 -*Reválida de la habilitación profesional*- Anualmente los guardavidas habilitados deberán aprobar una prueba de aptitud psico-física y un curso de actualización, que establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 12 –*Deberes*- Son deberes del Guardavidas, sin perjuicio de lo que impongan las normas vigentes y el convenio colectivo de la actividad:

a) Desempeñar eficaz, moral y lealmente las tareas inherentes al cargo.
b) Prestar de inmediato su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas donde se desempeñe específicamente.
c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo.
d) Verificar diariamente las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia en el "Libro de Agua", como así también, de toda novedad que surgiera en el área de influencia.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio se lo aconsejan.

f) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún motivo sin previa comunicación y autorización del superior inmediato.

g) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención (plataforma sobre elevada).

h) Remitir al empleador comunicación fehaciente de hallarse disponible en un plazo no menor a treinta (30) días del inicio de cada temporada.

Artículo 13 -*Deber del empleador*- Es obligación del empleador y de su exclusiva responsabilidad, la implementación de los servicios de seguridad en los espejos de agua de su influencia y de la contratación de los guardavidas de acuerdo a las normas laborales, al convenio colectivo de trabajo específico de la actividad y las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 14 –*Sanciones*- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Libro II "De las Faltas en Particular", Sección 4°, Capítulo I "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción" del Régimen de Faltas vigente #.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera: la autoridad de aplicación fija los requisitos a que deben ajustarse las personas que hubieren obtenido título habilitante en otras jurisdicciones, para la obtención de la identificación habilitante en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las personas que actualmente desempeñen funciones de guardavidas y hubieren obtenido título habilitante en otras jurisdicciones, dispondrán del plazo que determine la autoridad de aplicación para acreditar los estudios cursados y obtener así la identificación habilitante.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.213

Artículo 1° - *Creación del Sistema de Acogimiento Familiar*-. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sistema de Acogimiento Familiar en el marco de la Ley N° 114 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes #.

Artículo 2° -*Definición*- Se entiende por acogimiento familiar transitorio al cuidado de forma integral, temporal y no institucional, brindado por una familia alternativa de convivencia a un niño, niña o adolescente, cuando medie inexistencia de su grupo familiar de pertenencia, se encuentre privado de él en forma temporal o exista medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsable de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Artículo 3° -*Objeto*- El objeto del presente sistema es posibilitar que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con su familia de pertenencia, lo hagan de manera excepcional, subsidiaria y por el menor tiempo posible, en un núcleo familiar que respete su historia e identidad, debiéndose mantener los vínculos con la familia de pertenencia y propiciando a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario en función del interés superior del niño.
Estas medidas serán subsidiarias y deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente.

Artículo 4° -*Beneficiarios*- Son beneficiarios todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, residentes en esta ciudad, cuando se verifiquen las situaciones descriptas en el art. 2°.

Artículo 5° - *Acceso al Sistema de Acogimiento familiar Transitorio*- El ingreso a un sistema de acogimiento se debe a:

a) La existencia de medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.
b) Pedido de ingreso al sistema de acogimiento familiar por parte de la familia del niño, niña, adolescente.

En todos los casos se requiere la intervención del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

La autoridad de aplicación tiene la obligación de escuchar y respetar la opinión del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II - DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 6° -*Función*- Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos.

Artículo 7° - *Requisitos*- El acogimiento será otorgado, según orden de prioridad a:

1. Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescentes a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad.
2. Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescentes.
3. Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y/o de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

a. Personas mayores de veintiún (21) años de edad cualquiera fuere su estado civil.
b. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia.
c. Certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por Ley N° 269 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d. Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.

Las familias contempladas en el inciso 3 del artículo 7°, deben cumplir, además de los requisitos arriba mencionados, los siguientes:

a. Residencia en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a dos (2) años.
b. Poseer una diferencia mínima de quince (15) años entre el niño, niña o adolescente y la persona de acogida.

Artículo 9° -*Exclusiones*- No puede incluirse en el Sistema aquellas personas que:

a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela.
c. Registren denuncias por actos de violencia familiar.

d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
e. Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 10 –*Responsabilidades*- Las responsabilidades de la familia de acogimiento son las siguientes:

a) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento.
b) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación con la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer los vínculos de éste con la misma y favorecer su retorno.
c) Comunicar a la autoridad de aplicación del Sistema de Acogimiento y al órgano administrativo local de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley N° 114 #, la evolución y estado del niño, niña o adolescente.

Artículo 11 –*Límite*- La familia de acogida puede tener a cargo hasta un (1) niño, niña o adolescente por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

Artículo 12 – *Duración*- El acogimiento es excepcional y transitorio. El mismo no podrá exceder los tres (3) meses. Este plazo podrá ser prorrogado cuando la autoridad de aplicación dictamine que persisten las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate que el retorno del niño, niña o adolescente a la convivencia con su familia de pertenencia no puede ser efectivizado en dicho plazo.

Artículo 13 – *Revocación*- El Sistema de Acogimiento será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño.

CAPÍTULO III - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14 - *Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación es la Dirección General de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro la reemplace.
A los efectos de la presente ley, la autoridad de aplicación debe dar conocimiento de sus acciones al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin que éste cumpla con las funciones previstas por la Ley N° 114 #.

Artículo 15 – *Acuerdo*- Previo al inicio del acogimiento la autoridad de aplicación debe elaborar un acuerdo con las partes involucradas: el niño, niña o adolescente, la familia de pertenencia y la familia de acogida.
En el mismo deben explicitarse los derechos y garantías, alcances, finalidades y responsabilidades que cada una de las partes asume durante el acogimiento, escuchando y respetando la opinión del niño, niña o adolescente.

Artículo 16 – *Asistencia a través de la familia de acogida*-.La autoridad de aplicación debe asistir al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida realizando, además, las acciones que estime pertinentes para que la familia de pertenencia cubra sus respectivas necesidades básicas.

Artículo 17 -*Control y Seguimiento*- La autoridad de aplicación tiene a su cargo el control del funcionamiento del Sistema y el seguimiento del niño, niña o adolescente, de la familia de acogimiento y de la familia de pertenencia.
La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro con los datos de las familias que hayan acogido niños anexando en el mismo la documentación requerida, conforme a los requisitos, y las posteriores evaluaciones e informes correspondientes.
En todos los casos debe preservarse la privacidad de la familia de acogida.

Artículo 18 - *Equipo Técnico especializado*. Para la implementación de la presente ley se conformará un equipo técnico especializado en el Sistema de Acogimiento. El mismo dependerá de la autoridad de aplicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Dejase constancia que la presente norma fue sancionada por la Legislatura sin su artículo 8°.

LEY J - N° 2.219

Artículo 1° - Procédase a la colocación de juegos adaptados a niños/as con necesidades especiales en las plazas y parques públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con sitios para el esparcimiento infantil. A tales fines se instalará, al menos, una (1) hamaca accesible que permita a las personas con movilidad reducida hamacarse en silla de ruedas de manera autónoma. La cantidad total de hamacas accesibles por espacio de juego debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada plaza o parque.

Artículo 2° - El Ministerio de Espacios Públicos es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3° - El equipamiento y las superficies absorbentes de impacto en zonas de juego deberán cumplir con las normas de calidad, seguridad y accesibilidad vigente con los resguardos necesarios para garantizar la autonomía de los niños con discapacidad en el sector de juego de la misma, debiendo cumplirse también con el manual de seguridad aplicable a los patios de juego del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.291

Artículo 1° - Créase el Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Ciudad de Buenos Aires que permita al usuario, a través del discado de un número telefónico único, acceder en caso de emergencia, a los servicios de seguridad y/o emergencias y/o servicios públicos.

Artículo 2° - A efectos de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que los números de emergencias del Gobierno de la Ciudad 102 (Ayuda al Niño), 103 (Defensa Civil), 105 (Emergencia Ambiental), 107 (Emergencia Médica), 108 (Emergencia Social) conforme a lo establecido en la Ley N° 1.332 (B.O.C.B.A. N° 1965) #, se centralicen y funcionen de manera unificada con un mismo número.

Artículo 3° - A los fines de incorporar al sistema creado por el artículo 1° los números de emergencia de la jurisdicción nacional: 100 (Bomberos), 101 (Comando Radioeléctrico) y 132 (Lucha Contra la Drogadependencia), el Ministerio de Gobierno dispondrá la implementación en forma coordinada con el Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 4° - El Sistema de Atención Telefónica de Emergencias será gratuito y debe recibir, procesar automáticamente y atender de manera centralizada las llamadas de emergencia durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Artículo 5° - Se consideran usuarios del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Ciudad de Buenos Aires a todas las personas que se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6° - La recepción de las llamadas deberá ser en idioma nacional y en por lo menos dos (2) idiomas complementarios, siendo uno de ellos el inglés.

Artículo 7° - A los fines de lo dispuesto en el artículo 2°, el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Sistemas de Información dependiente del Ministerio de Descentralización y Gestión Pública, desarrollará los aspectos técnicos necesarios para instrumentar la integración al precitado Sistema de Atención Telefónica de Emergencias.

Artículo 8° - La información recibida con motivo de la recepción de las denuncias, será confidencial para salvaguardar la intimidad y seguridad de los usuarios. Sólo se brindará información en el caso de que sea requerida por orden judicial. A éste mismo efecto las conversaciones serán registradas.

Artículo 9° - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno o quien lo reemplace. La misma celebrará los convenios que sean necesarios con las autoridades nacionales vinculadas a los servicios de seguridad y/o emergencia, para la implementación del sistema.

Artículo 10 - Queda prohibida la implementación de cualquier otro número telefónico abreviado que brinde servicios en caso de emergencia, por fuera del sistema de atención telefónica creado por la presente ley.

Artículo 11 - Los gastos que importe la implementación de la presente ley, se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - Nº 2.443

ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - *Objeto*.- La presente ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a erradicar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2° - *Definiciones.-* A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1) Niño, niña y adolescente a todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.
2) Explotación sexual comercial a la utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3° - *Funciones de la Autoridad de Aplicación*.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

1. Impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil.
2. Articular políticas integrales e intersectoriales tendientes a prevenir y erradicar la explotación sexual comercial infantil, en un marco de cooperación tanto nacional como interjurisdiccional.
3. Implementar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una campaña permanente contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el marco de los objetivos y presupuestos establecidos por el "Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía" de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Ley Nacional N° 25.763 #, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.
4. Capacitar en la prevención de la explotación sexual comercial infantil a organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales, sindicatos de trabajadores, industria publicitaria y aquellos a quienes la Autoridad de Aplicación considere necesario.
5. Recomendar al Ministerio de Educación la incorporación de contenidos sobre la prevención de la explotación sexual comercial infantil.

6. Fortalecer la participación de organizaciones sociales vinculadas a esta temática, y de la comunidad local en estrategias de prevención, abordaje y seguimiento de la problemática de la explotación sexual comercial infantil.
7. Adherir a los lineamientos del Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo.
8. Impulsar políticas públicas para prevenir y contrarrestar el turismo asociado a prácticas sexuales con niños, niñas y adolescentes.
9. Exigir a los prestadores de servicios turísticos la suscripción de códigos de conducta, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de explotación sexual con intervención de turistas nacionales o extranjeros.
10. Llevar un registro de suscriptores a los Códigos de Conducta mencionados en el apartado anterior.
11. Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, el turismo asociado a prácticas sexuales con personas menores de dieciocho años.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 4°.- *Objeto. Finalidades*.- La campaña debe tener carácter permanente y tiene por objeto difundir y concientizar a la población sobre la problemática de la explotación sexual comercial infantil, las distintas formas de comisión de este delito, sus causas, sus escenarios, actores, el marco legal vigente, la extraterritorialidad de dicho delito.

Artículo 5°.- *Difusión de contenidos*.- La campaña debe difundirse a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva.
La Autoridad de Aplicación, tendrá en cuenta que dicha campaña alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil y a los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones generales:
La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 2.513

Artículo 1°.- Créase el "Registro Único de Organizaciones Beneficiarias de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 2°.- El registro incluye la nómina completa de las organizaciones beneficiarias de aportes monetarios no reintegrables, condonaciones especiales de deudas, y cesiones de derecho sobre bienes inmuebles.

Artículo 3°.- Entiéndese por organización todo aquel emprendimiento colectivo en que el beneficiario esté constituido por una pluralidad de individuos, cuente o no con personería jurídica el que, en virtud de convenio, programa social, de estímulo a la producción, al trabajo, a las artes, ciencias o desarrollo tecnológico, de apoyo a la educación en cualquiera de sus niveles y modalidades, a las actividades deportivas, o a las minorías, perciba beneficios de cualquier monto y naturaleza por parte de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Los distintos organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo a cada otorgamiento de beneficio, deben solicitar al registro mediante sistema informático, un detalle de los beneficios ya otorgados a la organización con las fechas en que fueron concedidos y los organismos autorizantes, el que debe constar en los antecedentes que funden la nueva solicitud.

Artículo 5°.- Toda organización beneficiaria, al momento de realizar la correspondiente solicitud, debe presentar con carácter de declaración jurada una nómina con los beneficios que hubieran sido otorgados por organismos de jurisdicción nacional, provinciales o municipales en los dos últimos años calendarios.

Artículo 6°.- La disposición administrativa que otorgue el beneficio debe ser comunicada al registro dentro de los veinte (20) días de aprobada, el cual toma debido asiento del mismo.

Artículo 7°.- El registro es de carácter público y su consulta es abierta a todo interesado, pudiendo consultarse mediante la página web del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación debe constituir el registro y llevar un legajo actualizado individual de cada organización que contendrá como mínimo:

a. Nombre y apellido de los titulares de las organizaciones y de los solicitantes del subsidio.
b. Fechas de asignación de los beneficios otorgados.
c. Organismos otorgantes.

d. Acto mediante el cual fue otorgado el beneficio.

e. Causa de otorgamiento.

f. Contraprestación establecida, cuando corresponda.

g. Monto total o determinación del beneficio otorgado, según corresponda.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación del presente registro se halla en el ámbito de la Secretaría General o la dependencia que en el futuro arrogue sus facultades.

LEY J - N° 2.557

TELÉFONOS PARA HIPOACÚSICOS E IMPEDIDOS DEL HABLA

Artículo 1° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá la instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en los Hospitales, Sedes Comunales y en las aceras de las comisarías.

Artículo 2° - Facúltese al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios con las prestadoras de servicios de telefonía pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la colocación de los equipos mencionados en el artículo 1°.

LEY J - N° 2.579

LEY DE VOLUNTARIADO SOCIAL, DEFINICIONES Y ALCANCES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto la promoción y difusión de las actividades de voluntariado social que se ejerzan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Definiciones*- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Voluntariado social. Actividades de bien común y de interés general, asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante, realizadas por voluntarios sociales en el marco de organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

b) Organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social. Personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos orientadas al bien común y el interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, y cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

c) Voluntarios sociales. Personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista, solidario, tareas de voluntariado social en organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

Artículo 3° -*Alcances*- No están comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una relación contractual, obligación legal o deber jurídico. La prestación de servicios encuadrada en la presente ley bajo la forma de voluntariado social debe tener carácter gratuito y no podrá en ningún caso reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de relación laboral y de la previsión social.

Artículo 4° -*Autoridad de aplicación*- El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5° -*Registro Único de Voluntarios*- Sociales Créase el Registro Único de Voluntarios Sociales en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el que deberá contar con la información pertinente de todas aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con voluntarios sociales para el desarrollo de sus actividades específicas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VOLUNTARIO SOCIAL

Artículo 6° -*Derechos del voluntario*- Los voluntarios sociales tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización indispensable para el desarrollo de su voluntariado.
b) Recibir la capacitación que se requiera para el cumplimiento de su actividad.
c) Ser registrados en oportunidad de alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación.
d) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario en la organización.
e) Obtener certificado de la capacitación recibida y constancia de actividad realizada.

Artículo 7° -*Obligaciones del voluntario*- Los voluntarios sociales están obligados a:

a) Cumplir con los compromisos contraídos con la organización en la cual participan, aceptando los fines y objetivos de la misma.
b) Respetar los derechos constitucionales y legales y la dignidad de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades.
c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando su difusión pudiera lesionar derechos personales.
d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades.
e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades.
f) Utilizar adecuada y éticamente la acreditación y distintivos de la organización.
g) En caso de cese en las actividades, y en la medida en que ello sea posible, dar aviso con tiempo prudencial a la organización.

TÍTULO III -DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 8° -*Obligaciones de las organizaciones*- Las organizaciones que cuentan con la presencia de voluntarios deben:

a) Estar incorporadas en el Centro de Información de las Organizaciones de La Ciudad Buenos Aires (CIOBA) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y al Registro de Organizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ROAC), dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
b) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.
c) En el supuesto que la labor voluntaria genere gastos para su realización, los mismos no resultarán de reintegro obligatorio, a excepción de previo acuerdo de partes que así lo prevea. En este caso, los mismos deberán ser registrados al momento de su otorgamiento constando en el Libro Diario de la organización con su debido reflejo en el Balance General, acompañando la correspondiente documentación respaldatoria.
d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.
f) Dotar a los voluntarios de una credencial que los habilita e identifica para el desarrollo de su actividad.
g) Llevar un registro de altas y bajas de los voluntarios y archivar la copia del acuerdo básico común conforme la reglamentación lo indique.

TÍTULO IV - ACUERDO BÁSICO COMÚN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 9° -*Acuerdo Básico Común*- La organización, a través de su responsable, y cada voluntario social firmarán un Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social.

Artículo 10 -*Términos de Adhesión*- Los términos de adhesión al Acuerdo Básico Común deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario social y deberán contemplar al menos los siguientes requisitos:
a) Datos identificatorios de la organización.
b) Datos personales completos del voluntario.
c) Derechos y deberes que asumen ambas partes.
d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete.
e) Fechas de inicio y finalización de las actividades.
f) Firma del voluntario y del responsable de la organización, dando su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad.
g) Los gastos acordados entre las partes para el desempeño de la actividad del voluntariado serán registrados de conformidad a lo establecido en el Inciso c. del artículo 7º. Se dejará

expresa constancia que las erogaciones referidas en ningún caso serán consideradas remuneración.

El Acuerdo Básico Común se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y al solo efecto de cumplir con la presente ley, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

Artículo 11 -*Jurisdicción competente*- Los conflictos que surgen entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimen en la jurisdicción competente de acuerdo a lo establecido en las normas procesales.

TÍTULO V - MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 12 - *Programas de asistencia técnica y capacitación*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la autoridad de aplicación, fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios que considere pertinentes.

Artículo 13 -*Beneficios a los voluntarios*- Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

TÍTULO VI - SANCIÓN POR FRAUDE LABORAL

Artículo 14 -*Sanciones por fraude a la ley laboral*- La institución que utilice el voluntariado como medio de fraude a la ley laboral y que el mismo quede demostrado por sentencia judicial firme, la que deberá ser fehacientemente notificada de oficio al Ministerio de Desarrollo Social, no podrá solicitar, ni recibir beneficio o subsidio alguno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un período de treinta y seis (36) meses contados a partir de notificada la mencionada sentencia.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

-*Reglamentación*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su promulgación.

-*Plazo de adecuación*- Las Organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su reglamentación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.781

Artículo 1°.-*Objeto*-. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta, en el marco de lo establecido por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" #.

Artículo 2°.-*Acciones*-. A fin de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 1°, la autoridad de aplicación de la presente ley desarrolla las siguientes acciones:

a) Generar mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados;
b) Brindar la asistencia médica y psicológica y el patrocino jurídico adecuados a la víctima de trata de personas y en particular, en oportunidad de realizar todas las tramitaciones policiales y/o judiciales que pudieran corresponder;
c) Generar mecanismos eficaces de protección y refugio contra eventuales actos de represalia e intimidación, a favor de los victimas de situaciones de trata de personas y sus familias, con independencia de la formulación de una denuncia;
d) Brindar cooperación y asistencia personalizada para la obtención gratuita y con carácter de urgente de la documentación necesaria a efectos de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras afectadas;
e) Brindar a las personas y grupos familiares afectados, en consonancia con lo establecido en la Ley N° 114 #, alojamiento inmediato y durante el período en que permanezcan en situación de vulnerabilidad.
f) Promover acciones tendientes a desarrollar emprendimientos productivos, de modo de incorporar a las víctimas al empleo formal y generar fuentes genuinas de recursos económicos que garanticen su subsistencia;
g) Garantizar la incorporación de los niños, niñas y adolescentes afectados al sistema formal de educación.
h) Facilitar el contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas a fin de viabilizar eficazmente lo establecido en el artículo 5 incisos e, h, i, j de la Convención de Viena # sobre relaciones consulares, o con las autoridades provinciales o municipales correspondientes en caso de tratarse de víctimas argentinas, con el objeto de facilitar el retorno de las víctimas que los soliciten en sus lugares de origen.
i) Implementar las medidas que garanticen los medios necesarios para que las víctimas puedan mantener una comunicación segura y constante con familiares o personas afines.

j) Elaborar campañas de concientización pública en relación a la problemática de la trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos, como así también tendientes a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas;

k) Establecer los mecanismos de cooperación entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad involucradas a efectos de recopilar datos estadísticos relativos a la trata de personas;

l) Protocolizar la detección, asistencia y protección integral de las víctimas.

Artículo 3°. –*Capacitación*-. Con los fines de dar cumplimiento a la presente ley, la autoridad de aplicación deberá llevar a cabo las siguientes tareas de capacitación, investigación y divulgación:

a) Realizar talleres de formación y reflexión, con una orientación interdisciplinaria, dirigidos a aquellos profesionales que se desempeñen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, con perspectiva de género y de derechos humanos.

b) Sensibilizar y capacitar a los empleados y funcionarios, en particular los encargados de ejercer el poder de policía y aquellos que deban intervenir en la asistencia y protección integral de las víctimas, con perspectiva de género y derechos humanos.

c) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y ONGs vinculadas a la protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 4°.-*Autoridad de Aplicación. Recursos*- El Poder Ejecutivo define la Autoridad de Aplicación, debiendo ésta articular los programas existentes e implementar acciones intersectoriales junto a los Ministerios de Educación, Salud y las áreas de gobierno que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.830

Artículo 1° -*Servicio de Información Accesible*- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementa, a través de la Vicejefatura de Gobierno, un Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales, en cada organismo de su dependencia y en las organizaciones privadas que brindan servicios públicos en la mencionada Ciudad, con la finalidad de facilitar a las personas con necesidades especiales el acceso universal a la información, para su plena participación e integración en la sociedad.

Artículo 2° -*Definiciones*- Denomínase “Servicio de Información Accesible” para la plena integración de personas con necesidades especiales al servicio de información integral, público y gratuito, que por sus características posibilita el goce de su prestación a todas las personas, especialmente a quienes tengan necesidades especiales, sean éstas permanentes o eventuales, y a sus familiares y/o personas a cargo.
Entiéndase por "servicio de información integral" al servicio que incluye la orientación necesaria para alcanzar la oportunidad de acceso a prestaciones, servicios y actividades objeto de la información, y la explicación requerida para su comprensión.

Artículo 3° -*Organización*- A los efectos de cumplir con la finalidad de la presente ley, el Servicio de Información Accesible se implementa en los mismos espacios donde los sujetos de esta ley cuentan con servicios de información al público, integrándolo a dichos servicios y a los que se crearen en el futuro.

Artículo 4° -*Características*- La prestación del Servicio de Información Accesible para la integración de personas con necesidades especiales debe observar las condiciones que se enumeran a continuación.

1. Personal capacitado. El servicio debe ser prestado por personal capacitado especialmente para tal fin.
2. Trato adecuado. La atención debe ser diligente y apropiada al tipo de necesidad especial, ya sea momentánea o permanente, del consultante.
3. Acceso integral. Todas las condiciones para el acceso al servicio deben ser adecuadas a sus destinatarias y destinatarios, especialmente las relacionadas con:

a. La información sobre su disponibilidad.
b. La visibilidad del medio de acceso.
c. Los vehículos de la información.
d. Los espacios físicos.

Artículo 5° -*Responsabilidad*- Las organizaciones gubernamentales y las privadas que implementan el Servicio de Información Accesible, son responsables de la prestación del servicio en sus ámbitos, en el marco de lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 6° -*Organismo de Control*- La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad (COPINE) o el organismo que en el futuro la reemplace, articula y controla la efectiva implementación del Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales en los distintos organismos.

Artículo 7° -*Difusión*- El Poder Ejecutivo asegura la difusión del Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales gestionando la comunicación permanente del mismo mediante acciones que incluyan como mínimo, propaganda en los medios de comunicación de su dependencia y los medios vecinales de comunicación inscriptos en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de esta Ciudad.

Artículo 8° -*Régimen de sanciones*- El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones por incumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 9° -*Presupuesto*- La implementación de la presente Ley en las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe generar erogación alguna en materia de gastos en personal. Otros gastos que pudieren devengarse, se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 10 -*Invitación*- Invítase a todas las organizaciones públicas y privadas a adherir a lo establecido en la presente ley, integrando el Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales a sus sistemas de información.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Primera - Durante el proceso de implementación de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la continuidad de los servicios existentes que brindan información y orientación a las personas con discapacidad, sus familiares y quienes los tengan a su cargo.

Cláusula Segunda - El personal que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre prestando servicios en el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas

con Necesidades Especiales y sus Familiares", será reasignado a cumplir funciones en la forma y términos que determine la autoridad competente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 2.881

Artículo 1° -*Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes. Todos estos establecimientos deben desarrollar sus actividades de acuerdo a los principios enmarcados en la Ley N° 114 # y en la Ley N° 445 #.

Artículo 2° -*Fiscalización y Supervisión*- Son materia de control de la Agencia Gubernamental de Control las condiciones edilicias, sanitarias, seguridad y funcionamiento de los establecimientos que desarrollan el rubro "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en sus distintas modalidades.
Es de exclusiva competencia del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la fiscalización de todas aquellas cuestiones relativas al proyecto institucional, el abordaje metodológico propuesto por la institución, la atención de los niños, niñas y adolescentes albergados, la idoneidad y el desempeño del personal y la documentación detallada en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.5.3.6.1 g) 9.5.3.6.2 y 9.5.3.6.3.#
Son competencia de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, la supervisión y el monitoreo de la atención brindada a las niñas, niños y adolescentes, por los hogares de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, que hayan suscripto convenio con el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Los tres organismos, fijaran anualmente un cronograma de fiscalización y supervisión simultáneas, que incluya al menos, dos visitas a cada uno de los hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, inscriptos en el Registro de ONG del CDNNyA.
Cuando los aspectos a fiscalizar o supervisar, contemplen exclusivamente el seguimiento de cuestiones relativas a las competencias de uno de los tres organismos sus equipos técnicos realizarán visitas no incluidas en el cronograma simultáneo. Los tres organismos acordarán un protocolo que garantice entre ellos la comunicación fehaciente de las acciones de fiscalización y supervisión realizadas, las anomalías registradas y los plazos de enmienda otorgados.

Artículo 3° -*Sanciones*- Los establecimientos destinados a la actividad "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 451 # y el artículo 78 de la Ley 114 #.
En los casos en los cuales por razones de gravedad se indique la aplicación de la sanción de clausura inmediata con desalojo de los albergados, la misma deberá ser llevada a cabo indefectiblemente en presencia de personal especializado del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, quienes garantizarán el alojamiento seguro y el

cuidado integral de los niños, niñas y adolescentes allí albergados de acuerdo a la modalidad que consideren pertinente en cada caso y a la voluntad expresa del niño, niña o adolescente.

Artículo 4° -*Organismos*- Los organismos estatales de gestión pública que se constituyan como "Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes" deberán ajustar sus condiciones edilicias, de funcionamiento y de seguridad a los requisitos y especificaciones contemplados expresamente en los Códigos de Habilitaciones y Verificaciones # , de Planeamiento Urbano # y de la Edificación # para la Ciudad de Buenos Aires.
Los organismos de gestión privada deberán solicitar habilitación conforme a los requisitos del Código de Habilitaciones y Verificaciones #.

Cláusula transitoria Primera. Exceptúase a los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren funcionando en los distritos de zonificación R2aII, R2bI, R2bII, R2bIII, C2, C3II, E2, E3 y U3d de las restricciones que el Código de Planeamiento Urbano # establece para las actividades que allí se desarrollen.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Ley N° 449, Código de Planeamiento Urbano, BOCBA N° 1044 del 09/10/2000, ha sido abrogada por el art. 3° de la Ley N° 6.099, BOCBA N° 5526 del 27/12/2018, que aprobó el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 2.916

Artículo 1º - Institúyase el día 19 de noviembre de cada año como “Día para la Prevención del Abuso contra los Niños, Niñas y Adolescentes” en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Ares propiciará acciones de concientización y difusión de esta problemática social.

Artículo 3º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá la realización de actividades dirigidas a los/as niños/as y adolescentes en las que se divulgue y promueva su derecho a vivir una vida sin abuso ni violencia.

LEY J - N° 2.956

PROGRAMA DE APOYO, CONSOLIDACIÓN Y FORTALECIMIENTO A GRUPOS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 1° -*Denominación*- Créase el Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios.

Artículo 2° -*Definición*-. A los fines de esta Ley se consideran “Grupos Comunitarios” a las organizaciones sociales sin fines de lucro que, bajo principios de solidaridad y equidad, priorizan sus acciones hacia sectores de la población en situación de vulnerabilidad social y que además acrediten su funcionamiento en forma regular en un lugar físico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Objetivos*- Los objetivos específicos del programa son:

a) Promover el desarrollo de procesos que tengan eje en la asociatividad y la recuperación de valores solidarios.
b) Fortalecer a los Grupos Comunitarios que desarrollan actividades en respuesta a necesidades de la comunidad.
c) Fortalecer la articulación y complementación con otros programas de Gobierno, permitiendo una mejor utilización de los recursos e instrumentos de intervención.
d) Promover estrategias de gestión concertadas con otros actores locales y de diferentes niveles del Gobierno, orientadas a identificar y priorizar problemas y necesidades comunitarias formulando propuestas de intervención para dar solución a las mismas.

Artículo 4° -*Organismo de Aplicación*- El Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación a todos sus efectos.

CAPÍTULO II
DE LOS GRUPOS COMUNITARIOS

Artículo 5° -*Cantidad y Características*- La Autoridad de Aplicación establece, a través de la reglamentación, la cantidad y características de los Grupos Comunitarios que pueden ser incluidos

en este programa, de acuerdo a las necesidades socioeconómicas y ambientales y a la cobertura de la población asistida en cada zona, priorizando la asociatividad y la recuperación de los valores solidarios. No puede existir superposición de funciones y/o acciones y no debe incluirse más de un (1) Grupo Comunitario por domicilio.

Artículo 6° -*Requisitos Formales*- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley y en la reglamentación correspondiente no podrá constituirse en un impedimento legal para el goce y ejercicio de los derechos que esta norma busca garantizar. En estos casos, la Autoridad de Aplicación consensuará un plazo plausible para su cumplimiento durante el cual se compromete a asistir a los Grupos Comunitarios a tal fin.

Artículo 7° -*Prestaciones*- Los Grupos Comunitarios brindan las siguientes prestaciones:

a) Distribuir los módulos nutricionales en beneficio de la población asistida.
b) Desarrollar actividades de promoción e integración social y comunitaria.
c) Ampliar las perspectivas acerca del trabajo pedagógico con la primera infancia en el ámbito comunitario y en los procesos hacia la incorporación de las niñas y niños asistidos al sistema educativo formal.
d) Promover la terminalidad educativa de los jóvenes y adultos.
e) Impulsar la participación de los beneficiarios en proyectos de carácter laboral para lograr su reinserción en el ámbito productivo. En los casos en que las prestaciones brindadas por los Grupos Comunitarios fueran también otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de la misma zona de influencia, los equipos técnicos interdisciplinarios designados por la Autoridad de Aplicación evaluarán las necesidades sociales de la zona y de la población asistida. En función de dicha evaluación, y si resultare necesario, se rediseñará en forma consensuada el plan anual de actividades oportunamente presentados por el Grupo Comunitario conforme lo dispuesto por el artículo 10° inciso a). Estas prestaciones deben ser cumplidas manteniendo las condiciones de salubridad y habitabilidad necesarias para la permanencia y atención de la población que se asiste.

Artículo 8° -*Beneficios*- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación dispone, para cada Grupo Comunitario, el otorgamiento de:

a) Módulos nutricionales que cubran adecuadamente los requerimientos proteicos, vitamínicos y calóricos indispensables para los beneficiarios de atención alimentaria que brindan los Grupos Comunitarios, de acuerdo con las prestaciones que cada uno realice.
b) Subsidios semestrales para solventar gastos corrientes y de capital que permitan sostener las actividades de promoción e integración social y comunitaria que desarrollan los Grupos

Comunitarios mencionadas de manera enunciativa en el artículo precedente a excepción del inciso a).

c) Acciones de orientación, capacitación y apoyo técnico para lograr su correcto funcionamiento y asegurar eficientes resultados en sus actividades. Los beneficios que otorga la presente Ley se adecuan, en cada caso, a las características y recursos requeridos por cada Grupo Comunitario en función de la especificidad de la población asistida y conforme un diagnóstico consensuado entre los Grupos Comunitarios y los equipos técnicos interdisciplinarios, dispuestos por la Autoridad de Aplicación. La sistematización de la información relevada, la evaluación y el monitoreo del Programa están a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9° -*Registros*- Los Grupos Comunitarios deben llevar los siguientes registros:

a) Registro de miembros de Comisión Interna y colaboradores.

b) Registro de personas atendidas, que debe incluir datos personales y otros, según lo disponga la reglamentación de la presente Ley, en el marco de la Ley N° 1845 -Ley de Protección de Datos Personales #.

c) Registro de movimiento de fondos con la documentación respaldatoria y otros, según lo determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación es la responsable de proveer los formularios y el asesoramiento necesario para que los Grupos Comunitarios cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 10 -*Obligaciones*-. Los Grupos Comunitarios deben cumplir con las siguientes obligaciones para poder acceder a los beneficios y permanecer dentro del presente programa:

a) Presentar ante el organismo responsable un proyecto anual en el que se incorporen los objetivos y tareas que desarrollan y los recursos necesarios para su implementación.

b) Desarrollar actividades de promoción e integración social y comunitaria.

c) Presentar cuatrimestralmente un listado actualizado de beneficiarios, clasificados por edad y tipo de prestación que reciben. Esta información debe ser sistematizada por la Autoridad de Aplicación a través de un registro habilitado a tal efecto.

d) Realizar la rendición de los subsidios que reciban en la forma y los plazos que establezca la reglamentación.

e) Contar con libreta sanitaria otorgada por establecimientos dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace. Cumplido el plazo establecido en el artículo 6° de la presente Ley, el incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas determina que la Autoridad de Aplicación no otorgue o suspenda los beneficios indicados en el artículo 8° de la presente Ley. En estos casos, la Autoridad de Aplicación debe garantizar la continuidad de las

prestaciones. A los efectos del presente artículo no se exigirán otras obligaciones que las mencionadas *ut supra*.

Artículo 11 -*Organización*- Los Grupos Comunitarios cuentan con una Comisión Interna de cinco (5) miembros como mínimo, responsables de presentar las peticiones y registros ante la Autoridad de Aplicación y de designar a dos (2) representantes a efectos de recibir el subsidio y efectuar la rendición de cuentas correspondiente establecida en el Artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

MESA DE TRABAJO, PARTICIPACIÓN Y CONSENSO

Artículo 12 -*Integración*- Para la participación, organización y orientación de las actividades se constituye una Mesa de Trabajo, Participación y Consenso - (MTPC). Integran la citada Mesa:

a) El o la Ministro/a de Desarrollo Social o quien él o ella designe.
b) El o la Subsecretario/a de Promoción Social o quién él o ella designe.
c) El o la Director/a General de la Dirección General de Fortalecimiento de la Sociedad Civil o quien él o ella designe.
d) Cuatro (4) miembros de los Grupos Comunitarios, uno (1) por cada una de las cuatro (4) zonas.

Artículo 13 -*Elección de representantes*- Sobre la participación de los Grupos Comunitarios en la Mesa de Trabajo, Participación y Consenso: Los representantes que participan en la MTPC son elegidos por la totalidad de los Grupos Comunitarios adheridos al Programa y surgen de plenarios zonales de acuerdo a lo determinado por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación es la veedora en el proceso de elección de los representantes de los Grupos Comunitarios y convoca fehacientemente a la totalidad de los mismos a los plenarios zonales. Los representantes de los Grupos Comunitarios que formen parte de la MTPC no pueden tener relación contractual, en el área de aplicación del programa, con el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14 -*Redes de trabajo*- La MTPC promueve la creación de redes de trabajo entre los Grupos Comunitarios con el objeto de impulsar una mayor articulación entre ellos, potenciar su organización y fortalecer la construcción y consolidación de una cultura solidaria.

Artículo 15 -*Articulación con otros organismos*- La Autoridad de Aplicación puede convocar a representantes de los Ministerios y de las distintas áreas que conforman el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de coordinar acciones en beneficio de la población

asistida por los Grupos Comunitarios, a partir del diagnóstico efectuado en forma conjunta según lo dispuesto por el artículo 7°.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16 -*Acuerdos*- La Autoridad de Aplicación realiza acuerdos de gestión con otras dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de establecer criterios complementarios de atención y seguimiento de los beneficiarios del programa. Asimismo podrá proponer convenios con institutos de enseñanza y universidades públicas y/o privadas incorporadas a la enseñanza oficial a fin de instrumentar pasantías para favorecer la capacitación y fortalecer el trabajo social que llevan a cabo los Grupos Comunitarios. Se priorizará la incorporación de alumnos de institutos de enseñanza y universidades públicas. En los casos en que los convenios prevean pasantías en los lugares específicos donde funcionan los Grupos Comunitarios, se requerirá aceptación fehaciente de los responsables de los mismos.

Artículo 17 -*Donaciones*- Los Grupos Comunitarios pueden solicitar la donación de bienes en desuso de acuerdo al Art. 7° de la Ley N° 2928.

Artículo 18 -*Informe anual*- La Autoridad de Aplicación elabora un informe anual detallando la evaluación de cada grupo y los montos de los subsidios. Esta información debe ser remitida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicada en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 104 #.

Artículo 19 -*Expediente de cada Grupo*- La Autoridad de Aplicación confecciona un expediente de cada Grupo Comunitario en el que se incluirán las evaluaciones periódicas que se realizan de los mismos, los proyectos presentados por el grupo, las renovaciones de la Comisión Interna, el tipo y cantidad de apoyo recibido con la documentación respaldatoria de los gastos efectuados, la sistematización de la información relevada conforme el artículo 8° y toda otra información que pueda ser de utilidad. Los Grupos Comunitarios tienen derecho a tomar vista de su expediente. La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro donde constará el listado de los Grupos Comunitarios.

Artículo 20 –*Inspecciones*- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, realiza las inspecciones y verificaciones que correspondan a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 21 –*Gastos*- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 22 –*Reglamentación*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 17: El texto original del artículo remitía a la Ordenanza N° 40.453 (*"Artículo 17.- Donaciones- Los Grupos Comunitarios pueden solicitar la donación de bienes en desuso comprendidos en el artículo 2°, categoría b) de la Ordenanza N° 40.453 (B.M. N° 17.452) para ser destinados al equipamiento de los centros de asistencia que estén administrando. A tal efecto, los grupos comunitarios deben inscribirse en el Registro creado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 40.453"*). Esta Ordenanza fue abrogada por la Ley Nº 2.928, que crea el mecanismo de gestión para los bienes en desuso del Gobierno de la Ciudad, reemplazando lo normado por dicha Ordenanza.

LEY J - N° 2.975

Artículo 1° - Establézcase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “La Semana de los/as Adultos/as Mayores”, la que se llevará a cabo la primera semana de octubre de cada año en adhesión al día 1° de octubre declarado por la Organización de las Naciones Unidas como “Día Internacional de las Personas de Edad”.

Artículo 2° - Son objetivos de la Semana de los/as Adultos/as Mayores:

a) Revalorizar la importancia de los/as Adultos/as Mayores en nuestra sociedad y difundir sus derechos.
b) Incluir la Semana de los/as Adultos/as Mayores en el calendario oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Promover actividades de integración y comunicación intergeneracional a la vez que intrageneracional, que permitan al adulto mayor disfrutar de amplias posibilidades de participación en la vida social, cultural, económica y política de su comunidad.
d) Promover que las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las organizaciones de la sociedad civil, alienten los estudios y las investigaciones en el ámbito de la gerontología e intercambien información sobre esa materia.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo difundirá durante esa semana los programas existentes destinados a la tercera edad e implementará actividades dirigidas a los/as adultos/as mayores, observando la aplicación de los principios de dignidad, independencia, participación, cuidados y autorrealización, consagrados en la Ley N° 81 #.

Artículo 4° - Durante la Semana de los/as Adultos/as Mayores, el Poder Ejecutivo realizará acciones de relevamiento de información acerca de cuáles fueron los programas y actividades que contaron con mayor aceptación por parte de los destinatarios, con el objeto de priorizar los programas y actividades del siguiente año.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene referencias externas

LEY J - N° 3.110

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes # sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, propiciando los derechos de los Pueblos Originarios en consonancia con el artículo 75 de la Constitución Nacional # y el artículo 32 de la Constitución de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas conforme el Art. 5° ap. 1, inc. f) de la Ley Nacional N° 23.302 #.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene referencias externas

LEY J - N° 3.266

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra y entre niñas, niños y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y a promover el uso seguro de dichas tecnologías por parte de este sector de la población.

Artículo 2° -*Destinatarios de las medidas*- Las medidas que se promueven, tendrán como destinatarios/as a:

a) Niñas, Niños y Adolescentes.
b) Familias.
c) Personas que ejerzan la guarda de los niñas, niños y adolescentes.
d) Docentes, profesores/as y educandos del sistema educativo desde el nivel inicial hasta el nivel secundario y,
e) La comunidad como parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3° -*Definiciones*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): el conjunto de servicios, redes y dispositivos tecnológicos que poseen funcionalidades de almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos, y que facilitan el acceso a la información y la interacción entre las personas, creando espacios virtuales de interrelación. Estas tecnologías incluyen, entre otros, internet, los teléfonos celulares y las herramientas de comunicación virtual como chat, mensajería instantánea, correo electrónico, redes sociales, páginas personales, blogs, sitios de publicación de videos, redes de intercambio de archivos y juegos en línea.
b) Violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): sin perjuicio de otras formas, quedan especialmente comprendidas la producción, distribución y uso de materiales que muestren abuso sexual de niños, niñas y adolescentes; la incitación o preparación en línea con el fin de construir una relación de confianza para causar un daño a un niño, niña o adolescente; la exposición a materiales dañinos, ilegales e inadecuados para la edad de los mismos y el acoso e intimidación.

Artículo 4° -*Autoridad de Aplicación*- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5° -*Funciones de la Autoridad de Aplicación*- Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC.
b) Capacitar a los/as niños, niñas y adolescentes y a los/as adultos/as responsables, organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y a aquellos a quienes la autoridad de aplicación considere necesario.
c) Articular y adoptar medidas conjuntas con las áreas de gobierno encargadas del ejercicio del poder de policía sobre locales comerciales con acceso a internet para el establecimiento de medidas de seguimiento y control de las normas vigentes.
d) Fortalecer la participación de organizaciones sociales vinculadas a esta temática, y de la comunidad local en estrategias de prevención, abordaje y seguimiento de la problemática de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC.
e) Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan establecer redes de monitoreo, estrategias conjuntas de prevención y compromisos, códigos de conducta, cooperación en las acciones de prevención y protección.
f) Promover relaciones de colaboración público-privadas para aumentar la investigación y desarrollo de tecnologías para el seguimiento y estudio de la problemática.
g) Promover espacios para la participación infanto-juvenil en el diseño e implementación de los planes, campañas y proyectos que se ejecuten.
h) Diseñar e implementar estrategias específicas para promover el uso seguro y responsable de las TIC por parte de niños, niñas y adolescentes, alertando sobre las prácticas nocivas, resguardando el derecho a la libre expresión y asociación, así como también a la intimidad de las comunicaciones.
i) Crear un servicio de recepción de quejas ante la localización en la red de contenidos ilícitos, fraudulentos o perniciosos para niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 6° -*Características*- La autoridad de aplicación debe implementar una campaña de difusión para la concientización en la temática objeto de la presente Ley y la prevención de la violencia

contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC, sus distintas formas de comisión, sus causas, sus escenarios, actores, y el marco legal vigente. La difusión se desarrollará a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva teniendo en cuenta que alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 3.449

Artículo 1°.- Créase la Identificación y el Reconocimiento “Espacio Inclusivo“, a ser otorgado a espacios físicos o virtuales, no estatales y de uso público, con la finalidad de incentivar y promover la accesibilidad integral de personas con discapacidades físicas, intelectuales o comunicacionales.

Artículo 2°.- Los postulantes al Reconocimiento creado en el artículo primero deben desarrollar actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mostrar condiciones de accesibilidad que, superando las requeridas por la normativa vigente pertinente aporten a mejorar efectivamente la calidad del acceso.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo debe establecer rubros y, dentro de ellos, distintas categorías acorde a las condiciones de accesibilidad requeridas por la normativa, siempre en el marco de la finalidad de la presente ley.

Artículo 4°.- La Identificación y el Reconocimiento consistirá en:

a) Entregar una oblea, sello y/o certificado con íconos fácilmente identificables, para ser exhibido en el local correspondiente, a fin de acreditar su calidad de “Espacio Inclusivo” apto para el acceso de personas con discapacidades.
b) Promocionar el espacio solamente a través de la difusión de las características inclusivas, en sitios web y guías del Gobierno de la Ciudad, como así también en folletería destinada a promover el turismo en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo debe difundir bases y convocatoria del Reconocimiento creado por esta ley, de forma tal que garantice la comunicación en todos los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY J - N° 3.460

Artículo 1° - Institúyese el premio “Raquel Liberman“, que se otorgará cada dos (2) años a la organización no gubernamental, red de organizaciones no gubernamentales o persona/s que lleven adelante un proyecto social ejemplar que promueva y proteja los derechos de las sobrevivientes de situaciones de violencia contra las mujeres o aliente la discusión social sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Artículo 2° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Artículo 3° - El premio será otorgado por un jurado integrado por cinco (5) miembros:

a. Un/a diputado/a miembro de la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Un/a diputado/a miembro de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. El/la Director/a General de la Mujer de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
d. El/la Subsecretario/a de Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
e. Un/a representante de la organización de la sociedad civil que haya sido premiada en la edición anterior. No podrán ser premiadas aquellas organizaciones que participen del jurado.

Artículo 4° - El premio que se instituye por el artículo 1° consistirá en un diploma y una retribución monetaria por única vez, equivalente a un sueldo mensual bruto de un/a diputado/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El premio se entregará en una ceremonia pública realizada los días 25 de noviembre del año que corresponda. La Autoridad de Aplicación establece las bases y condiciones del premio. Este premio no será incompatible con otro premio que pueda otorgar el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 5° - La difusión de este premio estará a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Prensa o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.-

Artículo 7° - Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 3.497

Artículo 1º -*Objeto*- Los sitios Web de todos los organismos públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben exhibir, durante la semana del 29 de marzo al 3 de abril de cada año, un corazón azul con el objeto de sensibilizar a la población acerca de la lucha contra la trata de personas.

Artículo 2º -*Ámbito de aplicación*- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

a) La Administración central, entes descentralizados como entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas.
b) El Poder Legislativo.
c) El Poder Judicial.
d) Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 3º -*Autoridad de Aplicación*- El Poder Ejecutivo es autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º -*Invitación*- La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá invitar a las organizaciones públicas y privadas no comprendidas en el artículo 2º, a que incorporen el corazón azul en sus respectivos sitios Web.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 3.522

VACANTES ESPACIO PÚBLICO

Artículo 1º - Resérvase una vacante por cada veinte permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales o sus familiares convivientes desocupados en los lugares donde se desarrollen actividades culturales, comerciales y/o empresariales que requieran autorización y/o patrocinio del Gobierno de esta Ciudad, a los fines de la exhibición y/o comercialización de bienes, productos y/o servicios afines a la actividad que se desarrolle.

Artículo 2º - Las reservas se solicitarán ante la entidad organizadora del evento por Nota –o sistema que se establezca en cada caso- hasta treinta días antes del inicio de las actividades, en la que se detallará el tipo de actividad a desarrollar y a la que se acompañará el respectivo certificado de discapacidad.

Artículo 3º - Las condiciones para hacer efectiva la disponibilidad de las vacantes reservadas serán las mismas que para cualquier expositor o interviniente y los espacios a asignar gozarán de un descuento del cincuenta por ciento en los cánones que se establezcan y garantizarán la visibilidad y accesibilidad física que posibiliten la eventual rentabilidad de la actividad y la permanencia del usuario con necesidades especiales que la desarrolle.

Artículo 4º - La autoridad de aplicación de la presente será la que disponga las autorizaciones y condiciones para el funcionamiento de la actividad de que se trata.

LEY J - N° 3.546

Artículo 1º - Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.

Artículo 2º - Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar comienzo el evento.

Artículo 3º - El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Artículo 4º - A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Artículo 5º - La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Artículo 6º - Transcurrido el plazo establecido por el artículo 2º los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

Artículo 7º - La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Artículo 8º - Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda:
“El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad”.

La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Artículo 9º - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10 - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

Artículo 11 - Establécese la obligatoriedad de difusión por parte de los distintos medios de comunicación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acerca de la vigencia de lo prescripto, en lo atinente a la gratuidad y modalidades del derecho para adquirir entradas a espectáculos públicos para personas con discapacidades. En los casos en que se emita publicidad sobre espectáculos públicos por los distintos medios habilitados y a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma deberá contener la información a que refieren los artículos 1° a 5° de la presente Ley.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 3.569

Artículo 1º -*Juegos Deportivos Porteños*- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los “Juegos Deportivos Porteños” a realizarse anualmente.

Artículo 2º -*Definición*- Entiéndase por Juegos Deportivos Porteños a la realización de competencias deportivas grupales e individuales, para participantes de ambos sexos entre doce (12) y dieciocho (18) años con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que demuestren su concurrencia a las instituciones educativas de la misma.

Artículo 3º -*Principios*- Son principios de la presente Ley:

a) Fomentar el deporte como actividad de integración y contención social de los niños, niñas y adolescentes.
b) Estimular conductas solidarias y de trabajo en equipo.
c) Instaurar el concepto de competencia “junto al otro” y no “contra el otro”.
d) Considerar la práctica deportiva como factor promotor de salud psicofísica y calidad de vida.

Artículo 4º -*Autoridad de Aplicación*- La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaria de Deportes de la Ciudad dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, o quien en el futuro la reemplace.

Artículo 5º -*Comisión Organizadora*- Créase la Comisión Organizadora de los Juegos Deportivos Porteños integrada por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Comisión de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Esta comisión es *ad honorem* y sólo se reunirá a los efectos de la organización de los juegos.

Artículo 6º -*Participantes*- En los Juegos Deportivos Porteños pueden participar aquellas entidades, educativas, deportivas y/o sociales, públicas o privadas que nucleen niños, niñas y adolescentes.
Quienes no tengan ningún organismo que los represente pueden inscribirse acompañados por un mayor responsable que actúe como delegado.

Artículo 7º - *Inscripción, requisitos*- Al momento de la inscripción, los participantes deben presentar constancia médica de aptitud física conforme lo establecido por la Ordenanza Nº 40.420/84 #.

Artículo 8º -*Informe sanitario*- Con el resultado de los exámenes médicos realizados a los participantes, debe confeccionarse un “informe de situación sanitaria” para establecer estadísticas

respecto del estado físico de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9° -*Riesgo social*- En caso de detectar niños, niñas o adolescentes en situación de abandono, cuidado negligente, abuso, explotación o cualquier otra situación que afecte su interés superior, se debe informar de manera urgente a la Dirección de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 10 -*Disciplinas deportivas*- Las disciplinas deportivas que se convocan para desarrollar los Juegos Deportivos Porteños son las enumeradas en el Anexo A, el cual forma parte de la presente ley, y aquellas que se establezcan en la reglamentación de la ley, garantizando la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en las modalidades que permitan su integración en estos juegos.

Artículo 11 -*Evaluación*- La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Informe de Evaluación Final de los Juegos Deportivos Porteños en diciembre de cada año, a fin de ser considerado en el diseño de los juegos del año siguiente.

Artículo 12 -*Equipamiento*- La Subsecretaría de Deportes proveerá, el material deportivo necesario para que se desarrollen los juegos.

Artículo 13 -*Reconocimiento y Premios*- Serán reconocidos a manera de incentivo todos los participantes de los Juegos Deportivos Porteños. Los ganadores resultantes de cada disciplina, obtendrán una premiación especial.

Artículo 14 -*Jornadas*- Durante los Juegos Deportivos Porteños se desarrollarán talleres educativos bajo la temática “Prevención de adicciones” y “El deporte y la salud”.

Artículo 15 -*Reglamentación*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de los organismos pertinentes debe reglamentar la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

ANEXO A

LEY J - N° 3.569

DISCIPLINAS DEPORTIVAS

- Ajedrez (mas/fem)
- Damas (mas/fem)
- Atletismo convencional / especial (mas/fem)
- Básquetbol (mas/fem)
- Fútbol de salón (mas/fem)
- Gimnasia artística (mas/fem)
- Gimnasia rítmica (mas/fem)
- Tenis (mas/fem)
- Tenis adaptado (mas/fem)
- Tenis de mesa (mas/fem)
- Handball (mas/fem)
- Voleibol (mas/fem)
- Cestoball (fem)
- Torball (mas)
- Patín (mas/fem)

LEY J - N° 3.706

PROTECCIÓN Y GARANTÍA INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN RIESGO A LA SITUACIÓN DE CALLE

TITULO I
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto: Proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Artículo 2º -*Definición*-

a) A los fines de la presente Ley se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno.

b) A los fines de la presente Ley se consideran personas en riesgo a la situación de calle a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones:

1) Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional.

2) Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo.

3) Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento.

CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º -*Principios*- La presente ley se sustenta en el reconocimiento integral de los derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

TÍTULO II
DEBERES DEL ESTADO

Artículo 4º - Es deber del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizar:

a) La promoción de acciones positivas tendientes a erradicar los prejuicios, la discriminación y las acciones violentas hacia las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

b) La remoción de obstáculos que impiden a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario.

c) La formulación e implementación de políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, esparcimiento y cultura elaboradas y coordinadas intersectorial y transversalmente entre los distintos organismos del estado;

d) Propender a la realización de acuerdos interjurisdiccionales para el diseño y ejecución de acciones conjuntas;

e) La promoción de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los grupos sociales;

f) La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo la política pública sobre las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle;

g) El acceso prioritario a los programas de desintoxicación y tratamientos para condiciones asociadas al abuso de sustancias, la salud mental y las discapacidades de acuerdo a las particularidades del sujeto que solicita el servicio, en el caso de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle con discapacidad y adicciones;

h) La orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

i) La participación plural, activa y democrática de las organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle y organizaciones no gubernamentales, en la elaboración, diseño y evaluación continua de la política pública;

j) La integración al presupuesto anual de partidas destinadas a la política pública y programas dirigidos a las personas situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

k) La realización de un relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle con información desagregada que posibilite un diagnóstico y fijar políticas puntuales para los distintos subgrupos. Se promoverá la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle;

l) La promoción, publicidad y difusión de toda información útil y oportuna relativa a los derechos, programas de gobierno y garantías existentes para las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle.

TITULO III

CAPÍTULO I: DEL DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIOASISTENCIALES

Artículo 5º - Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales que sean brindados por el Estado y por entidades privadas conveniadas con el Estado, sin distinción de origen, raza, edad, condición social, nacionalidad, género, orientación sexual, origen étnico, religión y/o situación migratoria

Artículo 6º - Todos y cada uno de los servicios socioasistenciales brindados por el Estado y por entidades privadas conveniadas con el Estado, se garantizan mediante la prestación articulada y de forma continua durante todos los días del año y las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 7º - La articulación de los servicios y de sus funciones tanto en la centralización, coordinación y derivación así como en la red socioasistencial de alojamiento nocturno y de la asistencia económica, tienen como objetivo la superación de la situación definida en el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo implementará la Referencia Administrativa Postal (RAP) para proveer mayor accesibilidad a los recursos socioasistenciales y administrativos y para cumplimentar los requisitos laborales.

Artículo 9° - La Referencia Administrativa Postal se operativizará a través del otorgamiento de una casilla de correo postal gratuita para las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene referencias externas

LEY J - N° 3.721

PROGRAMA DE INCLUSION LABORAL PARA JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I. CREACIÓN. OBJETIVOS

Artículo 1° - Créase el Programa de Inclusión Laboral para Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad Social.

Artículo 2° - Son beneficiarios del Programa los/as jóvenes entre dieciocho (18) y treinta (30) años en situación de vulnerabilidad social atendidos en los programas sociales de adolescentes y jóvenes de la Ciudad, otorgando prioridad a los egresados de comunidades terapéuticas, hogares convivenciales o derivados por los programas de prevención y asistencia en materia de consumo de sustancias psicoactivas y por las organizaciones que celebran convenios con el Gobierno de la Ciudad.
Podrán ser incluidos en el programa los/as adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, por razones debidamente fundadas por los equipos técnicos de salud o de las áreas sociales y otros organismos intervinientes. El ingreso al Programa se considerará parte integrante del proyecto de recuperación y de inserción socio educativa del joven. En estos casos la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la zona respectiva realizará el acompañamiento y la protección de derechos correspondientes.

Artículo 3° - El Programa creado por la presente ley tiene por finalidad la inserción laboral de los/as jóvenes que presenten el perfil definido en el artículo 2° fomentando su empleabilidad a través del desarrollo de acciones de capacitación, oferta de empleo y orientación laboral y educativa.

CAPÍTULO II. ACCIONES

Artículo 4° - La Autoridad de Aplicación llevará a cabo un relevamiento permanente a fin de elaborar un listado de los/as jóvenes en condiciones de ser incluido/as en el Programa y propondrá los/as candidatos/as para cubrir las ofertas de empleo de acuerdo a sus aptitudes y necesidades.

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación organizará talleres, charlas y otras actividades, con el objeto de transmitir a los/as jóvenes una cultura de trabajo formal, brindarles conocimientos sobre los derechos y deberes que les asisten como trabajadores, enfrentar la primera etapa de

desempeño laboral e identificar y fortalecer sus potencialidades para la inserción laboral. La participación en todas las actividades será gratuita.

Artículo 6° - A fin de lograr la calificación de los/as jóvenes, se implementarán acciones formativas que comprenderán una fase de aprendizaje y otra de práctica profesional en el puesto de trabajo en las empresas.

Artículo 7° - La Autoridad de Aplicación realizará anualmente una convocatoria pública para que todos aquellos programas, servicios y efectores estatales y organizaciones que celebren convenios con el Gobierno de la Ciudad, se inscriban y efectúen las derivaciones de los jóvenes postulantes.

Artículo 8° - La Autoridad de Aplicación promoverá la incorporación de cláusulas contractuales que prevean la contratación de un/a joven propuesto por el Programa en todo contrato de concesión de servicios, de renovación o modificación de los vigentes y de transferencia de actividades del Estado al sector privado por cualquier título.
En los supuestos enunciados, se otorgará prioridad para la contratación a las empresas que se obliguen a incorporar el personal por tiempo indeterminado en condiciones legales vigentes, por lo menos, a un beneficiario del Programa por cada treinta integrantes de su planilla.

CAPÍTULO III. FISCALIZACIÓN Y MONITOREO

Artículo 9° - La Autoridad de Aplicación deberá organizar y ejecutar las acciones de fiscalización y seguimiento que correspondan para asegurar el cumplimiento por parte de los/as jóvenes y de las empresas, de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos, con sujeción a lo aquí dispuesto y a las normas que al respecto se dicten.

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación deberá realizar, a través de sus equipos técnicos, acciones de monitoreo y evaluación del impacto del Programa, las cuales se constituirán en insumo para la elaboración de informes sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de su implementación y para facilitar, eventualmente, su rediseño.

Artículo 11 - La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente un informe con lo actuado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 3.799

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene como objeto la promoción y difusión de acciones y programas destinados a la protección de las personas adultas mayores que sean víctimas de violencia, abuso, maltrato y discriminación, en cualquiera de sus formas.

Artículo 2° -*Situaciones comprendidas*- Quedan comprendidas las situaciones enunciadas en el artículo precedente aquellas configuradas tanto en el ámbito familiar, institucional, público y privado.

Artículo 3° -*Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*- Cuando se configuren las situaciones de violencia, maltrato o discriminación previstas en la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, el tratamiento del caso debe realizarse en concordancia con los principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano #, los Tratados Internacionales de los cuales el estado sea signatario y por la normativa vigente o leyes que en el futuro se dicten.

Artículo 4° -*Autoridad de aplicación*- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 3.850

Artículo 1º -*Creación del Programa*- Créase el Programa de Teatro de Personas Sordas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 3º -*Convocatoria*- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a organizaciones y entidades vinculadas con los sordos para la implementación del presente Programa.

Artículo 4º -*Objeto*- El Programa de Teatro de Personas Sordas es un espacio de recreación, cultura y esparcimiento de niños, adolescentes y adultos Sordos, en Lengua de Señas Argentina y/o expresión corporal y de integración con toda la comunidad.

Artículo 5º -*Actividades*- El Programa de Teatro de Personas Sordas realiza las siguientes actividades:

a) Espectáculos, investigaciones y experiencias afines a la actividad teatral con las Personas Sordas en Lengua de Señas Argentina,
b) Encuentros, Congresos y cualquier otra experiencia pedagógica y cultural que haga a la formación de trabajo teatral con Personas Sordas.
c) El intercambio nacional e internacional de experiencias.

Artículo 6º -*Coordinación*- El Programa de Teatro de Personas Sordas se encuentra a cargo de un Coordinador General con reconocimiento y experiencia en la materia y en la Cultura Sorda.

Artículo 7º -*Reglamentación*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 3.872

Artículo 1º - Instálase una placa identificatoria en sistema Braille en el ingreso de todos los edificios públicos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - La placa deberá contener la siguiente información:

A) Nombre del edificio al cual se accede.

B) Domicilio del edificio.

C) Horario de atención al público.

Artículo 3º - La presente Ley se ajustará en todos sus términos a lo dispuesto por la Ley 962 - “Modificación al Código de la Edificación - Accesibilidad física para todos”#.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo reglamentará, la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º - Para los edificios pertenecientes al dominio de la Ciudad de Buenos Aires, los gastos que demanden la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 3.899

Artículo 1º - Institúyese la fecha del 23 de septiembre de cada año como “Día contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 4.016

Artículo 1° - Créase la Guía de Programas y Servicios para la Prevención y Asistencia de la Violencia contra las mujeres, con las características indicadas en el Anexo A que, a todo efecto forma parte de la presente Ley.

Artículo 2° - La Guía tendrá como objetivo informar sistemáticamente sobre los diversos servicios y programas desarrollados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Las y los destinatarios de la Guía son las autoridades y el personal de las dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Nación y de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias que eventualmente puedan recibir demandas de información sobre esta temática.

Artículo 3° - Entiéndese por violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley nacional N° 26.485 #:
“ARTICULO 4°.- Definición .-Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado por sus agentes.
Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.
ARTÍCULO 5°.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la

violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTÍCULO 6°.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual

tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 # de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929 #.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres."

Artículo 4° - La información será complementada añadiendo la información de los diversos programas y servicios de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres creados e instrumentados por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5° - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6° - La edición, publicación y actualización anual de la Guía será responsabilidad de la autoridad de aplicación conforme prescripciones reglamentarias.

Artículo 7º - La Guía de Servicios de Prevención y Asistencia de la Violencia contra las Mujeres será distribuida a los siguientes organismos:

a) Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando las siguientes dependencias:

1) Centros de Gestión y Participación Ciudadana (CGPC) y Juntas comunales.

2) Centros de Salud y Acción Comunitaria y Hospitales.

3) Instituciones educativas del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) Centros Integrales de la Mujer (CIM)

5) Dispositivos de Alojamiento, Recuperación y Atención.
6) Defensorías zonales y Registro de Organizaciones no Gubernamentales del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
7) Centro de Información de las Organizaciones de la Ciudad de Buenos Aires (CIOBA).

b) Oficina de Violencia Doméstica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficinas anexas y dependientes y Juzgados de Familia de la Nación.
c) Despachos de diputados/as, Comisiones de Asesoramiento Permanentes y aquellas Especiales relacionadas con la temática de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Organizaciones no gubernamentales y comunitarias del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
e) Al público en general.
f) y todas aquellas reparticiones que la autoridad de aplicación lo considere necesario.

Artículo 8° - Los gastos que demande la edición de la presente Guía de Prevención y Asistencia de la Violencia contra las Mujeres serán afectados a la partida presupuestaria correspondiente.

ANEXO A

LEY J - N° 4.016

CARACTERÍSTICAS DE LA GUÍA DE PROGRAMAS Y SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. La Guía deberá contener:

a) Índice.

b) Titular del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad, titular de la Subsecretaria de Promoción Social y autoridades y directores/as operativos de cada área dependiente de la Dirección General de la Mujer, con sus respectivos datos de contacto.

c) Texto completo de ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Valencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales #.

d) Servicios y programas estatales y de organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Cada servicio y programa deberá detallar:

- Descripción del mismo.
- Destinatarios/as.
- Objetivos.
- Repartición, ONG responsable.
- Lugar donde se brinda el servicio.
- Horario de Funcionamiento.
- Requisitos para acceder al servicio, indicando si los servicios son gratuitos o arancelados.
- Teléfonos, Página Web y/o contactos útiles.

e) Una sección especial y exclusiva para aquellos servicios que asisten situaciones de emergencia, destacando teléfonos gratuitos y todo dato pertinente que sirva a la inmediata atención de las víctimas.

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 4.036

DEFINICIONES

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2º - La presente Ley se sustenta en el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 3º - Los extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma.

Artículo 4º - Quedarán comprendidos dentro de las políticas sociales aquellos programas, actividades y/o acciones públicas existentes o aquellos que se creen en el futuro, cuyos fines se encuentran desarrollados en el artículo 22 de la Ley 2506 # de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5º -*Naturaleza de las prestaciones*- La implementación de políticas sociales comprenderá prestaciones que implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material.

- Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.
- Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.
- Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados.

Artículo 6º -*Vulnerabilidad Social*- Entiéndase por vulnerabilidad social, a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.

Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos.

Artículo 7º - Las personas que se encontraren en estado de vulnerabilidad social deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos para percibir prestaciones económicas:

a. Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
b. Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
c. Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
d. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
e. Encontrarse inscripto en el RUB -Registro Único de Beneficiarios-; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.
f. Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
g. Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada.

Artículo 8º - El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 9º - A los efectos de esta ley, se entiende por “hogar” al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, compartiendo gastos de alimentación y sostenimiento del hogar. Las personas que viven solas constituyen un hogar.

Artículo 10 - En los casos en que los solicitantes del beneficio tengan hijos/as menores de dieciocho (18) años deberán acreditar filiación mediante partida de nacimiento y/o presentar documento nacional de identidad de los niños/as.

En los casos que los beneficiarios tengan personas a cargo deberán presentar la documentación que acredita tal condición.

Artículo 11 - Las prestaciones económicas tendrán como titular de las mismas al jefe o la jefa del hogar recayendo preferentemente en la mujer.
En el caso de parejas del mismo sexo la prestación recaerá en el jefe/a de hogar definido por declaración conjunta.

Artículo 12 - El Gobierno de la Ciudad emprenderá acciones específicas a los efectos de brindar ayuda material o técnica, mediante la cual y previo informe social, se garantice el acceso gratuito a las partidas de nacimiento, casamiento, de defunción, y Documento Nacional de Identidad (DNI) así como de toda aquella documentación necesaria y probatoria de los vínculos familiares.

DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR CONDICIÓN ETARIA.

NIÑOS/ NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 13 - El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional de los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la Ley 114 # de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 14 - Serán responsabilidades del Gobierno de la Ciudad la prevención y/o detección de situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de niños, niñas y adolescentes, así como también su correspondiente intervención y asistencia. Para ello implementará:

1. Servicios de intervención socioeducativa no residenciales velando por la reconstitución de los vínculos familiares cuando éstos presenten riesgo y no vulneren en forma alguna el derecho de niños, niñas y adolescentes.
2. Espacios de atención integral de alojamiento transitorio.
3. Actividades destinadas a la reconstitución de vínculos sociales y comunitarios.
4. Orientación y asistencia psicológica y legal a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltratos o situación de violencia.
5. Servicios de difusión y asesoramiento sobre sus derechos.
6. Medidas y acciones destinadas a promover su escolarización.
7. Medidas tendientes a eliminar progresivamente la desnutrición y la morbilidad materno-infantil.

Artículo 15 - El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a la inserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de calle y en estado de vulnerabilidad social. A tal fin podrá disponer de todas las prestaciones de índole material y técnica que considere necesarias a fin de superar progresivamente la situación. Para contribuir a la inserción social de adolescentes brindará actividades culturales, recreativas, educativas y de capacitación, para lo cual podrá establecer prestaciones de naturaleza económica.

ADULTOS MAYORES

Artículo 16 - El Gobierno de la Ciudad emprenderá medidas destinadas a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad favoreciendo su integración social y comunitaria, promoviendo su autonomía y su bienestar físico y psíquico, teniendo como principios rectores de su política los consagrados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, la Resolución N° 46/91 # de la ONU y la Ley 81 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 - El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a:

1. Facilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio, a través de medidas que posibiliten su permanencia en el hogar propio o familiar. A tal efecto, pondrá a disposición de los adultos mayores, recursos técnicos y materiales en forma de acompañantes terapéuticos o gerontológicos a fin de retrasar, en los casos que lo determine la evaluación técnica, la institucionalización temprana.
2. Disponer la prestación de cuidados personales, en centros de atención diurna o en centros residenciales, destinados a personas mayores en situación de dependencia.
3. Brindar orientación y asesoría jurídica a las personas mayores en desamparo, arbitrando los medios técnicos y materiales a fin de detectar y asistir a aquellos adultos mayores que padezcan situaciones de maltrato y/o violencia física o psicológica.
4. Garantizar el acceso a los servicios de salud y a la seguridad alimentaria;
5. Promover el envejecimiento activo y saludable.

Artículo 18 - En caso de los adultos mayores a sesenta (60) años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo.

MUJERES

Artículo 19 - El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad social de conformidad a lo establecido en

la Constitución Nacional #, los tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y el plexo normativo vigente.

Artículo 20 - El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a:

1. Garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías.
2. Incentivar y promover la inserción laboral de mujeres desocupadas a través de la capacitación laboral y del estímulo a la creación de proyectos propios, conforme la Ley 1892 # o la que un futuro la reemplace. Tendrán prioridad las mujeres que se encuentren dentro de programas contra violencia domestica y/o sexual.
3. Brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia domestica y/o sexual. En todos los casos se brindara a las mujeres alojadas asistencia sicológica, asesoramiento legal, y patrocinio jurídico gratuito.

Cuando la situación de violencia genere un grave riesgo para la salud psicofísica para las mujeres en esta situación, el albergue será de domicilio reservado y su dirección no será pública.

Artículo 21 - En el caso de las mujeres en situación de vulnerabilidad social la autoridad de aplicación podrá disponer todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 22 - El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional #, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad #, la Ley Nacional Nº 22.431 #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la Ley 447 #.

Artículo 23 - A los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión.

Artículo 24 - El Gobierno de la Ciudad tendrá a su cargo la implementación de políticas sociales para garantizar el desarrollo progresivo integral de las personas con discapacidad, su cuidado y rehabilitación.

Artículo 25 - A tal fin el Gobierno de la Ciudad llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Para ello deberá:

1. Implementar acciones de gobierno que garanticen la seguridad alimentaria, la promoción y el acceso a la salud.
2. Proveer elementos ortopédicos y ayuda técnica en carácter de préstamo y/o donación.
3. Brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social.
4. Generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento para las personas con discapacidad y/o para aquellas que las tengan a su cargo.
5. Brindar prestaciones económicas para las personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad o para quienes las tengan a su cuidado destinados a favorecer su desarrollo y su integración social, conforme los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
6. Generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral.

CORRESPONSABILIDADES.

Artículo 26 - Los beneficiarios se comprometerán y asumirán las corresponsabilidades que la naturaleza de la prestación implique y sea requerido por la autoridad de aplicación a tal fin.

Artículo 27 - Los programas que asignen prestaciones económicas deberán establecer como mínimo las siguientes corresponsabilidades, sin desmedro de aquellas que cada programa o política social específica establezca:

a) Acreditar que la prestación otorgada ha sido destinada para los fines asignados;
b) En el caso de los hogares con mujeres embarazadas y/o menores a cargo, los beneficiarios deberán cumplir con los protocolos de controles de salud obligatorios y el calendario de vacunación pautado según la edad en el caso de los menores o el mes de gestación en el caso de las embarazadas.
c) En el caso de los hogares con niños/as a cargo deberán cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as de cinco (5) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, presentando certificado de asistencia cuando la autoridad de aplicación lo requiera.
d) En el caso de los hogares con niños/as y/o adolescentes a cargo menores de 16 (dieciséis) años, en ningún caso podrán desempeñar tareas calificadas como trabajo infantil por la Ley 937 #.

e) En el caso de adultos mayores deberán como mínimo efectuarse los controles de salud anual.

Artículo 28 -*Ventanilla Única Descentralizada*- La solicitud de las prestaciones, el registro de los beneficiarios, la presentación de la documentación de los solicitantes así como las corresponsabilidades requeridas y el acompañamiento de los beneficiarios, se harán por el sistema de ventanilla única a disposición de los Centros de Gestión y Participación y de los Servicios Sociales Zonales, en conformidad con el Decreto 1958/98 # y las Resoluciones Nº 1/GCABA/SSD/99 # y Nº 31/GCABA/SSD/98 # o la normativa que en el futuro los reemplace.

Artículo 29 - A los efectos de la aplicación y control de los programas que se adecuen y establezcan en el marco de la presente ley se instituirá un legajo único denominado Libreta de Ciudadanía, que se instrumentará en el soporte físico o tecnológico que determine la Autoridad de Aplicación, de uso obligatorio y en la que constarán los siguientes datos:

a) Nombre de/los beneficiarios,
b) Motivo de la solicitud de las prestaciones,
c) Fecha de solicitud de las prestaciones,
d) Fecha de alta de las prestaciones,
e) Evaluación de las corresponsabilidades asumidas,
f) Fecha y motivo de baja de las prestaciones.
g) Toda otra información que la autoridad de aplicación considere pertinente.

Artículo 30 -*Registro Único*- Para acceder a cualquiera de las prestaciones que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los beneficiarios deberán inscribirse en el RUB (Registro Único de Beneficiarios), establecido por el decreto 904/001 #.

Artículo 31 - El legajo único podrá ser requerido a los beneficiarios por la Autoridad de Aplicación de la presente ley

CONTROL Y PROMOCION

Del control.

Artículo 32 - Las políticas sociales que se implementen en el marco de la presente ley contarán con un monitoreo interno y una evaluación externa.

Artículo 33 - El monitoreo interno estará a cargo de la unidad de Información, Monitoreo, y Evaluación (UIMyE) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la C.A.B.A. que tendrá a

cargo la evaluación de resultados e impacto de los programas implementados así como también de las campañas de difusión. El monitoreo, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del gobierno de la ciudad.

Artículo 34 -*La evaluación externa*- El gobierno podrá firmar convenios con las instituciones públicas que considere conveniente a fin de realizar la evaluación externa para medir los resultados e impacto en los programas implementados, así como también las campañas de difusión. La/las institución/nes pública/s elegidas deberán contar con formación técnica y especialidad en monitoreo y evaluación de programas sociales. La evaluación, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 35 - Los resultados de los monitoreos y las evaluaciones serán usados para medir el cumplimiento de las metas trazadoras preestablecidas para cada programa, y obtener mejoras en la ejecución de dichos programas, mediante un diagnóstico de los factores y las condiciones de riesgo.

De la Promoción.
Artículo 36 - Será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad promover y establecer políticas de inclusión y desarrollo social, preventivas y de eliminación de las condiciones que conllevan a la vulnerabilidad social.
Los Servicios Sociales Zonales y los Centros de Gestión y Participación tendrán a su cargo la difusión de las políticas sociales y sus prestaciones respectivas a fin de garantizar la igualdad en el acceso. Para ello podrán establecer campañas de difusión de las políticas, programas o acciones de gobierno que impliquen la protección del ciudadano en condiciones de vulnerabilidad conforme lo establece la presente norma.

Artículo 37 - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Organismo que en un futuro la reemplace.

CLAUSULA TRANSITORIA.

Artículo 38 - El Gobierno de la Ciudad deberá adecuar acorde a lo establecido en esta ley en el plazo de un año de sancionada la presente la totalidad de los programas sociales existentes a la fecha.

Observaciones Generales:
La presente norma contiene referencias externas

LEY J - N° 4.203

Artículo 1° - La Ciudad de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 “de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" #.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 4.343

Artículo 1° -*Objeto*- El objeto de la presente Ley es difundir información sobre asistencia a mujeres víctimas de violencia de género en todas sus formas, a través de material distribuido en los establecimientos de indumentaria femenina ubicados la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Definiciones*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Establecimiento de indumentaria femenina: local de venta en el que predominan los artículos de indumentaria socioculturalmente considerados para el género femenino.

b) Violencia contra las mujeres: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 3° -*De las obligaciones de la Dirección General de la Mujer*- La Dirección General de la Mujer está a cargo de decidir el contenido intelectual del material informativo en formato de calcomanía, siguiendo las directivas del artículo 5º de la presente ley, y establecer los mecanismos que considere necesarios para la entrega del mismo en los establecimientos de indumentaria femenina que se encuentren ubicados en las concentraciones de negocios comerciales de las grandes avenidas y en los Centros Comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 4° -*De las atribuciones de los locales de venta de indumentaria femenina*- Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria femenina, podrán establecer la forma de exhibir las calcomanías. Se sugiere colocar una en cada probador y otra en espacio visible a todo público.

Artículo 5° -*Del contenido mínimo que debe figurar en las calcomanías*- Las calcomanías deben contener como información mínima un número de teléfono y una página web de los servicios que brinden información y atención sobre violencia contra las mujeres

Artículo 6° -*Presupuesto*- Los gastos que demanden la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 4.419

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.233 de Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil #, sancionada el 28 de marzo de 2007 y publicada en el Boletín Oficial N° 31143 del 26 de Abril de 2007.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 4.433

Artículo 1° - *Objeto*. Créase la “Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” con el objeto de disponer de información sistémica y confiable sobre la realidad de los jóvenes para el diagnóstico, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas.

Artículo 2° - *Periodicidad*- La encuesta debe realizarse cada dos (2) años.

Artículo 3° - *Etapas*- La encuesta comprende la realización de las siguientes etapas que deben llevarse a cabo sucesivamente para garantizar la calidad del proceso de investigación. El plan de trabajo es elaborado y supervisado por la autoridad de aplicación.

a) Etapa inicial. Durante esta etapa se debe formular los objetivos; determinar el marco teórico y definir las variables a analizar, entre otros procesos preliminares. Se debe incluir, como mínimo, las variables analizadas por las encuestas previas.
b) Etapa metodológica. En esta etapa se debe adoptar el método de muestreo coincidental y el diseño del cuestionario, que debe respetar, en lo posible y como mínimo, el modelo utilizado en encuestas previas y debe preverse que el proceso para completarlo no sea mayor a una (1) hora.
c) Recolección y procesamiento de datos. En esta etapa se debe realizar la prueba del cuestionario; organizar el trabajo de campo, estableciendo el cronograma, los recursos humanos y materiales requeridos para la tarea, el método de supervisión de los encuestadores, la carga de los datos obtenidos y codificación de respuestas, y los cálculos estadísticos. A su vez, se debe definir las zonas para la obtención de la muestra. La autoridad de aplicación puede concertar con un ente público para la realización de esta etapa.
d) Análisis de los datos. Durante esta etapa se debe realizar la interpretación de los resultados y la elaboración del informe final, previsto en el artículo 8°.

Artículo 4° - *Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación es la Dirección General de Políticas de Juventud (DGPJ), o el organismo que en su futuro la reemplace. La DGPJ debe dirigir y coordinar la acción de los organismos que intervengan en la realización de la encuesta.
Una vez constituido, será obligatoria la intervención previa del Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado por Ley N° 1.865 #, en todo lo relativo a la planificación, elaboración y puesta en funcionamiento de la Encuesta.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA ENCUESTA

Artículo 5° - *Población*- El diseño de la encuesta debe contener los datos sobre el total del conjunto de elementos u objetos de los cuales se quiere obtener información y estar perfectamente definida en el tiempo y en el espacio. La encuesta se guía por los principios de anonimato y de confidencialidad y debe aplicarse, preferentemente, sobre la población entre quince (15) y veintinueve (29) años de edad residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6° - *Muestra*- Para la realización de la encuesta debe definirse el subconjunto de unidades de análisis de la población. En todos los casos, la muestra utilizada para la encuesta debe ser representativa a nivel Ciudad y contar con un nivel de confianza de, al menos, un noventa y cinco punto cinco por ciento (95,5%).

Artículo 7° -*Temáticas abordadas*- La encuesta debe recabar y sistematizar datos sociodemográficos de la población estudiada y brindar como mínimo, información sobre educación, trabajo, consumo cultural y tiempo libre, salud, salud sexual y reproductiva, cultura, valores y representaciones, noviazgo y unión de pareja, religión, discriminación, violencia, conocimiento y participación en el sistema democrático.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8° - *Informe final*. Los resultados de la encuesta deben ser recopilados en un informe final en el cual debe constar la información desagregada por género y edad, entre otras variables que serán definidas por criterios establecidos por la autoridad de aplicación. El informe final debe incluir, como mínimo, información sobre la metodología empleada, el marco teórico, el material bibliográfico consultado, las dificultades encontradas en el proceso de aplicación de la encuesta y un análisis comparativo de los resultados obtenidos con respecto a encuestas anteriores.
Asimismo, debe contener la descripción de la coyuntura política, social, económica y cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del período de realización de la encuesta.

Artículo 9° - *Difusión y publicidad*. El informe final de la Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser publicado en el sitio web de la Ciudad y en el portal de la Dirección General de Estadísticas y Censos dependiente del Ministerio de Hacienda. Se debe difundir entre actores especializados en políticas públicas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10 - *Propiedad base de datos*. La base de datos utilizada en las encuestas es propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y administrada por la Dirección General de Políticas de Juventud o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 11 - *Presupuesto.* Los gastos que demande la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene referencias externas

LEY J – Nº 4.493

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo a través de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos incorporará junto a las facturas de ABL (Alumbrado, Barrido y Limpieza) y de Patentes en General, folletería que contenga fotos e información sobre niños/as desaparecidos/as en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - Las fotografías y los datos a ser publicados deberán ser proveídos por el Registro de Publicación y Búsqueda de Chicos Perdidos correspondiente al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y adecuarse al procedimiento establecido en el Protocolo de dicho organismo.

Artículo 3° - En la folletería mencionada en el artículo 1° se incorporará la siguiente leyenda: "Si Ud. tiene alguna información sobre estos niños/as llámenos al 102".

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY J - N° 4.495

Artículo 1° - Instituyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia atlética anual denominada "La Carrera de Miguel" en homenaje al atleta Miguel Benancio Sánchez y a todos los desaparecidos durante la última dictadura militar, como manifestación del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor de la memoria, la justicia y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 2° - La carrera atlética se lleva a cabo en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de abril de cada año.

Artículo 3° - El trazado de la carrera incluye la calle Miguel Benancio Sánchez (ex Av. Crisólogo Larralde), a excepción que razones extraordinarias de organización así lo impidan.

Artículo 4° - La carrera atlética consta de dos circuitos, uno de carácter recreativo y otro de carácter competitivo.

Artículo 5° - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes a cada ejercicio del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY J - N° 4.547

Artículo 1° - Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo como Día de "Prevención de la violencia en el noviazgo".

LEY J - N° 4.640

Artículo 1° - Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 7 de Diciembre de cada año como "Día del Auxiliar Gerontológico”.

Artículo 2° - A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de difusión e incorporará la fecha al calendario de conmemoraciones.

LEY J - N° 4.665

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incorporará junto a las facturas de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) del mes de noviembre de cada año, folletería que contenga información sobre programas referidos a la prevención y atención de la violencia hacia las mujeres, que dependan de la Dirección General de la Mujer (DGM) y la siguiente leyenda: “Terminar con la violencia hacia las mujeres es tarea de todas y todos”.
Además, deberá estar impreso el número telefónico de la línea Mujer, una dirección y una página web o correo electrónico.

LEY J - N° 4.695

Artículo 1° - Créase el programa “Convenios de Mantenimiento y Mejoras” de los Patios y Centros de Recreación Activa.

Artículo 2° - Entiéndase por Convenios de Mantenimiento y Mejoras, los que con relación a los Patios y Centros de Recreación Activa, tengan por objeto:

a) mantenimiento, conservación, refacción y limpieza;
b) aporte de bienes y servicios que hagan al mejoramiento de los fines a que están destinados, de acuerdo a Ia política que fija Ia Ciudad de Buenos Aires en tal sentido.

Artículo 3° - Los convenios a suscribir, serán de carácter gratuito para Ia Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - Los Cocontratantes deberán contratar los seguros respectivos, cuyas pólizas endosarán a favor de Ia Ciudad de Buenos Aires, debiendo mantener dicha cobertura durante el tiempo en que permanezcan en Ia ocupación del inmueble.

Artículo 5° - Los convenios deberán contener cláusulas eximentes de responsabilidad para Ia Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6° - La supervisión de Ia ejecución de las obras estará a cargo de los organismos estatales pertinentes.

Artículo 7º - Los convenios serán suscriptos entre el Poder Ejecutivo y Asociaciones Cooperadoras o instituciones intermedias sin fines de lucro, de acuerdo al texto aprobado por Decreto 769/07 # o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8º - Los Cocontratantes destinarán los patios a Ia práctica de actividades deportivas y/o recreativas, por parte de los alumnos que concurran a las escuelas de su zona de emplazamiento, pudiendo promover Ia participación de Ia comunidad en actividades de Ia misma índole; a realizarse fuera de los horarios escolares.

Artículo 9º - A los fines del mejor cumplimiento de Ia presente Ley, las partes podrán constituir comisiones conjuntas, las que deberán estar integradas por dos (2) miembros de cada una de ellas.

Artículo 10 - Los convenios tendrán una duración de cinco (5) o diez (10) años. En caso de tener una duración mayor a cinco (5) años deberán ser aprobados por Ia Legislatura de Ia Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. Los convenios serán renovados automáticamente por cinco (5) años salvo previo aviso con una anticipación no menor de ciento ochenta (180) días al vencimiento del plazo del convenio.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo deberá enviar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe semestral en los meses de abril y octubre referido a la ejecución de los convenios.

Artículo 12 - En la suscripción de los convenios, tendrán preferencia aquellas instituciones que a la fecha de sanción de la presente Ley ostenten la tenencia del patio o centro y que hubiesen efectuado mejoras y obras de envergadura, a criterio del organismo respectivo.

Artículo 13 - La o las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas de la zona de emplazamiento tendrán preferencia en la suscripción del convenio en aquellos patios o centros que no estuvieren ocupados.

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo sólo podrá rescindir anticipadamente los convenios establecidos en el artículo anterior, con expresión de causas objetivas, de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el Convenio de Mantenimiento y Mejoras, no pudiendo en ningún caso rescindirlos sin causa justificada.

Artículo 15 - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

Clausula Transitoria Única - Los Convenios de Mantenimiento y Mejoras que hayan firmado las Asociaciones Cooperadoras y/o instituciones sin fines de lucro respecto de los patios y centros de recreación activa que a la fecha se encuentren vencidos se considerarán prorrogados hasta el 31/12/2014 en los términos del artículo 10 de la presente Ley. Quedan exceptuados de la presente cláusula aquellos que se encuentren en trámite de desocupación o desalojo.

LEY J - N° 4.697

Artículo 1° - Institúyese el día 11 de marzo como "Día de la Resistencia de los Jubilados, por la Reivindicación de sus Derechos" en la Ciudad de Buenos Aires".

LEY J - N° 4.766

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la difusión y práctica del Ping Pong en plazas y parques de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las mesas para la práctica de Ping Pong podrán ser instaladas en parques y plazas que cuenten con una superficie mayor a los veinte mil (20.000) metros cuadrados y que no estén afectadas a distritos APH (áreas de protección histórica).

Artículo 3°.- Las fundaciones de la mesa serán puntuales según los apoyos que tenga cada una de ellas. No podrán instalarse cerramientos de ningún tipo en su entorno, ni afectar áreas verdes.

Artículo 4°.- Los gastos para la instalación y conservación de estas mesas serán afectados a una partida especial correspondiente al Presupuesto.

LEY J – N° 4.786

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS FATALES DE “LA TRAGEDIA REPÚBLICA DE CROMAÑÓN”

Artículo 1° -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto establecer la asistencia integral a las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas fatales de "La Tragedia de República de Cromañón", ocurrida el día 30 de diciembre de 2004 en el local sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de prestaciones de salud, educación, inserción laboral y asistencia económica.

Artículo 2° -*Beneficiarios/as*- Se consideran beneficiarios/as de la presente Ley a:

1) Los familiares de víctimas fatales hasta el 1° grado por consanguinidad o afinidad en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°.
2) Las víctimas sobrevivientes de los hechos descriptos en el art.1°.

Artículo 3° - *Principios*- En la implementación de la presente Ley el Poder Ejecutivo debe respetar los siguientes principios:

1) Recuperación integral. El objetivo de la presente ley es la recuperación integral de los/as beneficiarios/as, entendida como el restablecimiento de sus condiciones psicológicas, físicas, sociales, educacionales y laborales, por lo que las prestaciones que se brinden no pueden tener limitaciones temporales, excepto las provenientes de disposiciones de la presente Ley.
2) No revictimización. Las gestiones que garanticen el cumplimiento de la presente ley no pueden implicar indagaciones de aptitudes o condiciones físicas y psíquicas o de cualquier tipo, que resulten revictimizantes.
3) No regresividad. La implementación de la presente Ley no puede implicar el desconocimiento de derechos reconocidos y/o que se estén gozando bajo normativa vigente. La transición entre regímenes no puede implicar condiciones menos favorables en el goce de los derechos por parte de los/as beneficiarios/as.
4) Continuidad. Se debe garantizar la continuidad de las prestaciones, y en caso de duda sobre el cumplimiento de requisitos por parte del/de la beneficiario/a, deberá estarse a favor de la subsistencia de las mismas.
5) Coordinación y articulación. Las diferentes áreas del Poder Ejecutivo deben actuar de manera coordinada y articulada en la implementación de las acciones, políticas y programas que se definan e implementen para el cumplimiento de la presente Ley.
6) Subsistencia. Las acciones, políticas y programas que se deriven de la sanción de esta ley no son excluyentes, por lo que el Poder Ejecutivo continúa con la implementación de los

existentes e implementa todos los que considere pertinentes, ajustándose a las disposiciones de la presente.

Artículo 4° -*Salud*-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones, políticas y programas de salud coordinados y articulados entre los diferentes niveles de atención, subsectores y jurisdicciones con el objeto de garantizar la accesibilidad, integralidad, universalidad, periodicidad, asistencia y seguimiento interdisciplinario y continuo de los beneficiarios/as. Se garantiza a los/as beneficiarios/as los tratamientos, medicamentos y prácticas médicas derivadas de los hechos descriptos en el artículo 1°, en especial, la atención en salud mental, los controles neumonólogicos, los tratamientos de oncología, traslados prescriptos y demás vinculados. La cobertura establecida por la presente ley es independiente del subsector de la salud que asista a las víctimas y/o familiares y de la jurisdicción en que éstas residan, siempre que las mismas cuenten con la autorización y derivación correspondiente. El control, seguimiento y revisión de todas las prestaciones de salud, estará a cargo del Programa de Salud Integral para Damnificados de la tragedia de Cromañón, perteneciente a la Subsecretaría de Atención Hospitalaria, del Ministerio de Salud, o el área que en el futuro la reemplace.

Artículo 5° -*Educación*-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones para que los/as beneficiarios/as completen y/o finalicen sus estudios de los distintos niveles, mediante su inserción en las políticas y programas existentes.

Artículo 6° -*Inserción Laboral*- El Poder Ejecutivo convocará a los/as beneficiarios/as con preferencia y por los medios que considere convenientes a participar de los concursos públicos que se dispongan para cubrir vacantes en el sector público. Asimismo diseñará e implementará acciones, políticas y programas, incluida la celebración de convenios, a fin de promover la capacitación de los beneficiarios/as para la mejora de las condiciones de empleabilidad en el mercado de trabajo.

Artículo 7° -*Capacitación Laboral*-. Incorpórese a los beneficiarios que posean proyectos productivos o desarrollen actividades relacionadas con la economía social, en los Programas de “Formación e Inclusión para el Trabajo” y en el “Programa Municipal de Microempresas”, ambos dependientes del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano y que permitan mejorar las condiciones laborales de aquellos/as y/o estimular la generación de proyectos productivos, adquirir nuevos oficios, etc.

Artículo 8° -*Asistencia alimentaria*- Aquellos hogares conformados por beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° incisos 1) y 2) que accedan a los beneficios otorgados por la presente ley acreditando los requisitos del artículo 10 y se ajusten a los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 1.878 #, sus modificatorias, decreto reglamentario y normativa

complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación, tendrán acceso al beneficio conferido por el Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9° -*Excepción de residencia*- Para acceder al beneficio otorgado por Ley N° 1.878 # los hogares beneficiarios determinados en el artículo precedente quedarán exceptuados de la condición de tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10 -*Requisitos para acceder a beneficios*- Para acceder a los beneficios establecidos en los artículos precedentes se deberá acreditar:

1) Ser beneficiario de prestaciones de cualquier índole en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°, dispuestas por medio de Decretos, Resoluciones o Disposiciones de los organismos correspondientes y/o;
2) Haber iniciado el correspondiente reclamo judicial por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad dentro de los plazos legales de prescripción.

Artículo 11 -*Asistencia económica*- Otorgase la asistencia económica mensual por el término de tres años a los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° de la presente ley. Para los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° 1) la asistencia económica será de Pesos Once Mil ($11.000), y para los beneficiarios/as descriptos en el artículo 2° 2) la asistencia económica será de Pesos Seis Mil ($6.000). La asistencia económica será actualizada de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto anual de la CABA. La asistencia económica cesa en caso de cobro de alguna indemnización judicial o extrajudicial. La asistencia establecida por el presente artículo se actualizará anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12 -*Beneficiarios de la asistencia económica*- A los fines de acceder a la asistencia económica establecida en el artículo anterior, se consideran exclusivamente a los actuales beneficiarios que se encuentren alcanzados por los Decretos N° 393/13 # y N° 417/13 # inscriptos en el Registro respectivo de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado Programa de Asistencia Integral a los Damnificados de Cromañón y todos aquellos damnificados que formando parte del mencionado Registro fueron alcanzados por las previsiones de los artículos 2°, 3°, 6°, 8° del Anexo III del Decreto N° 1.172 /08 #.

Artículo 13 -*Orden de prelación*- Para el caso de que el subsidio derivara de la pérdida de un familiar directo, se asignará su cobro a sus derechohabientes, en el siguiente orden de prelación:

a. Los hijos menores de 21 años no emancipados.
b. El cónyuge o conviviente con un mínimo de dos años de convivencia previa al fallecimiento.
c. Los hijos mayores de 21 años o emancipados.
d. El padre y/o la madre.

Artículo 14 -*Renuncia, exclusión, prohibición de transmisión o cesión*- La renuncia a la asistencia económica se realiza de manera personal, según los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley. Quedan excluidos/as de la asistencia económica establecida en el artículo 8° las personas condenadas en sede penal con sentencia firmen en causas judiciales relacionadas con los hechos mencionados en el artículo 1°.
La asistencia económica no puede ser cedida ni transmitida, excepto en el caso previsto en el artículo 9°. Tampoco puede ser embargada, excepto en caso de deudas de carácter alimentario.

Artículo 15 -*Publicidad*- El Poder Ejecutivo debe garantizar la difusión de los términos y alcances de la presente Ley en los medios de difusión masiva y el ámbito de todas las dependencias públicas.

Artículo 16 -*Autoridad de aplicación*- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en el futuro lo reemplace. Corresponde a la autoridad de aplicación la coordinación y articulación de las acciones, políticas y programas que se diseñen e implementen junto con los Ministerios de Gobierno, Salud, Educación e Innovación y otras áreas de gobierno que resulten competentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 17.- *Comisión de control y seguimiento*. Créase la Comisión de Control y Seguimiento de la presente Ley en el ámbito de la autoridad de aplicación, conformada por representantes de ésta, responsables de las áreas del Poder Ejecutivo involucradas en su cumplimiento, de las entidades de la sociedad civil relacionadas y tres representantes del Poder Legislativo. La Comisión tiene por objeto efectuar el seguimiento de la implementación de la presente Ley y presentar informes públicos sobre las acciones, políticas y programas que se desarrollen para su cumplimiento. La comisión debe reunirse cuatro veces al año.

LEY J - N° 4786 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/3°	Texto Consolidado

4°	Ley N° 6.103, art. 1°
5°/6°	Texto Consolidado
7°	Ley N° 6.103, art. 2°
8°/10	Texto Consolidado
11	Ley N° 6.103, art. 3°
12/15	Texto Consolidado
16	Ley N° 6.103, art. 4°
17	Ley N° 6.103, art. 5°

LEY J - N° 4786 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4786, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°/6°	1°/6°	
7°		6 bis – Ley N° 6.103, art. 2º
8°/17	7°/16	

<u>Observaciones Generales</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017.
4. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del texto definitivo.

LEY J - N° 4.963

Artículo 1° - Institúyese el “Día contra la explotación sexual en el ámbito del turismo” el 26 de septiembre de cada año.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo coordinará actividades en la Ciudad de Buenos Aires tendientes a erradicar la explotación sexual en el ámbito del turismo mediante la sensibilización, concientización y comunicación a la sociedad.

LEY J - N° 5.098

Artículo 1° - Institúyese el 27 de Mayo como “Día del Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

LEY J - N° 5.159

Artículo 1° - Institúyese el 25 de Noviembre de cada año como “Día de la eliminación de la violencia contra la mujer“.

Artículo 2 - Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la "Semana de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres", la que se llevará a cabo del 25 de noviembre al 1° de diciembre de cada año.

Artículo 3 - Los Objetivos de la "Semana de la Eliminación de la Violencia contra las mujeres" son los siguientes:

a. Intensificar las acciones que desarrollan habitualmente los organismos del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres;
b. Generar conciencia sobre los aspectos fundamentales de la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales" # y las leyes 1.265 "Procedimientos para la protección y asistencia a las victimas violencia familiar y doméstica" # y 1688 de "Prevención de violencia familiar y doméstica" # de la CABA;
c. Intensificar la difusión de los programas y políticas públicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la prevención de la violencia de género.

Artículo 4 - Durante la "Semana de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres" el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza actividades y campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres, entre las que se incluirán, como mínimo, las siguientes:

a. El Ministerio de Educación desarrollará jornadas educativas con la participación de alumnos/as y docentes de todos los niveles educativos y modalidades donde se brindarán herramientas para que los/as alumnos/as puedan identificar los indicios de la violencia en el noviazgo a fin de promover relaciones sanas, basadas en el respeto y la confianza;
b. En la Legislatura de la Ciudad se llevará a cabo un seminario con asistencia libre y gratuita de ciudadanos/as, donde se expondrá respecto a las normativas y políticas públicas vigentes en la Ciudad en materia de protección y prevención de la violencia contra las mujeres;
c. El Ministerio de Desarrollo Social difundirá datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres en la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 5.160

Artículo 1° -*Institución*- Institúyese la primera semana de diciembre de cada año como la Semana de la Discapacidad.

Artículo 2° -*Actividades*- En el marco de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de sus dependencias, así como los demás Poderes del Estado de la Ciudad, propiciarán acciones tendientes a la prevención y atención de las enfermedades discapacitantes y a informar y sensibilizar a la sociedad, respecto al derecho de inclusión e igualdad de oportunidades que tienen las personas con discapacidad.

Artículo 3° -*Difusión*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, difundirá, a través de todos los medios a su alcance todas las acciones que se lleven adelante durante “la Semana de la Discapacidad“.

LEY J - N° 5.195

Artículo 1° -*Objeto de la Ley*- La presente Ley tiene como objeto facilitar y agilizar la regularización de la documentación de las instituciones deportivas para la inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID) en los términos de la Ley 1624 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaria de Deportes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace. La ciudad ejerce las potestades que le atribuyen la Constitución y la presente Ley a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 3° -*Moratoria de documentación*- Las instituciones deportivas que se inscriban al RUID, como así también las que ya se encuentren inscriptas podrán solicitar acceder por única vez a una moratoria por el plazo de un (1) año a efectos de cumplimentar la presentación de los balances contables actualizados, siempre que se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1624#.

Artículo 4° -*Prórroga*- La moratoria podrá ser ampliada una única vez y por el plazo de un año, cuando las instituciones acrediten que la documentación solicitada se encuentra en trámite.

Artículo 5° -*Nueva Moratoria*- La Autoridad de Aplicación, previo análisis y evaluación de la situación de la institución requirente, podrá otorgar una nueva moratoria en los términos del artículo 3°.

Artículo 6° -*Efectos*- Las instituciones que se acojan al beneficio de la moratoria para su inscripción al RUID, gozaran de los mismos derechos y obligaciones que las demás instituciones registradas en los términos de la Ley 1624 # y sus modificatorias.

Artículo 7° -*Incumplimiento*- Las instituciones que, vencido el plazo de la moratoria, no hayan presentado la documentación requerida serán suspendidas del RUID hasta dar cumplimiento a todos los requisitos del artículo 32 de la Ley 1624 #.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 5.212

Artículo 1° - Todas las instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (R.U.I.D.), creado por la Ley N° 1.807 # de Fomento y Promoción de Clubes de Barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hayan cedido en más de dos oportunidades anuales, un espacio de reunión a su respectivo Consejo Consultivo Comunal, recibirán ese mismo año la distinción de "Club participativo" por parte de esta Legislatura.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 5.228

Artículo 1° -*Objeto*- Créase la Central de Atención Telefónica 0800-666-8537 que brindará servicio gratuito, anónimo y funcionará las 24 horas los 365 días del año.

Artículo 2° -*Función*- La Central de Atención Telefónica brindará información, orientación, asesoramiento y contención en aquellas temáticas relacionadas con la violencia de género hacia las mujeres, el maltrato y abuso infanto-juvenil, los derechos a la salud de las mujeres y los delitos contra la integridad sexual de la mujer interviniendo en situaciones de emergencia y derivando a centros de asistencia.

Artículo 3° -*Marco Regulatorio*- La Central de Atención Telefónica tendrá como marco regulatorio e interpretativo de su actividad la Ley N° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales” # y la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia, en particular la Ley 1265 # y la Ley 1688 #.

Artículo 4° -*Modalidad*- La Central de Atención Telefónica contará con las siguientes opciones de atención para cumplir con sus objetivos y funciones:

a. Mujer: destinada a mujeres adultas que atraviesan o han atravesado situaciones de violencia de género.
b. Te Ayudo: destinada a la contención, orientación y/o derivación de mujeres que atraviesan situaciones con niñas/os que padecen o han padecido maltrato y/o abuso infanto juvenil, niñas/os testigos de violencia, jóvenes con vínculos violentos, familiares y/o terceras personas que conozcan o sospechen las situaciones antes descriptas. En todos los casos en los que se encuentren vulnerados los derechos de niñas, niños y adolescentes se dará intervención al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en cumplimiento con la Ley 114 # y la Ley 26.061 #. En aquellos casos donde se evalúe la necesidad de una intervención urgente se dará inmediata intervención a la Guardia Jurídica Permanente. Esta línea complementa el servicio de atención Integral de violencia doméstica a las mujeres fundamentado en que los niños/as y adolescentes testigos de violencia y/o resultantes de algún tipo de maltrato son parte de la violencia recibida hacia estas mujeres madres de manera vinculante.

   Esta opción de atención operará sin perjuicio de las funciones de la línea 102 del Consejo de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes.
c. Derecho a la salud: destinada a mujeres adultas que atraviesan o atravesaron citaciones en las cuales sienten vulnerados sus derechos a la salud en el marco de la violencia de género.

d. Delitos Sexuales: mujeres adultas que padecieron un ataque contra su integridad sexual de manera crónica o por única vez.

Artículo 5° -*Autoridad de aplicación*- La Dirección General de la Mujer dependiente de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Desarrollo Social será la Autoridad de Aplicación. Sus funciones serán:

a) Elaborar, a través del Observatorio de Género, un registro estadístico anual en base a las llamadas entrantes a la Central de Atención Telefónica 0800-666-8537.
b) Realizar todos los acuerdos necesarios a nivel nacional para la articulación y puesta en marcha del enrutamiento de llamadas efectuadas al 144 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la “Opción Mujer“ del 0800-666-8537.
c) Elaborar un Protocolo de Actuación por el cual se regirá la Central de Atención Telefónica 0800- 666-8537.
d) Articular con los distintos fueros de la Justicia, tanto nacionales como locales, como con las fuerzas de seguridad intervinientes en el distrito las acciones necesarias para efectuar las actuaciones para la atención y protección de las víctimas y las denuncias contra los responsables de las agresiones.

Artículo 6° -*Difusión*- El Servicio de Atención Telefónica 147 incorporará en su preatendedor un mensaje de difusión de la Central de Atención Telefónica 0800-666- 8537.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 5.231

Artículo 1° - Créase el Fondo de Adelantos de Capital para Jubilados y Pensionados cuya finalidad será la de:

a) atenuar el impacto de las sentencias judiciales impagas que por reajustes de haberes que mantiene la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

b) otorgar adelantos de capital para jubilados y pensionados que cuenten con sentencias firme, precluidas todas las etapas procesales y con liquidación aprobada y firme en condición de ser ejecutada, de acuerdo a las condiciones que se establecen en la presente norma y las que establezca la autoridad de aplicación al momento de reglamentar la presente norma.

Artículo 2° - El Fondo de Adelantos de Capital para Jubilados y Pensionados estará integrado por:

a) un aporte que realizará en forma anual el Poder Ejecutivo, el que no podrá resultar inferior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-)

b) cualquier otro aporte que establezca el Estado de la Ciudad mediante su previsión en la Ley de Presupuesto # correspondiente al período de que se trate. Los recursos asignados al Fondo se consideraran de afectación específica no pudiendo destinarse a otros fines que aquellos previstos en la presente norma.

Artículo 3° - El Fondo de Adelanto de Capital para Jubilados y Pensionados será administrando por el Banco de la Ciudad en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 4° - Estarán en condiciones de acceder a los beneficios del Fondo, los sujetos que cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellas condiciones adicionales que se establezcan a través de la reglamentación:

a) Ser beneficiarios de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) cuyo beneficio no supere el monto de Tres (3) Haberes Mínimos Jubilatorios.
b) Haber iniciado demanda por reajuste de haberes, posean sentencia firme, precluidas todas las instancias o etapas procesales y liquidación aprobada y firme en el proceso judicial respectivo.
c) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con residencia acreditada, inmediata e ininterrumpida de cinco (5) años y mayor de setenta y cinco (75) años al momento de celebrar el acuerdo.

Artículo 5° - El Fondo de Adelanto de Capital que por esta ley se crea, cubrirá el monto total de la suma reconocida en la sentencia firme con liquidación aprobada en el proceso judicial respectivo,

agotadas y cumplidas todas las instancias judiciales, a sola firma, y hasta un máximo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) para cada caso.

a) El adelanto será otorgado de la siguiente forma: un TREINTA (30%) por ciento en efectivo al momento de celebrarse el convenio y el saldo restante en VEINTICUATRO (24) cuotas iguales mensuales y consecutivas

b) El convenio o instrumento que se celebre entre el beneficiario y el administrador del Fondo deberá ser presentado por ante el Juzgado en cual se hallaren radicados el proceso judicial respectivo.

c) Al momento del pago del monto de la sentencia, el adelanto que por esta ley se crea será cancelado en su totalidad, siendo el remanente, si lo hubiera, acreditado en la cuenta del beneficiario.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY J - N° 5.306

Artículo 1° -*Institución*- Institúyese el 2 de octubre de cada año como el “Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero”.

Artículo 2° -*Definición*- Se entiende por Acoso Sexual Callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3° -*Promoción*- El poder ejecutivo realizará, en la semana del 2 de octubre de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilización y desnaturalización del Acoso Sexual Callejero, así como también para la erradicación de este tipo de violencia de género y de sus consecuencias.

LEY J - N° 5.420

LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA ABUSO Y MALTRATO A LOS ADULTOS MAYORES

TÍTULO PRIMERO
Ámbito de Aplicación.

Artículo 1° - Las disposiciones de la presente Ley son de Orden Público y de aplicación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Definiciones.

Artículo 2° - A los efectos de la presente Ley se entiende por Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años.

Artículo 3° - Se entiende por abuso o maltrato a los Adultos Mayores a toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea esta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos

Artículo 4° - Este tipo de conductas pueden ser cometidas tanto por el grupo familiar, Conforme a la Ley 1265 #, como por cuidadores, allegados, convivientes o no, que no posean grado de parentesco alguno o por instituciones, tanto del ámbito público como privado.

Artículo 5° - Quedan especialmente comprendidos en la definición precedente, los siguientes tipos de abuso o maltrato (enumeración no taxativa):

a) Físico: Implica una acción u omisión que cause como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no.
b) Psicológico: se incluyen agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, obligar a presenciar el maltrato infligido a otras personas, provocar malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación cometido sobre una persona mayor. También se considera maltrato psicológico negar al Adulto Mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida.
c) Sexual: Implica cualquier contacto de carácter sexual para el cual la persona no haya dado su consentimiento, bien porque el mismo haya sido forzado o porque no sea capaz de darlo o porque tenga lugar mediante engaños.

d) Económico/Patrimonial: Implica el robo, el uso ilegal o inapropiado de las propiedades, bienes o recursos de un Adulto Mayor, y/o obligarle a cambiar disposiciones testamentarias, que den por resultado un perjuicio para el Adulto Mayor y un beneficio para otra persona.

e) Ambiental: Destrucción de objetos personales, dañar y/o matar animales domésticos, esconder pertenencias de la víctima.

f) Institucional y/o Estructural: Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos del adulto mayor.

g) Simbólico/Discriminación: Consiste en la presencia de estereotipos y actitudes negativas y/o trato desigual a un Adulto Mayor en función de su edad.

h) Abandono: tiene lugar no solo en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de Abandono de Persona, sino que también abarca situaciones derivadas de Negligencia, consistente en la dejadez, intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona cuidada.

i) Hostigamiento: Consiste en el acoso al que se somete a un Adulto Mayor mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio con la intención de molestarla o presionarla.

Artículo 6° - Sin perjuicio de lo expuesto, quedan comprendidos asimismo en la protección de la presente Ley los casos de Adultos Mayores que se encuentren en situación de extrema vulnerabilidad por la carencia absoluta de redes de contención.

Artículo 7° -*Prevención*- Se llevarán a cabo las acciones tendientes a eliminar las conductas que conduzcan al abuso y/o maltrato de Adultos Mayores.

Objetivos

Artículo 8° - La presente Ley tiene por objeto:

a) Prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de los Adultos Mayores, el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales.

b) Remover prejuicios y estereotipos negativos respecto de los Adultos Mayores.

c) Promover actividades intergeneracionales.

d) Evitar el aislamiento.

e) Brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a los Adultos Mayores que hayan sido víctima de cualquier tipo de abuso o maltrato o se encuentren en extrema vulnerabilidad, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social.
f) Evitar la revictimización de los Adultos Mayores, eliminando la superposición de intervenciones y agilizando los trámites necesarios para garantizarles acceso a justicia.
g) Minimizar los daños consecuencia del abuso, maltrato, abandono.

Artículo 9° -*Protección Integral*- Las medidas que se adopten para proteger a los Adultos Mayores víctimas de abuso o maltrato estarán orientadas a la búsqueda de una resolución integral de la problemática del Adulto Mayor, intentando ofrecer una variedad de dispositivos que lo acerquen a la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

TÍTULO SEGUNDO

Acciones.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de las áreas competentes, impulsará las siguientes acciones:

a) Capacitación de los cuidadores formales e informales, sean familiares o no, a fin de brindarles herramientas para el óptimo cuidado de los Adultos Mayores, conforme sus necesidades específicas, de modo que puedan llevar a cabo su tarea afrontando de manera positiva las distintas etapas y contingencias del proceso de envejecimiento.
b) Empoderamiento de los Adultos Mayores a través de cursos y espacios de encuentro cuya finalidad sea reforzar su autoestima y autonomía, hacerles conocer sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar o crear lazos y redes, evitar el asilamiento y constituirlos en partícipes principales en la toma de decisiones.
c) Desarrollo de talleres que garanticen el acceso a nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan el libre manejo de sus ingresos.
d) Generación de campañas de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez, hacer conocer a la comunidad los derechos de los Adultos Mayores.
e) Implementación de actividades intergeneracionales.
f) Las instituciones de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre la temática relacionada con el abuso o maltrato a los Adultos Mayores
g) Celebración de convenios con los distintos efectores que interactúan en la vida de los Adultos Mayores.

h) Generación de estadísticas con el objeto de abordar la problemática, generando las políticas públicas que surjan como necesarias en función del análisis de las mismas.

Artículo 11 - Específicamente, se desarrollarán, en el ámbito de la Subsecretaría de Tercera Edad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las siguientes acciones:

a) Área específica de protección de derechos: programa transversal a los distintos efectores de la Subsecretaría de Tercera Edad, cuya principal misión será la de brindar un apoyo integral a los Adultos Mayores víctimas de abuso o maltrato, en la defensa de sus derechos, interviniendo de manera activa con el fin de garantizar el acceso a justicia y evaluando los distintos servicios que puedan ofrecerse al Adulto Mayor para fortalecer su autoestima y mejorar su calidad de vida, por un lado y, efectuando las derivaciones pertinentes para la contención y el acompañamiento, a fin de que pueda acceder a asistencia psicológica, y/o patrocinio jurídico.
b) Protocolo de asistencia: se definirá un protocolo de intervención mediante el cual se articularán las medidas y actuaciones necesarias evitando en todo momento la revictimización de los adultos mayores.
c) Se derivará, en casos de situaciones de alto riesgo para la integridad psicofísica de los adultos mayores y conforme la reglamentación vigente, al/ los dispositivo/s de alojamiento protegido existente y/o a crearse en el ámbito de la Subsecretaría de Tercera Edad del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA.
d) Políticas inclusivas: se ofrecerá a los adultos mayores víctimas de abuso, maltrato, violencia y/o abandono la posibilidad de participar de talleres y/o actividades en Centros de Día para la Tercera Edad y/o Postas Digitales, con el objeto de revertir el aislamiento, fortalecer las redes sociales, promover la autonomía.
e) Se orientará a los cuidadores que, por desconocimiento, negligencia, impericia, desarrollen acciones u omisiones que provoquen una situación de menoscabo en los derechos de los Adultos Mayores a los que asisten, a fin de que adquieran los conocimientos y herramientas que les permitan llevar a cabo su tarea de manera adecuada.
f) Apoyo a familias cuidadoras: se orientará con el objeto de optimizar los recursos disponibles en cada caso, a fin de que se acerquen a una solución integral tendiente a garantizar la mejora de la calidad de vida del Adulto Mayor y de su grupo conviviente
g) Operadores comunitarios: se brindará acompañamiento a los Adultos Mayores, en caso de ser necesario, en la realización de trámites relacionados con su problemática de abuso, maltrato, violencia y/o abandono.

TÍTULO TERCERO

Lineamientos generales

Artículo 12 - En toda dependencia pública o privada a la que se asista a un Adulto Mayor en función de su problemática de violencia, abuso, maltrato o abandono, el trato que se dispense al mismo debe evitar la revictimización y la burocratización, facilitando la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 13 - El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá:

a) garantizar trámites sencillos para la radicación de denuncias y seguimiento de las actuaciones por parte de los Adultos Mayores.
b) generar canales accesibles y ágiles para la radicación de denuncias por parte de funcionarios públicos, en los casos en que exista obligación de denunciar.
c) articular acciones en forma conjunta con el área específica del Poder Ejecutivo, creada por esta ley, asegurando una comunicación expeditiva.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 14 -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Tercera Edad o el organismo que en un futuro lo reemplace, quien será la encargada del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente Ley y de coordinar las acciones con los restantes organismos involucrados en la temática.

Artículo 15 -*Recursos Humanos*- El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16 - La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 5.463

Artículo 1° -*Creación*- Créase en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya finalidad es proveer información integral, relevante, mensurable, confiable y oportuna sobre la situación de la niñez y adolescencia en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Definición*- Se entiende por indicadores de derechos de niños, niñas y adolescentes a aquellas variables estadísticas que establecen correspondencia con los derechos consagrados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, la Ley Nacional N° 26.061 # y la Ley CABA 114 #, que permiten medir y cuantificar el acceso de dicha población a sus derechos.

Artículo 3° -*Objetivos*- Son objetivos del Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Establecer los criterios integrales para la producción, estandarización y difusión de indicadores de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de Buenos Aires.
b) Proveer de indicadores adecuados, desglosados y confiables, que permitan a funcionarios/as, técnicos/as, investigadores/as y ciudadanía en generar acceder a información centralizada, válida, relevante, comparable y oportuna sobre la situación de la niñez y la adolescencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Proveer una herramienta de investigación, observación, seguimiento y evaluación de las políticas destinadas a la población infantil y adolescente, orientada a detectar problemas y medir los alcances de su cobertura, calidad y contenido.
d) Aportar insumos a los organismos locales, nacionales e internacionales vinculados con la defensa, promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y a las universidades, centros de estudios, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.
e) Posibilitar la comparación de datos y resultados.
f) Contribuir a visibilizar e individualizar las políticas de infancia y adolescencia, dentro del conjunto de políticas públicas.
g) Garantizar el acceso a la información de manera directa y simple.

Artículo 4° -*Principios rectores*- Son principios rectores del Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Los derechos fundamentales enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tales como la igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el respeto de su opinión, el derecho a la vida y el derecho a la supervivencia y el desarrollo.
b) Los estándares de derechos definidos por las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, como el contenido universal de los derechos, la máxima utilización de los recursos disponibles, la progresividad y no regresividad, la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y mecanismos de reclamo, el acceso a la información y la participación de los destinatarios de las políticas.
c) La perspectiva de género.
d) La desagregación de los indicadores por edad, sexo, nacionalidad, etnia, condición socioeconómica, zona de residencia, discapacidad.
e) Los principios de articulación intersectorial, transversalidad, integralidad, accesibilidad, transparencia y objetividad de la información.

Artículo 5° -*Indicadores*- El Sistema Integrado de Indicadores incluye el conjunto de variables estadísticas que resulten más adecuadas para medir los derechos enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño # y enunciados en la Ley Nacional N° 26.061 # y en la Ley CABA N° 114 #; de modo de poder observar con la mayor desagregación posible la situación de la niñez y adolescencia en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6° -*Funciones del Sistema*- El Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene las siguientes funciones:
a) Generar y producir información cualitativa y cuantitativa sobre la situación de la infancia y adolescencia en la Ciudad.
b) Reunir los indicadores sobre infancia y adolescencia, generados por las áreas con funciones específicas de estadísticas y/o de relevamiento de datos que dependen de los Ministerios u organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que implementen políticas destinadas a niños, niñas y adolescentes, y/o dispongan de información pertinente sobre la población de referencia.
c) Establecer criterios técnicos y metodológicos para la construcción de los indicadores de derechos de niños, niñas y adolescentes, asegurando una adecuada sistematicidad, continuidad y homogeneidad en la producción de los datos.
d) Brindar asesoramiento en la materia a las áreas competentes y contribuir al mejoramiento de los registros estadísticos sobre la materia.
e) Establecer la periodicidad de la producción de datos, de manera de asegurar la actualización permanente de la información.
f) Proponer la construcción de nuevos indicadores.

g) Elaborar informes de resultados y difundirlos a través de diversos medios, asegurándose el fácil acceso a la información
h) Promover el conocimiento y el uso de la información.
i) Conservar la información.
j) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7° -*Órgano asesor*. *Funciones*- El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en calidad de órgano asesor del Sistema Integrado de Derechos, participa en la definición de los indicadores y elabora recomendaciones sobre sus principios rectores, en virtud de las funciones conferidas por la Ley 114 #, en tanto organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8° -*Autoridad de aplicación. Funciones*- La Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente ley. Administra el Sistema, define normas técnicas específicas y coordina y centraliza los datos estadísticos sobre niñez y adolescencia de todo el ámbito del GCABA.

Artículo 9° -*Componentes del Sistema. Funciones*- Componen el Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todas las áreas con funciones específicas de estadísticas y/o de relevamiento de datos, que dependen de los Ministerios u organismos del GCABA, que implementen políticas destinadas a niños, niñas y adolescentes, y/o dispongan de información pertinente sobre la población de referencia (los Ministerios de Desarrollo Social, Educación, Salud, Justicia, Cultura y Trabajo; la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Dirección General de Niñez y Adolescencia, entre otros). Son funciones de los componentes del Sistema:
a) Producir información sobre la situación de la infancia y adolescencia aplicando los criterios establecidos en la presente ley.
b) Generar la información estadística requerida como insumo del Sistema.
c) Proveer en tiempo y forma a la Dirección General de Estadísticas y Censos de la información requerida como insumo del Sistema.

Artículo 10 –*Difusión*- El Sistema Integrado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes difundirá periódicamente la actualización de los resultados, informes y cualquier otro material que resulte de interés a los efectos de los objetivos de la presente Ley. Las diversas

publicaciones deberán realizarse a través de todos los canales disponibles garantizando el acceso a la información de manera simple y directa por parte de la ciudadanía en general. De manera complementaria, se dispondrá en la página web del Gobierno de la Ciudad, de una Base/Plataforma Integrada de Indicadores sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de difusión on line, que deberá contener la información producida y actualizada por el Sistema, para permitir la consulta y el seguimiento permanente sobre la situación de la infancia en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11 –*Presupuesto*- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a cada organismo interviniente. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12 -*Suministro de datos*- Todos los organismos o áreas ministeriales que integran el Sistema Centralizado de Indicadores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes están obligados a suministrar los datos e información de interés estadístico que la Dirección General de Estadísticas y Censos le solicite. Para ello, cada área establecerá qué sector se ocupará de cumplir dichas funciones.

Artículo 13 -*Reserva de los datos estadísticos*- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, estarán obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva, preservándose la confidencialidad de los mismos, tal como lo establece la legislación nacional y local vigente.

Artículo 14 -*Reglamentación*- El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - Nº 5.516

Artículo 1º.- Instaurase el 27 de Abril de cada año como "Día de la Niña y el Niño Migrante" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará, en la semana del 27 de abril, actividades y campañas de difusión con relación al “Día de la Niña y el Niño Migrante”.

LEY J - N° 5.542

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27.098 # que instituye el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a fortalecer su rol comunitario y social con el objeto de generar inclusión social e integración colectiva.

Observaciones Generales:

#La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY J - Nº 5.649

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Fondo para la localización y restitución de niños/as secuestrados/as y/o nacidos/as en cautiverio en Argentina.

Artículo 2°.- El Fondo creado por el artículo 1° está destinado a solventar los gastos que demande la localización y restitución; como así también las actividades que se efectúen en defensa del derecho a la identidad y de los derechos del niño que lleva a cabo la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo y su Centro de Atención Psicológica por el Derecho a la Identidad.

Artículo 3°.- La Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo administra el Fondo creado por esta Ley y eleva, en forma anual, una Memoria y Balance a la Auditoría General de la Ciudad a fin de que pueda ejercer el control correspondiente sobre la utilización y destino del monto asignado en el artículo 4°.

Artículo 4°.- El monto destinado al Fondo es de pesos un millón doscientos mil ($1.200.000) anuales y se otorgará por el término de cinco (5) años a partir de sancionada la presente, renovable por un período igual.

Artículo 5°.- Los recursos necesarios para la conformación y efectividad del Fondo para la localización y restitución de niños/as secuestrados y/o nacidos en cautiverio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán con cargo al crédito anual aprobado por la Ley de Presupuesto # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asignado al Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Observaciones Generales:

#La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY J - Nº 5.671

CAPITULO I

TÍTULO I

DE LOS ASISTENTES GERONTOLÓGICOS

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Se denomina a los efectos de la presente ley Asistentes Gerontológicos a aquellas personas que prestan servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria a los adultos mayores de sesenta años o más, tanto en el domicilio de éstos o en instituciones.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, a través de la Secretaría de Tercera Edad u organismo que en un futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Gerontológicos.
B. Realizar la acreditación de las instituciones formativas.
C. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Gerontológicos al Registro Único y Obligatorio.

CAPITULO II

DEL REGISTRO ÚNICO Y OBLIGATORIO DE ASISTENTES GERONTOLÓGICOS.

Artículo 4°.- Créase un Registro Único y Obligatorio de Asistentes Gerontológicos. El mismo será público y gratuito. Los Asistentes Gerontológicos que se desempeñen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán inscribirse.

Artículo 5°.- El Registro Único y Obligatorio de Asistentes Gerontológicos dependerá de la Secretaría de Tercera Edad, u organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Para su inscripción en el Registro, los Asistentes Gerontológicos deben haber aprobado el curso de formación de Asistentes Gerontológicos que cuenten con el reconocimiento de la Secretaría de Tercera Edad.

Artículo 7°.- Dicha inscripción se deberá renovar, anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos no menor a 20 (veinte) horas.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias.

Artículo 9°.- Quedará complementado por la reglamentación cualquier otro requisito necesario para la formación y capacitación curricular de quienes se desempeñen como Asistentes Gerontológicos.

CAPITULO III

CLÁUSULA DEROGATORIA

Artículo 10.- A partir de la sanción de la presente Ley queda derogada en su parte pertinente la Ley 661, sus modificatorias y toda otra norma complementaria que se oponga a lo aquí dispuesto.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

La presente norma fue reglamentada por el Decreto N° 101/17.

LEY J - N° 5.740

Artículo 1°.- Reasígnese, con destino específico a los hogares de Residencia permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedicados a brindar atención integral a los adultos mayores, la suma de pesos DIEZ MILLONES ($10.000.000) asignados en el artículo 2, inciso a) de la Ley 5231 #.

Artículo 2°.- La suma reasignada en el artículo 1° deberá aplicarse exclusivamente a solventar:

a) Gastos de mantenimiento y refacción sobre bienes muebles e inmuebles.
b) Compra de equipamiento y mobiliario.
c) Compra de materiales para la construcción.
d) Pago de honorarios para la realización de tareas específicas que requieran su ejecución a través de personal matriculado o habilitado.
e) Compra de elementos de seguridad y herramientas.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, deberá tomar las medidas presupuestarias y administrativas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Observaciones Generales:

#La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY J - N° 5.861

REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS COLATERALES DE FEMICIDIOS.

Artículo 1° - Créase el Régimen de Reparación Económica para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuando:

a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de delito de femicidio contra su madre.
b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.
c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.
d) Cuando el/la hijo/a de la víctima del delito de femicidio haya quedado sin cuidados parentales, haya falta de reconocimiento por parte del progenitor o éste no estuviera ejerciendo la responsabilidad parental respecto del niño, niña, adolescente o joven.

Artículo 2° - Son beneficiarios de la Reparación Económica los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser hijo/a de la madre fallecida según lo establecido en el Artículo 1° de la presente ley;
b) Ser menor de 21 años de edad o persona con discapacidad sin límite de edad;
c) Tener su domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, al momento del femicidio. La ausencia de los residentes extranjeros, ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio de la Ciudad, hará caducar el beneficio.

Artículo 3° - La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mensualmente, por un valor siempre equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la Ley 26.417 #. La misma será inembargable y se pagará por cada hijo/a.

Artículo 4° - La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de alguno de sus progenitores u otro familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios. Ningún beneficiario de esta reparación podrá percibir otras asignaciones, reparaciones, subsidios, sean municipales, provinciales o nacionales, fundadas en el mismo hecho que origina la presente.

Artículo 5° - Las/os titulares de la reparación son las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiarios y debe ser percibido por la o las personas que los tengan a su cuidado, sea éste/a guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante.
No podrán cobrar la prestación quien haya sido condenado como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de femicidio contra su madre.

Artículo 6° - Los beneficiarios de la prestación tendrán derecho a que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le proporcione asistencia psicológica y/o atención médica de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 7° - Para hacer efectiva la prestación, las personas que administren la reparación deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación, tener a su cargo al niño, niña, adolescente o joven.
En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

Artículo 8° - Los beneficiarios enumerados en los artículos 1° y 2° tienen derecho a la reparación aunque el femicidio o la condena hayan ocurrido con anterioridad a la sanción de la misma, en estos casos no se podrán percibir importes correspondientes al período transcurrido entre el femicidio o la condena y la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 9°- Los beneficiarios tienen derecho a percibir el monto de la reparación correspondiente al lapso transcurrido entre la fecha del femicidio, para los casos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, o la promulgación de esta Ley, para los casos ocurridos con anterioridad de la misma según corresponda- y la fecha de inicio del trámite.

Artículo 10 - No existe ninguna causa de extinción de la percepción de la prestación, con excepción de que mediando sentencia firme se determine que la causal de muerte no se encuadra en Femicidio, violencia intrafamiliar y/o de género; en ese caso no se podrán reclamar los montos percibidos hasta el momento.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo determinará dentro de los treinta días (30) de la sanción de la presente ley, cuál será la Autoridad de Aplicación de la misma.

Artículo 12 - Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas presupuestarias que correspondan.
Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13 - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementará en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de ofrecer en forma prioritaria la atención integral a las víctimas colaterales del hecho delictuoso. Se imputará como falta grave la conducta del/a funcionario/a que incumpla las acciones tendientes a la atención prioritaria aquí prevista.

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo el seguimiento y control del cumplimiento de la presente ley. A tal fin se dará intervención al Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la ciudad.

LEY J - N° 5.861 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°	Ley N° 6.134, art. 1°
2°/3°	Texto Consolidado
4°	Ley N° 6.134, art. 2°
5°/9°	Texto Consolidado
10	Ley N° 6.134, art. 3°
11/14	Texto Consolidado

LEY J - N° 5.861 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.861, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado de la Ley N° 6.017.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente norma fue reglamentada por el Decreto N° 407/17 (BOCBA Nº 5253 del 13/11/2017). Aclaración en BOCBA Nº 5308 del 02/02/2018, donde se publica nuevamente su Anexo I.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017.

LEY J - Nº 5.908

Artículo 1°.- Institúyese el 11 de octubre de cada año, como el “Día de las Niñas” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adhesión a la fecha instituida por la Resolución N° 66/170 de la Asamblea General de las Naciones Unidas #.

Artículo 2°.- En el marco de esa jornada se desarrollan actividades de carácter público y masivo dirigidas a crear conciencia de sus derechos y visibilizar las situaciones de vulneración de derechos que padecen las niñas en el territorio porteño, erradicar todas las formas de discriminación que las afectan y promover políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 3°.- El Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, en conjunto con el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, actúan como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
En ese carácter y previa convocatoria a las organizaciones sociales especialistas en la materia, diseñan, implementan y coordinan el cronograma de las actividades previstas en el artículo anterior.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 5.978

Artículo 1°.- *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto propiciar las condiciones que le aseguren a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar igualdad de oportunidades; promoviendo la defensa y representación de sus intereses y el acceso a servicios y programas que le aseguren una mejora en la calidad de vida.

Artículo 2°.- *Espacio de orientación al Adulto Mayor.* Instruméntase un espacio de orientación debidamente señalizado y delimitado que desarrollará su atención en cada una de las comunas que componen la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo que la reglamentación estipule.

Artículo 3°.- *Definición*. A los efectos de la presente Ley se entiende por Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años

Artículo 4°.- *Funciones*. El espacio de orientación al Adulto Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Promover la difusión de la concepción de los adultos mayores como sujetos plenos de derecho en todos los ámbitos de la Ciudad.
b) Brindar asistencia técnica, orientación e información sobre los diversos programas y servicios del gobierno relacionados con los adultos mayores.
c) Tramitar solicitudes y/o requerimientos administrativos.
d) Canalizar las situaciones de vulneración de derechos de adultos mayores a través de los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
e) Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren.
f) Articular con la Secretaría de la Tercera Edad la implementación de propuestas de mejora en los programas y servicios a partir de la identificación de demandas de los adultos mayores.
g) Relevar y elaborar propuestas de las condiciones de accesibilidad en las comunas.
h) Desarrollar acciones orientadas a promover una mejora en la calidad de vida de los adultos mayores.
i) Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensuar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo.
j) Promover la participación activa de las personas adultas mayores en las decisiones que se lleven a cabo a nivel de la comuna.
k) Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus

circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas.

l) Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo promoviendo su desarrollo profesional.

m) Fomentar la creación de espacios de expresión para el adulto mayor.

Artículo 5°.- *Equipo Técnico*. El Poder Ejecutivo deberá capacitar al personal que actualmente esté desarrollando funciones en las comunas a fin de obtener las herramientas necesarias para dar respuesta a las demandas de adultos mayores.

Artículo 6°.- *Difusión.* La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la difusión del Espacio de orientación al Adulto Mayor que garantice el alcance de la población destinataria.

LEY J - N° 5.978 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 5.978	

LEY J - N° 5.978 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.978)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 5.978.		

<u>Observaciones Generales:</u>

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 6.007

Artículo 1°.- Adhiérese en todos sus términos a lo dispuesto por la Ley Nacional 27360 # , que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015.

Artículo 2°.- Institúyese el día 23 de octubre de cada año como el Día de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con vistas a la concientización de la población.

LEY J - N° 6.007 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.007	

LEY J - N° 6.007 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.007)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.007.		

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY J - N° 6.028

Artículo 1º.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto propiciar las condiciones que le aseguren a los jubilados y/o pensionados residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar una mejora en su calidad de vida.

Artículo 2º.- *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de la presente Ley los jubilados y/o pensionados residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Beneficios*. Los beneficiarios de la presente Ley deberán acceder a los siguientes beneficios de acuerdo a las categorías que se mencionan a continuación:
Renovación de licencia de conducir:

a) Exímase la totalidad del pago de los aranceles en concepto de renovación de licencia de conducir a jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes hasta dos jubilaciones mínimas.
b) Para aquellos jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes superiores a dos jubilaciones mínimas y al momento de renovación de la licencia de conducir acrediten setenta (70) años de edad o más deberán abonar el 20% (veinte por ciento) del arancel.
c) Para aquellos jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes superiores a dos jubilaciones mínimas y al momento de renovación de la licencia de conducir acrediten entre sesenta (60) y sesenta y nueve (69) años de edad deberán abonar el 60% (sesenta por ciento) del arancel.

Artículo 4º.- *Carácter del trámite*. El trámite será gratuito y automático. El beneficiario tendrá la obligación de informar en el plazo de sesenta (60) días, toda modificación del haber jubilatorio o pensión, bajo pena de perder automáticamente la aplicación del presente régimen.

Artículo 5º.- *Difusión*. La Autoridad de aplicación deberá implementar todas las acciones necesarias para la difusión de los beneficios enmarcados en la presente Ley.

LEY J - N° 6.028 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.028

LEY J - N° 6.028 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.028)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.028.		

LEY J - N° 6.050

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27458 # que instituye el día 13 de noviembre de cada año como el “DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL GROOMING”.

LEY J - N° 6.050 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.050	

LEY J - N° 6.050 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.050)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.050.		

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY J - N° 6.083

Artículo 1º.- *Objeto*. La presente Ley tiene como objeto la prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente serán de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprensivo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 3°.- *Autoridad de aplicación*. La máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2º será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- *Plan de Acción*. Las dependencias enumeradas en el artículo 2º, a través de sus organismos competentes en la materia, se encargarán de elaborar un Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral o adecuar el preexistente según corresponda, respetando los siguientes lineamientos generales:

a) Fortalecer, reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ a una vida libre de violencias de género en el ámbito laboral.
b) Garantizar un ambiente libre de violencia contra las mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ
c) Eliminar prácticas de discriminación, hostigamiento y violencia de género en el ámbito laboral.
d) Promover acciones para la prevención y erradicación de las violencias de género, el acoso y abuso en el ámbito laboral.
e) Establecer criterios para la intervención y el seguimiento de situaciones de violencia de género o discriminación en razón de género en el ámbito laboral.
f) Generar un ámbito al que pueda recurrir la persona afectada a fin de encontrar posibles soluciones, respetando siempre su voluntad y su derecho a la confidencialidad.
g) Llevar adelante el registro, monitoreo y evaluación de las medidas que se adopten en los marcos de cada Protocolo.

Artículo 5°.- *Asesoramiento sobre Violencia de Género*.- Las dependencias alcanzadas por la presente Ley, a través de sus organismos competentes en la materia, deberán proveer un servicio de Asesoramiento sobre Violencia de Género en el Ámbito Laboral, el cual comprenderá:

a. Elaborar o adecuar los protocolos de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 4º
b. Atender y recibir consultas y denuncias sobre violencia de género en el ámbito laboral.
c. Asesorar en aspectos legales y en lo referente a la salud entendida desde una perspectiva integral, en sus aspectos psicológicos, físicos y sociales.
d. Elaborar un marco con antecedentes empíricos, legislativos y documentales que se ajuste a los paradigmas locales, nacionales e internacionales, en relación a las problemáticas de discriminación y violencia de género en el ámbito laboral.
e. Establecer vínculos de cooperación y asistencia con entes públicos y privados, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil que tengan objetivos similares o complementarios.
f. Promover tareas preventivas mediante la realización de actividades de sensibilización, difusión y capacitación sobre el tema hacia diferentes sectores que, en distintas formas, tengan intervención o sean alcanzados por esta temática.
g. Promover capacitaciones en forma periódica para personal de la administración pública y funcionarios públicos, articulando con organizaciones de la sociedad civil e instituciones especializadas en la temática.
h. Impulsar el ejercicio de masculinidades que no reproduzcan violencias ni desigualdades, brindando información sobre lo que implica la violencia de género y sus consecuencias así como también promover espacios para la desnaturalización de las prácticas violentas y los micromachismos.
i. Convocar y establecer diálogo institucional permanente con Organizaciones de Derechos Humanos en defensa de los derechos de las mujeres y colectivos LGTTTBIQ, que brindarán asesoramiento sobre la implementación de la presente Ley.

LEY J - N° 6.083 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.083.	

LEY J - N° 6.083 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.083)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.083.		

LEY J - N° 6.145

Artículo 1°.- Institúyese en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 25 de marzo como “Día de la mujer boxeadora”.

LEY J - N° 6.145 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.145.	

LEY J - N° 6.145 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.145)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.145.		

LEY J - N° 6.160

Artículo 1°.- Institúyese el día 1° de octubre de cada año como “Día del Futsal”.

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Deportes, a través de los Distritos Comunales, realizará acciones de promoción y difusión del Futsal.

LEY J - N° 6.160 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.160.	

LEY J - N° 6.160 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.160)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.160.		

<u>Observaciones Generales</u>

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 6.170

Artículo 1°.- A los efectos de esta ley se entiende por presupuesto con perspectiva de género a la estrategia de visibilización, y análisis de las acciones presupuestarias destinadas a mujeres, y a promover la igualdad entre los géneros y el respeto a la diversidad sexual.

Artículo 2°.- Son principios rectores de esta Ley:

a) la igualdad entre los géneros como precondición de los derechos humanos, en procura de que las diferencias no produzcan discriminación ni asimetría entre ellos;
b) la equidad entre los géneros como estrategia para alcanzar la igualdad de acceso y la igualdad de resultados;
c) los estándares de derechos definidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos: contenido universal, máxima utilización de los recursos disponibles, progresividad y no regresividad, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y mecanismos de reclamo, acceso a la información y participación de los destinatarios de las políticas.
d) los derechos fundamentales enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño # y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) # ;
e) articulación intersectorial, transversalidad, integralidad, accesibilidad, transparencia y objetividad de la información.

Artículo 3°.- Son objetivos de la presente Ley:

a) Proveer información para la toma de decisiones y para la elaboración de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los géneros.
b) Considerar la perspectiva de género en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria de cada periodo.

Artículo 4°.- La incorporación de la perspectiva de género en el presupuesto se hará efectiva a través de los siguientes instrumentos:

a) la etiquetación a nivel de programa, proyecto y actividad en la medida que incluya acciones dirigidas a las mujeres y a promover la igualdad entre los géneros y el respeto a la diversidad sexual.
b) la desagregación por varón, mujer u otro en la dotación de recursos humanos.
c) la incorporación de lenguaje inclusivo en la descripción de los programas y sus objetivos.
d) la inclusión de Promoción de la Igualdad de Género como eje en el Plan General de Acción de Gobierno.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo elaborará un Reporte Anual con Perspectiva de Género para visibilizar las acciones implementadas en materia de promover la equidad e igualdad de género y el respeto a la diversidad sexual.

Artículo 6°.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación al Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires el cual comprende la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será el encargado de dictar las normas técnicas correspondientes a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Cláusula Transitoria.- La presente Ley se aplicará a partir de la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2020.

LEY J - N° 6.170 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.170.	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 1°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY J - N° 6.170 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.170)**	**Observaciones**
1°/7°	2°/8°	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY J - N° 6.175

Artículo 1°.- Instáurase el 21 de agosto de cada año como “Día de las Futbolistas” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la semana del 21 de agosto, actividades y campañas con perspectiva de derechos para la promoción y visibilización del futbol femenino en relación al “Día de las Futbolistas”.

LEY J - N° 6.175 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.175.	

LEY J - N° 6.175 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.175)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.175.		

LEY J - N° 6.176

Artículo 1°.- Provéese de acceso inalámbrico gratuito a Internet (Wi-Fi) a todos los Centros de Jubilados y Pensionados que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria (ROAC) y todos los Centros de día que promueven el cuidado, la autonomía y el envejecimiento activo de los adultos mayores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente Ley:

a- Promover el acceso gratuito a la tecnología informática y comunicacional.

b- Reducir la brecha digital en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c- Garantizar el uso de la tecnología.

d- Estimular el uso de la tecnología para el desarrollo personal.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Integración Social para Personas Mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o lo que en su futuro la reemplace.

Artículo 4°.- La instalación del servicio descripto en el artículo 1° deberá ser solicitada por los beneficiarios ante la Autoridad de Aplicación, quien lo implementará en el plazo que disponga.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, la instalación, mantenimiento, operación, configuración y monitoreo de los equipos instalados para su correcto funcionamiento, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 6.176 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.176	

LEY J - N° 6.176 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley N° 6.176)	
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.176.		

LEY J - N° 6.216

Artículo 1º.- Institúyese el día 3 de diciembre de cada año como el “Día del Deporte Adaptado”, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 6.216 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.216.	

LEY J - N° 6.216 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.216)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.216.		

LEY J - N° 6.272

Artículo 1º.- Institúyese el día 29 de octubre de cada año como “Día de la Promoción de los Derechos de las Infancias y Adolescencias Trans” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo debe realizar en la semana del 29 de octubre de cada año actividades y campañas de difusión y visibilización que promuevan la plena integración y el pleno goce de los derechos de las infancias y adolescencias trans.

Artículo 3º.- Las campañas de concientización deben involucrar, entre otras actividades, capacitaciones a personas que se desempeñan en los ámbitos de la educación, la salud, el deporte, el arte y otras áreas destinadas a infancia y adolescencia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo debe realizar la publicación de un informe anual sobre las políticas estatales destinadas a la promoción de los derechos de las infancias y adolescencias trans.

Artículo 5º.- Incorpórase al calendario escolar el día 29 de octubre con la denominación citada en el Art. 1º de la presente.

LEY J - N° 6.272 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.272.	

LEY J - N° 6.272 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.272)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.272.		

LEY J - N° 6.295

Artículo 1º.- Provéase de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente Ley:

a- Volver a posicionar a los Clubes de Barrio como centro de actividades sociales.

b- Reducir la brecha digital en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c- Proveer gratuitamente a la sociedad una herramienta que potencie sus oportunidades.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o lo que en su futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 6.295 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.295.	

LEY J - N° 6.295 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.295)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.295.		

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número: IF-2020-24193424-GCABA-DGCLCON

Buenos Aires, Martes 6 de Octubre de 2020

Referencia: Anexo I - Rama J - Acción Social, Comunitaria, Actividades Recreativas y Deportes

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 472 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.06 19:07:12 -03'00'

Marcela Dominguez Soler
Director General
D.G. COORDINACION LEGAL Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.06 19:07:14 -03'00'